CARTULARIO REAL
Años: 1453 - 1478

4 h. + 273 folios
CR 798 bis

Contiene índice

+

A B C dario Delo que Contiene este libro De cartas Rs Años de 1453 = Sasta = 1468

1468

Diego Garcia Villalobos Correximiento — 1
Recudimiento delos diezmos y aduanal — 2
Prouisson para que valga la moneda de blancal — 4
Prouisson para vagar el Sº de correxidor — 4
Pedro Dabalos Reximiento en lugar de sancho Dauales — 4
Carta de creheneia a Alfonso Lison Comendador de Aledo — 4
Pro Rogacion del corregimiento de Garcia Villalobos — 5
Prouision en que se Ausa a Juan Garcia de belas y Rondes — 5
Auiso del nacimiento de un principe — 5
Pro Rogacion del correximiento de garcia Villalobos — 6
Lixitimacion de Juan y Gines perez Vomaytin — 6
Titulo de escriuano de Francisco perez Veltran — 7
Recudimiento de alcauales — 8
Carta para que el correxidor nombre theniente en su ausencia — 10
Pregon de la Justicia que se hico en Valladolid de D. Albaro de luna — 10
Recudimiento de alcauales — 11
Titulo de alcalde mayor de sacas — 13
Prouision para que no enbaracen las rrentas de su magd — 14
Prorrogacion del correximiento de diego Riuera — 14
Titulo de alcalde de alcadas a Alonso tallante — 15
Pedro de auilles Reximiento en lugar de Juº Alonso tallante — 15
Prouision declarando los que an de tener Cauallos — 15
Real prouision para que defiendan en su posesion a los que compraron tierras de los moros que se fueron al Reyno de granada — 16
Auiso de como los moros de granada quieren benir a esta tierra — 17
Real carta en que su magestad Auisa a Agregado a la Corona Real la ciudad de murcia — 18
Pedro de Carramad Reximiento en lugar de diego perez de Carramad — 18
Nombramiento de alcalde mayor de sacas — 19
Real carta sobre la Jurisdicion Real — 20
Titulo de Scriuano Real de Gonçalo de soria — 2

Titulo de cuentas de Rentas de Rey D. Alfonso ——— 21
Provision para que de provisiones a Sevilla de Sumilla ——— 21
Recudimiento de Rentas ——— 21
Convocatoria de cortes ——— 21
Titulo de Alcaldes que el Rey de Granada ——— 23.
Confirmacion de Recudimiento de S.to de Carrascal ——— 25.
Provision de Restitucion de Ynfantado de Oreja ——— 25.
Otra Provision Recudimiento en Lugar de Rugarcia Sanchez ——— 26.
Provision de Oficio de Alferazgo de Sancho Gonçalez de Carrion y Alferez de Pedro Alfonso de Guadalajara. ——— 26.
Recudimiento de Diezmo de Sacas ——— 27.
Carta de Seguro para los Judios de Castilla ——— 31.
Provision para que la Justicia Eclesiastica no proceda, a Cegos ——— 32.
Titulo de Amuerte del Rey D. Pho Segundo ——— 34.
Carta para que haga Justicia de Desnaturados y Robadores de Castilla ——— 34.
Carta para que gan buena guarda en Castilla ——— 35.
Revocacion de Sacas de Mantenimientos y penas contenidas ——— 35.
Recudimiento de Alfonso de Almaraz ——— 36.
Confirmacion de Recudimiento de Diego Perez ——— 36.
Convocatoria de cortes ——— 37.
Sancho de Carrion Recudimiento en Lugar de Pedro Ruiz ——— 37.
Perdon General que suena a hijo adelantado Pedro Perez ——— 38.
Titulo de Repartidor en Castilla para Juan ——— 38.
Juan de Soto Recudimiento en Lugar de Pho Alfonso Carvajal ——— 39
Capitulos de Marcos Diaz en Sevilla Año 1455 ——— 41.
Provision de Apercibimiento para Guerra de Moros de Granada ——— 43.
Provision para recoger las Monedas y Pedidos de Sumados ——— 43.
Apercibimiento para la Guerra de Granada. ——— 44
Recudimiento para cobrar los diezmos y Sacas. ——— 44
Provision para hacer Justicia a los que se Huntaren con Reyes de Vieja Conquista ——— 45.
Propia carta para los que derribaron la Lombarda de la Calca en Sevilla quando derribaron Adelantado Pedro Perez ——— 45.
Confirmacion del Rey D. H. Enrique de los previlegios de Sevilla ——— 46.
Recudimiento de Rentas ——— 46.
Recudimiento de los diezmos y Rentas ——— 47.
Perdon y Seguro hijo a Adelantado Pedro Perez y los suyos de sus delitos ——— 53.
Provision para que no hechen Moneda de Blancas ——— 54

Carta Paraque el Adelantado Pedro fasardo tome Racudad delenca Mulay alhama Ygaguerra a Alfonso fasardo Dsupara ella ——— 57
Provision paraque ygabuenguarde Confirmd Dho gasto de mal y daño a Alfonso fasardo ——— 56.
Recudimiento de Sarriental Dsumg ——— 56
Sancho torrano Dsimiento en lugar de Antonsacrin que Requito poreste en Compañia de Alfonso fasardo ——— 56.
Rea Provision paraque chagan Guarda a Alfonso fasardo ——— 56.
quaderno de Servicio Dmontazgo ——— 57
Dho Lope quinto Capitulo Corregimiento ——— 59.
En bocatoria dicente ——— 60
Titulo de Natheguacone Rey degranada ——— 60.
Albaro diazzonij Veximiento en Nuñez de Rodella ——— 61
Provision paraco brar Sasantacruada ——— 61
Recudimiento dediezmos Sacar ——— 65
Carta de seguro paraqubayan á arrendar Sarrentas Dsumg 68.
Carta sobre los daños quchacen los moros degranada Dho 68
Vision paraquecles agaguarre ——— 68
Carta sobre los daños Dhos a Salcay de dementegudo ——— 68
Carta paraque a Alfonso fasardo Leden aquenbo peralle bas Roquetine en Moscatiles delencaymada ——— 69.
Carta decrehencia agenado Saauedra Comendador dementalban ——— 69.
Recudimiento de los Almexarifazgos ——— 70.
Provision paraqueno hechenguedes a Sue Sanchez dalbaete ——— 71.
Rimiento de Alfonso fasardo en Lugar de Garcianexia ——— 72.
Carta decrehencia agenado Saauedra Comendador dementalban ——— 72
Rimiento acrecentado de sancho torrano ——— 73.
Recudimiento dediezmos Aduana ——— 74
Recudimiento de los Almexarifazgos ——— 76.
Reales cedulas paraque den Posesion de Robpado de Carthagena Don Lope de zarbas ——— 78.
Fernando Sañez titulo de Scriuano ——— 79
Rea Provision para cierto Reparos de Aduana ——— 79
Provision paraque Alcaldes y Scriuanos no lleben derechos dobla dos ——— 80
Carta de seguro para martin de Alcalde y Sus hermanos ——— 80
Recudimiento de Alcauala ——— 80
Recudimiento de Scriuano Dmontazgo ——— 82.
Ramiro Escarramad titulo de Scriuano ——— 84
Carta de Seguro para los q Fueren a bolar a Sr Ynes de la Sarra ——— 88

Nombramiento de Alcalde de Sacas ____ 89

Cª Real que hico Obispo de Cartagena Don Diego de Monteº Pº
fundador Cay Iglia de San Benito ____ 90.

Carta de reguas a los que fueren a Audiencia de Granada ____ 91

Arbitrio de Reguas Con el Rey de Granada ____ 91

Recudimiento de diezmos Aduanas ____ 92

Recudimiento de Alcavalas Sisas ____ 94

Provision para que puedan tomar los moros de mucrá para Rº
Cautivos Christianos que estan cautivos ____ 95.

Comision para conocer El Pleito de los terminos de murcia Cor
Cay. Cartagena ____ 95.

Nombramiento de Alcalde de primeras Alcadas a Stº Falcon ____ 96.

Recudimiento de Alcavalas ____ 96.

Carta de Conde de Alcaudete sobre Reguas Con los moros de Granada 98.

Cartas para que pongan buena guarda Con Seguridad ____ 99.

Titulo de Escribano de Rentas De a Stº Alvarez de Toledo ____ 99

Reguas Con el Rey de Granada ____ 99.

Carta de Bula de Plaza Cruzada ____ 100

Recudimiento de Sisa Almoxarifazgos ____ 101

Recudimiento de los diezmos ____ 104

Carta de reguas para Cierros Vecinos de Carabaca y Rectificados
de Sentencia pª Alfonso Fajardo ____ 106.

Recudimiento de Servicio Ordinario ____ 106.

Nombramiento de Assistente de murcia a Pedro de Avalos ____ 108.

Privilegio de Alcaldes de Doña Maria Fajardo ____ 109

Provision a Pedro Fajardo Hijo de mendoca para Pleyto con Alfonso Fajardo ____ 110+

Recudimiento de Servicio Ordinario ____ 112

Recudimiento de Alcavalas ____ 113.

Nombramiento hecho por Mandadero Ausente pª Alcalde mayor de Sacas ____ 114

Recudimiento de los Almoxs ____ 115

Carta del Rey para que den Provision a Assistente Cayo
Contra Alfonso Fajardo sobre Alcaldias de Cazorla Cazar y Sierra ____ 118.

Provision para que Miguel de Ballat y otros de Sierra de
Ciudad Quesada. ____ 118

Provisiones para que No Consienta Justicia que
Pedro de Avalos Assistente de Murcia ____ 119.

Provision sobre Jurisdicion de Adelantamiento ____ 119+

Provision para que Alcaldes de Corte Cor
Cay Con sus Reynos ____ 120

Recudimiento de Servicio Ordinario ____ 124

Recudimiento de Sosa Almoxarifs ——— 130.
Recudimiento de Sta Maria Las y Tesoreria Rs ——— 131
Nacimiento del Rey nfante ——— 133
Recudimiento de Los diezmos ——— 134
Provision de Su magestad. para que de los propios y Rentas de Las
pague Cristobal de Lemus a Pedro de Casas Aldente ——— 135
Provision para que Alcanpare en Lapos Dn. de un Rs
de Scriuano de Numero Enquestaba Alfonso peaz Bonefi 136.
Emplazamiento de cortes ——— 136.
Receptoria de Sosa Almoxarifazgo ——— 136.
Receptoria de Santa Maria Las ——— 137
Provision para que den fauor y ayuda a Almacha de la
Haba para tomar Razilla de Labanilla ——— 138
Alcalde mena de hecho por Ciudad a Lapiniera Doña
Juana Hija del Rey D. Enrrique ——— 139
Cedula del Rey para que Carriden Las Calles de Tie-
ra para Reparo de Los muros de Ciudad ——— 140
Recudimiento de Los diezmos ——— 140
Receptoria de Santa Cruz ——— 141
Provision de Saz de Aguila de Monteagudo ——— 142
Provision del Rey Poniendo tasa en Los mantenimientos ——— 142
Provision para que Alcalde Antado Pedro Pasardo Pueda Sa
Car Sente de Ciudad ——— 143
Provision de Los Embargos de Las Encomienda de Ca-
Ballero y Riote ——— 144
Provision de apercibimiento para guarda en Ramar ——— 144
Cedula para que Los Regidores y Jurados no biuan con
Caualleros ——— 145
Provision para que Ciudad Reuntee con Pedro de Cas
Tro Asistente para Los negocios que Ocurre ——— 145
Juan Fernandez Ramos Vecino de Alm. Con Lugar de
Sancho Torrano ——— 145
Provision para que Renta de Las Salinas Se Cobre para
Reparo de Los muros ——— 146.
Provision para que Se Saque Sente de Ciudad para Labores
Cer a D. Fu, de Cardona en El Reyno de Valencia ——— 147.
Provision de Retreguia hecha con Los moros de Granada ——— 148.
Provision para que Se Chega Fuerzas de Los Reynos de Valencia ——— 148.
Provision p que Se Adelantado de Murcia Saq Sente p Jx
a Reyno de Valencia ——— 149.

Prouision de Mercedes hechas con el Rey de Aragon ~~Aragon~~ 149
Recudimiento para cobrar la renta de los diezmos de Aragon 150
Recudimiento de Alcaualas 151
Carta hecha con el Rey de Granada 153
Carta hecha con el Rey de Aragon 154
Recudimiento de los almoxarifazgos 155.
Prouision para embargar los bienes de los Judios de Aragon 156.
Recudimiento de los diezmos de Aragon 157.
Exhortacion de Gonçalo de Salon 158.
Perdon fecho al Comendador Gomez Fazardo 159.
Recudimiento de Alcaualas 161
Prouision para que la ciudad pueda poner fiel en Mercaderia Cabañas 162
Titulo de Escriuano de Pedro Fernandez de Santamaria 163.
Receptoria de Escriuano de Mentrigo 163.
Carta hecha con el Rey de Aragon 165.
Carta con el Rey de Granada 165.
Recudimiento de Almoçaçia 166.
Pago de la Hidalguia del Bachiller Juan Sanchez de Vreta 166.
Quantallante de Alcantara con el Bachiller de Talauera 168.
Prouision para que no puedan yr los Caualleros de la Hermandad 171.
Don Juan de Cardona Rey de Sicilia por renuncia de Don Fadrique 174
Rodrigo de Soto Regidor en lugar de Don Juan de Cardona 175.
Cedula para que guarden el Ayuntamiento 175
Cedula para que los Reyes de Castilla sean perpetuos 175.
Cedula para que los Reyes de Castilla sean perpetuos 175
Receptoria de los diezmos. 175
Cedula para el Infante Don Alonso hermano del Rey Don Enrrique que llamen Principe 179
Prouision dando quenta como sea nombrado por heredero del Reyno al Infante Don Alfonso por renuncia de Don Fadrique de Alburquerque 179.
Recudimiento de los diezmos de Aragon 180
Recudimiento de los diezmos de Aragon 181
Prouision de Diputacion de Gomez de Cardona 182
Diego Perez de Vsan Escriuano 182
Prouision para que el Adelantado Pero Fernandez y el Comendador Alfonso de Vsagre Juan de Cuenca sean Corregidores 183.
Juan Bueno de Simancas por renuncia de Ruy Bueno su padre 183
Prouision para que el Bachiller de Talauera sea Alcalde de la Casa de la Moneda 183
Ramiro de Carrasco Escriuano 184
Recudimiento de Pedro de Cardona por renuncia de Gomez de Cardona 184
Recudimiento de los Almoxarifazgos 186.

Prouision Paraqueroscorrobeq Corregim Lpouincias 187
Prouision Sobre Sarapelaciones Grandes y Sanchancilleria 187
Prouiñ Paraqueroaguerganados para Reynos estranos — 188
Prouiñ Paraquerguarde Preuilegio Sacundaderos
Sobre Saleccion delos Regimientos Cacaren — 189
Conbocatoria decortes — 189
Prouision paraquepongaguarda Cnstaciudad — 189
Prouision paraquelos Iudices nomanteygan Caualos — 190
Prouision Delrey D Alonso hermano Delrey D Enrriques
auiendo sido Iurado Por Rey Sa Sayncapacidad de
Suhermano Dstracosas — 191
Prouision deSanguesa — 193
Prouision paraq Sabremoneda Cnmuzcia — 194
Carta paraquenosedesafuerriaguda aD Enrriq Supareces — 194
Carta Deruro pal Sadelantado Dfasardo — 195
Conbocatoria decortes — 195
Carta dehermandad dlos Reynes decastille — 196
Prouision paraquSaciudad Cnuria Sres cinquenta
hombres dacauallospagados portermino — 196
Pedro Daualos Resuion Cnlos dpo dSuion — 196
Prouiñ paraquacudan Con Sarzentas aSadelantado — 197
Alfonso lopez deSaguadra anfrentedemaria — 197
Carta derrecetoria paraquedies depeñaflor dlos dS.
Castillo Rectan Cpo Scaue Sotarias — 198
Recpa para Cobrar Sarzentas dementoyos — 199
Resimiento deAlfonso dedauales — 202
Anton Martinez Resum por Nunez deAlfonso dauales — 202
Diego Rigue Sme Scriuano R — 204
Sid Sfilo Rey aAlfonsoabellan dSpumeroSRei
deResider quebacare — 204
Manuel Sarzoniz Resimiento porremuneracion dSan
cho Rodrigues dSarzoniz Sgadas — 205
Cedula dauiso delatomadeNsa Sgridando Sren lanc
agtaciudad para Saguerra — 205
Requerimiento deScaue Sos — 206
Auiso delaentrada deSeppia — 207
Correginm DeAlfonso Cpo dSaguadra — 207
Requerimiento deScaue Sos — 208
Auiso delamuerte delRey DAlfonso — 214
Proriziones deauiso decomo Sa Reyna DnaSancha Sq Rey Dfan
Sumarido Secasaron Sus platicas Con Rey D Enrriq Sobrino — 216

Auto de Manutencion de Manutencion de Rl. Hacd. de Casa Real a ob. Sebastian — 219.
Guandeayala Regimiento Cnlg. de Guantallante — 220.
Provision de Auto de Amparo de Rey de Cruzada Victoria por Rey q. ab. Haya de ser — 221
Convocatoria decente de Reyes catolicos — 221
Recudim. de Alcabalas de Sumas — 222
Provision sobre q. se guarde de mantener Carcalles — 223.
Provision para q. Manuel de Castro Escribano de Cruzada Abran antiguo de 16 Reales — 224
Provision sobre q. se cale el Arco de Casa Mrds. del Rey D. Enrique — 224
Provision para q. no se acrecienten o Rs. — 226.
Provision para q. las apelaciones de Horca vayan a Murcia — 226.
Provision para q. las Sentencias de Muerte, no queden nombrar sus Autos — 227.
Cedula Arenas hecho por los Reyes Catolicos de sus oficios y procuradores — 228.
Provision a los q. siguieron Cabo del Rey D. H., no puedan Empeñar en infamia — 228.
Confirmacion de los Reales Privilegios de los Cruzados de Castilla — 228.
Provision para q. los Reales Alcances de mi Salario — 228.
Confirmacion de los privilegios de la Ciudad — 229.
Provision sobre los q. se mantenga caualleros — 229.
Recudimiento de los diezmos — 230
Auto de Guerra q. quieren hacer los Reyes Catolicos contra portugal y q. vayan a los lugares del marque de Villena — 231
Recudimiento de Alcabala — 233.
Cedula de Auto de los Duques de Cabrales Reyes Catolicos y del Rey de portugal — 239.
Provision a los adelantados de este Reyno para q. haga guerra en Castilla y el marq. de Villena — 239.
Mrd. a Antonio Muñoz canales Rl. de Estado de Plaza en Rl. — 240
Sentencia de Concordia entre la Ciudad y Cruzada de Sevilla y Cabeza de los privilegios — 241
Convocatoria decente — 241
Franquicia de Cruzada en Rl. de Derecho de Cruzada — 243.
Auto de Cabeza de Cruzados Reyes Catolicos q. de portugal a Victoria — 245
Recudimiento de Aduana — 248.
Provision de Sarria de Cruzada de Mercado Franco de Estado — 250.
Provision a los q. haga guerra en Cabeza de Cruzados de Villena que tan en Cruzada — 254.
Real Privilegio de Rl. de Alfonso Carta — 255
Auto de Cabeza de Cruzada — 255
Provision para q. no se labre moneda sin orden en Cruzada — 257.
Carta de Cedula a Rl. de Cales de Mamuete de Alfonso Carrasco — 261
Recudimiento de Cruzada — 262
Carta de seguro para los moros de Valle de Ronda — 265
Privilegio de Auto que tienen los Cruzados de Murcia sobre Cruzada — 265
Provision para q. a Fernando de Cabrera de Cabuelbalo y clerigo y Segundo Cruzado por haber andado en Cruzada a Castillo — 265.
Sobre de Cabeza de Cruzada de los Reyes — 268.
Recopilacion de Cruzada en Montazgo — 271

Alcalde de Fuente Ovejuna

Vallaolid

Rexim^to Diego garcia

Vllatoros

[illegible] saludar vos el conde don Alfonso alguaçil [illegible] Caualleros escuderos ofiçiales omes bue
[illegible] noble [illegible] mucha gima agradesçen[illegible] fago vos saber q yo enbio alla al bachiller diego garçia de villa
[illegible] qual es buen [illegible] sobre algunas cosas q cumplen a mi seruiçio [illegible] bien e comunales cosas de
[illegible] guarda [illegible] vos ruego e mando q lo creades [illegible] dedes abpla fe todo lo q de my parte vos
[illegible] cartas de creençia [illegible] cumplades [illegible] pongades en obra los q yo enbio mandar [illegible]
[illegible] cabos e los bien e onrradamente segund la fiabilidad q me deuedes segund las grandes merç
[illegible] quales sodes obligados [illegible] me bien e fielmente e lealmente [illegible] toda obediençia seruiçio
[illegible] mi [illegible] e mis mandados e mis liberada entençion e voluntad [illegible] pacificar mis fechos e los pregn
[illegible] [illegible] e esto es lo q cumple al seruiçio de dios e mio e bien de todos mis fechos e cosas
[illegible] [illegible] e otrosi en [illegible] tales por q yo de la dicha abdad fallo seruiçios agradables [illegible] cosas otrosi en
[illegible] [illegible] e onrrado e [illegible] e [illegible] cargo yo abre grande enojo e sentimiento e tomaria para castigo
[illegible] [illegible] seruiçio cumple [illegible] de la villa e merçed a ello de mi [illegible] [illegible] e [illegible]
[illegible] del rey Bartolome Arnalt

Desso mesmo

Don

[illegible] gracia de dios rey de castilla de leon de toledo de galizia de sevilla de cordoua de murçia de iaen del
[illegible] algarue señor de vizcaya e de molina [illegible] vos alcalde alguaziles regidores caualleros escuderos
[illegible] omes buenos de la noble abdad de fuente ovejuna [illegible] vos el [illegible] en esta mi carta
[illegible] en qual [illegible] mando salud e gracia [illegible] yo entiendo ser asi cumpli
[illegible] buena [illegible] e seruiçios de la my justiçia e al bien e prouecho e gouernaçion
[illegible] estado e [illegible] de esta my abdad enbiando el bachiller diego garçia de villa lobos
[illegible] persona tal e guardada my seruiçio e el bien e [illegible] de justiçia de las partes es
[illegible] [illegible] e cobro esta dicha my abdad por my juez [illegible] dor el qual es my merçed e tengo al
[illegible] [illegible] por tiempo de seys meses primeros siguientes por q vos mando a todos e
[illegible] vos ruego vista esta my carta luego sin tardança ni escusa ni dilaçion alguna e sin
[illegible] mi [illegible] esperar otra my carta ni mandamiento ni segunda juesa ayades e tengades por my juez
[illegible] [illegible] e [illegible] e termino de seys dias al dicho bachiller e le dedes todo fauor e ayuda q vos
[illegible] menester e pedier para [illegible] al dicho oficio e juzgado e [illegible] e para aplicar e executar
[illegible] [illegible] e mando a qualquier [illegible] dicho oficio e juzgado e [illegible] e [illegible] mi merçed e mando
[illegible] [illegible] e juzgado e [illegible] e [illegible] los otros oficios ante de
[illegible] [illegible] oficio e juzgado e [illegible] e [illegible] e [illegible] e [illegible] e [illegible]
[illegible] [illegible] yo por la presente suspendo e do por suspendido a las personas q tienen
[illegible] [illegible] todo abtoridad e poderio e facultad q a ellos e a cada vno dellos ayan e
[illegible] [illegible] e sentençias poner en ello mayor [illegible] ello embargo ni [illegible] alguno e yo por esta mi
[illegible] [illegible] e [illegible] q por su pusiere al dicho oficio e [illegible] e [illegible] dichos oficios
[illegible] [illegible] los otros oficios pertenesçientes al dicho oficio e juzgado e [illegible] e
[illegible] [illegible] e cada vno dellos e [illegible] q por su pusiere los quales
[illegible] [illegible] e cada q [illegible] e [illegible] e [illegible] e q
[illegible] [illegible] e [illegible] e [illegible] e [illegible] e [illegible] e [illegible] e [illegible]

[illegible] abad [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

los vnos an ajuntamiento de lo mueble y heredat que ha en la tierra de Leon assi de los
mjs que valieren de entrego en todos los mjs que vinieren de auer de los dichos
bienes en qualquier manera assi como dicho es. Et mandamos a todos los dichos
fagan sanos para agora et para siempre jamas todos los dichos bienes assi que
que los compradores dellos bienes no sean costrenidos ni costrenidos en ningun tiempo
de los dichos mjs et otras cosas assi vinieren de auer como dicho es. Et mandamos al dicho Juan gonçales de
et embaxador mayor o al logo tenjente que por el touiere poder del dicho su poder
en su poder et vna abadia o villa o otra et vn logar et otro dellos que vinieren et tomaren
non sean suelto ni fiados fasta que de todos los dichos mjs et cosas assi que cada vno de los vinieren
vinieren de auer de la dicha tierra en las dichas cosas en la manera que dicho es. Et para esto que dicho es mandamos
fazer et ayuda el dicho Juan gonçales mj alguazil et embaxador mayor o el que lo touiere por el poder
del dicho su poder por esta dicha mj carta o por el dicho su traslado signado de mj dicho escriuano
alcaldes et algunas justicias otros oficiales qualesquier de las dichas abadias villas et logares de los dichos obispados et regno
et arcedianadgo et todas las otras abadias villas et logares de los mjs regnos et señorios et a cada vno de
tan et aqui adelante a qualquier mj vallo o portero que vos fuere et a qualquier o quales dellos que ayudar
ayuden en todo lo que vos dixeren et mj parte que hayan menester para ayuda cierta manera et fagan et cumplan esto que yo mando et
los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mj merced et de diez mjll mjs de cada
uno para la mj camara. Et vos mando et luego sin alongamiento et mala sin estrepeder pagado que en el dicho mj alguazil
et embaxador mayor o al logo tenjente que por el touiere dicho o quales quier de todos los dichos
oficiales justicias et cada logar por si et por el dicho su poder en su poder los otros et la dicha pena
en la dicha pena en que vos et cada vno de vos caheredes et incurrades et mando al home que vos esta mj carta mostrare o el dicho su traslado signado
como dicho es que vos emplaze que parescades ante mj en la mj corte del dicho rey mj señor del dia que vos emplazare a quinze dias primeros
siguientes so la dicha pena a cada vno et so cada vno de los dichos por cada vez que fuere mostrada
et el dicho su traslado signado como dicho es et los vnos et los otros la cumplieredes mando so la dicha pena a qualquier que esta carta
publica o del dicho su traslado fuere llamado que vos emplace que parescades ante mj en la mj corte del dicho rey mj señor
ple mj mandado dada en el real sobre escalona veynte et tres dias de junio año del nasçimiento de nuestro señor ihu xpo de mjll et
quatro cientos et cincuenta et tres años. Et en las espaldas de la dicha carta del dicho señor rey estan escriptos e dos nombres que
se siguen. Pero gonçales alfonso alvares rey fernandez garçia ruy sanchez juan ferrnandez et otras firmas et sobre ello
sellado fue et de traslado en la villa de tordesillas veynte dias de julio año del nasçimiento de nuestro señor ihu xpo de mjll et quatro cientos
et cincuenta et tres años testigos que vieron et oyeron leer et concertar este dicho traslado con la dicha carta del dicho señor rey segun
et en fin de la dicha carta del dicho señor rey esta escripto el nombre de juan sanchez de carrion escriuano de la villa real et notario publico en la corte et en todos los sus regnos et señorios por el rey la dicha carta de
dicho señor rey segun et en este traslado fue sacado et en pie de la dicha carta del dicho señor rey esta escripto el nombre de juan
et los offiçiales de la qual dicha carta et traslado yo fernando gonçales escriuano de
de dicho fernando gonçales

Et esso mesmo

Sepan quantos esta carta vieren como yo juan gonçales de agujlar alguazil et embaxador mayor
nuestro señor el rey et alcalde de los diezmos et aduanas de los obispados et arcedianadgo
en el regno de murcia et arcedianadgo de alcaraz de los seys años de que en mj poder primero dia
de enero de pago de mjll et quinientos et la dicha carta otorgo que no he podido mj poder cumplido et
segund de lo yo he et segund de mejor et mas cumplida mente lo puedo et debo auer de derecho en vos
juan de cordoua escriuano de camara del dicho señor rey et su vasallo et a los fieles jurados et
oficiales et a cada vno de vos en vuestros lugares et jurisdiçiones et a cada vno de vos a quien esta mj carta fuere mostrada
quales quier de la dicha renta de los diezmos et aduanas et arcedianadgo et de la dicha renta en fin de cada vno de los dichos seys años
dichos et cada vno de vos et mando et cada vno de vos que fagades et fagan et cada vno de vos

[illegible] ...ble[illegible] valedero dellas otorgo dl[illegible] ...posades [illegible] ...guardas [illegible] ...fasedores en el dicho pueblo ...guarda
la dicha renta y tomar y tomen y tome ...el qual o qualquier ...stos que ...ovieren de tomar ...las cosas pertene
nesçientes a la dicha renta ...para ...sobre todo lo ...dicho ...e cada una ...gan parte ...llo ...vos ...o ...en
...ello poder ...fazer ...fazedes las quales quier ...prometimientos ...renimientos ...prometen ...mandos ...todas las ...
...dos ...cada una ...llas que yo mesmo ...fazer presente ...y ...asi en mi ...mando fuera del ...segund
...auemos en la carta de ...prometimiento ...dicho ...tengo ...la dicha renta ...quanto cumplido ...basta
nte poder yo he para ...dicho ...para cada ...parte ...llo ...rgo a vos el dicho Juan de ...ua ...fernan
gomez ...al ...ro poder ...ere en testimonio ...la qual estreuan ...mi nombre fecha ...la villa de tomos ...y dias ...
...ullio ...nio ...nasçimiento ...nio ...nor ihuxpo ...mill ...quatro ...ntos ...anqueenta ...nos testigos ...vieron
el dicho Juan gonçales firmar ...su nombre Juan sanchez ...sevilla ...juan ...villa real ...franco ...fernandez
...sevilla Juan gonçales ...fernand gonçales ...sevilla escriuano ...camara ...nio ...nor el ...rey ...notario pu
blico en la su corte ...entre ...los ...nos testigos fuy presente ...lo ...dicho ...en vno con los dichos testigos ...por
ruego ...otorgamiento ...del dicho Juan gonçales ...firme su nombre esta carta ...estreuan ...por ende fis
...en ...mo signo ...tal en testimonio ...Vasq ffernand gonçales

...esso mesmo

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan gonçales de ...ua escriuano de camara del rey
...nro señor ...mo ...la abbad de ...mad otorgo ...como ...q ...otorgo todo mi poder cumplido segunt
...lo yo ...he ...tengo ...Juan gonçales ...abbad real ...ediador ...abbad mayor ...la renta ...los
diesmos ...rasuanas ...los obispados ...cuenca ...cartagena ...el regno ...mad ...ciudad ...ego ...alcaras
...por virtud ...una ...carta de poder ...escripta en papel ...firmada ...su nombre ...signada de escriuano publico ...
...alfon ...salmanca escriuano ...camara ...dicho señor rey ...mo ...la dicha abbad ...mad especialmente para ...
...primero en mi nombre ...posades ...recabdar ...abades ...abrir ...labrar todos los ...dichos ...doblas ...florines ...otras quales ...
...vos ...montare ...vndiere la meytad ...los diesmos ...aqui ...delante ...fa ...en fin ...de presente ...mo ...la fecha ...esta
carta ...cartas ...pago ...fin ...quito las quales valan ...gran firmes ...mo ...yo mesmo las die ...otorga ...presente
...yendo ...para ...posades poner guardas ...fasedores en ...dicho puerto ...guar ...la dicha renta ...tomar ...tome ...tro
...meses ...les ...por ...mandados ...prometieren ...tomar ...las cosas pertenesçientes a la dicha renta ...para ...sobre la dicha
...rason posades ...fasedores ...fasedes todas las cosas ...cada una ...llas ...la ...pudiere ...a vos mesmo poderia ...pues
...fuese ...quito ...la mejoria ...la dicha renta ...los dichos diesmos ...vertud ...el dicho poder ...asi ...he ...tengo ...el dicho
Juan gonçales ...abbas ...real ...bastante poder yo ...he ...tengo ...el dicho ...ad gonçales para lo ...dicho ...e para cosa
...na ...e ...parte ...llo tal ...tan bastante ...cumplido lo otorgo ...do ...vos el dicho Alfonso salmanca ...todo ...quito
en la dicha ...mas ...fue fecha ...e dicho ...rasonado ...cas ...pago dado ...otorgado yo lo otorgo todo ...e lo ...e ...ere
por firme para ...todo ...tro ...obligo ...mi ...mis bienes ...muebles ...otro ...qual ...estruen
...te ...mi ...nombre ...e por mayor firmeza la otorgue ante ...escriuano ...notario publico ...testigos ...vnos ...estan
...te fue fecha ...e otorgada en la villa ...tomos ...catorse ...dias ...julio ...nio ...nasçimiento ...nro ...nor ihuxpo
...mill ...quatro ...ntos ...cincuenta ...tres ...nos testigos ...fueron ...vno ...lo ...dicho ...es llamado
...fernand ...rero ...ence ...ada ...ruego firmo ...nombre ...dicho ...ad ...ua ...ordonez ...sobre ...dicha
...ra ...pion ...fernandez ...mi ...publico ...fue ...ua ...pedro ...salmanca ...ri ...almanca ...ostuano
...camara ...dicho señor rey ...ffaz ...testigos ...yo ...firme ...mi ...publico ...camara ...dicho
señor ...ere ...nor ...publica ...carta ...ere ...todos los ...signos ...vi ...nombre ...dicho ...es en vno
...los ...testigos ...ad ...ua ...dicho ...ere ...nombre ...Juan ...ego ...Juan ...ua ...dicho ...nombre ...por
...ego ...tro ...mo ...Vasq ffernand ...ego ...escriuano ...dicho ...testigo ...tal ...fuego ...mandamiento

...ssenado

Carta del rey nro señor ...que ...en cargo ...negocio
...que la ...nombrada ...y ...blanco ...testimonio ...

Don Johan por la gra de dios rey de castilla de leon de toledo de galizia de sevilla de cordoua de murcia de jahen del algarue de algezira señor de vizcaya e de molina a los concejos asistençias alcaldes e algua-ziles merinos regidores caualleros escuderos ofiçiales e omes buenos de todas las abdas e villas e logares de los mis regnos e de nuestros q̃ agora son o serán de aquí adelante e a qualquier o qualesquier que esta mi carta fuere mostrada o de su traslado signado de escriuano publico salud e gra de dios q̃ amen es stra mer lado q̃ en estos dichos abdados e villas e logares muchas personas non toman ni quieren tomar libremente la mi moneda blancas assi las viejas que el rey don alfonso mi señor e mi padre q̃ dios aya mandó labrar e fazer en sus casas como las nuevas q̃ yo mandé labrar e fazer en estas casas e non quieren tomar nin dan las blancas prietas nin de la cuarta parte de la mi moneda nueva q̃ es causa de por muchas vezes por mis cartas vos lo he enbiado mandar las quales desobedesçistes e non cumplistes nin mandastes cumplir lo qual he por muy desaguisado e non conplido contra mi merçed e en mengua de mi justiçia e lo qual he por muy desaguisado

Rex.to de p.o dauala.
en eu.r de sancho dauala

Carta del rrey nro señor de merçed que fizo a pedro de dauales fijo de sancho de dauales del ofiçio del regimiento de su padre por rrenuçiaçion que de le fizo.

Don Ioan por la gracia de dios rrey de castilla de leon de toledo de gallisia de seuilla de cordoua de murçia de jaen del algarbe de algesira señor de vizcaya e de molina por fazer bien e merçed a vos pedro de dauales fijo legitimo de sancho dauales mi vasallo e regidor de la abdad de murçia comendador de la villa de lorquin de la orden de sanctiago tengo por bien e es mi merçed que de aqui adelante en toda vra vida seades mi regidor de la dicha abdad de murçia en logar del dicho sancho dauales vro padre por quanto renuçio e traspaso en vos el dicho ofiçio de regimiento e me lo pidio por merçed por su peticion signada de escuano publico e por esta mi carta mando al conçejo corregidor alcaldes alguazil regidores caualleros escuderos e ofiçiales e omes buenos de la dicha abdad de murçia que agora soi o seran de aqui adelante que juntos en su cabildo e ayuntamiento segund que lo han de vso e de costumbre rreçiban de vos el juramento que en tal caso se requiere el qual por vos fecho vos ayan e rreçiban por mi regidor de la dicha abdad de murçia en logar del dicho sancho dauales vro padre e vsar con vos en el dicho ofiçio de regimiento e vos den e recudan e fagan dar e recudir con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexos e pertenecientes e que por razon del podades auer e leuar segund que mejor e mas conplidamente vsaron e vsan e rrecudieron e fisieron dar e recudir al dicho sancho dauales vro padre como a cada vno de los otros mis regidores de la dicha abdad bien e conplidamente en guisa que vos mengue ende cosa alguna ca yo por la presente vos rreçibo e he por rreçibido al dicho ofiçio e vos do poder actoridad e facultad para vsar del e que ayades e gosedes e vos sean guardadas todas las onrras graçias merçedes franquesas e libertades e esençiones e todas las otras cosas e cada vna dellas de que han gosado e gosan e han seydo e son guardadas a cada vno de los otros mis regidores de la dicha abdad e que vos non pongan nin consientan poner en ello nin en parte dello enbargo nin contrario alguno e vos guarden e fagan guardar esta merçed que vos yo fago segund que en esta mi carta se contiene e vos non vayan nin pasen nin consientan nin pasar contra ella nin contra parte della en algund tienpo nin por alguna manera pero por quanto vos el dicho pedro de dauales soys mayor de dies e siete años e menor de veynte e çinco años quiero e es mi merçed e voluntad que fasta en tanto que vos seades de hedad conplida de los dichos veynte e çinco años que el dicho sancho de dauales vro padre tenga el dicho ofiçio de regimiento e vse del e lleue los derechos e salarios al dicho ofiçio anexos e pertenecientes e non vos el dicho pedro de dauales pero es mi merçed que despues que vos seays de conplida hedad de los dichos veynte e çinco años vse del dicho ofiçio e vos den e recudan e fagan dar e recudir con todos los derechos e salarios al dicho ofiçio pertenecientes e non al dicho vro padre por tal manera que vos gosedes de esta merçed que vos yo fago segund que en ella se contiene e los vnos ni los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de dies mill mrs a cada vno para la mi camara e demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi fazer e conplir mando al omes que les esta mi carta mostrare que los enplase que parescan ante mi en la mi corte del dia que los enplasare a quinse dias primeros siguientes e mando so la dicha pena a qualquier escuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cumple mi mando dada en la villa de scalona diez e seys dias de julio año del nasçimiento del nro señor ihu xpo de mill e quatroçientos e cinquenta e tres años. Yo el rrey. Yo pero fernandes de lorda la fiz escreuir por mandado de nro señor el rrey registrada gonçalo de mesa Juan lopez.

Carta del rrey nro señor que truxo alfonso de lisson comendador de alcalde

Carta de rreçiençia a alfon de lisson comendador de alcalde

Yo el rrey enbio mucho saludar a vos al conçejo alcaldes e alguazil regidores caualleros escuderos e ofiçiales e omes buenos de la noble abdad de murçia como aquellos que en mucho fio e tomado del comendador alfonso de lisson que de mi parte fabla con vos otros algunas cosas que tocan al rrecibimiento por corregidor de esa dicha abdad al bachiller diego garçia de villalobos de mes del [illegible] que le fue dado e yo vos ruego e mando que le dexeys fazer e que le dexeys [illegible] que le pongays en obra segund que de vos mucho confio e dada en la mi noble villa de [illegible] dia de setiembre año de [illegible] el rrey por mandado del rrey [illegible] Bartolome sanchez

Carta del Rey nro Señor de prorogacion de otros seys meses del apremiamiento dada pª el bachiller Diego Garcia de Villalobos.

5

Prorogacion del Corregimiento de Diego Garcia Villalobos

on Iohn por la gra de dios Rey de castilla de leon de toledo de galizia de Sevilla de Cordoua de Jaen del algarbe de Algezira de Gibraltar e Señor de Viscaya de Molina a vos el Corregidor alcaldes alguasiles Regidores caualleros escuderos oficiales e omes buenos de la my abdad de nuestra Casa de todos e qualquier de vos a quien esta my carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico salud e gracia bien sabedes como yo entendiendo ser asi cumplidero a my seruicio e pro comun e paz e sosiego de esa dicha abdad e su tierra e moradores della os embie por my corregidor al bachiller Diego Garcia de Villalobos my oficial e de my muy noble abdad de toledo para que el tomase e rescibiese de la my mano los oficios de justicia e alcaldias e merindades e alguazilazgos e escribanias publicas e del numero e fieldades e otras cosas a ella pertenecientes e segun en la carta de merced que yo le mande dar para ello se contiene e segun que mas largamente en la dicha my carta se contiene e vos mande dar sobre ello my carta de prorogacion para seys meses primeros siguientes segun que mas largamente se contiene en la dicha

Libro de Almagan de Ysante

Carta del Rey nro Señor a mo la Señora Reyna abuela
y sobre el Señor muger entrambos de Vn hijo Don Fernte

Yo el Rey enbio mucho saludar a vos de vegno alcaldes Alguasiles Regidores Caualleros escuderos ofiçiales e omes buenos
de la muy noble abdad de murcia a mo a quien yo mucho precio y quiero mucho fio fago vos saber que por la gracia de nro
Señor la Reyna doña Ysabel mi muy cara y muy amada muger es encinta de Vn hijo o hija la qual despues de
Dios es en buena esperança de parir quando pluguiere a dios y por ello ouo plazer mucho y dio muchas gracias a nro Señor
Jesu Xpo por la dicha merçed que le auia fecho en le dar Reyna tal muger como la dicha Reyna mi muger es y
por el plazer que ouo de saber que estaua prennada y de ser esperança de auer fijo o fija de la dicha Reyna mi muger
Vos fago saber que plaziendo a nro Señor de auer fijo o fija de la dicha Reyna mi muger es mi voluntad
que sea jurado por mi heredero de todos mis Reynos y Señorios despues de mi dias y de la dicha Reyna mi muger
y por ende vos mando que luego que esta mi carta vieredes fagades pregonar publicamente por todas las plaças
e mercados e otros lugares acostumbrados de la dicha mi abdad e villa e lugar e logares de mis Reynos y Señorios
donde vos residiere que todos los caualleros escuderos e otras personas de la dicha mi abdad e villa e lugar e logares
de mis Reynos y Señorios

señores / Recebimos vuestra carta e vimos la buena voluntad que mostrades a nuestro seruicio de lo qual vos tenemos en mucho e vos lo gradescemos mucho e vos rogamos que siempre vos plega de nos auer en la memoria e fazer nos saber de vuestra buena andança e vos nos faremos lo mismo. Otrosi vos fazemos saber que nos auemos sabido como vos auedes enbiado a nuestro muy santo padre el papa a pedir merced en nuestro nombre que nos quiera dar licencia para que vos podades fazer la guerra a los moros de Granada e nos vos rogamos que lo fagades e vos la damos e otorgamos para que la podades fazer e vos enbiamos dezir que nos auemos enbiado nuestros mandaderos

[illegible] de la alcaçaba de miñana (que fue dicho q̃ vos el dicho Juan perez [illegible] en la qual non ay ningunos nr̃os fijos algunos mios [illegible] de la dicha vra muger que
[illegible] de la dicha vra muger [illegible] de la dicha vra muger [illegible] de la dicha vra muger [

siendo perjuysio a los otros herederos acendentes e decendentes por la linea derecha si los y ha e otrosi al grand derecho
si lo yo he o aver podria en qualquier manera o rrazon que sea a los bienes e herencia en esta carta contenidas
. Pero es mi merced que esta merced e legitimacion que vos yo fago non vala ni aya en si ningun efecto e valor sal
vo si fuere firmada e señalada en las espaldas del mi capellan mayor de la mi capilla e de uno de los otros mis ca
pellanes de la dicha mi capilla conocidos que de mi tienen rrazon e continuos della en uno con el dicho mi capellan ma
yor o de dos de los otros mis capellanes de la dicha mi capilla conocidos e continuos della e que de otra guisa non vala
la dicha merced e legitimacion en juysio ni fuera del non enbargante quales quier mercedes firmes e los unos
ni los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de diez mill mrs a cada uno para la
mi camara por quien fincare de lo asi fazer e conplir e demas mando al omne que les esta mi carta mostrare que los
enplase que parescan ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que los enplasare fasta quinse dias prime
ros sigientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende
al que la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado dada en la
noble villa de valladolid quatro dias de otubre año del nasçimiento del nuestro señor ihesu xpo de mill e quatrocientos
e cinquenta e tres años . yo el rey . yo bartolome sanchez de badajoz la fise escrevir por mandado de nuestro señor
el rey e en las espaldas de la dicha carta desia registrada e avia estos nombres que se siguen . gi gonçales
el provisor de villa franca . johannes sanchez . rodrigo de villa corta

Carta del rey nuestro señor que francisco peres
beltran sea su escrivano de camara .

Don iohan por la gracia de dios rey de castilla de leon de toledo de gallizia de sevilla de cordova
de murcia de jaen del algarbe de algezira e señor de vizcaya e de molina por fazer bien e mer
ced a vos francisco peres beltran mi escrivano confiando de vuestra buena discrecion e lealtad e por los
muchos e buenos servicios que me avedes fecho e fasedes de cada dia . quiero e es mi merced
que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida . seades mi escrivano de camara e usedes
del dicho oficio e libredes las mis cartas e alvalaes que vos firmare e las otras que fueren libra
das de los del mi consejo e oydores de la mi audiencia e de los mis contadores mayores e todas
las otras segund que mejor e mas conplida mente an usado e usan e libran los otros mis escrivanos
de camara e por esta mi carta e por su traslado signado de escrivano publico sacado con abtoridad de juez o de
alcalde mando al prinçipe don enrrique mi muy caro e muy amado fijo e a los duques e condes marqueses e ricos
omes maestres de las ordenes e prioras comendadores e sus comendadores alcaydes de los castillos e casas
fuertes e llanas e aportelladas e a los del mi consejo e oydores de la mi audiencia e alcaldes e notarios de la
mi casa e corte e chancilleria e a los dichos mis contadores mayores e a todos los concejos alcaldes e alguaziles
regidores e justicias e otros oficiales e a todas las abdades e villas e logares de los mis
regnos e señorios que agora son e seran de aqui adelante que vos ayan e reciban e usen con vos en el dicho oficio
de mi escrivano de camara bien asi e a tan conplida mente como an usado e usan con los otros mis escrivanos de camara
e vos rreciban e fagan rreciber con todos los derechos e salarios pertenecientes segund que mejor e mas conplida
rreciberon e fisieron rreciber a los otros mis escrivanos de camara e que ayades e gosedes e vos sean guardadas
todas las onrras e gracias e mercedes e franquezas e libertades e pedimientos que por rrazon del dicho ofi
cio vos deven ser guardadas e se guardan e deven ser guardadas a los otros mis escrivanos de camara . sobre
lo qual mando al mi chanceller e notarios e a los otros oficiales que estan a la tabla de los mis sellos
que vos den e libren e pasen e sellen mis cartas de previllejo e las otras mis cartas e sobre cartas . las
mas fuertes e firmes que menester ovieredes sobre la dicha rrazon . las quales mando que vos pasen e
sellen e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced
e de diez mill mrs para la mi camara . por es mi merced que si sodes o fueredes clerigo de corona que vos
non vala esta merced que vos yo fago . salvo si sodes o fueredes casado e non troxeredes corona ni
abito de clerigo . dada en la noble villa de valladolid a tres dias de enero año del trasçiento del nuestro señor ihesu
xpo de mill e quatrocientos e cinquenta e tres años . yo el rey . yo por fazer de lo que la fise escrevir
por mandado de nuestro señor el rey . e en las espaldas de la dicha carta avia una señal que desia re
gistrada

Carta del Rey don Fernando el Católico para que se
lleve presos a Monzón a los que estuvieren en Daroca
y Calatayud sin embargo de cualesquier fueros
y privilegios.

Don Fernando por la gra de dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Galisia de Sevilla de Cordoua de Murcia de Jaen del Algarue e de Algezira e Señor de Viscaya e de Molina. Al Conde de Aliste e a todos los mios oficiales e ofiçiales e a todos los buenos de la Abdad e Aljama de Cartajena e a todas las villas e logares de mi obispado e Reyno salud e gracia sepades que a mi es fecha relacion que por causa de la notificacion que yo embie fazer por mis cartas a esas dichas Abdades e a las otras Abdades villas e mios Reynos de la prision que yo mande fazer al mae Pedro de Estable vicario de Daluaro de Luna. Por ciertas e justas causas que a ello me mouieron cumplideras a Seruicio de dios e mio e al bien comun e pacifico estado e tranquilidad de mis Reynos por las quales yo conuiene entre las otras cosas que yo dios mediante entendia de aqui adelante gouernar e regir mis Reynos en tal manera que en ellos todos escandalos e vnanimentes de mis subditos e naturales biuiesen en todo Reposo e paz e tranquilidad e fuesen reuelados de aqui adelante en quanto Seer pudiese en los pedidos e monedas e otros cargos que auian acostumbrado e acostumbrauan de cada dia segunt que esto e otras cosas mas largamente en las dichas mis cartas se contiene que algunas Abdades e villas e logares de mis Reynos no entendiendo en el tenor e forma de lo contenido en las dichas mis cartas e queriendo les dar otro entendimiento del todo a geno de esto mouieron a ellas han dicho e dizen que por ellas les yo escusaua de pedir e mandar me pagar el pedido e monedas que los procuradores de mis Reynos me otorgaron en este presente año para complir las necesidades que al presente occurrian en mis Reynos especialmente por causa de los castillos e fortalezas e gentes del Rey don Juan de Nauarra me han tenido e tienen ocupados en ellos en que han estado e estan alcaydes e Rebellados e asimismos por la guerra que yo he con el dicho Rey de Nauarra e con los del dicho Reyno que estan Rebellados e desobedientes al primogenito don Carlos de Nauarra mi muy caro e muy amado sobrino e alnado e otrosi por las entradas e males e danos e robos que del Reyno de Aragon se han fecho a e fazen en mis Reynos contra mis subditos e naturales e a los quales necesidades e otras mas e fuera de la prision del dicho don Aluaro de Luna. Por causa de los Castillos e fortalezas que el tenia en mis Reynos que estan alcaydes e Rebelles en mi deseruicio asi que para conplir a las dichas necesidades e pagar sueldo a la gente darmas que han estado e estan en mi seruicio en las cosas que yo dichas que necesario e complideras a mi seruicio e al bien e la cosa publica de mis Reynos e de Reparar e pagar el dicho pedido e monedas. Por que vos mando que guardando la lealtad e fidelidad que me deueys como a buen Rey e Señor natural me essa alguna e sin me Requerir mas consultar sobre ello me esperar otra mi carta mi mensagero fagades Repartir e coger e Repartades e cogades luego vna otra buena diligencia segund cumple a mi seruicio los dichos pedidos e monedas por que presentemente Recudades a villas a los mios Recabdadores e a las otras personas que por mi seran aqui e yo he enbiado e mandado e mandare dar por mis cartas de Recudimientos e cas e sobre cartas libradas de los mios contadores mayores segund e por la forma e manera que en ellas se contiene e contumere en buen pie para ser que lo antedicho fazedero de presente e gran mi grand seruicio e a los dichos mis Reynos e a todos muy grand bien e prouecho. Por que cumple a mi seruicio e a esser la prosecucion del dicho fecho e como dicho e como quier que yo confio e de buen cierto de vos otros que como buenos e leales vasallos lo fareys asi pero si por aventura algunos Rebeldes e no quisiere en lo asi fazer e complir por esta dicha mi carta e por su treslado signado mando al dicho mi Recabdador e a quales quier justicias de las dichas Abdades e a todas las otras Abdades e villas e logares de los mios Reynos e a cada vno e qualquier de ellos que las esto fueren requeridos e mostrando fuere entrega e execucion en las personas e bienes de los que asi no fizieren e cada vno e qualquier de los fallaren e vendre de los dichos pedidos e monedas en las costas e danos e menoscabos que sobre e por razon de todo bien e complidamente en la forma e manera que en las dichas mis cartas e sobre cartas se contiene e contumere. Para lo qual fazer e complir por esta dicha mi carta mando al Viatge de mi muy caro e muy amado fijo e a los otros mayordomos e otras qualesquier personas a quien por el fuero e costumbre de Aragon e todas e quales quier mis justicias asi de la mi Casa e Corte e chancilleria como de todas las Abdades e villas e logares de los mios Reynos e Señoryos que sea e fagan dar a los dichos mis Recabdadores e otras personas que a ello fueren requeridos por mi parte todo el fauor e ayuda que menester ouieren e por mi les fuere pedido e por manera que esta mi carta yo pueda ver complida segund cumple a mi seruicio e a los vnos ni los otros no fagades ni fagan en al por alguna manera so pena de la mi merced e de diez mill mrs a cada vno por quien fincare de lo asi fazer

Carta del rey nro señor q̃ diga de aruna q̃ está de mun
ra q̃ fr̃ambuenda las alcaualas de ambos los ptes
e de pechos e obras de casena e fegno e mũa de logrõno de
Vitoria Lmpa Lmj e IV.

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Johan por la gra de dios Rey de castilla de leon de toledo de galizia de sevilla de cordoua de murcia de jaen del algarbe de algezira e señor de vizcaya e de molina Vimos los quadernos de fiegos de algunas villas e logares de nro señorio que mandamos fazer en este anno presente de mill e trezientos e setenta e quatro años en que fue fecha la dicha pesquisa segund que en los dichos quadernos se contiene. Los quales quadernos son de las villas e logares de Vitoria e de Salinas de Anana e de Gauara e de Treuiño e de Armentia e de Gamarra Mayor e de Gamarra Menor e de Elburgo e de Subijana de Morillas e de Ariñez e de Gomecha e de Retuerta e de Lagrán e de Alegria e de Oquendo e de Barrio e de Ocio e de Ocharan e de Vallarta e de Ozaeta e de Ozaeta e de Ozae

on [illegible] por la gracia de dios Rey de Caſtilla de Leon de Toledo de Galiſia de Sevilla de Cordoua de Murcia de Jaen del Algarue de Algeſira Señor de Vizcaya e de Molina a los concejos alcaldes alguaziles merinos eſcriuanos e oficiales e omes buenos de las abadias e villas e logares del obiſpado de Cartagena e del Regno de Murcia segunt ſueden vſar en renta de alcaualas en los años paſſados e a qualeſquier o qualeſquier que de vos aquesta mi carta fuere moſtrada o el treſlado della ſignado de eſcriuano publico o de concejo o de otro alguno en como por otra mi Carta de Reconocimiento librada de los mios contadores mayores e ſellada con mi ſello vos enbie fazer ſaber que certas perſonas apparesçieron ante mi aqui en la mi Corte las quales me moſtraron vn quaderno de mi mano e de mi ſello en que eſtan eſcriptas las mias rentas e las mias alcaualas e terçias de los mios Regnos e Señoryos con los Reconocimientos de las juntamente con maſa conuenida por quatro años que començaron primero dia de enero del año que paſſo de mill e quatroçientos e cincuenta e tres años por ciertas cuentas de mios e preſtados con el Concejo de los años paſſados e con otras ciertas con quentas

[illegible] cuenta [illegible] de dicho año de la data desta my Carta. A los unos my los otros no fagades ende al por alguna manera. So pena de la my merçed. E de diez mill mrs. a cada uno para la my Camara. Por qual quier o quales de vos los dichos concejos justicias o oficiales por quien fincare de lo asi fazer o cumplir mando alome que vos esta my Carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que vos emplase que parescades ante my en la my corte do quier que yo sea los concejos por sus procuradores o omes buenos de los oficiales e casa logar e las otras personas singulares personalmente del dia que vos emplazare a quince dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a decir por qual razon no cumplides my mandado so la qual dicha pena mando a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cumple my mandado. Dada en la noble villa de Valladolid a treynta dias de enero año del nascimiento de nro Señor Ihu Xpo de mill e trezientos e cuarenta e siete años. Yo Ruy fernandez de Ayala la fiz escrivir por mandado de nro Señor el Rey. Luys gª Ruy fernandez gomez gª Pero Rodrigez Pero martinez Juan [illegible]

Carta de alargamiento de las alcavalas del año de Ixxxiiij

Don Iohan por la gracia de dios Rey de Castilla de Toledo de Galizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen del Algarve de Algezira e Señor de Viscaya e de Molina a los concejos alcaldes algoaziles e otros cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de todas las abadengos e villas e logares del obispado de Cartajena en el Regno de Murcia segunt que mas cumplen en renta de alcavalas en los años pasados o a qual quier o quales quier de vos a quien esta my Carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico. Salud e gracia sepades que Juan de Ordoña my escudero me fizo relacion que el termino para demandar dar e coger las alcavalas del dicho año pasado segunt las leyes del my quaderno es fasta en fin del mes de febrero deste presente año de la data desta my carta. E que el fasta aqui non ha podido sacar my carta de quaderno de las dichas alcavalas e rentas de los my Regnos e Señorios de los quatro años por causa de las prisas e debates que ha avido en la tierra de que se fizo por causa de las alcavalas e rentas de los my Regnos e Señorios de los quatro años por las muchas contiendas que sobre ello ha avido. E que el dicho termino para demandar las dichas alcavalas non le fuese demandado non me pudiese pagar los mrs que esta obligado de lo qual se agravia my servicio. E en las dichas rentas grand daño. E pidiome por merçed que sobre ello le proveyese como my merçed fuese de mandando le alargar el dicho termino por tiempo avenible por que me pudiese pagar los mrs de las dichas alcavalas e rentas en quanto e por quanto el dicho acerca de lo suso dicho esto tuviese por bien. E yo tovelo por bien. E es my merçed de le alargar. E por esta my Carta le alargo el dicho termino de coger e demandar las dichas alcavalas del dicho obispado de Cartajena en el dicho Regno de Murcia del dicho año pasado fasta en fin del mes de Abril deste dicho año de la data desta my Carta e todo lo otro que por razon dellas le pertenece e pertenecer puede en qual quier manera por que vos mando vista esta my Carta o el dicho traslado signado como dicho es a cada uno de vos en vros logares e jurisdiciones que de yuso fueredes nombrados al dicho Juan de Ordoña my Procurador mayor e a los Procuradores menores que del han apoderado e apoderare las dichas alcavalas e a quien esta por vos mostrada fuere que coja e demande las alcavalas de los dichos abadengos e villas e logares del dicho obispado de Murcia e cuando dellos del dicho año pasado de mill e quatro cientos e noventa e tres años e todo lo otro que por virtud dellas le pertenece e pertenecere en qual quier manera fasta en fin del dicho mes de abril deste dicho año de la data desta my Carta. Que mas cumplades my merçed e le alarguedes e alargo en las puedan coger e demandar por causa de los

Impedimentos suso dichos en la manera que dicho es segun et en la manera que lo pedia et deuia faser fasta en
fin del mes de febrero deste dicho año por vertud de las leyes del dicho mi quaderno non enbargante la ley
del dicho mi quaderno que yo he mandado dar o diere para agendar et coger las dichas mis alcaulas que en esta
razon fablan et los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la
mi ~~[illegible]~~ merced et de dies mill mrs a cada uno para la mi camara et de mas por qualquier o quales
de vos los dichos concejos et justicias et ofiçiales por quien fincare de lo asi faser et conplir mando al omne que vos
esta mi carta mostrare o el dicho su tres lado signado como dicho es que vos enplase que parescades ante mi en la
mi corte do quier que yo sea los concejos por vros procuradores o uno o dos de los ofiçiales de cada logar et las otras
personas singulares personalmente del dia que vos enplasare a quinse dias primeros sygientes so la dicha pena
a cada uno de vos a desir por qual razon non conplides mi mandado so la qual dicha pena mando a qualquier escriuano
publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo se
pa en como se cumple mi mandado. Dada en la noble villa de vallid treynta dias de enero año del nasçimiento
del nro señor ihesu xpo de mill et quatro çientos et çinquenta et quatro años. Va escripto entre reglones o dis el tres
lado della signado como dicho es. Lopes gonçales gomes garçia et en las espaldas estauan estos nonbres que se
siguen Ro nunes garçia sanches garçia dalcala diego mosfeñando de villa corta.

Para que el corregidor pueda dexar
teniente en ello [illegible] por quien
ate corte

Yo el rey enbio mucho a saludar a vos el concejo alcaldes alguasil regidores cauallos et escuderos
ofiçiales et omes buenos de la abdas de mançana como a quellos de quien mucho fio fago vos saber que sobre al
gunas cosas muy conplideras a mi seruiçio et a la buena pacificaçion et paz et sosiego de sa dicha abdas et
de todos vos otros yo enbio mandar al bachiller diego garçia de villa lobos mi corregidor en esa dicha abdas
quel venga a mi a la mi corte el qual lo fara asi por ende yo vos mando si seruiçio et plaser me desays faser
que a la persona et personas quel por si dexare en el dicho su ofiçio en esa dicha abdas en tanto quel a mi viene
vos ayades et quentedes bien con el et con ellos et lo defendades et amparedes et le dexedes et consintades librar
et segura e desenbargadamente usar del dicho ofiçio et executar la mi justiçia bien asi et atan conplida
mente como si el dicho bachiller alla estouiese en lo qual vos mando no aya ninguna otra escusa
et de lo contrario yo avria enojo et mandar lo ya proueer como cumpla mi seruiçio. Dada en la no
ble villa de vallid a veynte et seys dias de febrero año del nasçimiento del nro señor ihesu xpo
de mill et quatro çientos et çinquenta et quatro años. Yo el rey por mandado del rey bartolome san
[illegible]

Pregon de la justiçia que se fiso en valladolid
en la plaça de san francisco sabado dos
dias de junio de don aluaro de luna maestre
de santiago condestable de castilla

Esta es la justiçia que manda fase nro señor el rey a este quel tirano por quanto con grand argullo
soberuia et locaestidia en ynjuria de la real majestad la qual tiene el lugar de dios en la tierra
por quanto se apodero de la casa et palaçio et corte del rey nro señor usurpando et ocupando el lugar que no era
suyo ni le pertenesçia et fiso et cometio en deseruiçio de dios et del dicho señor rey et en menguamiento et
abaxamiento de su persona et dignidad et estado de su corona real et de sus regnos et en grand dauno et
deseruiçio del patrimonio real et perturbaçion et menguamiento de la justiçia muchos et diuersos crimines
et excessos et delictos et malefiçios et tiranias et cohechos en pena de lo qual le mandan degollar por
que la justiçia de dios et del rey sea en el exsaltada et para otros muchos sea en exemplo que se no atreuan a fazer
ni cometer tales ni semejantes cosas et que en tal fiso tal pague et pade. Yo el rey por mandado
de nro señor el rey relator.

[illegible]

Carta para q̃ tengan por al
cal de Sacas a garcia de
astorga en lug. de en Rque
pimentel.

Carta del [illegible] por alli [illegible] de [illegible] [illegible]
[illegible]

Don Ioan por la gracia de dios rey de castilla de leon de toledo de gallizia de sevilla de cordoua de murcia
de jaen del algarbe de algezira e señor de vizcaya e de molina a vos al principe don Anfrique mi muy caro
e muy amado fijo primo e heredero e otrosi a vos don Alvaro de luna maestre de santiago mi condestable
de castilla e a los duques condes marqueses ricos omes maestres de las ordenes priores comendadores e sus comen-
dadores alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas. A cada uno de vos fijo mi adelantado mayor del reyno
de murcia e a todos los concejos corregidores alcaldes alguaziles regidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos
de la dicha ciudad de murcia e de todas las ciudades e villas e lugares del reyno de murcia e del obispado de cartagena
e arcediano de alcaraz e a otros quales quier mis vassallos e subditos e naturales de qualquier estado o condicion preheminencia
o dignidad que sean e a qualquier o quales quier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escri-
vano salud e gracia sepades que Anfrique pimentel mi vonsel e mi alcalde mayor de las sacas e cosas vedadas del dicho obispado
de cartagena e reyno de murcia e arcediano de alcaraz me embio fazer relacion que el embia a gracia de astorga mi
vassallo fijo del chiso rrodrigo gracia de astorga a ese dicho obispado e reyno e arcediano con su poder para que sea su lugar
teniente en el dicho oficio e lo pueda servir e usar del por el e en su nombre segun que mas largamente se contiene
en la carta de poder que en esta razon le dio signada de escrivano publico e me embio suplicar e pedir por merced que le mandase
dar mi carta para que le fuese dado todo favor e ayuda para usar del dicho oficio e lo exercer e fazer e cumplir e exe-
cutar todas las cosas e cada una dellas que por razon del dicho oficio le pertenesciesen fazer e cumplir e executar. A que
tuvo por bien por que vos mando a todos e a cada uno de vos que veades la dicha carta de poder que Anfrique pimentel mi alcalde
mayor de las dichas sacas e cosas vedadas del dicho obispado de cartagena e reyno de murcia e arcediano de alcaraz
dio al dicho gracia de astorga su lugar teniente para usar del dicho oficio por el e en su nombre. A le consintades usar del
dicho oficio de alcaldia e lo exercer en todas las cosas e cada una dellas a el tocantes e pertenesciente segun las leyes
de mi derecho de las sacas e cosas vedadas e le no pongades ni consintades poner en ellos ni en parte dellos embargo ni con-
trario alguno mas que le dades e fagades dar todo favor e ayuda para ello e para la execucion dello segun el tenor e for-
ma de las dichas leyes e a los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de
privacion de los oficios e de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fisieren para la mi camara. A de mas mando al omes
que vos esta mi carta mostrare que vos emplase que parescades ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que vos
emplasare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto
fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cumple mi
mandado. Dada en la villa de estalona a siete dias de marzo año del nacimiento del nuestro señor Jhesu Christo de mill e quatro
e quinientos e dos años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Diaz de toledo oydor e refrendario del rey e su
secretario la fis escrivir por su mandado. A en las espaldas de la dicha carta estava escrito que dezia fecha Jolyn.

de eso mismo

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Anfrique pimentel donsel del rey nuestro señor e alcalde
de las sacas del obispado de cartagena con el reyno de murcia e arcediano de alcaraz por nuestro señor
el rey conosco e otorgo por esta carta que do e otorgo todo mi poder cumplido libre e llenero e bastante segun
que lo tengo e mejor e mas cumplidamente lo puedo e devo dar e otorgar de dicho a vos gracia de astorga
vestro de la noble villa de valladolid fijo del chiso rrodrigo gracia de astorga para que seades mi lugar teniente en el dicho
mi oficio e podades servir e usar del dicho oficio de alcaldia en los dichos reyno de murcia e obispado de cartagena e arce-
diano de alcaraz e en todas e quales quier ciudades e villas e lugares dellos e de cada uno dellos e para que ayades e
levades e fecades en mi nombre los dichos e salarios e penas e calumnias e otras cosas quales quier al dicho mi oficio
de mi dos e pertenesciente e vos delego e cometo el dicho mi oficio de alcaldia desde agora fasta en tanto que en mi plu-
quiere para que lo tengades fasta en tanto que vos lo no rrevocare la qual delegacion vos fago por el dicho tiempo del dicho
oficio para oyr e conoscer e punir e para de terminar quales quier causas civiles e criminales de los quales la
cognicion e pugnicion pertenesca al dicho mi oficio de alcaldia e para exigir levar e fecas dar los dichos dichos e sa-
larios e penas e calumnias en mi por razon del dicho oficio pertenesciente e para fazer quales quier pesquisas asi de los tiempos
pasados desde que fuese fecha merced del dicho oficio como desde aqui adelante e por esta carta rrevoco todos los otros mis lo-
gares tenientes que fasta agora en el dicho mi oficio de alcaldia ayan e tengan puestos e rrevoco e do por ningun
lo ningun el poder lo poderes que les ayan dado e por esta dicha carta rruego e pido a todos e quales quier concejos e corre-
gidores alcaldes e alguaziles regidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de todas las ciudades e villas e
lugares de los dichos obispado de cartagena e reyno de murcia e arcediano de alcaraz e a cada uno dellos e otros quales
quier personas de qualquier ley estado o condicion ~~[illegible]~~ preheminencia que sean que vos rresciban e ayan al dicho mi oficio

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallizia de Sevilla de Cordoua de Murcia de Jahen del Algarbe de Algezira de Gibraltar Conde de Molina al Concejo Alcaldes Alguaziles Regidores Caualleros Escuderos Omnes buenos de la muy noble villa de Madrid e a todos los otros Concejos Alcaldes Alguaziles Merinos Regidores Caualleros Escuderos Omnes buenos de todas las villas e logares de mis Regnos e Señorios a cada uno e a qualquier de vos a quien esta mi Carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico sabed que Pero Ruyz de Villegas mi Repostero me fizo relacion por su peticion que ante mi en mi Corte fue presentada diziendo que el auia seydo casado con Doña Juana Alfonso de Madrid su muger que Dios perdone e que auian auido e auian entre ellos por sus bienes gananciales ciertos bienes muebles e rayzes e que auian fecho ciertas debdas e pagas por razon del dicho matrimonio e que despues que la dicha su muger finara que auia fecho ciertas debdas e pagas por razon de sus bienes e que auia fecho ciertos gastos en su enterramiento e en sus onrras e en sus honrras e en sus onrras e en sus honrras e en sus onrras e en sus honrras

[illegible]

[illegible] por mandado de nuestro señor el Rey. [illegible]

Tenencia del Rey nuestro señor de prorrogacion de seys meses
el corregimiento desta ciudad para diego de Ribera.

Prorrogacion del co-
regimiento de diego Rivera

Don Iohan por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallisia de Sevilla de Cordoba
de Murcia de Jahen del Algarbe de Algesira señor de Vizcaya e de Molina a vos el concejo alcaldes
alguaciles regidores cavalleros escuderos jurados oficiales e omes buenos de la noble ciudad de Murcia
salud e gracia bien sabedes como yo antes diendo se asi cumplidero a mi señor e yo e abiendo pasado e sosiego
desta dicha ciudad e su tierra yo aubie por mi corregidor della por cierto tiempo a diego de Ribera mi apostador e vassallo
con cierto salario segund se contiene en mis cartas que sobre la dicha fecha para vos mandadas e por cierto el dicho tiempo se cumple
aubiendo yo antes diendo se asi cumplidero a mi señor e yo e abiendo pasado e sosiego desta dicha ciudad e mi merced es
de le prorrogar el dicho tiempo del dicho corregimiento por seys meses cumplidos primeros siguientes los quales comiencen
e se cuenten desde el dia que se cumpliere el tiempo que le yo ovedado para usar del dicho oficio de corregimiento pasen cumplidos los dichos
seys meses con el mesmo salario e poderes que yo primera mente le di al tiempo que le yo aubie por mi corregidor desta dicha
ciudad e con esas mesmas fuerças e calidades por que vos mando a todos e a cada uno de vos que aviendo e rescibiendo
por mi corregidor desta dicha ciudad durante el dicho tiempo de la dicha prorrogacion al dicho diego de Ribera e usando con el
e con sus oficiales e lugares tenientes que por si pusiere al dicho oficio de corregimiento los quales el pueda tener e
poner e subrrogar otros cada e quando quisiere durante el dicho tiempo de la dicha prorrogacion e le rescibiendo e fagades rescibir
e dar a todos los dichos e salarios al dicho oficio de corregimiento anexos e pertenecientes segund e por la forma e manera
e fasta que avedes usado con el e con los dichos sus oficiales e lugares tenientes e les avedes rescibido e rescibir e no
por la presente e con ella lo rescibo e he por rescibido al dicho oficio de corregimiento e lo exerçer asi aulo e que como
aulo termina el durante el dicho tiempo de la dicha prorrogacion e le do poder e facultad para usar del e lo exerçer como dicho es
antes que por vos otros o por alguno de vos no fuese a el rescibido para lo qual le do e otros otros tales e tan cumplidos
poderes como primera mente le di al tiempo que le yo aubie por mi corregidor desta dicha ciudad e con esas mesmas fuerças
e calidades e que le no ~~[illegible]~~ pongades ni consintades poner aulo ni aumento dello aulo ni contrario alguno a los
unos ni los otros no fagades ni fagan e dellos por alguna manera so pena de la mi merced e de dos mill maravedis para la
mi camara a cada uno por quien fincare de lo asi fazer e cumplir. Et de mas mando al omne que vos esta mi carta mostrare
que vos emplase que parescades ante mi aula mi corte do que yo sea del dia que vos emplasare a quinse dias primeros
siguientes so la dicha pena a decir por que el fazer no cumplides mi mandado. Et mando so la dicha pena a qualquier
publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa
en como cumplides mi mandado. Dada en la villa de Ocaña a veinte e siete dias de marzo año del nas-
cimiento del nuestro señor Jhesu Christo de mill e quatro e cinquenta e dos años. Yo el Rey. Yo Pedro Fernandez
de Lorca la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el Rey. Regida [illegible]

Carta del Rey de la merced que fizo a Juan Alonso Tallante del alcaldia de las segundas alçadas por renunçiaçion que dello le fizo Pedro de Abilles

15

Al Alcalde de segundas alçadas
Juan Alonso Tallante

Don Johan por la graçia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallisia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jaen del Algarbe de Algesira señor de Vizcaya e de Molina por fazer bien e merçed a vos Alfonso Tallante vezino de la muy noble çibdad de Murçia tengo por bien e es mi merçed que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades mi alcalde de las segundas alçadas del regimiento de Murçia en lugar de Pedro de Abilles vezino de la dicha çibdad de Murçia mi alcalde de las dichas segundas alçadas por quanto el dicho Pedro de Abilles renunçio e tras paso en vos la dicha alcaldia e me lo suplicaron e pedir por merçed por su peticion e renunçiaçion signada de escrivano publico e por esta mi carta mando al conçejo e regidores alcaldes alguaçiles regidores cavalleros escuderos oficiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Murçia que juntos en su conçejo segund que lo an de costumbre fiçiaban de vos el juramento que en tal caso se requiere el qual por vos fecho vos mandaron e resçibiran por mi alcalde de las dichas segundas alçadas del dicho regimiento de Murçia en lugar del dicho Pedro de Abilles e usen con vos el dicho oficio de alcaldia e con vuestros lugares tenientes que vos pusieredes en el dicho oficio e vos den e recaudan e fagan dar e recaudar con todos los dichos e otros cosas al dicho oficio anexas e pertenesçientes segund que usaron e recaudaron e fiçieron dar e recaudar al dicho Pedro de Abilles como a sus lugares tenientes e a cada uno de los otros alcaldes que antes del fuere en el dicho regimiento de todo e complidamente en guisa que vos no menguen en cosa alguna e a cada uno por la presente vos resçibo e he por resçibido al dicho oficio e vos do poder e facultad para lo usar e exerçer e que ayades e gosedes e vos sean guardados todas las onrras e graçias e merçedes e franquezas e libertades e exençiones e prerrogativas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas que son guardadas al dicho Pedro de Abilles e a sus lugares tenientes e fueron guardadas a cada uno de los dichos alcaldes que antes del tomaron el dicho oficio e que en ello en el entre dellos vos no pongan ni consientan poner en ello ni en parte dello en tiempo alguno. E a los unos ni a los otros no fagan ni de al por alguna manera so pena de la mi merçed e de dos mill maravedis para la mi camara a cada uno que lo contrario fiçiere e demas mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos emplase que parezcades ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que vos emplasare a quinze dias pa[illegible] siguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la çibdad de Toledo quinze dias de marzo año del nasçimiento de nuestro señor Jhesu Christo de mill e quatrocientos e cinquenta e dos años. Yo el Rey. Yo Pedro de Lopez la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el Rey. Regidor. Alvaro Alonso Johan

Carta del Rey de la merced que fizo a Pedro de Abilles del regimiento de Juan Alonso Tallante por renunçiaçion que dello le fizo

Pedro Avilles Reximiento en lugar de Juan Alonso Tallante

Don Johan por la graçia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallisia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jaen del Algarbe de Algesira señor de Vizcaya e de Molina por fazer bien e merçed a vos Pedro de Abilles mi vasallo vezino de la noble çibdad de Murçia tengo por bien e es mi merçed que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades uno de los dichos dies e seys mill regidores de la dicha çibdad de Murçia en lugar de Juan Alfonso Tallante mi regidor de la dicha çibdad por quanto el dicho Juan Alonso renunçio e tras paso en el e me lo gobro suplicaron e pedir por merçed por su peticion e renunçiaçion signada de escrivano publico e por esta mi carta mando al conçejo e regidores alcaldes alguaçiles regidores cavalleros escuderos oficiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Murçia que juntos en su conçejo segund que lo han de uso e de costumbre fiçiaban de vos el juramento que en tal caso se requiere el qual por vos fecho vos mandaron e resçibiran por uno de los dichos mill dies e seys regidores de la dicha çibdad en lugar del dicho Juan Alonso e usen con vos en el dicho oficio de regimiento e vos den e recaudan con la gratiaçion e dichos e salarios a costumbre dos al dicho oficio anexos e pertenesçientes segund que usan e recaudan e fagan dar e recaudar al dicho Juan Alfonso e a cada uno de los otros dichos dies e seys regidores de la dicha çibdad bien e complidamente en guisa que vos no menguen en cosa alguna e a cada uno por la presente vos resçibo e he por resçibido al dicho oficio e vos do poder e facultad e abçiçiedad para lo usar e exerçer e que ayades e gosedes e vos sean guardados todas las onrras e graçias e merçedes e franquezas e libertades e exençiones e ynmunidades

[illegible]

Sobre [illegible] del Rey nro señor que amparase e defendiese en su posesion a los que compraron heredades de los moros que se fueron al Reyno de Granada.

Don Ioan por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Galicia de Sevilla de Cordoba de Murcia de Jaen del Algarbe de Algesira e señor de Vizcaya e de Molina a los del mi consejo e oydores de la mi audiencia e alcaldes e alguaziles e otros justicias qualesquier de la mi casa e corte e chancilleria e al consejo alcaldes e alguaziles regidores caualleros escuderos oficiales e omes buenos de la abdad de Murcia e a qualesquier de los que adelante en esta mi carta fuere mostrada salud e gracia sepades que por parte de vos [illegible] de la dicha ciudad de Murcia e del lugar del alcantarilla que es del cabildo de la iglesia de Cartagena me fue fecha relacion que algunos moros que solian estar poblados e vecinos en el dicho lugar del alcantarilla e en otros lugares que son en termino de la dicha ciudad de Murcia se fueron [illegible] al Reyno e señorio de Granada e que algunos de los que [illegible] heredades e casas e bienes raizes que alli tenian en las huertas e terminos de la dicha ciudad e del dicho lugar del alcantarilla algunos vecinos de la dicha abdad e asi mismo del dicho lugar del alcantarilla e las dellos compraron de los dichos moros e les pagaron el precio por que las compraron por lo qual el señorio e posesion de las dichas heredades e casas e bienes pasaron a los compradores e que agora algunas personas injustamente e no de derecho gelas querian ocupar e tomar [illegible] fiziera merced de la tal heredad e casas e bienes en lo que asi pasase [illegible] los dichos compradores recibieran grand agravio e daño por tanto en su perjuicio que no podiera fazer las tales mercedes a las tales personas [illegible] a los tales compradores e me embiaron suplicar e pedir por merced que sobre ello les proveyese con remedio de justicia como la mi merced fuese e yo tovelo por bien por que vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdiciones que si asi es defendades e amparades a los dichos compradores en la tenencia e posesion de las dichas heredades e casas e bienes e los no dexedes [illegible] dellas [illegible] por virtud de las tales mis cartas de merced [illegible] sobrello llamados a juicio e oydos e vencidos [illegible] como deve e lo que asi fagades e cumplades salvo si por la otra parte [illegible] fuere mostrada razon legitima por lo que no devades asi fazer e cumplir. E a los unos e a los otros que no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de [illegible] mil maravedis para la mi camara e de mas por que [illegible] asi fazer e cumplir [illegible] mando a los omes que vos [illegible] que vos amparase e defendiese [illegible] de la dicha pena so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de testimonio a qualquier que vos lo mostrare testimonio signado con su signo por que sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la cibdad de Salamanca [illegible] Rey [illegible] Alfonso Fernandez Dotor [illegible] por su mandado [illegible] por parte de las personas que asi dicen que tienen e poseen los dichos bienes e heredades por virtud de las dichas compras que ellas [illegible] fiziesen me ~~[illegible]~~ fue fecha relacion que [illegible] la dicha mi carta [illegible] e de despojados de la dicha su posesion que tienen de los dichos bienes [illegible] sobrello segun que [illegible]

Yo el rey envio mucho saludar a vos el concejo corregidor alcaldes alguaciles regidores caualleros escuderos e omnes buenos de la noble ciudad de murcia como a quienes yo preçio e de quien mucho fio fago vos saber que yo he seydo e soy informado que toda la casa de granada esta junta para ir poderosamente contra esa parte desa mi ciudad de murcia e fasta la mayor tala que podran a los panes e todos los otros males e daños lo qual acorde de vos embiar notificar por que seades certificados e lo sepades e fagades luego estar presto todas las gentes desa ciudad e su comarca. E otrosi escrivo al principe don enrrique mi muy caro e muy amado fijo que al presente esta en tebelmonte e otrosi al maestre de villena que se esta e fagan luego estar presto e cierto todas quantas mas gentes pudiere asi desas tierras como del maestrazgo para la embiar contra los moros si necesario fuere que entren contra esa parte. E asimismo embio mandar al dicho principe mi fijo que luego embie las cartas al maestre de calatrava e al obispo de jaen para que todos estos presto por que si acaeciere que los moros vengan sobre esa ciudad los sobre dichos se venga luego junta con el dicho principe mi fijo para lo suso dicho por que vos mando con toda eficaçia e aviçia e diligençia considerando quanto esto acaeçe a servicio de dios e mio e a bien e defension de toda esta tierra lo fagades e acomplades asi segund que de vos otros mucho confio. Dada en la muy noble ciudad de toledo dos e siete dias de marzo año de mil e quatrocientos e dos. Yo el rey por mandado del rey relator

Alvala del rey que su voluntad es de tener para el e para la corona real de sus reynos esta ciudad de murcia.

Yo el rey envio mucho saludar a vos el concejo justicia regidores jurados caualleros escuderos oficiales e omnes buenos de la noble ciudad de murcia como a quienes yo preçio e de quien mucho fio fago vos saber que diego de fiñiera me fizo relaçion en como algunos de vos otros tenedes alguna sospecha diciendo que yo mi fijo me quiere dar esa ciudad al principe don enrrique mi muy caro e muy amado fijo e soy mucho maravillado de lo tal que avn por pensar nunca por mi paso ni fue ni es mi voluntad salvo de la tener para mi e para mi corona real como siempre fue e de la no dar a dicho principe mi hijo persona alguna e por quanto el dicho principe mi fijo va agora a esas partes e podrades presto ver e oir lo que el dicho diego de fiñiera me fizo relaçion e otrosi yo embio a vos otros el dicho diego de fiñiera para que de mi parte vos certifique mi voluntad e asi lo mostrad a el dicho principe e fijo que asi lo fagades segund que vos el dicho diego de fiñiera me fizo relaçion que vos mando e ruego le deis fe e creyenças e seades conformes a mi voluntad segund que de vos otros confio e el dicho diego de fiñiera me fizo relaçion que vos fesistes a vos otros fasta aqui por manera que seades justos con el para la guarda desa ciudad e para la tener e guardar como son complidos a mi servicio. Dada en la muy noble ciudad de toledo a quatro dias de marzo año de mil e quatrocientos e dos. Yo el rey por mandado del rey relator

Alvala del señor principe don enrrique se fizo de esto mesmo.

Yo el principe embio saludar a vos el concejo justicia regidores caualleros escuderos oficiales e omnes buenos de la muy noble ciudad de murcia como a quienes yo mucho e por quanto yo doy poder a la villa de jumilla por mandado del rey mi señor para que tome a su cargo que el adelantado e otras personas que la tomaron de granada su madre no entren en esta villa e fortaleza de jumilla a la persona que el rey mi señor manda que los pueda apremiar para que lo fagan e cumplan e que llame e junte para ello a todos los caualleros escuderos e gentes desa ciudad e de las otras ciudades e villas e lugares desta tierra de murcia para lo que el fiere e proveyere yo trayo poder del rey mi señor. Agora es me fecha relaçion que el adelantado e otras personas por vos al tenor a fin de no complir lo que el rey mi señor les embia mandar vos pone medios e tomastes que vengan a esa ciudad para me desobedecer al adelantado e al rey mi señor lo qual no devedes hacer mas que fe a vuestras ciudades

[illegible] de Jumilla [illegible] que vos fuesen [illegible]
[illegible] de la corona real del rey nuestro señor como lo soys [illegible] que por la
presente [illegible] como príncipe [illegible] primo [illegible] heredero del rey nuestro señor [illegible] la verdad [illegible]
[illegible] por [illegible] del rey nuestro señor [illegible]
[illegible] de Jumilla por [illegible]
[illegible] como se cumple [illegible]
[illegible] de Jumilla [illegible] de mayo año de [illegible] — yo el príncipe por mandado del príncipe [illegible]

Alvala del rey nuestro señor de [illegible] de lo que el concejo le escrivió
sobre [illegible] de los fechos que acaescieron entre el adelantado pedro
fajardo e diego de ribera su corregidor.

[illegible] al concejo [illegible] alguacil regidores [illegible] buenos [illegible]
[illegible] de murcia como [illegible] mucho [illegible] la petición que me enbiastes sobre [illegible] de los fechos
[illegible] acaescieron en esa ciudad entre el [illegible] adelantado del reyno de murcia e diego de ribera [illegible] corregidor de esa
ciudad el domingo veinte e cinco dias del mes de junio [illegible] pasado de que larga mente se fase mencion en la
[illegible] vuestra petición [illegible] lo en ella contenido e asi mesmo la relación que de vuestra parte me fue fecha por pedro
[illegible] por virtud de la [illegible] en la dicha vuestra petición. [illegible] corregidor algunos [illegible]
[illegible] a los vesinos de esa ciudad [illegible] adelantado como en la dicha vuestra petición se contiene
[illegible] por vos otro enbiado notificar como la razon lo requiere e las leyes de mis reynos lo disponen
por que yo como rey e soberano señor mandara proveer sobre ello e no se [illegible] en ello otra manera e
[illegible] de las [illegible] mucho [illegible] por que mi antiguo e voluntad
[illegible] esa ciudad todos [illegible] gobernada e mantenida en toda justicia e paz
[illegible] como esto sea lo que cumple a servicio de dios e mio e al bien e provecho comun della. [illegible]
[illegible] alla [illegible] persona fiable [illegible] verdad de los fechos
[illegible] todo [illegible] como cumple a mi servicio
[illegible] a mi justicia e al bien paz e sosiego de esa ciudad. [illegible] los vesinos
de esa ciudad que tenian los oficios de alcaldias e alguacilazgo della antes que yo alla enbiase por mi corregidor
al dicho diego de ribera los tengan e usen dellos por mi. Por ende yo vos mando que con toda diligencia trabajedes
por que esa ciudad todavia este en paz e sosiego e [illegible] todos otros escandalos e [illegible]
esto es lo que cumple a servicio de dios e mio e a [illegible] de vuestra lealtad e a bien comun de todos vos otros. Dada en la
villa de [illegible] de julio año de [illegible] — yo el rey por mandado del rey [illegible]

Po. Carramad Rexim.to
entre [illegible] perez e Carramad
hijadie

Carta del rey nuestro señor en que manda que despues fin de diego
[illegible] de [illegible] su regidor sea regidor pedro de [illegible]
su hijo en su lugar

Don Johan por la graçia de dios rey de castilla de leon de toledo de gallisia
de sevilla de cordova de murcia de jaen del algarbe de algesira e señor de vis
caya e de molina. Por [illegible] bien e merced a vos pedro de [illegible] hijo de
diego [illegible] de [illegible] mi regidor de la ciudad de murcia tengo por bien e
es mi merced que despues de los dias del dicho diego [illegible] padre [illegible] mi
regidor de la dicha ciudad en lugar del dicho vuestro padre e [illegible] e vos
sean guardadas todas las onrras e graças e mercedes franquezas e libertades e [illegible]

[illegible]

Carta de poder e sostituçion que garçia de astorga alcalde de las sacas por ante
primeramente alcalde mayor del dicho ofiçio fiso a garçia de toledo

Nonbramiento de alcalde de mayor de sacas

Sepan quantos esta carta de poder e sostituçion vieren como yo garçia de astorga vezino de la
noble villa de valladolid fijo del thesorero fernando garçia de astorga que dios aya alcalde de las sacas
e cosas vedadas del obispado de cajena con el reyno de murçia e arçedianadgo de alcaraz por
el honrrado e noble cavallero ante que primeramente mi señor don gil del reyno señor e su alcalde
mayor de las dichas sacas e cosas vedadas ante los dichos obispado de cajena e reyno de murçia
e arçedianadgo de alcaraz otorgo e conosco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder complido
libre e llenero e bastante segund que lo tengo del dicho ante que primeramente mi señor e segund que mejor e mas complida-
mente lo puedo e devo dar e otorgar de dicho a vos garçia de toledo que estades presente asi en mi lugar
e en nombre del dicho ante que primeramente mi señor seades su lugar teniente ante el dicho ofiçio de alcaldia ante tanto que yo
so absente agora al presente del asto por quanto yo por algunas cosas a mi complidas e al señor [illegible] del dicho mi
señor yo me ante de breve mente partir desta ciudad para el esta e por que por mi absençia no quede e este vaco vos
do e otorgo el dicho poder para que podades ser mi e vos el dicho ofiçio de alcaldia ante los dichos obispado e reyno de murçia e
arçedianadgo de alcaraz en todas e en las quales ciudades e villas e lugares dellos e de cada uno dellos e que [illegible]
e lleves e rreçibas por mi e en nombre del dicho ante que primeramente mi señor los dichos e salarios e penas e calup-
nias e otras cosas que las sean al dicho ofiçio de [illegible] e [illegible] manera e segund que yo so delegado
del dicho ante que primeramente vos delego e cometo el dicho su ofiçio de alcaldia desde oy de la fecha desta carta fasta [illegible]

Con Vocatoria de Cortes

Carta de legitimação de gonçalo de soria
fijo de ruy pres de soria

Don Iohan por la graçia de dios rey de castilla de leon de toledo de gallisia de sevilla de cordova de murçia
de jaen del algarbe de algesira e señor de vizcaya e de molina. Por quanto por parte de vos gonçalo de
soria fijo de ruy pres de soria cligo vezino de la muy noble cibdad de murçia me fue fecha relaçion
que seyendo el dicho ruy pres vuestro padre cligo presbitero vos ovo ayudo a un mayor fijo de mi villa seyendo
de alla muger soltera e no seyendo obligada a ningun matrimonio ni desposorio alguno me fue pe
dido por merçed por vuestra parte que vos legitimase e abilitase e fiziese abile e capaz para aver todas co
sas que ome legitimo e de legitimo matrimonio nascido le puede e deve ser. E por quanto asi como
el papa ha poder de legitimar a lo espiritual asi los reyes avemos poder e legitimar a lo temporal
a los que no son abiles nascidos de legitimo matrimonio. E yo por vos fazer bien e merçed no obstante lo suso dicho vos legitimo e fago le
gitimo abile e capaz e que podades heredar e ayudades e heredades todos e quales quier bienes que los dichos vuestro padre e vuestra madre o
alguno dellos vos dexare al tiempo de su fin a mi con testamento o codiçillo o ab intestato o les pertenesçiere a vos e heredar de al
guna o algunas personas a aquel que manda o por aquel que fiso asi de sus parientes como de otros e podades a vos e heredar e
ayudades e heredades todos e quales quier bienes asi muebles como rayzes de aquel que vuestro hermano o hermana o parientes
o parientes o de otros o otras quales quier personas por quien vos fueren mandados asi por esençia como por manda o por fija
mento o por ab intestato o por donaçion como a otra manera quel quier asi como si fuesedes legitimo e de legitimo
matrimonio e ayudo e nascido. E otrosi para que podades a vos e ayudades todos e quales quier bienes muebles e rayzes que por quales
quier personas de los dichos mis reynos e señorios de aquel que leyes estado o condiçion vos fueren dados o vendidos e para que
vos el dicho gonçalo de soria podades a vos e ayudades todas las onrras e franquezas e ofiçios e merçedes e libertades
que han e deven a vos aquel o aquellos que son legitimos e de legitimo matrimonio nascidos a vos que sean tales e de aquellas
cosas que en esta merçed e legitimaçion que vos no fago deve ser fecha mençion especial e para que podades desir e fiso
nar a juyzio e fuera del todas aquellas cosas e cada una dellas que ome legitimo e de legitimo matrimonio nascido
do nascido puede desir e fiso nar en juyzio e fuera del. Ca yo de mi cierta çiençia e sabidoria e de mi propio motu e
de mi poderio real absoluto vos tiro e quito toda macula ynfamia embargo e defecto que por fiso de vuestro nasçimiento
vos podria ser puesto asi a juyzio como fuera del e vos restituyo a todos los dichos onrras e franquezas e libertades
e merçedes que puede a vos aquel o aquellos que son legitimos e de legitimo matrimonio nascido. E esta legitima
çion vos fago de mi cierta çiençia e sabidoria e de mi propio motu e poderio real absoluto la qual quiero que vos vala
e sea guardada agora e de aqui adelante a todo tiempo e lugar no embargante quales quier leyes o leyes ordenamiento
o ordenamientos estatutos fueros usos e costumbres de los mis reynos mi otro quel quier leyes o leyes que a esta merçed e
legitimaçion que asi a vos fago podiesen embargar contrariar a aquel que manda a vos que sean tales e de aquellas cosas que
que contienen algunas clausulas de rogatorias por que a esta merçed e legitimaçion que asi vos fago e do pudiesen em
bargar contrariar a aquel que manda e señaladamente la ley del ordenamiento que el rey don Iohan mi abuelo fiso e
ordeno a la corte de vuestra Iglesia que contiene que si alguna carta fuere dada contra ley o fuero o dicho que la tal
carta sea obedesçida e no cumplida e no embargante que a la tal carta se figa mençion desta ley e de las clausulas de
rogatorias a ella contenidas a vos que las tales cartas se contengan las mayores firmezas que se pudieren. E otrosi no em
bargante la ley ynperial a la qual se contiene que los fijos espurios no pueden ser legitimos salvo de cierta çiençia e
sabidoria del principe fasiendo especial mençion de la dicha ley. Ca yo de mi cierta çiençia e sabidoria e de mi propio
motu e poderio real absoluto dispenso con las dichas leyes e con cada una dellas e con las clausulas de rogatorias a ellas
e a cada una dellas contenidas e las revoco a vos el dicho gonçalo de soria a tanto e quiero que ningun alguna
dellas no embargue ni pueda contrariar ni embargar a esta merçed de legitimaçion antes quiero e es mi merçed e volun
tad que esta merçed e legitimaçion que vos no fago e do que vos vala e sea guardada segund que a ella se contiene para agora
e para siempre jamas a vos el dicho gonçalo de soria e sobre todo esto mando a todos los consejos corregidores alcaldes e fiz
dores juezes justiçias merinos e alguaziles maestres de las ordenes priores comendadores e alcaydes de los castillos e casas
fuertes e llanas e otros quales quier ofiçiales de quales quier çibdades e villas e logares de los mis reynos e señorios que agora
son o seran de aqui adelante e a aquel que o quales quier dellos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della sig
nado de escrivano publico que do quier que vos el dicho gonçalo de soria vos acaesçiere vos defienda e ampare con esta merçed
e legitimaçion que vos no fago e do segund que a ella se contiene. Otrosi por esta mi carta mando a mi chançiller mayor
o al su logar teniente e a los escrivanos e notarios que estan a la tabla de los mis sellos que vos den e libren e pasen al
sello a vos el dicho gonçalo de soria mi carta de preuillejo e otros quales quier cartas las mas firmes e con las mayores penas e
firmezas que se podieren notar e vos las pidieredes sobre esta fiso. E esta merçed e legitimaçion vos fago e do no fa
siendo perjuyzio a los otros herederos ascendentes e descendentes por la linea dicha ayudados e por a vos e otrosi alguno dicho si lo
yo se e a vos podria aquel que manda o fiso que sea a los bienes e esençia a esta carta contenidos. E a los unos e a los
otros los fagades e fagan e cada uno por aquel que manda so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara
a cada uno por quien fincare de lo asi fasiendo e complir e demas por quel que o quales quier de vos por quien fincare de lo
asi fasiendo e complir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o al traslado della signado como dicho es que vos em
plasen que parezca ante mi a la mi corte del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha
pena a cada uno dellos a desir por qual fiso no cumplidos mi mandado e de como esta mi carta o el dicho su

[illegible]

Carta del rey sobre los moros de Pero Calvillo

Don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castilla de Leon de Toledo de Galicia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jaen del Algarve de Algesira e señor de Vizcaya e de Molina a vos Alfonso de Sandoval e Alfonso [illegible] alcaldes de la mi noble ciudad de Murcia e a qualquier que de vos salud e gracia. Sepades que Pero Calvillo mi vasallo e mi [illegible] me fizo relacion que al tiempo que le fue entregado e tomado el su lugar de Cotillas con su torre e fortaleza e antes e despues muchos moros e moras de los que tenia cativos en el dicho lugar se fueron e absentaron algunos [illegible] de la ciudad e de su tierra e me suplicó e pidió por merced le mandase proveer sobre ello por manera que [illegible] los dichos moros e que no tornen por bien, por lo que vos mando a vos e a cada uno de vos que vos informedes e sepades verdad de lo suso dicho e si fallardes que los dichos moros e moras que se fueron del dicho Pero Calvillo e se le fueron e absentaron los tomedes de poder de qualesquier personas que los tengan e los tornedes e restituyades al dicho Pero Calvillo por que los [illegible] e no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de diez mil maravedis a cada uno por que [illegible] de lo asi facer e cumplir e de para la mi cámara e de mas mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos emplace que parezcades ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que vos emplazare fasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa como cumplides mi mandado. Dada en la villa de Madrigal veinte dias de [illegible] anno del nascimiento de nuestro señor Jesucristo de mill e quatrocientos e quarenta e tres años. Yo el rey. Yo Pero Fernandez de Toledo oydor e referendario del rey nuestro señor e su secretario la fiz escrivir por su mandado e en las espaldas de la dicha carta [illegible]

Carta del rey del regimiento de Antón Saorin en lugar de Ruy Garcia Saorin

Don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castilla de Leon de Toledo de Galicia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jaen del Algarve de Algesira e señor de Vizcaya e de Molina a vos Antón Saorin fijo de Ruy Garcia Saorin vuestro padre la noble ciudad de Murcia tengo por bien e es mi merced que agora e de aqui adelante para toda vuestra vida seades uno de los dichos regidores de la dicha ciudad de Murcia en lugar de Ruy Garcia vuestro padre por quanto vos el dicho oficio e me lo subiero pedir por merced por su peticion firmada de su nombre e signada de signo publico. E por esta mi carta mando al concejo e regidores e alguacil regidores caballeros escuderos oficiales e omes buenos de la dicha ciudad de Murcia que [illegible] caballero segun lo han de uso e de costumbre e reciban a vos el dicho Antón Saorin en tal caso e que [illegible] por regidor de la dicha ciudad e usen con vos en el dicho oficio segun e asi como hacen con cada uno de los otros mis regidores de la dicha ciudad e vos den e fagan dar e fagan dar todas las onras e gracias e mercedes e franquezas e libertades e exenciones e prerogativas e ganancias e todas las otras cosas e cada una dellas que son dadas e otorgadas a cada uno de los otros dichos mis regidores de todo bien e cumplidamente segun que vos no menguen ende cosa alguna. E esto fagan e no pasen [illegible] ordenanzas e ordenamientos e estatutos que en la dicha ciudad [illegible] e de fuero en uso e costumbre. E a los unos e a los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de diez mil maravedis a cada uno por quien fincare de lo asi facer e cumplir. E de mas mando al omne que esta mi carta mostrare que los emplace que parezcan ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que los emplazare fasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa como cumplen mi mandado. Dada en la villa de Madrigal veinte dias de [illegible] anno del nascimiento de nuestro señor Jesucristo de mill e quatrocientos e quarenta e tres años. Yo el rey. Yo Pero Fernandez de Toledo oydor e referendario del rey nuestro señor e su secretario la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey. E en las espaldas de la dicha carta [illegible]

xxiiii

Carta del rey nuestro señor de como prouo a sancho gonçales de [illegible] del regimiento [illegible] de [illegible] velez de guevara

Don enrrique por la gracia de dios rey de castilla de leon de toledo de gallisia de sevilla de cordoua de murçia
de jaen del algarbe de algesira señor de vizcaya e de molina por quanto sancho gonçales de [illegible] mi vasallo
e regidor de la abdad de murçia fizo e cometio algunos levantamientos e otros [illegible] e delictos en la
dicha mi abdad de murçia en desseruicio mio e en escandalo e daño de mis regnos por lo qual
ynurrio en graues penas e perdio el dicho su oficio de regimiento de la dicha abdad de murçia e todos
sus bienes lo qual yo todo confiscaron e aplico a mi e a la mi camara e fisco e asi lo declaro
por la presente. Por quanto por fazer merçed a vos don pero velez de guevara mi vasallo
vezino de la dicha abdad por la presente vos proueo e fago merçed del dicho oficio de regimiento de la dicha abdad
en lugar del dicho sancho gonçales de [illegible] e podades vsar e vsedes del dicho oficio de la dicha abdad
para en toda vuestra vida e [illegible] e leuedes la [illegible] e derechos e salarios e otras cosas al dicho oficio pertenesçientes segun e
por la forma e manera e como mejor e mas cumplidamente le tuuo e vso e los ouo e leuo al dicho sancho gonçales
e por esta mi carta mando al concejo e regidores caualleros escuderos omes buenos de la dicha abdad
de murçia que juntos en su concejo segun lo an de vso e de costumbre fagan e reciban de vos el juramento en tal caso acostumbrado
e el que por vos asi fecho vos metan e reciban por mi regidor de la dicha abdad e vsen con vos del dicho oficio e vos
recudan e fagan recudir con la dicha renta e derechos e salarios e otras cosas al dicho oficio pertenesçientes segun e por la forma
e manera e como mejor e mas cumplidamente vsaron con el dicho sancho gonçales en tanto que tuuo el dicho oficio e vsaron
e cada uno de los otros mis regidores de la dicha abdad e les an recudido e fecho recudir e fagan recudir otrosi e mando que
e mando que vsedes e gozedes e vos sean guardadas todas las honrras gracias e merçedes e franquezas e libertades
e prerrogatiuas que por razon del dicho oficio vos pertenesçen e deuen auer segun e como mejor
e mas cumplidamente an sido e son guardadas a cada uno de los otros mis regidores de la dicha abdad todo bien e cumplidamente
e mas cumplidamente en guisa que vos no menguen en cosa alguna. E otrosi por la presente vos fago saber que por fallecimiento
del dicho oficio e vos doy poder e abtoridad e facultad para vsar del e a los vnos e los otros no fagan ende al por
alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mil maravedis a cada uno para la mi camara e de mas mando al omes que vos
esta mi carta mostrare que los emplaçe que parezcan ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que los emplazare fasta
quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que
de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la villa de ocaña
[illegible] dias de enero año del nacimiento de nuestro señor jesucristo de mill e quatrocientos e cincuenta e vn años. Yo el rey. Yo el doctor [illegible] dias de toledo oydor e refrendario del
rey e su secretario la fize escriuir por su mandado. [illegible]

Alvala del rey sobre la prision de don alvaro de luna su
condestable de castilla maestre de santiago

Yo el rey auiendo mucho saluda a vos el concejo alcaldes e algunos regidores caualleros escuderos e omes buenos
de la noble abdad de murçia como aquellos de quien mucho fio que sabeis e a todos es notorio el grand lugar que tenia
de mi e en mi casa e corte e a vn en todos mis regnos de grand tiempo aca ha tenido e vsurpado don alvaro de luna
maestre de santiago mi condestable el qual a vn que fue por mi requerido mandado e amonestado por muchas vezes que se tenga
[illegible] e enmendase cerca dello e se dexase de seguir e leuar adelante tan malos e errados camino e sobre mi oso proposito nunca
lo quiso fazer mi se dello desistir tanto e en tal manera que yo no auia lugar de libremente poder regir e administrar mis
regnos mi merçed era gastado lo que me pertenesçia a mi por heredamiento e realengo e cumplia al exercicio e execucion de la
mi justicia por lo qual no considerando lo susodicho e queriendo proueer a ello segun dios e fago e de justicia e toda buena
conçiencia e como soy tenido e obligado de lo asi fazer e asi mesmo por que mi deliberada voluntad e deseo siempre fue e no
menos agora es e confio en nuestro señor que siempre he de regir e administrar por mi persona mis regnos e mantener mis
pueblos en justicia e paz e dicho segun cumple al seruicio de dios e mio e honor e sosiego de mi real persona e
asi lo quieren e mandan las leyes diuina e humana e siguiendo en esto las pisadas de los reyes de gloriosa
memoria mis progenitores e otrosi por que el mi procurador fiscal e promotor de la mi justicia me deuenzo e fizo querella
[illegible] contra el dicho maestre don alvaro de luna diciendo e recontando por ella el dicho maestre mi condestable
auiendo embiado por el alfonso [illegible] de burgos mi contador mayor e del mi consejo de seys dias a esta parte a su posada
en esta mi muy noble ciudad de burgos cabeça de castilla mi camara el dicho alfonso [illegible] estando alli fablando
e [illegible] e otros dos de casa del dicho maestre fue fallado huyendo e [illegible] de la posada del dicho maestre

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Gonçalez de Medina fiel executor que soy por el muy noble señor don Juan Manuel adelantado mayor del reyno de Murcia y alferez mayor del muy alto y muy poderoso señor don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla de Toledo de Leon de Galizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen del Algarbe de Algezira señor de Vizcaya y de Molina segun que mas conplidamente en el dicho testamento del dicho señor rey don Enrique mi señor que Dios perdone se contiene otorgo y conozco por esta presente carta que doy todo mi poder cumplido libre lleno segund que lo yo he y segund que mejor y mas cumplidamente lo puede dar y otorgar el dicho señor rey don Enrique mi señor segund que en el dicho su testamento se contiene a vos el muy noble señor don Juan Manuel adelantado mayor del reyno de Murcia y alferez mayor del dicho señor rey don Enrique mi señor que Dios perdone y

/ de este mesmo /

ihs

plibro de cartas de nro Señor el rey don anrrique fijo del rey don iohn de castilla
memoria aya anima dios aya Agual Pedro en cob fijos de castilla e dleo e
Rodrigo legitimo fijo e dmuger sal hereder de dhos dichos fijos dl reyno e las bylas
dichas cab Pon dl reyno Tigueter C

1 Carta del rey don enrrique nro Señor e mio fijo sobre dl vnado
la muerte del rey don Luis Padre e de mi Co fabrica e obli de
Cacepon por rey e por Señor C q le gano la abad en tiempo pasado justado 2

on enrrique por la gra de dios rey de castilla de leon de toledo de gallicia de sevilla de cordoua de
murcia de jahen del algarbe de algezira e señor de biscaya e de molina / Al onrado e discreto albe e
algual thesorero canonigos capellanes e oficiales clerigos e otros qualesquier de los
pueblos de mis regnos e señorios a quien esta mi carta fuere mostrada o della traslado signado de escriuano
publico / Salud e gracia sepades que yo he sabido la muerte del rey don Luis Padre e de mi Co fabrica e obli de
Cacepon por rey e por Señor C q le gano la abad en tiempo pasado justado 2

Dlucer por que tan virtuoso e amoroso padre e señor como el fue e tanto bien e tanta
Cael merced como nos fizo / Entendiendo en onrrar la memoria del e en fazer
de mi en todos los tiempos de mi vida todo aquello que entendiere que cumple a
dl bien anima e onra e prouecho e estado e tierra de dios e de la corona de mis
tenidos e estableçido por nro Señor e nos los mandados aya de mejor / Por esto
fieles jueces de mi casa e corte e chancilleria e oidores de mi audiencia e alcaldes
rey e mi señor e padre otorgo e mando e quiero e me plaze que en todas las
Cillos actos e contiendas e pleytos e cabsas que ante vos e cada vno de vos
dellos otros sean e mys fijos e mys regnos e cada vno dellos e ante otros
Manos e qual e al que de mi razon ayan o tengan e mys fijos e mys regnos
omes de mys fijos e los que vos mandare e cada vno de vos cubrir nombrar por
de dios nro e mi merced / Otrosi do e otorgo poder e libre e conplido
Cuapon amy amo dios e a la bue dha / al dicho rey mi señor e padre / e de mys fijos e de mys regnos
fijos e parientes e otras personas que en mi fijo primogenito heredero e sucesor del dho rey mi padre e señor
onsejo e oficios de justicia e de fazienda e de guerra e en todos los otros
mys fijos los fuero e mandan / e en todo lo mismo e dentro del reyno e fuera
dicho poder cumplido e bastante segund que yo mismo lo he e segund
leyes de nros regnos e me pueden e deuen valer / Por que mando a todos

2

en las dichas leyes contenidas e tengades esta abdad en toda justicia pacis e sosiego e sin escandalo ni levanta ni ni
bollicio alguno e asy algunos lo contrario an fecho o fisieren [illegible] estarmente de grave mente por manera que a ellos sea castigo
e a otros en exemplo que no se atreva a fecho lo tal ni semejante [illegible] la ayuda de dios por el que los reyes reynan
yo entiendo regir e governar mis regnos en toda verdad e paz e justicia e conservar esta mi abdad e mandar guardar sus
previllejos e perrogativas e acatar con todo amor a los grandes de mis regnos e a todos los otros mis vassallos e subditos
e naturales segund que al estado de cada uno dellos pertenece e se deve fecho e mandado a vos las dichas mis justicias que lo faga
des apregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados de esta dicha abdad por pregonero
e ante escrivano publico por que todos lo sepan e ningunos dello no puedan pretender ynorancia e mando so pena de la mi merced
e de dies mill maravedis para la mi camara a aquel que escrivano publico que por esto fuere llamado que de ende al que vos la mos
trare testimonio signado con su signo por que se sepa en como se cumple mi mandado dada en la noble villa de valladolid veyte
e dos dias de julio año del nasçimiento del nuestro señor Jhesu Christo de mill e quatro cientos e cinquenta e quatro años / yo
el rey / yo el doctor fernando dias de toledo oydor e referendario del rey e su secretario la fis escrevir por su
mandado alvar mas registrada

Carta del rey nuestro señor que faga justicia
de los matadores e robadores

/ El rey /

Concejo alcaldes alguasil regidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de la mi abdad de murcia salud que
por quanto a mi es fecha relaçion que algunos malos personas con grand osadia e atrevimiento / especialmente des
pues que el rey mi señor e mi padre aya anima dios aya paso desta presente vida / an fecho e fasen algunos ro
los e otros males e daños asy en poblado como fuera en los caminos / yo mande dar sobrello una mi carta
firmada de mi nombre e sellada con mi sello segund por ella vereis / por ende yo vos mando sy conviniere e plaçe
me deseades fecho que con toda acuçia e diligençia pongades luego en obra lo que por la dicha mi carta vos enbio mandar
e por cosa alguna no fagades ende al / de valladolid veyte e quatro dias de julio año de cinquenta e quatro / yo el
rey / por mandado del rey relator

De esso mesmo

Don enrrique por la gracia de dios rey de castilla de leon de toledo de gallisia de sevilla de cordova de murcia
de jaen del algarbe de algesira e señor de viscaya e de molina / a los duques condes marqueses ricos omes
maestres de las ordenes priores comendadores subcomendadores alcaydes de los castillos e casas fuertes
e llanas e a todos los concejos corregidores alcaldes alguasiles regidores cavalleros escuderos oficiales
e omes buenos de la abdad de murcia e de todas las otras abdades e villas e logares de los mis regnos
e señorios e a todos los otros mis vassallos e subditos e naturales de aquel que [illegible]
nençia e dignidad que sea e aquel que o quales que de vos aquen esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado
de escrivano publico salud e gracia sepades que a mi es fecha relaçion que despues que plogo a nuestro señor de levar para sy
de esta presente vida al muy alto e muy esclareçido e muy virtuoso mi señor e padre el rey don juan que dios
perdone / algunos malos omes andan robando e firiendo e matando omes e fasiendo otros males e desaguisados asy
por los caminos como en algunos pueblos e tierras de mis regnos e por que lo tal es cosa detestable e de mal en exemplo
sobrello que a mi como rey e soberano señor pertenece remediar e proveer por manera que la mi justicia sea complida
e exsecutada con efecto e todos mis regnos e subditos e naturales dellos sean governados e mantenidos en
toda verdad e justicia e buena quietamente en toda paz e tranquilidad e sin otra perturbaçion / mande dar esta
mi carta por vos / por la qual o por el dicho su traslado signado como dicho es mando a todos e a cada uno de vos
que con toda eficiençia e diligençia fagades catar e buscar los tales robadores e ladrones e matadores e otros
quales que malefechores donde que que puedan ser avidos en quales que abdades e villas e logares de mis reg
nos e tierras e señorios e por los caminos dellos e los fagades prender e prendados los aviendo que que
pudieren ser pidos e los fagades entregar e que luego sean entregados a las mis justicias / a los quales
e a cada uno dellos mando por la presente que seyendo fallados flagrante el maleficio fagan dellos cumpli
miento de justicia e asy por aventura lo quiere cometido que luego sabida la verdad sumpliamente e de plano
e sin estrepitu e figura de juysio fagan e cumplan e exsecuten en los tales la mi justicia por manera que a
ellos sea escarmiento e a otros en exemplo que se no atreva a fecho ni cometer los tales ni semejantes osadias

Et que todos e cada uno de vos fy a cumplir por vuestras personas e con vuestras gentes e armas vos ayuntedes e dedes todo favor e ayuda por que se faga e cumpla asy / por quanto asy cumple a servicio de dios e mio e a exsecuçion de la mi justiçia e a bien e pas e sosiego de los dichos mis regnos e señorios. Et mando a vos los dichos justiçias e a cada uno de vos que lo fagades asy pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados de estas dichas çibdades e villas e logares e terras e señorios por pregonero e por ante escrivano publico por que venga a noticia de todos e dello no podades pretender ynorançia / diziendo que lo no sopistes ni vino a vuestras noticias / Et los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fisieredes para la mi camara. Et demas que ayades perdido e perdades por el mesmo fecho / las terras e mercedes e rraçiones e quitaçiones e otros quales quier mercedes e ofiçios que de mi aveades e tenedes en qualquier manera aparabiendo vos que me tornare a las personas e bienes de los que lo contrario fisieredes. Et de como esta mi carta vos fuere mostrada / o el dicho su traslado signado como dicho es / mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la noble villa de Valladolid veyte e quatro dias de julio año del nascimiento de nuestro señor Jhesu Xpo de mill e quatro çientos e cinquenta e quatro años / Yo el Rey / Yo el doctor Fernando dias de Toledo oydor e referendario del Rey e su secretario la fis escrivir por su mandado / Alvar nuñez registrada

Carta del Rey nuestro señor que pongan buena guarda e recabdo en la çibdad /

Don enrrique por la gracia de dios Rey de Castilla de leon de toledo de gallisia de sevilla de cordova de murçia de jahen del algarbe de algesira e señor de viscaya e de molina / Al concejo alcaldes algarvil regidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de la çibdad de murçia / salud e gracia sepades / que sobre algunas cosas muy complidas a mi servicio e a bien e pas e sosiego de esa dicha mi çibdad e regno de murçia yo enbio mandar a pedro fajardo mi adelantado mayor de ese dicho regno que venga a mi / Porque vos mando durante la dicha venida del dicho adelantado todos estedes unanimes e conformes e en toda pas e sosiego e pongades e fagades poner en esa dicha çibdad buena guarda e recabdo segund que agora lo tenedes puesto e no consintades ni dedes lugar que se fagan alteraçiones ni movimientos ni novedades algunas. Ca por esta mente yo entiendo mandar proveer e remediar en los fechos e turbaçiones de esa tierra e regno por la manera que cumpla a mi servicio e al bien e al pacifico estado e tranquilidad de todos vos otros / Et en tanto mi merçed es de mandar suspender en la provision por mi fecha del corregimiento de esa dicha çibdad por que asy me fuere suplicado por vuestros mensajeros que a mi enbiastes / Et los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fisieredes para la mi camara. Et demas por qualquier que de vos por que en fenecer de lo asy fecho e complido mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos emplase que parescades ante mi en la mi corte do que quiera del dia que vos emplasare fasta quinse dias primeros siguientes so la dicha pena / So la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cumple mi mandado / Dada en la noble villa de Valladolid quinse dias de agosto año del nascimiento del nuestro señor Jhesu Xpo de mill e quatro çientos e cinquenta e quatro años / Yo el Rey / Yo el doctor Fernando dias de Toledo oydor e referendario del Rey e su secretario la fis escrivir por su mandado / Alvar nuñez registrada

Carta del Rey nuestro señor sobre los moros e moras que Juan fajardo comendador de Ricote e los suyos tomaron de la villa de bolbayte lugar de moçen por fabra cavallero del regno de valençia /

Yo el Rey enbio mucho saludar a vos al concejo alcaldes e algarvil regidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de la çibdad de murçia como aquellos de quien mucho fio / fago vos saber que yo enbio alla sobre algunas cosas complidas a mi servicio al bachiller Juan gonçales de sepulveda oydor de la mi audiençia especialmente para que faga restituir e entregar a moçen por fabra cavallero del regno de valençia ciertos moros e moras e sus bienes e cosas que Juan fajardo e gente suya e otros por su mandado le tomaron e traxeron de la villa de bolbayte e se ellos vinieron con el dicho Juan fajardo e sus gentes ciertos de los quales dis que estan en poder de don pedro de guevara mi vassallo / Al qual se obligo de los dar e entregar al dicho bachiller cada e quando que los de mandase el Rey mi señor e mi padre aya anima dios aya gloria enbiase mandar a otros de los dichos moros e moras e bienes e cosas dis que estan en poder de otros ciertos personas. Por que vos mando que tengades manera como se faga e cumpla luego sin otra luenga ni tardança ni escusa alguna / lo que en esta parte yo enbio mandar por mis cartas e dedes e fagades dar para ello todo el favor e ayuda que vos pidiere por manera que se faga e cumpla asy yo gano asy cumple a mi servicio. Et por cosa alguna no fagades ende al / Et sobre esto dad fe e creençia al dicho bachiller de todo lo que de mi parte en esta fasa vos dira e aquello poned luego en exsecuçion dada en la villa de arevalo xxxi dias de otubre año de mil quinientos e quatro / Yo el Rey / por mandado del Rey relator

Carta del rey nro señor sobre el oficio de escrivanya
de fuero de Soria de Juan Alfonso de Almaraz Vasallo

Don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castilla de Leon de Toledo de Galliza de Sevilla de Cordova
de Murcia de Jahen del Algarbe de Algezira señor de Vizcaya e de Molina a los
concejos alcaldes alguaziles merinos asistentes adelantados
y otras justicias qualesquier asi de la villa de Soria como de todas las otras villas
y lugares de su tierra a cada uno y a qualquier de vos a quien esta mi carta fuere
mostrada o su traslado signado de escrivano publico sabed que por parte de Juan
Alfonso de Almaraz mi vasallo me fue fecha relacion diciendo que el oficio de
escrivania publica de la dicha villa de Soria que yo le mande dar por una mi carta
sellada con mi sello de cera colgado y librada de los oidores de mi audiencia
segun que mas cumplidamente en la dicha carta se contiene y que vos los dichos
concejos alcaldes alguaziles merinos asistentes adelantados y otras justicias
de la dicha villa de Soria y de todas las otras villas y lugares de su tierra
le embargavades y contrallavades el uso y exercicio del dicho oficio de escrivania
publica en la manera que dicha es en lo qual decia que se le recrecia mucho
daño y menoscabo segun me fue pedido por merced que le mandase dar mi carta
sellada con mi sello de cera para vos en la razon sobre dicha o como la mi merced
fuese y yo tovelo por bien porque vos mando a todos y a cada uno de vos que
veades la dicha carta de suso incorporada que yo mande dar al dicho Juan Alfonso
de Almaraz mi vasallo para el dicho oficio de escrivania publica de la dicha villa
de Soria segun que en ella se contiene y la guardedes y cumplades y fagades
guardar y cumplir en todo segun que en ella se contiene y contra el tenor y forma
de ella no vayades ni pasedes ni consintades ir ni pasar en manera alguna
ni por alguna ni por algunas causas que sean o puedan ser ca yo por la presente
le tomo y recibo en mi nombre y en nombre de la mi Corona real de Castilla
y de Leon para el dicho oficio de escrivania publica de la dicha villa de Soria
segun que en la dicha carta se contiene y mando a todos los dichos concejos
alcaldes alguaziles merinos asistentes adelantados y otras justicias de la dicha
villa de Soria y de todas las otras villas y lugares de su tierra que vos
tengan y hayan por mi escrivano publico de la dicha villa de Soria y que
vos guarden todas las honras gracias mercedes franquezas libertades
preeminencias prerogativas inmunidades y todos los otros derechos
usos y costumbres y todas las otras cosas que por razon del dicho oficio
de escrivania publica vos deben ser guardadas segun que a mis escrivanos
publicos de la dicha villa de Soria que fueron antes que vos lo fuesedes
y que vos no vayades ni pasedes contra ello ni contra parte de ello en
manera alguna ni por alguna ni por algunas causas que sean o puedan ser
ca yo por la presente le tomo y recibo en mi nombre y en nombre de la mi
Corona real de Castilla y de Leon para el dicho oficio de escrivania publica
de la dicha villa de Soria segun que en la dicha carta se contiene y mando
a todos los dichos concejos alcaldes alguaziles merinos asistentes adelantados
y otras justicias de la dicha villa de Soria y de todas las otras villas y
lugares de su tierra que vos tengan y hayan por mi escrivano publico de
la dicha villa de Soria y que vos guarden todas las honras gracias mercedes
franquezas libertades preeminencias prerogativas inmunidades y todos los
otros derechos usos y costumbres y todas las otras cosas que por razon
del dicho oficio de escrivania publica vos deben ser guardadas segun que
a mis escrivanos publicos de la dicha villa de Soria que fueron antes que
vos lo fuesedes y que vos no vayades ni pasedes contra ello ni contra parte
de ello en manera alguna ni por alguna ni por algunas causas que sean
o puedan ser ca yo por la presente le tomo y recibo en mi nombre y en
nombre de la mi Corona real de Castilla y de Leon para el dicho oficio
de escrivania publica de la dicha villa de Soria segun que en la dicha
carta se contiene y mando a todos los dichos concejos alcaldes alguaziles
merinos asistentes adelantados y otras justicias de la dicha villa de Soria
y de todas las otras villas y lugares de su tierra que vos tengan y hayan
por mi escrivano publico de la dicha villa de Soria y que vos guarden
todas las honras gracias mercedes franquezas libertades preeminencias
prerogativas inmunidades y todos los otros derechos usos y costumbres
y todas las otras cosas que por razon del dicho oficio de escrivania publica
vos deben ser guardadas segun que a mis escrivanos publicos de la dicha
villa de Soria que fueron antes que vos lo fuesedes y que vos no vayades
ni pasedes contra ello ni contra parte de ello en manera alguna ni por
alguna ni por algunas causas que sean o puedan ser ca yo por la presente
le tomo y recibo en mi nombre y en nombre de la mi Corona real de
Castilla y de Leon para el dicho oficio de escrivania publica de la dicha
villa de Soria segun que en la dicha carta se contiene y mando a todos
los dichos concejos alcaldes alguaziles merinos asistentes adelantados y
otras justicias de la dicha villa de Soria y de todas las otras villas y
lugares de su tierra que vos tengan y hayan por mi escrivano publico
de la dicha villa de Soria y que vos guarden todas las honras gracias
mercedes franquezas libertades preeminencias prerogativas inmunidades
y todos los otros derechos usos y costumbres y todas las otras cosas
que por razon del dicho oficio de escrivania publica vos deben ser
guardadas segun que a mis escrivanos publicos de la dicha villa de Soria
que fueron antes que vos lo fuesedes y que vos no vayades ni pasedes
contra ello ni contra parte de ello en manera alguna ni por alguna ni
por algunas causas que sean o puedan ser ca yo por la presente le tomo
y recibo en mi nombre y en nombre de la mi Corona real de Castilla y
de Leon para el dicho oficio de escrivania publica de la dicha villa de
Soria segun que en la dicha carta se contiene y mando a todos los dichos
concejos alcaldes alguaziles merinos asistentes adelantados y otras
justicias de la dicha villa de Soria y de todas las otras villas y lugares
de su tierra que vos tengan y hayan por mi escrivano publico de la
dicha villa de Soria y que vos guarden todas las honras gracias mercedes
franquezas libertades preeminencias prerogativas inmunidades y todos
los otros derechos usos y costumbres y todas las otras cosas que por
razon del dicho oficio de escrivania publica vos deben ser guardadas
segun que a mis escrivanos publicos de la dicha villa de Soria que
fueron antes que vos lo fuesedes y que vos no vayades ni pasedes contra
ello ni contra parte de ello en manera alguna ni por alguna ni por
algunas causas que sean o puedan ser ca yo por la presente le tomo y
recibo en mi nombre y en nombre de la mi Corona real de Castilla y de
Leon para el dicho oficio de escrivania publica de la dicha villa de Soria

dicha abdad e su tierra e confiando de Alfonso de Almaras mi vassallo que es tal persona que guardara mi servicio
e el derecho de las partes e bien e fielmente fara lo que por mi le fuere encomendado / es mi merced de lo enbiar e enbio por
mi juez e corregidor a esa dicha abdad e su tierra e que tenga por mi los oficios de la justicia e jurisdicion alta e baxa
civil e criminal mero e mixto ynperio della e pueda usar e use della el e los que por si pusiere los quales pueda
quitar e poner e remover e subrogar otro e otros en su lugar cada que quisiere e entendiere que cumple a mi servicio
todo esto en quanto mi merced e voluntad fuere e en tanto que sean suspensos de los oficios de alcaldias e alguasi
ladgo de esta dicha abdad los que los agora tienen e otros quales quiera que los suspendo dellos por la presente
e quiero e mando que los tenga el dicho Alfonso de Almaras mi corregidor en quanto mi merced e voluntad fuere
como dicho es e por que vos mando que ayades e recibades por mi juez e corregidor de esta dicha abdad e su tierra
al dicho Alfonso de Almaras e usedes con el e con los que por si pusiere en los dichos oficios e en cada uno dellos
en quanto mi merced e voluntad fuere como dicho es / e le recibades e fagades recebir con todos los derechos
a ellos pertenecientes e que le dedes e fagades dar todo el favor e ayuda que vos pidiere e menester oviere para
cumplir e exercitar la mi justicia e que le no pongades ni consintades poner en ello enbargo ni contrario alguno
e otrosi que le dedes e paguedes de su salario para su mantenimiento en quanto mi merced e voluntad fuere e tuviere
los dichos oficios de las rentas e propios de esta dicha abdad dosientos maravedis cada dia e en defecto de los
dichos propios que los repartades por los vesinos e moradores de esta dicha abdad e su tierra segund que en tal
caso se acostumbra fazer / e que por la presente recibo e se por recebido a los dichos oficios e a cada uno dellos
al dicho Alfonso de Almaras e le do poder e facultad para usar dellos por si e por sus lugartenientes como dicho es
e para cumplir e exercitar la mi justicia en caso que por vos o por alguno de vos no fuese a ellos recebido / e
otrosi para fazer pesquisas e pesquisas en los casos permisos del derecho / sobre quales quier crimines e delictos
e maleficios fasta aqui fechos e cometidos e que se fisieren e cometieren en esta dicha abdad e su tierra de aqui adelante
en tanto que mi merced e voluntad fuere como dicho es / e los puni e castigar e fazer sobrello cumplimiento de
justicia e oyr e librar e determinar todos los pleitos e causas e questiones asi civiles como criminales que en
la dicha abdad estan pendientes e acaesceren en qualquier manera e para que pueda fazer e faga todas las otras
cosas e cada una dellas concernientes al dicho oficio ~~[illegible]~~ corregimiento e judgado para lo qual todo e cada
cosa dello le do poder e facultad e abtoridad cumplido por esta mi carta con todas sus ynciden[illegible] e dependencias
e emergencias e conexidades e los unos en los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced
e de privacion de los oficios e de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fisieredes para la mi camara e
demas por quien fincare de lo asi fazer e cumplir mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos emplase que pa
rezcades ante mi en la mi corte do quier que yo sea al concejo por su procurador e los oficiales e otros personas sin
gulares personalmente del dia que vos emplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno
so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio
signado con su signo porque yo sepa en como se cumple mi mandado / dada en la villa de Arevalo a treze
dias de noviembre año del nascimiento de nuestro señor Jhesu Christo de mill e quatrocientos e quarenta e quatro años
yo el rey / yo Alvar [illegible] de abdad real secretario del rey nuestro señor la fis escrivir por su mandado Alvar
[illegible] registrada Alfonso de [illegible]

Carta del rey nuestro señor de confirmacion del rey mi
de mosen diego fajardo e de la merced de los seys
cientos florines de oro que tiene de juro de heredad
señalada mente en las carnecerias desta abdad e
en el alcavala del pan e vino de la dicha abdad

Conencia por la gracia de dios rey de Castilla de leon de toledo de galicia de sevilla de cordova de
maria de jaen del algarbe de algezira e señor de vizcaya e de molina / por fazer bien e merced
a vos mosen diego fajardo mi vassallo regidor de la abdad de maria a cada uno de los muchos e
buenos servicios que vos e los de vuestro linaje me avedes fecho e fesiseis asi a mi como a los
reyes onde yo vengo e fagades de cada dia / por esta mi carta vos aprueuo e confirmo los seyscientos
florines que vos de mi tenedes asentados en los mis libros de juro de heredad situados en las rentas
de la abdad de maria para que los ayades e levedes de aqui adelante e no segund e en la manera e colegio
facultades que los tenedes del rey don juan de esclarecida memoria cuya anima dios aya mi señor
e mi padre e asi mismo vos confirmo e aprueuo el dicho oficio de regimiento de la dicha abdad de
maria para que lo ayades e tengades de aqui adelante para en toda vuestra vida segund lo ayades e te
nedes del dicho rey mi señor e mi padre e dios aya / e por esta mi carta mando a los mis contadores
mayores que vos pongan e asienten sin escusario e los dichos florines en los dichos mis libros
segund los tenedes del dicho rey don juan mi señor e mi padre e dios aya e vos den e libren
mi carta de preuillejo e los otros recibidos que menester oviere para que vos sean librados de las
rentas e segund e en la manera que vos eran pagados en tiempo del dicho rey mi señor e mi padre
e dios aya e mando asi mismo al concejo justicia regidores cavalleros escuderos oficiales e omes

buenos del dicho abbad de maçanares que vos aya yo mi regidor de la dicha abbad [illegible] en vos en el dicho
oficio de alcalde [illegible] para en toda vuestra vida segund e la manera que el dicho rey mi señor e mi padre
lo mandaron [illegible] que vos fiso merced del dicho oficio [illegible] los unos nin los otros no fagades
ende al por alguna manera so pena del mi merced e de las penas contenidas en las cartas e titulos que tenedes
de los dichos [illegible] e de la dicha merced del dicho rey mi señor dada en la villa de arevalo
treze dias de deziembre año del nascimiento de nuestro señor Jesucristo de mill e quatrocientos e
cinquenta e quatro años. Yo el rey. Yo Alvar [illegible] de abbad [illegible] secretario del rey nuestro señor la
escrivi por su mandado. Registrada Alvar Nuñez. [illegible]

Carta del rey nuestro señor que le embie dos
procuradores para Cortes.

Don Enrrique por la gracia de dios rey de castilla de leon de toledo de gallisia de sevilla de cordoua
de murcia de jahen del algarbe de algezira e señor de vizcaya e de molina al concejo alcaldes re-
gidores caualleros escuderos oficiales e omes buenos de la abbad de maçanares salud e gracia e sabedes
las desensiones e guerras e males e daños que ha auido en estos mis regnos en los años
pasados en la pacificaçion de las quales entendiendo la orden que aiuntase al bien comun e paz e sos-
siego de los dichos mis regnos yo entendi mandar ver e proueer por la manera que aiuntase a mi seruicio e pro
e bien comun paz e sosiego de los dichos mis regnos para lo qual e para entender en ello e platicar e dar
orden e proueer en otras muchas cosas complideras a mi seruicio de entender e proueer como que mucho me
ha de la gracia de dios [illegible] sobre dicho en estos dichos mis regnos con auiendo de los de mi consejo he acordado
de mandar llamar e que vengan a mi los procuradores de las abbadias e villas de mis regnos que para lo tal
es acostumbrado e deue venir. Por que vos mando a todos e a cada uno de vos que luego vista esta mi carta vos
ayuntedes segund que lo auedes acostumbrado e elijades e constituyades dos procuradores de entre
vos otros segund que lo auedes acostumbrado que sean personas suficientes e guardando mi seruicio e bien comun de los
dichos mis regnos e las dichas abbadias e villas de mis regnos que puedan venir a mi e asentar con los otros
procuradores de las otras abbadias e villas de mis regnos que yo mando llamar para que entendiesen e platicasen a mi
e ordenar e otorgar e confirmar con ellos en todas las cosas que entendiesen seruicio complideras a mi
seruicio e la corona real de mis regnos e al bien comun paz e sosiego de ellos. Otrosi constituydos los dichos
procuradores se partan e vengan para mi por manera que sean conmigo para medianero el mes de marzo primero que
viene. Y no pongades en ello [illegible] dilaçion alguna por que asy aiuntar a mi seruicio e por abreuiar vos que
asy no lo fiziedes e aiuntedes e [illegible] los dichos procuradores no viniere a mi en el dicho termino que mandare
e entender e platicar en las dichas cosas con los dichos procuradores que a mi vinieren de las dichas abbadias e
villas e mandar proueer en ellas como aiunte a mi seruicio. Y no esperar los que no vinieren e no fa-
gades en ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de perdimiento de los oficios e de confiscaçion de los
bienes de los que lo contrario fiziesen para la mi camara e fisco. Sobre lo qual [illegible] pena mando a qualquier
publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo [illegible]
para que sepa como se aiunte mi mandado. Dada en la muy noble abbadia de segouia a treze dias de
febrero año del nascimiento de nuestro saluador Jesucristo de mill e quatrocientos e cinquenta e quatro años.
Yo el rey. Yo Alvar [illegible] de abbad real secretario de nuestro señor el rey la fiz escriuir
por mandado de nuestro señor el rey. Registrada Alvar Nuñez. [illegible]

Carta del rey nuestro señor [illegible]
[illegible] de Achilles
regidor [illegible]

Don Enrrique por la gracia de dios rey de castilla de leon de toledo de gallisia de sevilla
de cordoua de murcia de jahen del algarbe de algezira e señor de vizcaya e de
molina. Al concejo regidores caualleros escuderos
oficiales e omes buenos de la mi abbadia de maçanares [illegible] de vos [illegible]
mi carta fuere mostrada salud e gracia sepades que [illegible] mi señor e mi
padre aya ante mi dios aya mandado dar a [illegible]

poner en ello embargo ni contrario alguno e que no recaiga contra los dichos [illegible] personas
~~alguna~~ ni personas algunas salvo a vos el dicho [illegible] o aquien vuestro poder oviere. E a los
unos ni a los otros no fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de diez mill maravedis
a cada uno por quien fincare de lo asy facer e cumplir para la mi cámara. E demas mando al omne que vos
este mi alvala mostrare que vos emplace que parezcades ante mi en la mi corte do quier que yo sea del
dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. So la qual mando
a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con
su signo porque yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en Valladolid veinte e ocho dias de marzo año
del nascimiento del nuestro señor Jesucristo de mill e quatrocientos e cinquenta e cinco años. Yo el
rey. Yo Luis Diaz de Toledo secretario del rey nuestro señor la fiz escrivir por su mandado. Registrada.
Alvar Muñoz [illegible]

Carta de perdon general que el rey nuestro señor fizo al adelantado Pedro Fajardo e a ciertas personas en el contenidas.

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallicia de Sevilla de
Cordova de Murcia de Jaen del Algarve de Algesira señor de Vizcaya e de Molina. Por quanto
vos Pero Fajardo mi vasallo e mi adelantado mayor del regno de Murcia e del mi con-
sejo me fisistes relacion que por causa de los debates e movimientos e escandalos acaesci-
dos en la dicha abdad de Murcia en el obispado de Cartagena e los vicios asy por vos mandados
como en otra manera aveades fecho e cometido algunos pecados e roydos e muertes de omes e fuerças e ro-
bos e otros crimines e delictos e males e daños por los quales recelades que las mis justicias de la mi casa
e corte e chancilleria e de la dicha abdad de Murcia e de las otras abdades e villas e lugares de los
mis regnos e señoríos que han proceder e facer algunos pleitos contra vos e contra los vicios por causa
e razon de lo susodicho e me suplicastes e pedistes por merced que pues las cosas susodichas pasa-
ron e se fisieron e cometieron por causa de los dichos escandalos e movimientos e opiniones de la
dicha abdad e del dicho obispado e claro venido a mi fuerça e a es posto de me fuerça de aqua adelante
bien e leal mente a todo su poder me pluguiese de perdonar a vos e a los vicios todas las cosas pa-
sadas de qualquier natura e calidad e en qualquier caso e grado que fuesen los quales vicios que dicho es
que fueron e acaesciesen en las cosas susodichas o en algunas dellas asy contra vos como sy contra los
don Pero Velez de Guevara Pero Yniguez de Cambrana Martin Ruyz de Chanchilla Alfonso de Davalos
e Diego Requelme regidores Alfonso Requelme e Pero Requelme su hermano e Fernando de Davalos
Sancho de Aroca Merino Juan de Puelles Alfonso Avellan Juan de Baeça Lope de Miranda Alfonso
Garcia de Guevara Juan Garcia su hermano Gil Gonzalez Pinar Juan Alvarez de Silva Martin de Aroca Gon-
zalo de Aroca su fijo Martin de Belsa Bernaldo Alcayde de Librilla Pero Sanchez de Soto Mayor Juan Torres
Pero Fernandez de Santa Cruz Alfonso de Tarifa Fernando Andres Sevilla Alfonso de la Tabla Alfonso de
Cordova Pedro de Penaluver Pedro de Cambrana Fernando Ruyz Alfonso de Medina Tristan Maldonado Ni-
colas de Ulloa Bernaldo Omes de Pie Antonio Catarero Juan de Vallejo Andres Espinosa Juan de Mar-
tin Juan de la Cerda Alfonso de la Cerda Gonzalo Barneros Gutierre de Avila Luys de
Ferrando Pedro Escriramado Sancho de Sotolulla Juan Pero de Bonmayor Antonio Pero su hermano Fran-
cisco Pedro Juan Afiensa Alfonso Vicente Diego del Mingrano Alfonso Yuanes Alvaro el de Juan
de Torres Fernando Bernaldo Diego Fustes Francisco de Roa Arruao Calatayud Lope Gonzalez Aventurado
Fernando Gomes Pedro e Fernando sus hermanos Juan Roldan Fernando el Cerrado Fernando Martinez de
Alcaraz Rodrigo el de Rey Fernando Pedro de Puxmarin Rodrigo de Alvacete Bernaldo Pardo Martin
Alfonso Martin su hermano Diego Gomes Pinar Rallo Juan Ardid Alfonso Martin de Cartagena
Juan de Talavera Diego Sevilla Juan Martin el Cerrajero Jayme Nadal Juan Artero Juan Martin de Molina Ha-
mete el Corpeta Fernando de Sayavedra el Rey Gonzalo de Sayavedra Gomes su hermano Juan Mo-
raton Ginés de Navarra Mosen Estevan Juan de Molina Alfonso Lombardero Rodrigo de Esclavona
Diego de Trillanes Juan de Franqueza Aurora Juan Requelme Martin de Escobar Espinosa Rodrigo Gallego
Juan Garcia de Cazorla Esteban Pedro el de Murcia Rodrigo de Chinchilla Antonio del Vayo Pedro de Vallejo
Pedro de Aledo Alfonso de Mota Maestre Juan el Sastre Lorenzo el Sastre Simon Daza Juan de Oña Arnijo
Motoya Fernando de la Ballesta Pedro de Fuenteplana Lope de Escandon Gonzalo Romero Luys de Ceuta
Puente Llano Pedro de Cazorla Miguel de Murcia Juan Mencia Bracho Fernando de Contreras Alfonso
del Adelantado Antonio Urgeles Gonzalo Parido Juan de Sichagar Juan Sanchez Juan Catalan Alfonso Pa-
lasol su hermano Jerales Juan el fijo del Alcalde de Piedra Juan de Castillo Simon de Alendano
Alemán su hermano Davi Abenbahir Gonzalo Talon Yuce Barsalay [illegible]
tando los muchos e buenos e leales e señalados servicios que al Alfonso Yanes Fajardo vuestro
padre adelantado mayor del dicho regno de Murcia e despues vos fisistes al rey don Juan mi señor
e mi padre aya ánima Dios aya e asy mesmo vos aveades fecho e facedes a mi e a mi señorio

Carta del rey nro señor sobre los pleytos
de entre castilla e aragon.

Vn enpresmo por la gra de dios rey de castilla de leon de toledo de galliza de sevilla de cordoua de murcia de jahen señor de algezira e de algezir e señor de vizcaya e de molina / a los duques condes marqueses ricos omes maestres de las ordenes priores e comendadores subcomendadores alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los de su consejo oydores de su abdiencia e alcaldes e notarios e merinos e asistentes e gouernadores e alguaziles e alcaldes de la su casa e corte e chancillería e a todos los concejos corregidores asistentes gouernadores alcaldes alguaziles merinos prebostes almotacenes caualleros escuderos oficiales e omes buenos de todas las ciudades villas e logares de los sus regnos e señoríos e a todas las otras personas de qualquier estado condiçion preheminençia o dignidad que sean a quien esta nra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico como por ella vieren salud e gracia sepades que por quanto entre algunos de los grandes e caualleros de nros regnos ha auido e ay algunas diferençias sobre razon de algunos pleytos e debates que entre ellos son pendientes en nra corte e en la corte del rey don fernando nro visabuelo que dios perdone e en la corte del rey don enrique nro padre que dios perdone e en la nra corte e en la corte del rey don juan nro hijo que dios perdone e en la corte de la reyna doña catalina nra muger que dios perdone e en la corte de la reyna doña maria nra madre que dios perdone e en la corte de la reyna doña leonor nra auuela que dios perdone e en la corte de otros reyes nros antecesores que fueron en estos nros regnos e señoríos e en la corte de otras personas que fueron de grand estado e preheminençia en estos nros regnos e señoríos

42

De eso mesmo

[illegible]

Carta del rey nro señor para don alfon de almaras
en gracia de vigilia de pascua de flores
por bodas que fizo con doña beatriz de vasconcel

Don enrrique por la gra de dios rey de castilla de leon de toledo de gallizia de sevilla de cordoua
de murcia de jahen del algarbe de algezira señor de vizcaya e de molina a vos don alfon de almaras my vasallo
abbad de santa / me fizistes relacion como vos el dicho don diego de tiberia con vasconcel de la dicha
dicha abbadia / me fizistes relacion como el dicho don diego de tiberia con vasconcel de la dicha
abbadia de santa / vos fallastes en como el dicho don diego de tiberia con vasconcel de la dicha abbadia
del dicho vasconcel como tenedor que fue della por my carta / e como la dicha abbadia
della por fin e por muerte del dicho vasconcel / e como vos auiades sido puesto por my
en la dicha abbadia de santa / e como el dicho don diego de tiberia con vasconcel de la dicha abbadia
algunos dellos pidieron e demandaron a my / e como yo auia mandado dar
al dicho vasconcel e a todos los otros que ay moran como tuuiesen
los dichos / lo qual / como dicho es / fue fecho contra
los otros no oyendo ni llamando primeramente sobre ello / e otrosi
dezides que vos auiades sido puesto por my en la dicha abbadia
dicho / e como la my merced fue / e yo mandelo por bien / por lo
dicho / e como la my merced fue / e yo mandelo por bien / por lo
dicho / e como la my merced fue / e yo mandelo por bien / por lo

Carta del rey nro señor para don enrrique alfon de almaras
en fauor de vigilia de pascua sobre la confirmacion de la
abbadia de santa / en cuyo derecho vos sodes / e vos pedistes me
la mandase dar e confirmar por la dicha razon

Don enrrique por la gra de dios rey de castilla de leon de toledo de gallizia de sevilla de murcia de jahen
del algarbe de algezira señor de vizcaya e de molina a vos don alfon de almaras my vasallo
abbad de santa / e a los abbades de los otros monesterios de la dicha abbadia / e a todos los otros
que agora son e seran de aqui adelante para siempre jamas en la dicha
por me fazer merced la dicha abbadia de santa / en cuyo derecho vos sodes
de fue entregada en el my alcaide de la dicha abbadia de santa / al my vasallo de latrado
vna confirmacion de otros priuilegios fechos por confirmacion de la dicha abbadia de santa
al dicho vasallo e otros priuilegios fechos por confirmacion de la dicha abbadia de santa
echos / priuilegios e cartas e sentencias e otros escriptos de la dicha abbadia de santa
e juridico por me dar / vos mandelos ver e thome dello confirmacion mandando los otros
la dicha confirmacion e priuilegios / e del vno dellos fallo por escripto otra tal
dicha abbadia / e como la my merced fue / e yo mandelo por bien / por lo
e oydos los pleitos segun tenia lo mas breue medio / thome dello confirmacion
de dello / e como la my merced fue / e yo mandelo por bien / por lo
dicho / e como la my merced fue / e yo mandelo por bien / por lo

Confirmação del rey don enrrique mo[n]tes fueros
e preuillejos franquezas libertades vsos e buenos usos
e buenas costunbres que ouieron los de la muy noble abdad de muga

7

Sepan quantos esta carta de preuillegio e confirmaçon vieren como yo don enrrique por la
gracia de dios rey de castilla e de leon de toledo de gallizia de seuilla de cordoua de murcia de jahen
del algarbe e señor de vizcaya e de molina veyendo una carta de preuillegio del rey
don juan mi padre que dios perdone escripta en pargamino de cuero sellada
con su sello de plomo pendiente en filos de seda segund fallé en ella que
la vieron don juan por la gracia de dios rey de castilla de leon de toledo de gallizia de seuilla de cordoua de murcia de
jahen del algarbe e señor de vizcaya e de molina por ende vi vna petiçion que me
enbiaron los alcaldes e omnes buenos e moradores de la muy noble abdad de muga
en que me enbiaron dezir que ellos que auian vsado e gozado de todos los
preuillegios e cartas e libertades e buenos vsos e buenas costunbres e
franquezas e libertades e buenos fueros e buenos vsos e buenas costunbres que
les fueron dados e confirmados por los reyes onde yo vengo que dios perdone
especialmente por el rey don juan mi abuelo e por el rey don enrrique mi padre e por mi
e por los otros reyes que fueron después de mi padre e mi abuelo en sus tienpos
e en sus abdos segund que en las cartas de los preuillegios e confirmaçones
que ellos auian dellos se contenia e me enbiaron pedir por merçed que
les confirmase todos los dichos preuillegios e cartas e libertades e franquezas
e buenos vsos e buenas costunbres que auian e les fueron dados e confirmados
segund dicho es por los dichos reyes onde yo vengo e por los dichos sus
preuillegios e cartas que ellos auian dellos e por quanto por parte de los
dichos alcaldes e omnes buenos de la dicha abdad de muga me fue dicho
e mostrado que ellos auian perdido los dichos sus preuillegios e cartas
e libertades e franquezas e buenos vsos e buenas costunbres que auian
en vna grand quantia de tienpo por guerras e mouimientos que
fueron en el regno de castilla e de leon e por otras muchas
cosas e muchos casos que les acaesçieron por manera que
non auian ende ninguna cosa synon tan solamente vna petiçion
que me enbiaron dezir que les mandase dar e confirmar
todos los dichos sus preuillegios e cartas e libertades e franquezas
e buenos vsos e buenas costunbres que auian segund dicho es
e que les mandase dar e confirmar vna carta de preuillegio
e confirmaçon en que mandase que todos los alcaldes e alguaziles
e merinos e adelantados e otros oficiales e justiçias que
agora son o seran de aqui adelante en la dicha abdad de muga
e en todas las otras cibdades villas e logares de mi señorio
que les guarden e fagan guardar todos los dichos sus preuillegios
e cartas e libertades e franquezas e buenos vsos e buenas costunbres
que auian segund dicho es e que ellos e cada vno dellos
non sean prendados nin enbargados por ninguna nin por algunas
debdas que ellos fagan nin contrayan nin por fiadurias
que fagan nin por cosa que sea synon por debdas que
ellos mismos deuan por sus propias debdas e por sus
fiadurias e por sus contrataciones e por sus abenençias
que ellos fagan e por los males fechos que ellos fagan
e cometan e non por otra cosa ninguna e que
los dichos alcaldes e alguaziles e merinos e adelantados
e otros oficiales e justiçias que agora son o seran de aqui
adelante en la dicha abdad de muga e en todas las otras
cibdades villas e logares de mi señorio que les non
prenden nin enbarguen nin fagan prendar nin enbargar
por las dichas debdas agenas nin por fiadurias agenas
nin por contrataciones agenas nin por abenençias agenas
nin por males fechos agenos que ellos non fagan nin cometan
e que les non tomen nin lleuen nin fagan tomar nin lleuar
dellos nin de cada vno dellos nin de sus bienes nin de
sus heredades nin de sus rentas nin de sus pechos nin de
sus derechos nin de sus pertenençias nin de sus vasallos
nin de sus pan[illegible] nin de sus ganados nin de sus
pannos nin de sus lanas nin de sus pieles nin de sus
cueros nin de sus mantenimientos nin de sus armas nin
de sus caballos nin de sus mulas nin de sus azemilas
nin de sus bestias nin de sus aves nin de sus pescados
nin de sus mieses nin de sus vinos nin de sus frutas
nin de sus huertas nin de sus linares nin de sus
colmenares nin de sus molinos nin de sus aguas nin
de sus pesquerias nin de sus montes nin de sus
prados nin de sus pastos nin de sus abrevaderos nin
de sus exidos nin de sus entradas nin de sus salidas
nin de sus casas nin de sus palacios nin de sus
vestiduras nin de sus joyas nin de sus paños nin de
sus lienços nin de sus camas nin de sus almadraques
nin de sus mantas nin de sus colchones nin de sus
almohadas nin de sus sabanas nin de sus mesas nin de
sus manteles nin de sus escannos nin de sus bancos
nin de sus sillas nin de sus taburetes nin de sus
candeleros nin de sus candelas nin de sus candelabros
nin de sus cofres nin de sus arcas nin de sus
escritorios nin de sus libros nin de sus escripturas
nin de sus cartas nin de sus preuillegios nin de sus
priuilegios nin de sus libertades nin de sus franquezas
nin de sus buenos vsos nin de sus buenas costunbres
nin de sus cosas nin de sus bienes muebles nin de
sus bestias nin de sus azemilas nin de sus mulas nin
de sus caballos nin de sus armas nin de sus mantenimientos
nin de sus pannos nin de sus lanas nin de sus pieles
nin de sus cueros nin de sus ganados nin de sus
aves nin de sus pescados nin de sus mieses nin de sus
vinos nin de sus frutas nin de sus huertas nin de sus
linares nin de sus colmenares nin de sus molinos nin de
sus aguas nin de sus pesquerias nin de sus montes nin
de sus prados nin de sus pastos nin de sus abrevaderos
nin

Ecclesiastico

E eſſo meſmo

[illegible]

Deso mesmo

[illegible]

[illegible]

Carta del Rey nro señor de perdon general que fizo al adelantado pedro fajardo e a los suyos del caso mayor fasta el menor inclusive

Don enrrique por la gracia de dios rey de castilla de leon de toledo de gallizia de sevilla de cordova de murcia de jahen del algarbe de algezira e señor de vizcaya e de molina por que propio a los reyes de usar de clemencia e piedad especialmente con sus vasallos e subditos e naturales e remitirles e perdonarles de que les sean quitos e cosas en que ayan yncurrido especialmente si ellos vienen en conocimiento de aquellas e se quieren arrendrar e apartar de las cometer e fazer. Por ende yo acatando que vos pedro fajardo mi adelantado mayor del rregno de murcia avedes estado en la cibdad de murcia e en su alcaçar e fortaleza e aveys fecho en ella algunas cosas en mi desenvolvimiento e en daño de la dicha cibdad e de algunos vezinos e moradores della por la qual causa an acaecido algunos rroydos e muertes e feridas de omnes e otros ynsultos e asi mesmo en la dicha cibdad por vro mandado no an seydo acogidos ni rrescibidos ni corregidores que yo a ellos ambia ni fueron complidos ni cosas e mandamientos de lo que vos venys en arrepentimiento e vos plaze de aqui adelante de me seguir e servir como buen e leal vasallo deve servir e seguir a su rey e señor natural sobre lo qual me fizistes cierto juramento e plico e omenaje en cierta forma segund mas largo en el se contiene. Por ende yo como rey e soberano señor de mi propio motu e cierta ciencia e poderio rreal absoluto perdono a vos el dicho adelantado e a los que con vos an estado e vos an seguido todas las cosas por vos e por ellos fechas e cometidas en los mis rregnos e en qualquier parte dellos e en el dicho mi rregno de murcia e en la dicha cibdad e otras partes e todos e qualesquier crimines e delictos maleficios e excesos e quebrantamientos de plico omenaje e de qualquier calidad que sean o se puedan que vos el dicho adelantado e los que con vos asi an estado e vos an seguido avedes e an fecho e otros que les quier asi del caso mayor al menor como del menor al mayor ynclusive en que avedes e an yncurrido e yncurrieron vos e ellos fasta el dia de la datadesta mi carta en qualquier manera e por qualesquier causas e asi mesmo perdono e rrecibo a vos e a los que con vos asi an estado e a cada uno de vos e dellos todos e qualesquier robos e muertes e feridas de omnes e prisiones e otros qualesquier cosas que avedes e an fecho e cometido e qualesquier penas asi civiles como criminales en que avedes e an yncurrido a mi e a la mi cama e fisco fasta oy e asi mesmo vos perdono e rrecibo la toma e robo que por vos e por vro mandado fue fecho en el puerto de cartena a termino de [illegible] e a otros ginoveses sus compañeros e a otros que les quier ginoveses que a la carrera de [illegible] los bienes del dicho termino fueron tomados por vos e por otros por vro mandado e a qualesquier cosas que por vos e por vro mandado en ellos fueron tomados e robados e vos absuelvo e vos do por libres e quitos de todo lo susodicho para agora e para siempre jamas a vos e a los que con vos asi an estado e han fecho las dichas cosas e a vros bienes e suyos e vos restituyo en vros buenos fames e en el primero estado en que estades e eran antes de lo susodicho e de cada cosa dellos bien asi como si nunca fuera ni oviera seydo ni fecho ni pasado e mando que sean rrestituydos a vos el dicho adelantado e a los que asi con vos an estado e vos an seguido todos vros bienes heredamientos e qualesquier mis asi tierras [illegible] como otros qualesquier que en mis libros tenedes e tienen si algo vos esta o les sean entregados o tomados por causa de lo susodicho excebtos qualesquier bienes muebles e lo que an rrentado los bienes rreyses de vos el dicho adelantado e de los que asi con vos an estado si algunos vos fueron tomados e levados por qualesquier personas en qualquier manera el qual dicho perdon e rrecibo e fago a vos e a los que con vos an estado e vos an seguido libre e perfectamente segund dicho es e quiero e mando que sea guardado agora e para siempre jamas a vos e a ellos e a vros bienes de vos e dellos en todo e por todo segund e por la via e forma e manera que en esta mi carta se contiene no embargante qualesquier leyes e ordenamientos e estatutos e costumbres e fazañas e otros qualesquier cosas que en contrario desto sean o se puedan de qualquier natura vigor efecto calidad e misterio cargo por la presente dispenso con todo ello e lo abrogo e derogo en quanto a tanto o tanto puede a la ansia mi carta contraydo e cada cosa e parte dello e mando a los duques condes marqueses rricos omnes maestres de las ordenes e a la mi justicia mayor e alcaldes e alguaciles e otros justicias qualesquier de la mi casa e corte e chancilleria

[illegible]

Carta del rey nro señor que no desechen la moneda de blancas viejas que dize anrrias

[illegible]

Carta del rey de merced que fizo a Sancho de Torrano
del regimiento de Antequera que ayuda en compañía
de Alfonso Fajardo

Don Enrrique por la gracia de Dios rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen
del Algarbe de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina. Por quanto Alfonso Fajardo de muchos [illegible]
[illegible] me ha tenido e tiene ocupada la mi cibdad de Lorca e su castillo
e fortaleza e otras villas e lugares e sus castillos e fortalezas e ha fecho dellos muchos robos e males
e daños [illegible] e como quiera que yo he enbiado mandar que me las entregue no lo ha querido
[illegible] ha continuado e continua en su rebelion e desobediencia e como quiera que yo mande por las dichas
[illegible] e los que con el estaban [illegible] el e le [illegible] favor
e ayuda. A por quanto yo soy enformado que Antonio Saorin mi regidor de la cibdad de Murcia contra las dichas [illegible]
[illegible] ha estado e esta en compañía del dicho Alfonso Fajardo e le ha dado favor e ayuda para fazer los dichos robos e
males e daños que asi ha fecho e fase e ha seydo y es participe dellos. Por lo qual todos sus bienes e oficios e heredamientos
son confiscados e aplicados e los yo confisco e aplico a mi e a la mi camara e fisco. Por ende acatando al
[illegible] que vos Sancho de Torrano vezino de la dicha cibdad de Murcia me aveys fecho e fazeys espera [illegible]
[illegible] Alfonso Fajardo. Por la presente vos fago merced del dicho regimiento que el dicho Antonio Saorin asi tiene en la dicha
cibdad de Murcia para que lo mandes e tengades para en toda vuestra vida en lugar del dicho Antonio Saorin e podades llevar e
[illegible] e dichos salarios e otras cosas a el pertenecientes. A por esto mi carta mando al concejo corregidor alcaldes
e alguazil regidores cavalleros escuderos oficiales e omnes buenos de la dicha cibdad de Murcia que juntos en su cabildo segun lo
[illegible] e de costumbre [illegible] por vos asi fecho vos [illegible]
por mi regidor de la dicha cibdad en lugar del dicho Antonio Saorin e vos [illegible] e fagan recodir [illegible]
[illegible] e salarios e otras cosas [illegible] al dicho oficio de regimiento [illegible] segun e por la via e forma e manera
que fue acudido al dicho Antonio Saorin e vos [illegible] todas las [illegible] e mercedes [illegible]
[illegible] e todas las otras cosas e cada una dellas que por razon del dicho oficio de [illegible]
[illegible] e he por rescibido al dicho oficio [illegible]
e vos do poder e facultad para usar del e los unos [illegible] no fagades [illegible] por alguna manera so pena de la
mi merced e de [illegible] mi carta e de mas mando al omne que vos [illegible] mi carta [illegible]
[illegible] en la mi corte [illegible] que vos [illegible]
[illegible] publico [illegible]
[illegible] dada en la noble cibdad de Jahen [illegible]
[illegible] de Julio [illegible]
[illegible]

Carta del rey de poder para el adelantado Pedro Fajardo para fazer
guerra a Alfonso Fajardo

Don Enrrique por la gracia de Dios rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia
de Jahen del Algarbe de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina al concejo corregidor alcaldes e al
guazil regidores cavalleros escuderos oficiales e omnes buenos de la cibdad de Murcia salud e
gracia bien sabedes los males e daños e robos e fuerças que de cada dia Alfonso Fajardo
[illegible] publica de mis regnos ha fecho e fase de cada
[illegible] cibdad como en todas las otras cibdades e villas e lugares de los
[illegible] no pasando [illegible] en las penas e malos casos en que por ello ha ynurrido e ynurre e por
[illegible] Alfonso Fajardo no ovieses lugar de los fazer [illegible]
[illegible] Alfonso Fajardo [illegible] del regno de Murcia [illegible] en el regno de Murcia
[illegible] Alfonso Fajardo [illegible] que pudiese asi a el como a los que con el estan e tienen opinion
[illegible] e castillos e fortalezas que por el ha estado e esta e para fazer la dicha guerra vos [illegible]
[illegible] que vos [illegible] que por el vos fuese pedido
[illegible] Alfonso Fajardo [illegible] que ha fecho e fase en [illegible]
[illegible] Alfonso Fajardo [illegible] que pudiese no lo aveys fecho [illegible]

de dicho

Quaderno del Juy y montadgo
de los ganados.

Carta del Rey nro señor de la merced que fizo a Aluaro de Arronis del Regimiento que vaco por fin Ramiro de Rodrigo de Castales Regidor

Don Enrrique por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Galizia de Sevilla de Cordoua de Murcia de Jahen del Algarbe de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina al concejo corregidor alcaldes regidores cauallos escuderos oficiales omes buenos de la muy noble abdad de Murcia e a cada uno e qualquier de vos salud e gracia bien sabedes que vos fiz merced a Aluaro de Arronis cavallero de Don Joha Pacheco Marques de Villena mi mayordomo mayor e del mi consejo de un oficio de Regimiento de la dicha abdad que vaco por fin de Rodrigo de Castales mi Regidor que fue della segun se contiene mas largamente en una mi carta firmada de mi nombre e sellada con mi sello que sobre la dicha razon le mandé dar la qual dicha carta de merced vos fue presentada por parte del dicho Aluaro de Arronis e vos fue pedido e requerido que la cumpliesedes e en cumpliendola e reabiesedes al dicho oficio e a la posesion del casi e uso e exercicio del lo qual algunos de vos non consintiendo cumplir pusiendo a ello vras escusas e dilaciones especialmente diziendo que si esto asi pasase seria contra la hordenança de la dicha abdad en que se contiene que dos hermanos no puedan ser Regidores e pues que Sancho de Arronis su hermano es mi Regidor en la dicha abdad que el dicho Aluaro de Arronis no lo podia ser segun el tenor e forma de la dicha hordenança sobre lo qual yo le mandé dar otra mi carta de segunda jusion por la qual vos mandé que lo reabiesedes al dicho oficio e usasedes con el segun que usauades con cada uno de los otros mis Regidores de la dicha abdad e le recudiesedes e fiziesedes recodir con todos los derechos e quitaciones e salarios al dicho oficio anexos e pertenecientes e que lo asi fiziesedes e cumpliesedes sin embargo de la dicha hordenança puesto que la yo mesmo de otras hordenanças mi dexo que leyes e fueros e derechos e hordenamientos que en contrario fuesen e ser pudiesen e sin embargo de las razones por vos allegadas contra la dicha mi carta con lo qual todo yo dispensaua e dispense segun mas largamente en la dicha mi sobre carta e segunda jusion se contiene la qual vos fue presentada por parte del dicho Aluaro de Arronis e vos fue requerido que la cumpliesedes en todo e por todo segun que en ella se contiene e dis que algunos de vos non consintiendo a ello vras escusas e dilaciones no deuidas e especialmente diziendo por una pretencion que sobre la dicha razon respondiendo a la dicha mi carta me embiastes que si el dicho Aluaro de Arronis fuese proveydo del dicho oficio de Regimiento e recebido a ello seria allende e fuera del numero de los dies e seys Regidores de la dicha abdad lo qual desydes que seria contra la ley e hordenança que el Rey Don Joha mi señor e padre aya a mi mandado dios aya dio a esta dicha abdad quando establesçio el Regimiento perpetuo della suplicandome que le quisiese fazer merced al dicho Aluaro de Arronis del oficio de Regimiento de Alfon Faysardo de que desydes que fue proveydo por el dicho Rey mi señor en esta dicha abdad por algunas razones que pidiestes segun todo mas largamente se contiene en la dicha vra pretencion e respuesta e en el testimonio signado esta non publico que sobre la dicha razon ante mi fue presentado por el dicho Aluaro de Arronis lo qual todo por mi visto por quanto mi intencion e voluntad es que toda via el dicho Aluaro de Arronis aya el dicho oficio de Regimiento que vaco por fin del dicho Rodrigo de Castales mandé dar esta mi carta de tercera jusion por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos que luego que con ella fueredes requeridos sin otra luenga e tardança mi escusa mi razon alguna e sin mas me requerir mi consultad sobre ello e sin esperar otra mi carta mi jusion reabades al dicho Aluaro de Arronis al dicho oficio de Regimiento e usedes con el segun que con cada uno de los otros mis Regidores de la dicha abdad e le recudades e fagades recodir con la quitaçion e derechos e salarios al dicho oficio anexos e pertenecientes e que en ello mi alguna cosa dello no le sea puesto embargo mi contrario alguno e cumpliendo en todo e por todo realmente e con efecto el tenor e forma de la dicha mi carta de merced e la sobre carta que sobre ello le mandé dar al dicho Aluaro de Arronis e esta mi carta e yo por la presente lo reçibo e lo he por reabido al dicho oficio e a la posesion del casi del e al uso e exercicio del e lo mi abtoridad e poder cumplido por la usada e exercitada e poseer el casi poseer no embargante que por vos el dicho concejo no fuese reabido en concordia lo qual vos mando que asi fagades e cumplades no embargante que sea fuera de numero de los dies e seys Regidores de la dicha ley e hordenança que el dicho Rey mi señor que desydes que dio a esta dicha abdad e sin embargo de quales quier leyes e fueros e derechos e hordenamientos e quales quier otros embargos que en contrario sean o ser puedan e toda via es mi intencion e voluntad e quiero e me plase que el dicho Aluaro de Arronis aya el dicho oficio que vaco por fin del dicho Rodrigo de Castales e yo de mi propio motiuo e çierta çiençia e poderio real absoluto de que quiere usar e uso en esta parte dispenso con la dicha ley e hordenança que desydes que el dicho Rey mi señor dio a esta dicha abdad del dicho numero de los dichos dies e seys Regidores en el caso que embargue a la dicha merced que yo fago al dicho Aluaro de Arronis e otrosi dispenso con otros quales quier leyes e fueros e hordenamientos e embargos e impedimentos que en contrario sean o sea puedan ser

dicha [illegible] mandado [illegible] en esta [illegible] cada una dellas [illegible] las [illegible] por encorporadas [illegible] las
obras [illegible] en quanto a esto atañe por quanto [illegible] voluntad es que el dicho
alvaro de barrones [illegible] mandado [illegible] dicho oficio de regimiento de la dicha abdad bien [illegible]
[illegible] no le pongades [illegible] poner en barco [illegible] por quanto a [illegible] a [illegible]
por algunas causas [illegible] que a ello me mueven [illegible] no lo aya [illegible] tenga [illegible] alguna [illegible]
lo ayades [illegible] lo [illegible] por [illegible] razon [illegible] color [illegible] de la dicha
[illegible] motu [illegible] real absoluto [illegible] en esta [illegible]
por [illegible] del dicho regimiento [illegible] del puesto que alguna tenga [illegible] mando que
no [illegible] con el salvo con el dicho alvaro de barrones segun [illegible] en la manera que dicha es [illegible]
mandado que si el dicho oficio es allende del numero de regidores ordenado [illegible] en esta dicha abdad
que se consuma en el primero oficio de regimiento que en ella [illegible] que sea reducido al dicho numero de regi-
dores de la dicha abdad [illegible] los unos [illegible] los otros no fagades [illegible] por alguna manera so pena de la [illegible]
mandado [illegible] de los oficios [illegible] de los bienes de los que lo contrario fisyere [illegible]
lo contenido en esta [illegible] los quales dichos bienes desde agora he por confiscados [illegible]
[illegible] a los [illegible] de los dichos oficios [illegible]
regimientos como de otros quales quier a los que no guardaren [illegible] lo contenido en esta [illegible]
dicha [illegible] de mandado [illegible] que no usen dellos [illegible] en que [illegible]
oficios no [illegible] poder [illegible] ello de rey [illegible] señor natural [illegible] mandado a lo me [illegible]
[illegible] que [illegible] en la [illegible] que [illegible]
[illegible] dicha pena [illegible] mandado [illegible]
[illegible] publico [illegible] llamado [illegible] al que [illegible] signado [illegible] signo [illegible]
[illegible] como [illegible] mandado [illegible] en la villa de madrid [illegible] de mil [illegible] año
del [illegible] del [illegible] señor [illegible] de mill [illegible] cientos [illegible] años [illegible] el rey
yo alvar gomez de abdad real [illegible] señor el rey la fis escrivir por su mandado alvar
[illegible] / chanciller

Carta del rey nuestro señor sobre razon de la [illegible]
que le otorgo nuestro muy santisimo padre a culpa y a pena
asi para los bivos como para las animas que estan en purgato-
rio para la guerra de los moros del regno de granada

Don [illegible] por la gracia de dios rey de castilla de leon de toledo de gallicia de sevilla
de cordova de murcia de jahen del algarbe de algezira señor de vizcaya y de
molina a los concejos [illegible] alguaziles regidores cavalleros escu-
deros oficiales [illegible] buenos [illegible] de las abdades villas y lugares del
obispado de [illegible] con el reyno de murcia y a cada uno [illegible]
vos a quien esta mi carta fuere mostrada [illegible] de escrivano
publico salud y gracia bien sabedes que al tiempo que subcedi en estos mis regnos y señorios
las villas y castillos y fortalezas que dellos tenia tomadas y ocupadas el rey
y moros del regno de granada en [illegible] de nuestra santa fe catolica y los grandes daños
y robos y [illegible] que avia fecho y de cada dia fasian a los mis subditos y naturales dellos y por
remediar y atajar su mal proposito y su dañada voluntad luego como regne en estos mis regnos
y despues acahe [illegible] muchos de los grandes de los dichos mis regnos y con otras
[illegible] el dicho rey y moros del dicho regno de granada a les fase guerra [illegible] de
nuestro señor [illegible] algunos de los dichos castillos y fortalezas que asi avia tomado
y de los suyos avido otros algunos y se les ha fecho grandes [illegible] y [illegible]
y olivares y destruydo sus heredades [illegible] se ha despedido y gastado grandes tomas de [illegible]
[illegible] a las gentes de armas [illegible] que con mi mercedes ha ydo a las dichas guerras
y [illegible] a las fronteras fasiendo guerra al dicho rey y moros y a las artillerias y ar-
madas y pertrechos de guerras por mar y por tierra como [illegible]
la dicha guerra de que no [illegible] se ha gastado las [illegible] de los dichos mis regnos

+

Comiença la primera bulla q̃ dio el
Papa nro Señor ala quinta

A liste obpo Siervo delos siervos de dios Por memoria dela Redempcion q̃ nos dio nro Señor
Jhu xpo q̃ alguna vez el buen poderoso justo y misericordioso dios haya con Siervos q̃ de pueblos
grandes ameritados fuesse subjuguar y nacion estranas q̃ ayan de amigos e mucho aplegados
y de un muchas voluntades de sus propias moradas y de alinjadas de sus leys costumbres y libertades
y del mesmo pueblo e multitud dia e quebrantar e dar cabo delas tales gentes que contra el
Sancto nombre de nro Señor Jhu xpo se leuantan q̃ de todo esto nos somos informados
que Mahomad ayan eclipsado delos ojos de nuestra mente y cubierto de la ydolatria delas cosas muy
feas e syn fin e en longitud de anchura y alta e muche dubre maravillosa de gente gentil e de bendito
los grandes y grandes de pueblo e la una de pueblos e diferentes de un entendimiento e entendimiento
tuvo y haya entendido e esforçado enfluyendo la dicha y prosperidad mas de los otros de todos los
otros Reynos fundados delos yslas nuevamente halladas los libros delos evangelios e la sancta
escriptura Segun e como delos de nuestra antigua ley e fe de nuestro Señor Jhu xpo
e no hay ni ay otro cual Sea la sancta Iglesia fuesse ensalçado e acrescentado e el nombre de nro Señor Jhu xpo
fuesse dado y glorificado y ensalçado e multiplicado delos pueblos delos reynos de Castilla y de Leon
e omillado e mas de nuestra [illegible] y fuerça bien de el Rey delos moros vencidos y echados delos
dichos Reynos y de la mano y Señorio delos dichos Reyes y de la dicha Reyna mi muger
y de nuestros hijos y herederos y sucesores y de nuestra Corona Real y juridicion
y Señorio de nuestros Reynos y tierras y Señorios y de nuestra voluntad y deseo
y de nuestra mucha afeccion y deseo q̃ avemos de ensalçar y acrescentar la Sancta
Iglesia Catholica y de nuestra Corona Real y juridicion y Señorio de nuestros Reynos
y tierras y Señorios y de nuestra voluntad y deseo y de nuestra mucha afeccion y deseo
q̃ avemos de ensalçar y acrescentar la Sancta Iglesia Catholica y de nuestra Corona Real
y juridicion y Señorio de nuestros Reynos y tierras y Señorios y de nuestra voluntad
y deseo

Capillas e otros cabillos colegios comunidades universidades e otras particulares personas legas
eclesiasticas estantes que los dichos regidores e señores los comunes de las quales conçensiones e
de cada una dellas e los nombres e sobre nombres e calidades de las yglesias e monesterios e de los otros
sobre dichos a quien son otorgadas e su fuerça e vigor e esçerco avemos por expresos que las pre
sentes e demas desto deseando que todos los dineros de la suma sobredicha sean señaladamente
convertidos en obra tan loable e piadosa e venga al dicho rey mandamos por los espectos apostolicos
a los venerables hermanos nuestros obispo de segovia e salamanca e nuestro donado que ellos e los dos e el
uno dellos por sy e por otro e por otros cada e quando fueren requeridos sobre esto por parte del dicho rey
e de sus diputados faga por nuestra abtoridad que las dichas sobredichas sumas de dinero sean pagadas
e asignadas enteramente al dicho rey e a los que el diputare e no de menos que las yglesias
mientras que la mucha dubdad del pueblo se ayuntare a los ofiçios divinales que los dias de los domingos
e fiestas de mandado e faga de mandado por otros tan prolongadamente por descomulgados e faga es
trechamente a parte de todos aquellos thesoreros e coleçeros e otros susodichos que les costare aver
ynquirido la semejante sentençia de excomunion que segund dicho es el diputare las dichas sumas de dinero
e mercedes a vuestro de nos e de la dicha sede apostolica el benefiçio de la absolucion e reconçiliacion conpre
miendo a los que lo contradixere por censura eclesiastica pospuesta toda apelaçion e si nes cesario
fuere sea llamada para ello la ayuda del braço seglar no obstantes las constituçiones de nuestro pre
decesor el papa bonifaçio octavo de bien aventurada recordaçion que manda que ninguno pueda ser
llamado a juysio fuera de su çibdad o diocesi salvo que çerca casos e çebtos e que aquellos no
mas lexos de una jornada fuera del termino de su diocesi a que los jueses diputados por la dicha
sede apostolica no puedan proçeder contra personas algunas e no presumen cometer sus
veses a otro o a otros fuera de la çibdad o diocesi que fueren diputados e no obstantes las constituçio
nes de las dos jornadas fechas en consilio general e otras constituçiones que les quiere apostolicas
que en contrario desto sean e si con los thesoreros e coleçeros e otros que les quiere susodichos mas seydo
dispensado por la mesma sede apostolica que no sean entre dichos suspendidos e descomulgados
e llamados a juysio fuera de çerca logares e dinero de çerca terminos declaramos ser de ninguna
valor las tales dispensaçiones fasta que los dichos quatro años sean pasados contando los del dia
de la publicaçion destas salvo si desta yndulçia se fiziese en ellas mençion de la primera palabra
fasta la postrimera e por que seria difiçile que las presentes letras se pudiesen mostrar a todos
queremos e por la dicha abtoridad declaramos que se deve dar asy en juysio como fuera del firme
que se fe al traslado dellas signado de notario publico e abtorizado con sello de algund ordinario
e de vicario suyo que lo espiritual tan e tan enteramente como a estas originales si fuesen dadas e
mostrado hibiendo asy mismo a los ordinarios de los logares e a quales quiere otros de qual quiere estado
e grado orden condiçion que sean su pena de descomunion lo qual encurra por el mesmo fecho que no presuman
tomar e levar por respeto de la publicaçion de las presentes e sus traslados o en otra manera rescebirlos
de presentadores de lo que se diere por las cosas antedichas o recabdarlo dellas e embargarlos en qual
quier manera para que no puedan lebremente las dichas nuestras presentes letras ser publicadas e obedes
das e executadas por ende del todo no sea ligito a qual quier de todos los omes que bracan esta carta de nuestra
concesion sus pension mandado e voluntad e yr contra ella con osadia temeraria e si alguno aquesto
presumiere prometer e fasta sera que encurra en la saña de dios todo poderoso e de los bienaventurados
apostoles sant pedro e sant pablo dada en roma çerca de sant pedro en el año de la encarnaçion
mill e quatro çientos e çinquenta e çinco a x calendas de mayo año primero de nuestro pontificado

Siguese el romançe de la otra bulla de la
ansada que el papa otorgo a nuestro señor
el rey en que declaro esta susodicha
a nadie mayores dispensaçiones e yndulgençias

Calisto obispo siervo de los siervos de dios a todos los fieles xpianos e a cada uno dellos a nuestra
noticia viniere las presentes letras salud e vendiçion apostolica la providençia del pon
tifiçe romano que todas las cosas a çerca disçierno e declara muchas veses çerca de las yndul
gençias e otras cosas para el otorgadas segund que mas saludablemente vee ser complidero en el

Tayan por arrendadores y recabdadores de los diesmos y
aduanas de Aragon del año de mil quinientos y cinquenta años [illegible]
[illegible] real [illegible] gutierres de [illegible]

Este es traslado de una carta de recudimiento del Rey nuestro señor sellada con su sello librada de los [illegible]
mayores y de otras cartas [illegible] de la qual es este que se sigue. Don Gutierre por
la gracia de dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Galicia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen
del Algarbe de Algezira y señor de Vizcaya y de Molina a los concejos corregidores alcaldes [illegible]
y alguaciles caballeros [illegible] regidores y omnes buenos [illegible] oficiales [illegible] de las cabdades de
[illegible] y [illegible] y Chenchilla y Alcaraz y de todas las otras cabdades y villas y lugares de los
obispados de las dichas cabdades y de [illegible] y [illegible] y Reyno de la dicha cabdad de Murcia y Arcedianadgo
de la dicha cabdad de Alcaraz segund suele andar en renta de diesmos y aduanas en los años
pasados y a los arrendadores y fieles y cogedores y otras personas [illegible] que avedes cogido y
recabdado y cogedes y recabdades y avedes de coger y recabdar en renta o en fialdad o en otra manera
en qualquier la renta de los diesmos y aduanas de los dichos obispados y Reyno y Arcedianadgo
y de cada uno dellos [illegible] año de la data desta mi carta y a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi
carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico salud y gracia bien sabedes
como por otra mi carta de recudimiento librada de los mis [illegible] mayores sellada con mi sello vos en bien
fasta sabedes que Alfonso Gutierres de Gaja vezino de la villa de Guadalajara y Gonçalo Sanchez mercadero vezino
de cabdad real fincaron por mis arrendadores y recabdadores mayores de la renta de los
dichos diesmos y aduanas de los dichos obispados de [illegible] y [illegible] con el Reyno de Murcia y Arce-
dianadgo de Alcaraz de los seys años por que la [illegible] de arrendar que comenzaron primero dia de enero
del año pasado de mill y quatro cientos y quinientos y cinco años cada uno dellos de la mitad [illegible]
[illegible] el dicho Alfonso Gutierres de los dichos seys años y el dicho Gonçalo Sanchez de los quatro años postri-
meros del dicho arrendamiento que en el se remato por torno del almoneda [illegible] Alfonso Gutierres de Gaja
segund que tenia arrendada la dicha mitad de renta de los dichos seys años no contento de fianças
los dichos quatro años asy que por virtud de lo que dicho es fincaron por mis arrendadores y recabdadores ma-
yores de la dicha renta de los dichos quatro años postrimeros del arrendamiento della los dichos Alfonso Gutierres
de Gaja y Gonçalo Sanchez mercadero [illegible] el dicho Alfonso Gutierres de Gaja [illegible] por [illegible]
de rentas para saneamiento de la dicha su mitad de renta y recabdamiento della las fianças que avia
dado y recabdado que cerca dello avia fecho y asy mesmo el dicho Gonçalo Sanchez dio y obligo por [illegible]
dicho mi [illegible] de rentas para saneamiento de la dicha su mitad de renta y recabdamiento della de los
dichos quatro años [illegible] que [illegible] del mandamiento [illegible] cerca dello [illegible] recabdo y obli-
gaciones que [illegible] todo [illegible] los mis libros que les recudiesedes y fesiesedes recudir con todos los mis
y otras cosas que monto y rendio la dicha renta de los dichos diesmos y aduanas del dicho año pa-
sado de quinientos y siete años segund que mas largamente en la dicha mi carta de recudimiento es contenido
[illegible] los dichos Alfonso Gutierres de Gaja y Gonçalo Sanchez mercadero me pidieron por mi que les mandase
dar mi carta de recudimiento para que le recudiesedes con la renta de los dichos diesmos y aduanas deste
dicho año [illegible] ellos [illegible] por [illegible] dicho mi [illegible] de rentas las dichas fianças
que para ello avia dado y recabdos y obligaciones que cerca dello avia fecho [illegible]
que vos mando vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es a todos y a cada uno
de vos en vuestros lugares y jurisdiciones que recudades y fagades recudir a los dichos Alfonso Gutierres
de Gaja y Gonçalo Sanchez mercadero mis arrendadores y recabdadores mayores y al que lo ouiere de re-
cabdar por ellos por virtud de sus poderes firmados de sus nombres y signados de escrivanos publi-
cos con todos los mis y otras cosas que les quiere que han montado y rendido y montare y rendiere la dicha ren-
ta de los dichos diesmos y aduanas de los dichos obispados de [illegible] y [illegible] con el Reyno de
Murcia y Arcedianadgo de Alcaraz desde primero dia de enero deste dicho año de la data desta mi carta
fasta en fin del mes de diciembre deste dicho año y a cada uno dellos con la mitad bien y complida-
mente en guisa que les no menguen cosa alguna [illegible] a los plazos y en la
manera que los avedes [illegible] a los dichos Alfonso Gutierres de
Gaja y Gonçalo Sanchez mercadero mis arrendadores y recabdadores mayores y al que lo ouiere de recab-
dar por ellos por virtud de sus poderes firmados y signados como dicho es [illegible]
y [illegible] que han recibido [illegible] alguno [illegible] no recudades ni fagades recudir
con ningunos ni algunos mis [illegible] que han montado y rendido y montare y rendiere la dicha

Carta del rey don Fernando de Granada.

Don enrrique por la gracia de dios rey de castilla de leon de toledo de galizia de sevilla de cordoua de murcia de jahen del algarbe de algezira de gibraltar señor de vizcaya e de molina a los duques condes ricos omes maestres de las hordenes priores comendadores alcaydes de los castillos e de las casas fuertes e llanas e a los del mi consejo e oydores de la mi abdiencia e a los mis alcaldes e alguaziles de la mi casa e corte e a todos los concejos asistentes e regidores caualleros escuderos oficiales e omes buenos de todas las villas e lugares de los mis regnos e señorios e a cada uno e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico en como por parte de los alcaldes e alguaziles de la mi casa e corte e chancilleria me fue fecha relacion que ante ellos pareciera el mi fiscal e dixera que como quier que por mi merced e por honrra de los caualleros escuderos e omes buenos de la mi casa e corte e chancilleria yo auia mandado dar e auia dado mi carta para que ninguno ni algunos de los caualleros escuderos e omes buenos de la mi casa e corte e chancilleria que fuesen presos ni entrasen en la carcel publica de la mi villa de madrid saluo por mandado de mi o de la reyna mi muger o de los infantes mis hijos o de los mis alcaldes e alguaziles de la mi casa e corte e chancilleria que residen en la dicha mi villa de madrid e que en la dicha mi carta auia mandado que ninguno ni algunos de los mis alcaldes e alguaziles de la mi casa e corte e chancilleria que residen en la dicha mi villa de madrid no fuesen presos ni entrasen en la dicha carcel publica saluo por mandado de mi o de la dicha reyna mi muger o de los dichos

...yn tardança Alguna Al Rey me Rogar yua Consultar Sobre ello fuyades Al contrayuiendo yua Vra ...
...nas Grandes gente & Armas & alla teneys Mas Al contrario la otra & mas Judgar Abez Al juntar gue...
...gnel Astro Al mal Al Daño & Juridiçio Al dicho Rey Al Reyno & granada yua esas pts non enbargan
Al Ayuntamiento de tregua Al Sobre Reymiento & guerra & Ayuntasto Alfonso Sonel dicho Alfonso
fasan & obiegos & tener Sonlos dichos mejos Ca ynmediat Al voluntad es Slo no tengays ynn guar & ye
Al para todo lo Sus dicho Al para Cada Cosa Al parte dello / Sy vos & yuestros Al Abtoridad Al facultad Al
para Continuar la dicha guerra Al yuramento Sobre dicho Sonides marqueses Duques Condes mar...
...Sores & los Ordenes Priores Comendadores Subcomendadores Alcaydes de los Castillos & cuytos fuerteza Al
llanos Al todos los Concejos asy Realengos Abadengos Sennorios Caualleros Escuderos ofiçiales Al
omes buenos de las villas no bleygadas & enmarcadas Alozera Al de la Gabda & alcaçabas Al todas las villas Al lo
gares Al maestradgo & Cantiago que Son Anla Prouinçia & Castilla Al Al marquesado & villena Al
Al priorado & Sant Juan / Al todos las otras Gabdas Al villas Al lugares de los myos Reynos Al Sen...
...tros Al Sotros quales quier Asy Religiosos mjs Vasallos Al Subditos Al naturales & qual quier estado o condy
çion preheminençia Al dignidad Agran quier & rosa metr yua Sus personas Al con sus yentes Al
armas / Cada que yua Vra Sobre qual quier & vos fueren Requeridos en Sra Sobre o yua Vras Car
tas Al mensajeros Asse Ayunten Con vos otros Al Vos en Al fuyan dar todo Al fauor Al ayuda
dlos Judizes de Al mene Sra obiedes Al Asy mismo / vos enbien Al fuyan enbiar luego todas las
Vrandes Al mantenimientos Alos Judizes de Al enbiades Sr oyr Al lo dicho fuyan Al complan Al
las Sras Al Vos otros o qual quier & vos los Sus Judizes de o enbiasedes Sobre los quales Sy yua
Sr Sene los Sus ojos Al he yua Sus Sras Al de Sus Al abtoridad Avos otros Al Sendo uno & vos
para las esecutar enlas Sras Sus Al bienes de los Sus dicho no fuesen Al amyguen Al Senello nyn /
Sy ay Al alguna & llo no Sus ynyes nyn Consyentan Sus nyn Sus yan nyn Consyenta Sus el
embargo nyn Contrario alguno / Alos unos nyn los otros non fuyades nyn fuyan Sende Al Sus
alguna manera Sobre ello nyn ynchyr Al Ynadon de los oficios Al de vnfiçios Al de los bienes
de los Slo Contrario fuesen o fuesen para la my Camara Al de Sus las tenças Al mercedes Al
Pensiones Al Situaçiones de otros Sus mjs Sus & my Abedes Al teneys Al han Al Sene Al Anual
Sus manera en los Sus Armas Sus quien fuyente de lo dicho fuere / Al conplir mando Al ome...
...de su carta mostrare Sus los Sus dias Sus meses Sus Ynyente de la dicha Sra Sus
mier de la Sus mando Signal quier escriuano publico Sus para Sus fuese Sennado Sus de Sus Al
de la mostrare testimonio Sus Sygnado Sus Sus Sus Sus dimes Sus Sus Sus Sus Sus Sus
anyle my Madado / dada en la Abdad de Sus en quatro Sus de Sus / Año de Sus Sus
de mjll Al Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus
Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus
Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus

Carta del Rey para los malfechores de Sus
Sus de Alcoy & de otras Sus de Sus en Sus
Sus en Sus

Al Rey

Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus
Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus
Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus
Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus
Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus
Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus Sus

Dese mesmo

Al ffey

[illegible] abbad & mucha [illegible] pe tra[illegible] [illegible] [illegible] [

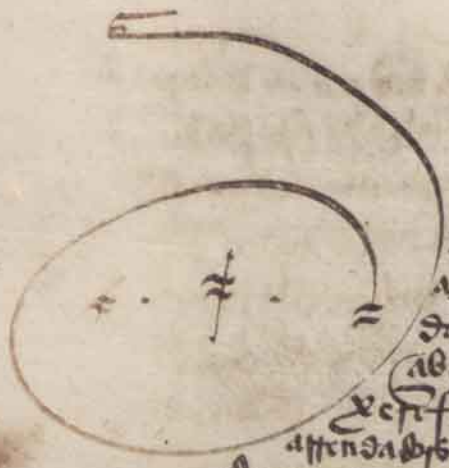

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Carta del Rey nro señor del
Regimiento de gra mexia por re-
nunciaçion de alfon fajardo regidor

Don enrrique por la gra de dios rey de castilla de leon de toledo de galicia de sevilla de
cordova de murçia de jahen del algarbe de algezira et señor de vizcaya e de
molina por fazer bien si mçed a vos gra mexia vezino de la cibdad de murçia
tengo por bien e es mi mçed que de aqui adelante e por toda vra vida seades
mi regidor de la dicha cibdad de murçia en lugar de alfon fajardo mi re-
gidor que fue de la dicha cibdad por quanto lo renunçio e despaso en vos e me embio
suplicar e pedir por mad por su petiçion firmada de su nombre et signada de estevan
publico et ayudado e gozedes et vos sean guardadas todas las onrras gras e mçedes
franquezas e libertades e esençiones e vnynidades e todas las otras cosas e cada vna
dellas que han e de que gozan los otros mis regidores de la dicha cibdad e por esta
mi mçed mando al consejo corregidor alcaldes alguazil regidores caballeros escu-

[illegible]

Deso mesmo

[illegible]

de eso mesmo

De eso mesmo

[illegible]

Dese mesmo

Dnus epc̃s seruus seruorū dei / Dilectis filijs populo ciuitatis et diocesis Cartaginen̄ salutē et apl̄icam
benedictionē / Hodie eccl̄ie Cartaginen̄ tunc per obitum bone memorie Didaci epi Cartaginen̄ extra Romanam
curiam defuncti pastoris solacio destitute et psona dilecti filij Lupi electi Cartaginen̄ tunc prioris
eccl̄ie Oxomen̄ ordinis Sancti Agustini de fratrum nostrorum consilio auctoritate apl̄ica prouidimꝰ
ipmq; illi preficiendum in epm et pastorem curam et administrationem ipius eccl̄ie Cartaginen̄ sibi in cs
piritualibꝰ et temporalibꝰ plenarie admittendo prout in nris inde confectis literis plenius continetur
Quocirca vniuersitatem vram hortamur attente per apl̄ica vobis scripta mandantes quatinus eundem electum tanquam patrem et pastorem animarum vestrarum grate admittentes honore exhibeatis
sibi obedientiam et reuerentiam debitas et deuotas ita quod ipse in vobis de vobis filios et vos in eo per con
sequens patrem inueniat benivolum gratulatis Dat Rome anno Incarnationis dominice Millesimo quadrin
gentesimo octauo pridie Idus Marcij pontificatꝰ nri anno primo / Et de mandato dn̄i pape
Iohannes de Castellione / P. de Varris / Jo. de Monte Marano /

Hernando Yáñez notario

[illegible] en esta ygla de Sevilla de Leon de Toledo de Galizia de Sevilla de Cordoua de Murcia de
Jahen del Algarbe de Algezira et Denia de Vbeda et de Malina por fuerça bien
et mesurado dos sellos yguales de marfan vedero de la dicha abadia tenedor por bien et
es mi mesmo que agora et de aqui adelante para en todo tiempo et de mis
escriuano et mi notario publico en la mi corte et en todos los mios regnos et señoríos
abtoridad de esta mi carta so en el treslado della signado de escriuano publico et sacado en
tes destos oficios et a cada mando a los infantes duques condes marqueses ricos omes maes
tres de las ordenes priores comendadores et subcomendadores alcaydes de los castillos e casas fuer
tes et llanas e a los oficiales de la mi abdiencia e a todos et a qualesquier alcaldes de la mi corte et chancelleria
e a todos los concejos et a todos alguaziles merinos et a todos sus oficiales et omes buenos
de todas las abdias villas et lugares de los mios regnos et señoríos e a otros quales quier mios
vasallos subditos e naturales de qual et de qualquier estado condicion preheminencia o dignidad que sean
e a cada uno de qual et de todos aquellos en cuya guarda esta mi carta fuere mostrada o el treslado della signado de
escriuano publico sacado en abtoridad de juez o de alcalde que vos vean et entendades por mi escriuano e
notario publico de la dicha mi corte e de los dichos mios regnos e señoríos et vos en cada uno de vos en el dicho of
icio de que sodes tenudos que hayan vos et cada uno de vos en cada uno de los otros dichos mios escriuanos e notarios publicos
de la dicha mi corte e de los dichos mios regnos e señoríos que vos fueren e fuegan dende en adelante et fuere
en todos los derechos e salarios et otras cosas quales quier que al dicho oficio pertenesçientes segund que
et a los dichos mios regnos e señoríos con todo bien et cumplidamente en guisa que vos non mengue
cosa alguna et es mi merced et todas las cartas et mandados et testamentos e mandas
dondequier en que fuere puesto et dada e otorgada et recebida en qualquier manera et por qualquier
Abril como dicho es
e fuguin fe entre
dichos et de ma
nos mios regnos et
es mi merced et juro de fazer asi en lugar como fiel escriuano et notario publico en la dicha mi corte et en los dichos

Libramientos en que firmaren e libraren los mis contadores mayores e es mi merced que ayades
e gosedes e vos sean guardadas todas las onrras e gracias e mercedes franquezas e exenciones preminencias
prerrogativas e ymunidades e todas las otras cosas e cada una dellas de que han gosado e
gosan e que han seydo e son guardadas a cada uno de los otros dichos mis escrivanos e notarios
publicos de la dicha mi corte e de los dichos mis regnos e señorios sobre lo qual mando al mi chancellero e
notarios e a los otros oficiales que estan a la tabla de los mis sellos que vos den e libren e pasen
e sellen mi carta de previllegio la mas firme e bastante que menester e mercedes en esta rrazon e
los unos ni los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de diez
mill mrs para la mi camara a cada uno por quien fincare de lo assi fasere e complir e demas mando
a lo que les esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que los emplaze
que parezcan ante mi en la mi corte donde quiera que yo sea del dia que los emplazare a quinze
dias primeros siguientes a dezir por qual razon no cumplen mi mandado e mando so la dicha pena a
qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio
signado con su signo por que yo sepa en como se cumple mi mandado por es mi merced que non
ayades el dicho oficio mi gosedes del gosedes o fuerades clerigo de corona salvo si
sedes o fuerades casado e no troxerades corona mi abito de clerigo dada en la cibdad
de segovia seys dias de abril año del nasçimiento del nuestro señor Jhesu Xpo de mill e
quatrocientos e cinquenta e nueve años / yo el rey yo Juan de Cordova secretario del rey nuestro señor
la fiz escrivir por su mandado / Registrada chancellería pago el marco al conde de Alva

Carta del rey que la justicia con dos regidores fagan gastar
los mill mrs de la lavor de las aduanas e tome la aiente dellos /
troxeron esta carta Juan de Torres regidor e Antonio Avellan jurado /

Aduana reparos

Don enrrique por la gracia de dios rey de castilla de leon de toledo de galisia de sevilla de cordo
ua de murcia de jaen del algarbe de algezira e señor de vizcaya e de molina al mi co
rregidor e alcaldes de la cibdad de murcia que agora son o seran de aqui adelante salud
e gracia sepades que el concejo regidores cavallos e cinderos oficiales e omes bue
nos de la dicha cibdad de murcia me enbiaron fazer relaçion por su peticion que en
el mi consejo presentaron diziendo que por los reyes pasados mis antecesores fue or
denada una casa de aduana en la dicha cibdad a la qual dis que vienen todas las mercado
rias que vienen de fuera de la dicha cibdad adonde dis que se manifiestan las dichas mer
cadorias e descargan e recojen ciertos derechos que son al moxiso e dis mos e aduanas lo
qual dis que es causa de acrecentar mis rentas e en noblesçer la dicha cibdad de murcia a la qual
dicha casa por los reyes mis antecesores dis que fueron dotados e fecha mil de mill mrs en cada
un año para la lavor e reparo de la dicha casa los quales dis que pagan los almoxirifes al fiel
de la dicha casa para que los el gaste en la lavor della e que los fieles que fasta aqui han seydo son ne
gligentes e no reçiben los dichos mill mrs e otros en caso que los reçiben dis que no los quieren gastar
en la dicha obra de lo qual dis que viene dano a la dicha casa e al reparo della por que cesa de venir
las dichas mercadorias por ende que me suplicaron que sobre ello mandase proveer / mandando lo dar
mi carta para vos para que tomasedes aiente a los dichos fieles que fasta que fasta aqui han se
ydo e seran de aqui adelante e que sobre ello proveyese como la mi merced fuese / e yo con el pa
bien e mando dar esta mi carta en la dicha razon por la qual mando que vos el dicho mi co
rregidor e alcaldes de la dicha cibdad vos juntades con dos regidores della a los quales mando que se jun
ten con vos e juntamente tomedes la dicha carta e fagades reparar e adreçar la dicha ca
sa por manera que en ella no aya fraude ni encubierta alguna e los unos ni los otros no
fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de diez mill mrs a cada uno
para la mi camara e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos emplase que pa
rezcades ante mi en la mi corte donde quiera que yo sea del dia que vos emplazare fasta quinze dias
primeros siguientes so la dicha pena / so la qual mando a qualquier escrivano publico que para es
to fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que
yo sepa en como se cumple mi mandado / Dada en la noble cibdad de leon honze dias de

mill e Cccc.o.cc.nos e Cinquenta e tres anos
Sepan quantos esta carta vieren como nos don Sancho por la gracia de dios Rey de Castiella de Toledo de Galizia de Sevilla de Cordoua de Murcia de Jahen del Algarue de Algezira Señor de Vizcaya e de Molina
Por quanto por parte de vos don Gonçalo Abbad del Monesterio de Sancta Maria de Nagera e de los Monges del dicho Monesterio nos fue mostrada una carta del Rey don Alfonso nuestro padre e nuestro Señor que Dios perdone escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de cera colgado en la qual se contenia como el dicho Rey don Alfonso nuestro padre e nuestro Señor auia dado e otorgado a vos el dicho Abbad e a los Monges del dicho Monesterio todos los pechos e derechos e pedidos e monedas e fonsadera e yantar e fazendera e fonsadera e fonsadera e fonsad

Carta del Rey de seguro para martin del castillo su vassallo e para su hermano e sus fijos e parientes

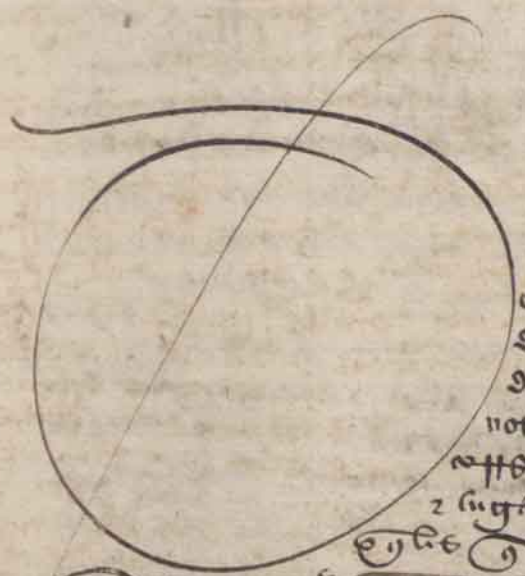

Don enrrique por la gracia de dios Rey de castilla de leon de toledo de galisia de sevilla de cordoua de murcia de jahen del algarbe de algesira e señor de viscaya e de molina a vos don alvaro de stuniga mi justicia mayor e a los del mi consejo e oydores de la mi audiencia e alcaldes e notarios e otros justicias e oficiales que les quedan de la mi casa e corte e chancilleria e a todos los corregidores e alcaldes e algaçiles e otros justicias e oficiales que les quedan de todas las cibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios que agora son e seran de aqui adelante e a aquel que e a quien les quedan de vos aqui en esta mi carta fuere mostrada e el traslado della signado de escriuano publico salud e gracia sepades que martin del castillo mi vassallo altayde que fue de alhamaveda nobla cibdad de murcia e sus fijos e bartolome del castillo su hermano e sus parientes e cadas se temen e Ralan de juan de ayala e de alfonso [illegible] e de sus vecinos e parientes e de sus allegados e paniaguados e de otros que les quedan personas sus parientes e aliados e continuos comensales que les quedan querer o matar o hazer o fazer otro mal e daño en sus personas e bienes a syn razon e syn derecho e como no deuen e pidiome por merced que les mandase proueer de remedio con justicia como la mi merced fuese mandado les dar mi carta de seguro sobre la dicha rrazon e yo tenelor por bien por que vos mando a vos las dichas justicias e a cada una de vos que no consintades que al dicho martin del castillo mi vassallo altayde ni a los dichos sus fijos e bartolome del castillo su hermano e sus parientes e cadas les sea por fecho mal ni daño en sus personas ni en sus bienes ni que les fiera ni mate ni lisie ni al ni a los dichos que yo los tomo e rrecibo en mi seguro e amparo e defendimiento rreal e a sus bienes e a los suyos e a sus algunas personas e personas que sobre yr e pasar contra este dicho mi seguro e contra aquel que cosa e parte dellos pasado e procedet contra ellos e contra aquel que dellos a las mayores penas a sy ceniles como criminales que fallaredes por fuero e por derecho a sy como aquellos que quebrantan tregua e seguro puesto por carta e mandado de su rey e señor natural fazendolo [illegible] a pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares a costumbrados de las dichas cibdades e villas e lugares por que vengan a noticia de todos e dello que no puedan pretender ynoraçion e los vnos que los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced e [illegible] de vuestros oficios e de confiscaçion de vuestros bienes para la mi camara e fisco los que lo contrario fizieredes los quales yo por la presente confisco e aplico para la mi camara como dicho es e demas mando al omne que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que vos emplase que parezcades ante mi en la mi corte do que quiera que vos sea del dia que vos emplasare fasta quinze dias primeros sigueintes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como cumplides mi mandado dada en la mi noble cibdad de segouia a quinze dias de desembrio año del rrasçimiento del nuestro salvador jesu christo de mill e quatrocientos e quarenta e cinco años yo el Rey yo Rodrigo de huerta secretario de nuestro señor el Rey la fiz escriuir por su mandado en las espaldas de la dicha carta de seguro registrada juan [illegible] andres [illegible] diego de vegilla

Carta del Rey que ayan por aceptador e rrecaudador mayor de la meytad de las alcaçes e tenaçes del obispado de cartagena e Reyno de murcia a pedro de cabdao año de mil cccc lxx

Don enrrique por la gracia de dios Rey de castilla de leon de toledo de galisia de sevilla de cordoua de murcia de jahen del algarbe de algesira e señor de viscaya e de molina a los consejos e corregidores alcaldes e algaçiles caualleros e escuderos oficiales e omes buenos de las cibdades

[illegible]

Deso mesmo

[illegible]

años me vos mucho embio encomendar e vos hago saber que alfonso sanchez de alcaraz escrivano de camara del
dicho señor rey vesino de la villa del castillo de garcia munos arrendo de mi la renta del dicho servicio
e montadgo que a mi pertenesce en este dicho obispado e regno e arcediano con todos los ganados que entra
ron a esquiar en la encomienda de peña roya e en sus terminos por cierta contia de mrs por ende
por esta carta vos digo de parte del dicho señor rey e ruego e requiero de la mia que recaudades e fa
gades recodir al dicho alfonso sanchez de alcaraz o a quien su poder oviese con todos los mrs e
ganados e otras cosas que les quedaron en la dicha renta del dicho servicio e montadgo de los dichos gana
dos del dicho obispado de cartagena con el dicho regno de murcia e del dicho arcediano de alcaraz
con el servicio e montadgo de los ganados que entraron a esquiar en la dicha encomienda de peña roya
e en los dichos sus terminos e han montado e rendido e valido desde el dicho dia de sant juan de
junio que agora paso del señor de mill e quatro cientos e cincuenta e ocho años e se cumplira por
sant juan de junio deste presente año de la fecha desta carta que es el tercero año del dicho arrenda
miento segund mas largamente vesedes por el treslado signado de la carta de recudimiento que tengo
del dicho oficio del dicho señor rey del dicho año del dicho arrendamiento segund mas largamente vese
des por el treslado signado de la carta de recudimiento que tengo del dicho oficio del dicho año que por parte
del dicho alfonso sanchez vos sera mostrado e costremos e apremiad a los fieles e cogedores
e otras cosas que les quedaron que fasta aqui han cogido e recabdado la dicha renta o la cogiesen e re
cabdasen de aqui adelante que den cuenta con pago de todo lo que della han recebido e recabdado e re
cabiesen e recabdasen de aqui adelante al dicho alfonso sanchez de alcaraz o a quien el dicho su
poder oviese e no recaudades ni fagades recudir de aqui adelante a los dichos fieles e cogedores ni
a otras personas algunas con mrs ni ganados ni otras cosas algunas de la dicha renta salvo al dicho
alfonso sanchez de alcaraz o a quien el dicho su poder oviese si no sed ciertos que quanto de otra guisa
diesedes e pagadedes que lo perdiesedes e vos no sera recebido en cuenta e aver lo hedes a pagar
otra vez e de lo que diredes e pagadedes al dicho alfonso sanchez de alcaraz o a quien el dicho su poder
oviese tomad sus cartas de pago firmadas de su nombre porque vos no sea demandado otra vez
al dicho alfonso sanchez de alcaraz o a quien el dicho su poder oviese por esta carta do poder cumpli
do para aver e cobrar la dicha renta del dicho servicio e montadgo del dicho obispado e regno e
arcediano con el dicho servicio e montadgo de la dicha encomienda de peña roya e sus termi
nos e todo lo a ella pertenesce ante desde el dicho dia de sant juan de junio que paso del dicho año
pasado e valiese de aqui adelante fasta el dicho dia de sant juan de junio deste dicho presente
año de cincuenta e nueve e para dar cartas de pago de fin e quitamiento de todo lo que dello recabiese
e para demandar cuentas con pago e otras cosas que cuentas que nesesarias sean a los dichos fieles
e cogedores e otras cosas que personas a quien se deven de mandar e para sin juysia sobrello e
sobre cualquier cosa dello e a ello anexo e dependiente ante quales quier jueses e justicias asy
eclesiasticas como seglares e fasen todos los pedimientos e requerimientos e protestaciones e
en plazas mrs e otras cosas que a ellos e prendas e premias a fonsa mrs e todas las otras cosas
e cada una dellas que arrendador sufiçiente puede fasser e yo mismo fasia e fasser podria
presente seyendo aunque sean tales e de aquellas cosas que de derecho especial mandado requiesen e segund
complido e bastante poder yo he e tengo del dicho señor rey e me pertenesce para lo que dicho es
e para cada cosa e parte dello tal e tan complido e bastante lo otorgo e do al dicho alfonso sanchez
de alcaraz o a quien el dicho su poder oviese e para lo aver por firme obligo a ello a mi mesmo e a
todos mis bienes avidos e por aver e por que esto sea cierto e firme e no venga en dubda
firme en esta carta mi nombre e por mayor firmeza rogue al escrivano que escripto que la estrivese
e fiçiese e la signase de su signo e a los presentes que fuesen dello testigos que fue
fecha e otorgada esta carta en la dicha villa de medina del campo treze dias de febrero año
del nascimiento del nuestro salvador ihesu xpo de mill e quatro cientos e cincuenta e nueve años
luys gonçales testigos que fueron presentes a esto que dicho es especialmente rogados e llama
dos e vieron aqui firmar su nombre al dicho luys gonçales del castillo francisco gonçalez de madrid
e al bachiller alfonso ferrandez su señor mano e pedro de madrid criado de alfonso del
castillo vesino de cuenca e yo juan dias de rios escrivano de nuestro señor el rey e su notario
publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios que fuy presente a lo que dicho es en uno
con los dichos testigos en presençia de los quales e mia el dicho luys gonçalez en firmo su nombre
de otorgamiento e ruego del qual esta carta escrivi e por ende fis este mio signo a tal en testimonio
juan dias

De eso mesmo

Carta del Rey de seguro para los que fueren a velar a la hermita de señor Sant Ginés de la Xara que es en el campo de Cartagena.

Don Enrrique por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Galicia de Sevilla de Cordoba de Murcia de Jahen del Algarbe de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina al mi justicia mayor e a los mis alcaldes e alguaziles e a otras justicias de la mi casa e corte e chancellería e a todos los corregidores e alcaldes e alguaziles e otras justicias de las abdades de Murcia e Cartagena e de todas las otras abdades villas e lugares de los mis Reynos e señorios que agora son e seran de aquí adelante e a qualquier e qualesquier de vos a que esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de Sant Rubio salud e gracia sepades que Bartolome Adriaz Tigo mi capellan mayoral de la casa e hermita de señor Sant Ginés de la Xara que es en termino de la dicha abdad de Cartagena me fizo relacion por su peticion que algunas personas asy de los mis Reynos e señorios como de fuera dellos vienen a la dicha casa e hermita a velar por la devocion que en ella tienen e que viniendo por los caminos de la dicha casa e hermita que salen a ellos malos omes e los roban e matan sin temor alguno mio e en menosprecio de mi justicia les toman e roban los cavallos e bestias e oro e plata e otras cosas que traen e que por este temor no osan venir a la dicha casa e hermita muchas personas que han devocion a ella e se pierden por ello las limosnas de las tales personas e los caminos non estan ello seguros para venir e estar en la dicha casa e hermita mi e osan enviar al Reyno de Aragon por las provisiones que le son necesarias e que aviendo en ello castigo los mal fechores no osaran fazer los tales males e daños a los que asy vienen e querran venir a la dicha casa e hermita de lo qual dis que a mi se fizo servicio e mal e daño a los caminos e a el mucho perjuicio e pidiendo por merced que sobre ello le proveyese de remedio con justicia como la mi merced fuese mandandole dar mi carta de seguro para las tales personas que asy viniesen a la dicha casa e hermita por que fuesen e viniesen seguros e no recibiesen en sus personas e bienes e lo que trajesen mal mi daño alguno e yo tenelo por bien por esta mi carta como e recibo en mi guarda e seguro e so mi proteccion e amparo e defendimiento a todas aquellas personas de qualquier estado e condicion que sean que vinieren en romería a la dicha hermita de Sant Ginés e a todos sus bienes e cosas que consigo traxeren asy por la venida e estada en la dicha hermita como por la tornada a sus tierras e mando e defiendo que personas mi personas algunas mis subditos e naturales no los maten mi fieran mi lisien mi los ayuden mi detengan mi les fagan otros males mi daños mi desaguisados algunos en sus personas mi en los dichos sus bienes e cosas contra razon e derecho so aquellas penas e casos en que caen los que pasan e quebrantan seguro puesto por los e mandando a su Rey e señor natural por que vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdiciones que guardedes e cumplades e fagades guardar e cumplir esta mi carta de seguro e todo lo en ella contenido en todo e por todo segund que por la forma e manera que en ella se contiene e no vayades mi pasedes mi consyntades mi dedes lugar que personas mi personas algunas vayan mi pasen contra lo en ella ante mi vos mi contra cosa alguna dello e que lo fagades asy apregonar por las plazas e mercados e otros lugares acostumbrados de las dichas abdades e villas e lugares por pregonero e por ante escrivano publico e fecho el dicho pregon e algunos e algunos contra ello fueren e pasaren pasedes e procedades contra los tales e contra sus bienes a las penas sus dichas e a cada una dellas por que a los tales sea castigo e a otros en exemplo e a los que vinieren en romería a la dicha hermita puedan yr e venir seguramente e los unos mi los otros non fagades cada uno por alguna manera so pena de la mi merced e de dies mil maravedis a cada uno para la mi camara e demas mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos emplase que parezcades ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que vos emplazare a quinze dias primeros sygientes so la dicha pena a cada uno sola qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado de aquel que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Arenalo dos dias de otubre año del nasçimiento de nuestro señor

Los renoco e casso e anulo e do por ningunos e de ningun efecto e valor por que no vale ni faga fe en juyzio ni fuera del por quanto
mi voluntad e yntinçion es que no vale salvo este dicho poder que yo doy otorgo a vos el dicho juan de cordova e al que el dicho
vuestro poder para ello oviere como dicho es e por que esto sea firme e no lo rrevoque en dubda otorgue esta carta en la manera que dicha es ante
estos nuevos e notario publico e testigos yuso escriptos que fue fecha e otorgada en la villa de medina del campo veynte e dos dias
del mes de otubre año del nasçimiento de nuestro señor ihesu xpo de mill e quatrocientos e cinquenta e ocho años testigos fueron presentes
a todo lo que dicho es llamados e rogados para ello fran.co fernandez de sevilla e rodrigo de baeça e diego de las casas e yo fernando
de sevilla estudiante de camara de nuestro señor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus rregnos
fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e por ruego e otorgamiento del dicho rodrigo alvarez esta carta fis
escrivir la qual va escripta en una foja de este papel e mas esta plana e por ende fis aqui este mi signo
al tal en testimonio de verdad fernando [illegible]

Carta de nuestra señora la reyna / la qual troxo
alfonso de davalos regidor

Concejo justiçia regidores cavallos e escuderos jurados oficiales e omes buenos de la muy noble çibdad de mi tierra la letra
que con alfonso de avalos regidor de la çibdad me embiastes suplicandome que dia licençia e mandase al rrecevedor
obispo de su obispado mi capella mayor que fuese a esa su yglesia a fazer e conplir las cosas que a su oficio pastoral pertenesçe
por que ansi era conplidero a su nyçio de dios e de su ygleçia e albrecia de las cosas pontificales que el tiene e que asy mas mio
lo que el dicho alfonso de avalos me dixo e como que el es bien necesario para mi servyçio e que yo siento atrabajo que el
aya de apartar de donde yo esto nyçiere por que es razon que la vaya a esa su yglesia e lo conosçades e el a vos otros e provea
en el cargo su yo e a lo menos de dar orden a ello como el rey mi señor sea en andalosia que seremos nos a ser de
çibdad sy otros grandes ynpedimentos no le estorvaren yo le dare licençia que por algunos dias vaya a conplir lo sobre dicho
e tanto el abia alla a un doctor buena persona por su yo mi señor e el qual segun su fama es tal que fara lo que a ella
a servicio de dios e de su ygleçia e bien e honor de vos otros al qual vos rrevoque por mi servicio ayades rrecomendado de arevalo
a veynte e siete de agosto de cinquenta e ocho años rrueve la reyna por mandado de la reyna [illegible]

Carta del señor obispo de cuenca sobre la capana para el relox
troxo la el dicho alfonso de davalos /

Señora ante presente de toda buena recomendaçion recibimos la letra que con el buen cavallero alfonso de davalos
regidor de la çibdad la rrecevimos de vos otros nos embio e oyemos la preçia della e acerca de la yglesia nuestra
a ese nuestro obispado que señores podedes conoscer si de razon lo devriamos de su casa asy por conplir lo
que deviemos como por conoscer e tan noble gente e cosa que fablado la verdad no somos asy libre
para poder fazerlo que querriamos por agora plaçera a dios que adelante se pueda conplir e acerca de la capana que nos
embiastes de mandar para el relox que el dicho cabildo de la nuestra yglesia dixo que dio plaçiendo a los dichos señores
somos contento e nos plaçe que lo que vos otros fecho e acordado se faga e apela e asy lo cumplimos a estos tiempos
beneficiados acerca de las otras cosas que por la dicha preçia nos fueron dichas rrematimos la dicha preçia nos fueron dichas
rrematimos la dicha preçia rrematimos la al dicho alfonso de avalos por que se haga escriptura e mediante nuestro señor
como alla sea nuestro [illegible] e asy faremos las otras cosas que
[illegible] de arevalo segundo de setiembre de [illegible] de vos otros
[illegible] capellan mayor

Poder que dio antiguo primero alli de las sacas a juan de
cordova para usar del dicho oficio e alli dia de las sacas

Sepan quantos esta carta vieren como yo [illegible] vassallo de nuestro señor el rey e su
alli mayor de las sacas e cosas vedadas del obispado de cuenca [illegible]
[illegible] otorgo e conosco que [illegible]
mejor e mas conplidamente lo puedo e de [illegible]
de camara del dicho señor rey e su vassallo especialmente para que vos [illegible]

fundamento desanbenito

Don diego de Deza por la gra de dios obispo de Jaen del consejo del muy alto muy poderoso muy catolico muy virtuoso muy esclarecido muy justo muy temeroso muy piadoso muy clemente muy benigno muy magnanimo muy fuerte muy sabio muy prudente muy verdadero muy amador de justicia muy enemigo de mentira muy amador de la verdad muy amador de la fe muy defensor de la fe muy exaltador de la fe muy amador de la yglesia muy defensor de la yglesia muy amador de la religion muy defensor de la religion muy amador de la religion christiana muy defensor de la religion christiana muy amador de la religion catholica muy defensor de la religion catholica muy amador de la religion catholica christiana muy defensor de la religion catholica christiana muy amador de la religion catholica christiana muy defensor de la religion catholica christiana muy amador de la religion catholica christiana muy defensor de la religion catholica christiana

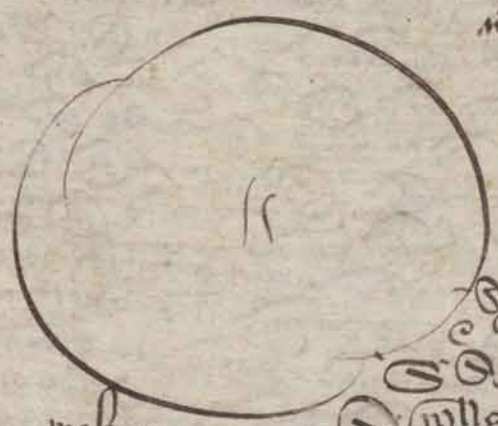

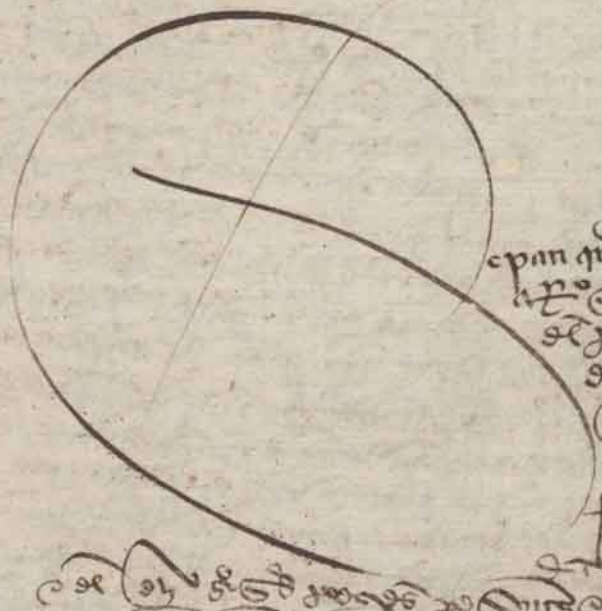

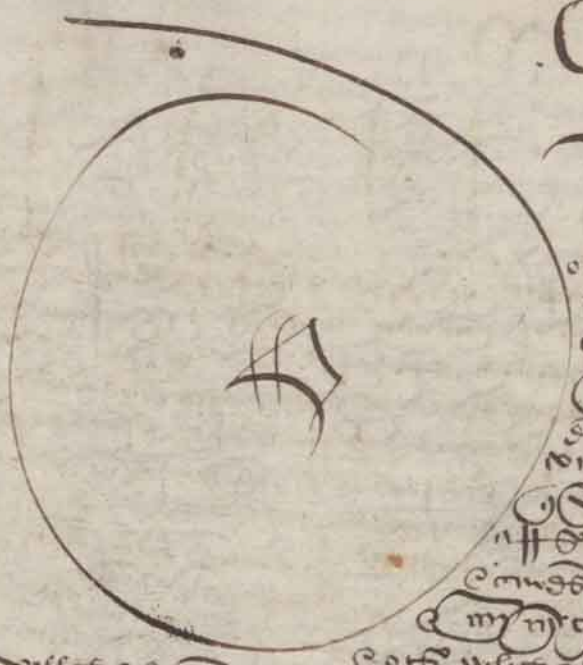

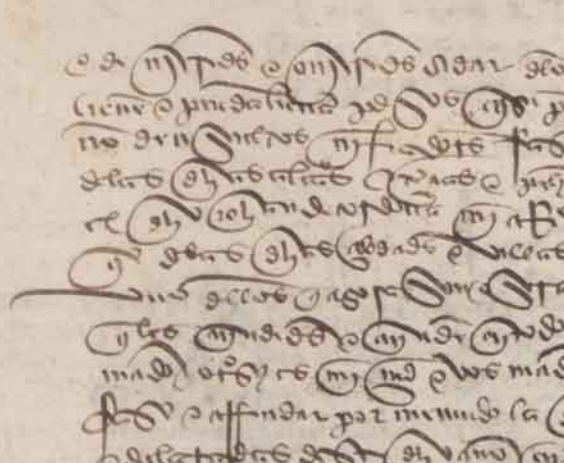

[illegible]

De eso mesmo

[illegible]

[illegible]

Carta del rey nuestro señor que pueda el concejo tomar los moros cativos de los vesinos de murcia para sacar de cativo los vesinos della e sus fijos e parientes que estuvieren cativos en tierra de moros pagando a los señores de los tales cativos el prescio que les costaron e el ceçio mas del dicho prescio / gano esta carta Alfonso de Davalos regidor de la dicha abdad

11

[illegible]

[illegible]

Carta de comision que dio el Rey al doctor Diego [illegible] castillo del su consejo para conoçer de los terminos de Maçarrata [illegible]

[illegible]

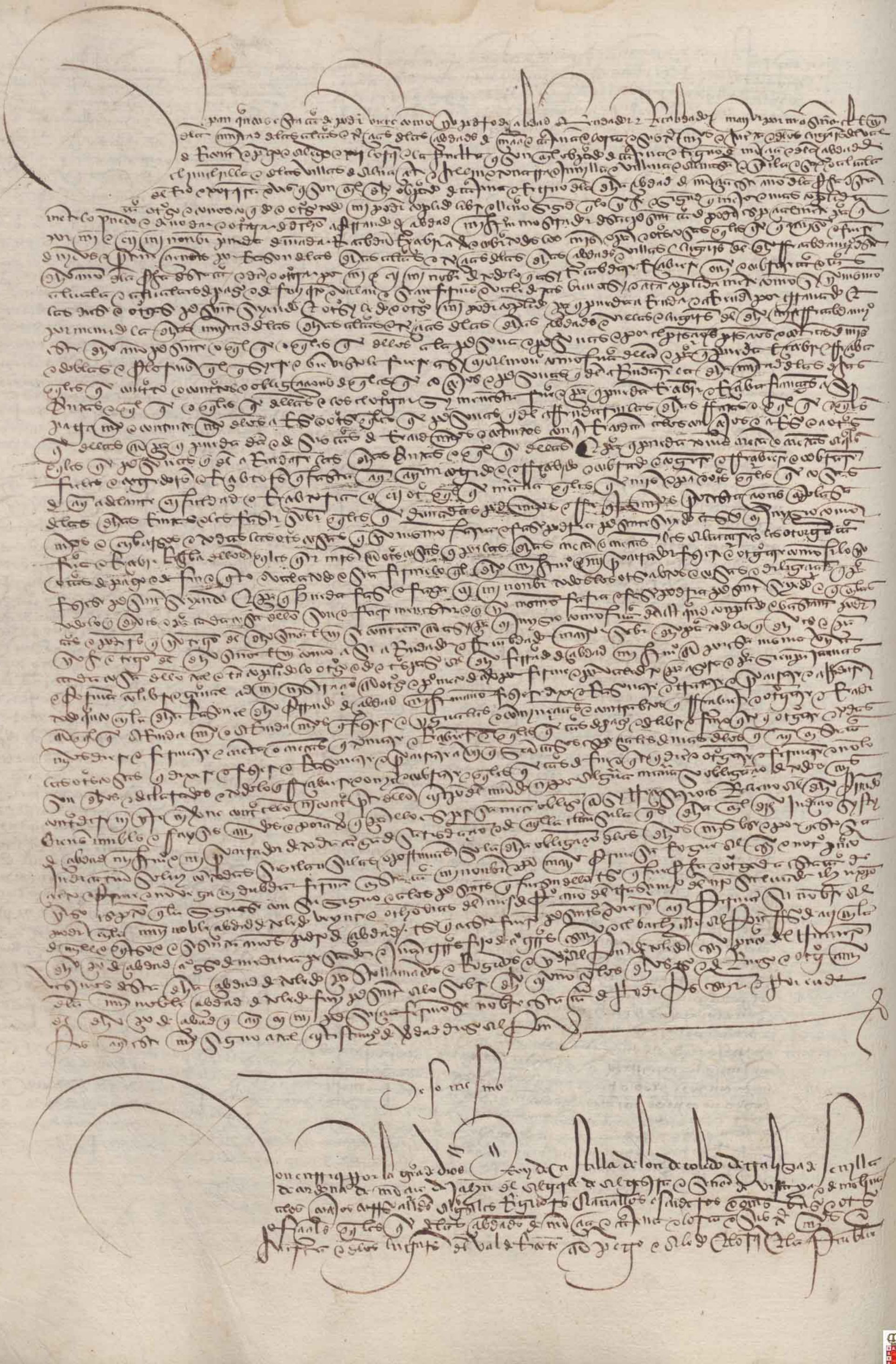

Al Rey

Concejo justicia regidores cavallos sandos oficiales e omes buenos de la noble cibdad de murcia yo vos mando que de aqui adelante pongades buena guarda e recibdo en esta cibdad e mi merced que yo no pueda recebir en ella de servicio alguno e asy mesmo de dos todo fuero a diego lopes puerto carrero mi vasallo e mi alcayde del alcaçar e fortaleza de esta cibdad para que en ella buena guarda e recibdo por que asy ampliamente a mi servicio de segovia dies de abril yo el rey por mandado del rey alvar gomes

Al Rey

Diego lopes yo vos mando que pongades buena guarda e recibdo en este alcaçar e fortaleza de murcia que por mi tenedes e estedes todavia dengo en el dicho alcaçar e no salgades de la ninguna cosa e pongades persona que tenga los oficios de la justicia e enbiad por martin de sosa vuestro fijo que los tenga por manera que vos podays estar siempre en la dicha fortaleza e non ayades de salir della ninguna cosa e mi merced que no pueda venir en ella de servicio alguno por que asy ampliamente a mi servicio de segovia a dies de abril e yo mando reyr alla a martin de sosa vuestro fijo para que le encomendeys la justicia e guarda de la cibdad por que podays estar vos en la fortaleza e el dicho martin de sosa lenara libre mi de algunos de nuestros para con que la bredes en el paso de la fortaleza e para bastar a mi e fortaleza mi de ella lo que fuere menester yo el rey por mandado del rey alvar gomes

Carta del rey que ayan por estuvano de las sus rentas del obispado de cartagena e regno de mana a juan alvares de toledo su guarda e vasallo

Don enrrique por la gracia de dios rey de castilla de leon de toledo de galicia de sevilla de cordova de murcia de jahen del algarbe de algezira e señor de vizcaya e de molina a los conçejos e alcaldes e mynos e alguaziles e regidores e jurados e otros oficiales e que de todas las cibdades e villas e lugares del obispado de cartagena segund sus leyes andan en renta de alcaçar e tierras e almoxarifazgos e diezmos e montes e a los arrendadores e menores de las mis rentas de las mis alcaçares e tierras e almoxarifazgos e diezmos e otros que les que mis rentas pechos e derechos del dicho obispado de cartagena que agora son o seran de aqui adelante e a cada uno o que quiera o que les que de vos aqui mesma mi carta fuere mostrada o sus tales de estuvano juan salud e gracia sepades que yo di vuestra mi alvala firmada de mi nombre que esta a sentado en los mis libros de lo salvado al tenor del que es este que se sigue yo al rey [illegible] mayores que mi merced e voluntades que juan alvares de toledo mi guarda e vasallo fijo de alvares de toledo mi contador mayor que fue e del mi consejo sea mi estuvano mayor de las mis rentas del obispado de cartagena e regno de mana por juro de heredad para siempre jamas en lugar del dicho alvares su padre segund e por la forma e manera que el dicho alvares la tenia por quanto en la sentencia que fue dada en los pleitos del dicho alvares e de los arbitros fue mandado que la dicha estuvanía de rentas que el dicho alvares de mi tenia de juro de heredad que la [illegible]

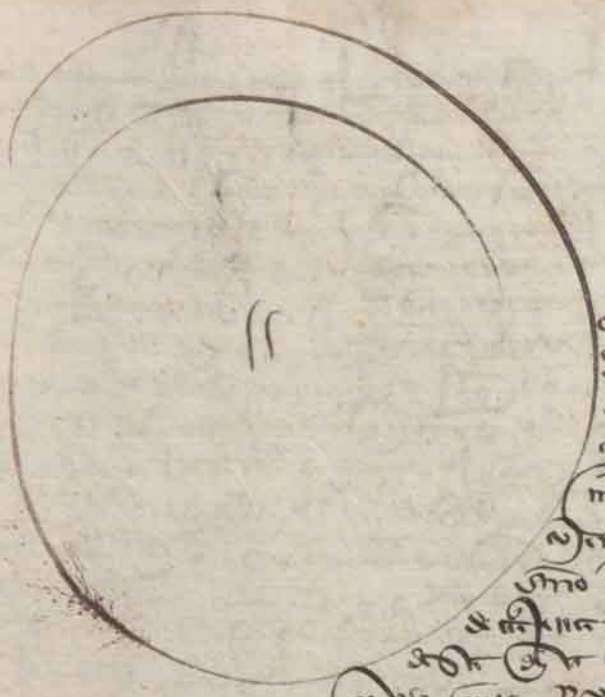

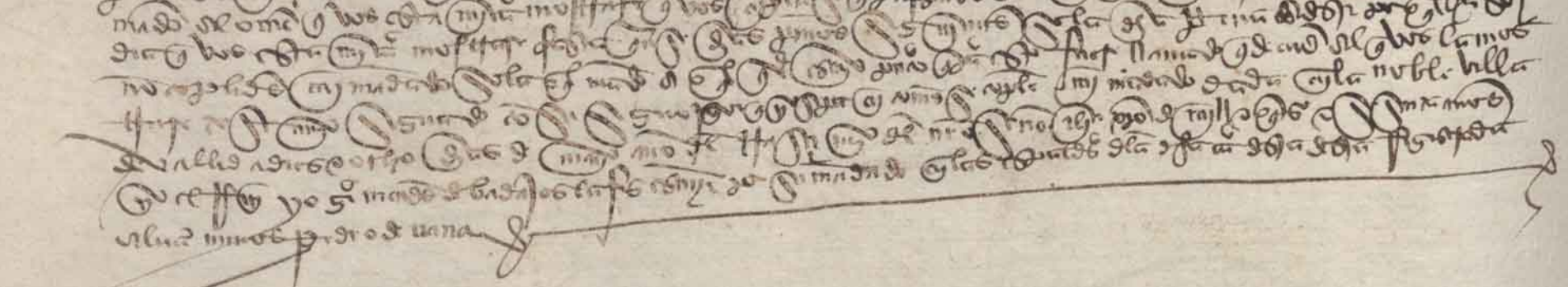

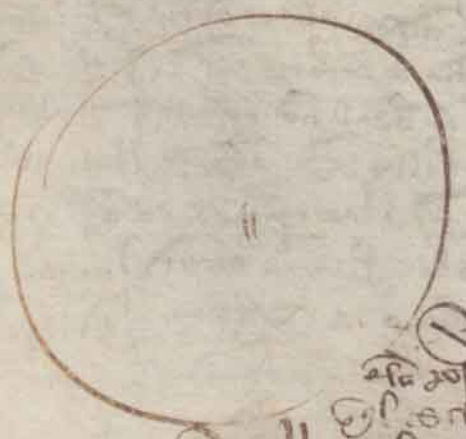

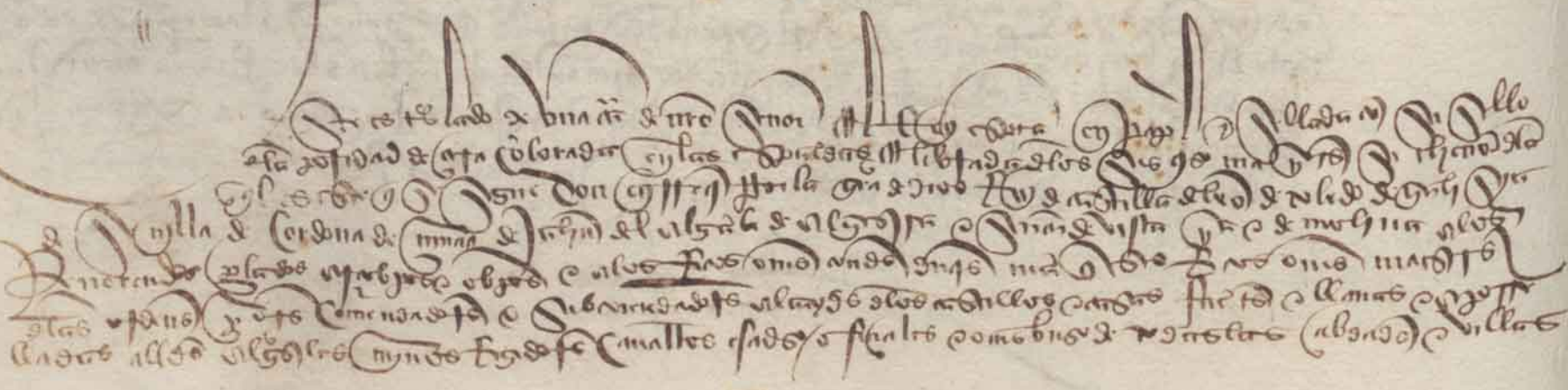

[illegible]

Carta del rey de Fernando de los almoxarifes de los obispados de Cuenca
e Reyno de Murcia por Rebi Yuçef Alen Yahio [illegible]
mayor de los dichos almoxarifes del año de 1[illegible] [illegible] años

11

[illegible]

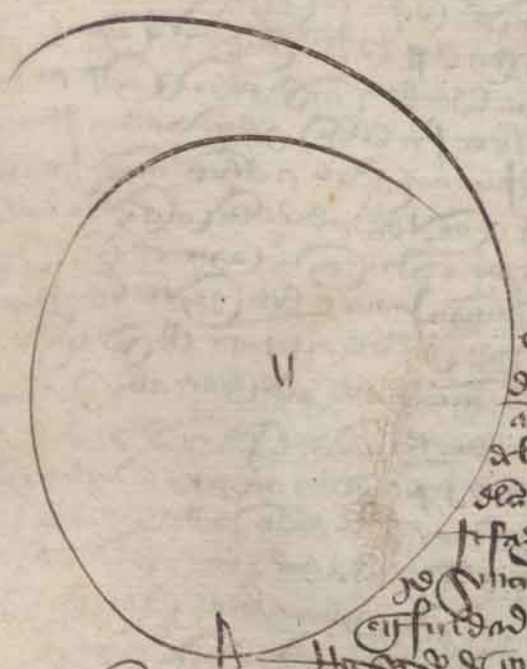

[illegible]

Carta de quaderno de los almoxerifadgos del
obispado de Cartagena e Reyno de Mª del año de mº
cccº lvij de [illegible] e Rº mayor [illegible]

[illegible]

II

[illegible]

Deso mismo

[illegible]

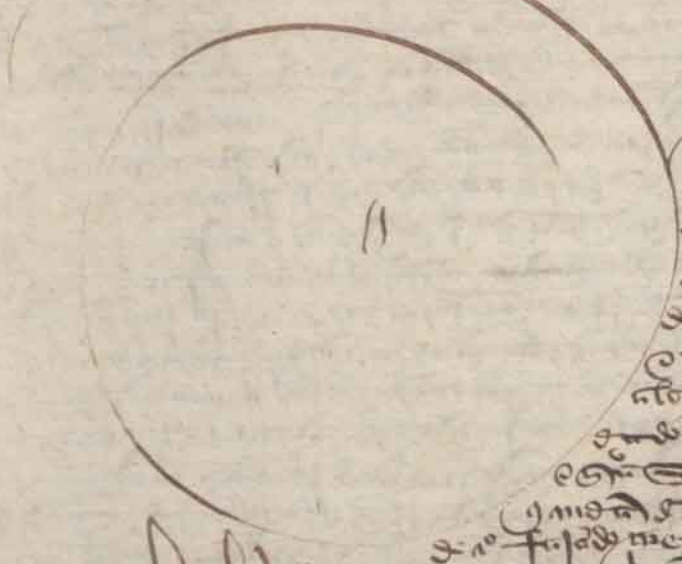

11

[illegible]

Carta de preuillejo del rey nuestro señor de los dies mill mrs de juro que doña maria fajardo fija de la delatado alfonso fajardo tiene de su alteza

11

[illegible]

[illegible]

Eso mesmo

[illegible]

[illegible]

Carta del Rey nro Señor que Rabi Yuçef
Abenyahio sea su arrendador e recabdador
mayor de los almoxarifes del obispado de Cartagena
e Reyno de Murcia del año de mill e quatro e sesenta e un años

Don Enrrique por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Galicia de Sevilla de Cordova
de Mallorca de Jahen de Algarbe de Algezira señor de Vizcaya e de Molina a los concejos
e corregidores e alcaldes e alguaziles e regidores cavalleros escuderos e omes buenos e otros
justicias e oficiales que son de las cibdades de Cartagena e Murcia e Lorca e Chinchilla
e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha cibdad de Cartagena e
Reyno de la dicha cibdad de Mallorca segund su leal andada en la renta de almoxarifes en los años pasados
pasados e que son las villas e lugares de Mallorca que son de Villena e a los arrendadores e fieles
e cogedores e otras personas que avedes cogido e recabdado e cogedes e recabdades e avedes de coger e de
recabdar en la renta o en fieldad o en otra manera que es de la renta del dicho almoxarifes del dicho obispado e Reyno
deste año de la dicha renta que son las dichas villas e lugares del dicho Mallorca que son e aquel que en ellos
[illegible] libradas de los mrs [illegible]
[illegible] Yuçef Abenyahio [illegible] de la dicha cibdad de Lorca [illegible] e recabdador
mayor de la dicha renta del dicho almoxarifes de las dichas cibdades e villas e lugares del dicho obispado e Reyno
[illegible] almoxarifes de las dichas villas e lugares del dicho Mallorca que son de Villena [illegible]
[illegible] de los [illegible] de los mrs [illegible] de moros
[illegible] de la dicha renta de moros a los dichos mrs [illegible] de los tres años [illegible]
[illegible] de Mill e quatro e [illegible]
[illegible] obligara [illegible] de la dicha renta e recabdador [illegible]

Ca. 1 Ca. 1 mismo

[illegible]

Carta del Rey que ayan por su arriendo y recibida de
mayor de los diezmos y adonas de Aragon del año
de 1 U cc lx 1 años a Fernando Lopez de Burgos

[illegible]

Carta del rey, que Miguel de Rallat e Gonçalo de Soria escriuano e Guillamo Torrent notario, torniesen a la abbadia, no embargante el destierro que la abbat les fizo.

[illegible]

Otro tal para Sevilla.

Jurisdicion Adelantado

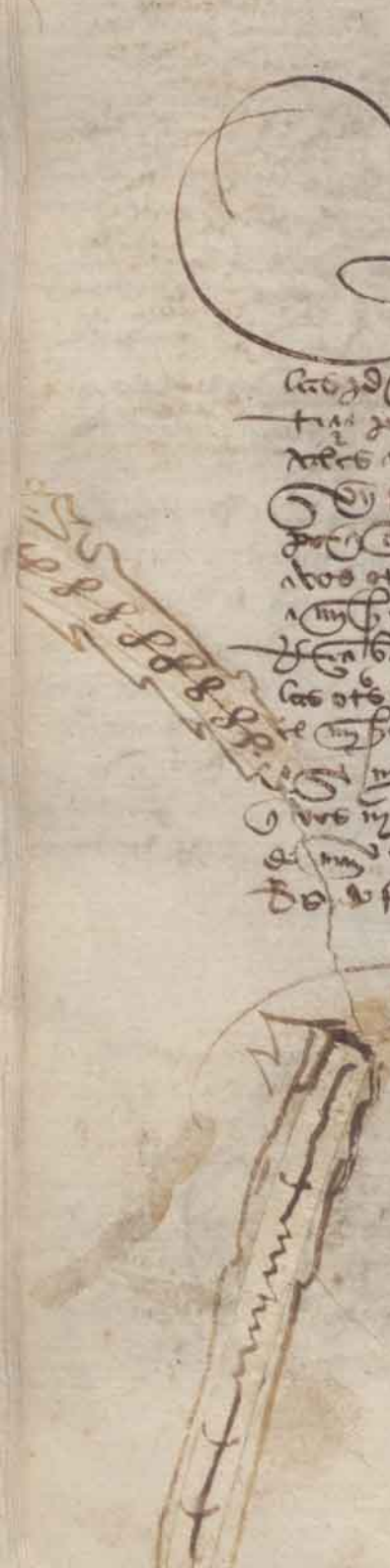

[illegible]

[illegible] mayor de la frontera del [illegible] y montadgo de lobpal de [illegible] (y) [illegible] de [illegible] y arçobispado de al[illegible] de la [illegible] de sant [illegible] del año de [illegible] años fasta el dia de sant [illegible] del año de [illegible] años (.

Este es traslado de vna [illegible] de [illegible] original de vso [illegible] de [illegible] y escriuen papel y sellado [illegible] sello de cera colorada de [illegible] della [illegible] de los [illegible] mayores de [illegible] y lugares [illegible] de [illegible] y [illegible] de [illegible] que son en [illegible] por la [illegible] de dios [illegible] de castilla de leon de toledo de galisia de seuilla de cordoua de murcia de iaen [illegible] de algarue [illegible] de molina [illegible] de los [illegible] y [illegible] que [illegible] y otras [illegible] y [illegible] y otras [illegible] y [illegible] y [illegible] y

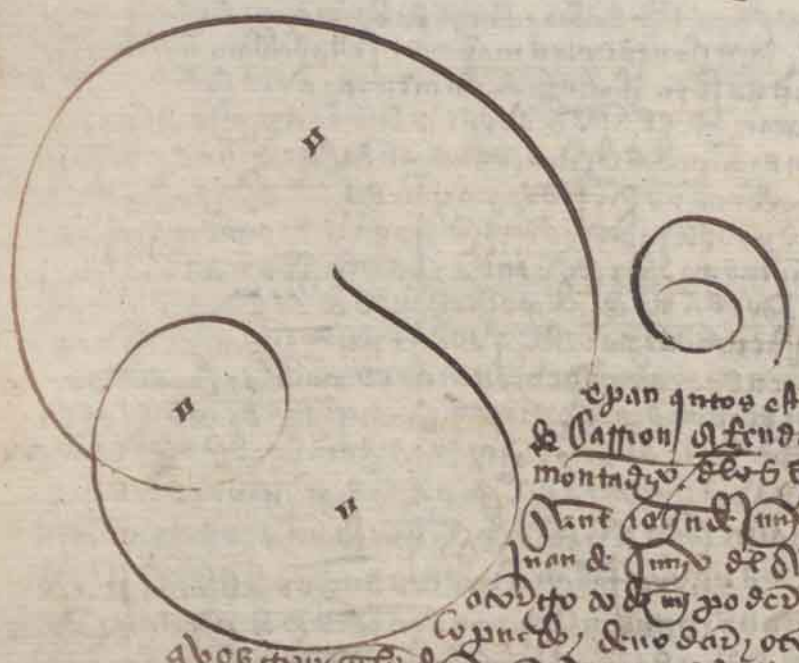

Quaderno de la fuenta del fuero e mondego

Otrosi que pague cada vno de los dichos ganados a los mrs que fasta aqui han pagado

Otrosi todos los montadgos y portadgos y castillerias que se acostumbran de pagar en la frontera de Andalozia y en la frontera de Murcia y en la frontera de Cuenca y en la frontera de Alcaraz y en la frontera de Cazorla y en la frontera de Segura y en la frontera de Alcaudete y en la frontera de Jahen y en la frontera de Baeza y en la frontera de Ubeda y en la frontera de Martos y en la frontera de Alcala la Real y en la frontera de Priego y en la frontera de Cabra y en la frontera de Lucena y en la frontera de Antequera y en la frontera de Archidona y en la frontera de Ronda y en la frontera de Xerez y en la frontera de Medina Sidonia y en la frontera de Gibraltar y en la frontera de Tarifa y en la frontera de Niebla y en la frontera de Saluatierra y en la frontera de Alcantara y en la frontera de Badajoz y en la frontera de Olivenza y en la frontera de Moura y en la frontera de Serpa y en la frontera de Mertola y en la frontera de Aroche y en la frontera de Aracena y en la frontera de Alanje y en la frontera de Galisteo y en la frontera de Montanchez y en la frontera de Caceres y en la frontera de Trugillo y en la frontera de Talauera y en la frontera de Escalona y en la frontera de Canales y en la frontera de Madrid y en la frontera de Guadalajara y en la frontera de Atienza y en la frontera de Medina Celi y en la frontera de Almazan y en la frontera de Soria y en la frontera de Agreda y en la frontera de Logroño y en la frontera de Nauarrete y en la frontera de Najara y en la frontera de Briuiesca y en la frontera de Miranda y en la frontera de Salinas y en la frontera de Vitoria y en la frontera de Treuiño y en la frontera de Logroño y en la frontera de Calahorra y en la frontera de Alfaro y en la frontera de Tudela y en la frontera de Tarazona y en la frontera de Borja y en la frontera de Alagon y en la frontera de Caspe y en la frontera de Alcaniz y en la frontera de Morella y en la frontera de Segorbe y en la frontera de Murviedro y en la frontera de Valencia y en la frontera de Xatiua y en la frontera de Denia y en la frontera de Alicante y en la frontera de Orihuela y en la frontera de Murcia y en la frontera de Lorca y en la frontera de Cartagena y en la frontera de Vera y en la frontera de Tiedra y en la frontera de Velez Malaga y en la frontera de Alhama y en la frontera de Granada y en la frontera de Guadix y en la frontera de Baza y en la frontera de Huescar y en la frontera de Cazorla y en la frontera de Segura y en la frontera de Alcaudete y en la frontera de Jahen y en la frontera de Baeza y en la frontera de Ubeda y en la frontera de Martos y en la frontera de Alcala la Real y en la frontera de Priego y en la frontera de Cabra y en la frontera de Lucena y en la frontera de Antequera y en la frontera de Archidona y en la frontera de Ronda y en la frontera de Xerez y en la frontera de Medina Sidonia y en la frontera de Gibraltar y en la frontera de Tarifa y en la frontera de Niebla y en la frontera de Saluatierra y en la frontera de Alcantara y en la frontera de Badajoz y en la frontera de Olivenza y en la frontera de Moura y en la frontera de Serpa y en la frontera de Mertola y en la frontera de Aroche y en la frontera de Aracena y en la frontera de Alanje y en la frontera de Galisteo y en la frontera de Montanchez y en la frontera de Caceres y en la frontera de Trugillo y en la frontera de Talauera y en la frontera de Escalona y en la frontera de Canales y en la frontera de Madrid y en la frontera de Guadalajara y en la frontera de Atienza y en la frontera de Medina Celi y en la frontera de Almazan y en la frontera de Soria y en la frontera de Agreda y en la frontera de Logroño y en la frontera de Nauarrete y en la frontera de Najara y en la frontera de Briuiesca y en la frontera de Miranda y en la frontera de Salinas y en la frontera de Vitoria y en la frontera de Treuiño y en la frontera de Logroño y en la frontera de Calahorra y en la frontera de Alfaro y en la frontera de Tudela y en la frontera de Tarazona y en la frontera de Borja y en la frontera de Alagon y en la frontera de Caspe y en la frontera de Alcaniz y en la frontera de Morella y en la frontera de Segorbe y en la frontera de Murviedro y en la frontera de Valencia y en la frontera de Xatiua y en la frontera de Denia y en la frontera de Alicante y en la frontera de Orihuela y en la frontera de Murcia y en la frontera de Lorca y en la frontera de Cartagena y en la frontera de Vera y en la frontera de Tiedra y en la frontera de Velez Malaga y en la frontera de Alhama y en la frontera de Granada y en la frontera de Guadix y en la frontera de Baza y en la frontera de Huescar

Otrosi que sea guardado a los pastores de los terçios de la gente de armas y no mas y que se entienda veynte cabeças por cada vn millar

Otrosi que los fronteros de Cazorla y de Segura y de Alcaraz y de Moratalla y de Caravaca y de Cehegin y de Lorca y de Alcantarilla y de Murcia y de Orihuela y de Alicante y de Elche y de Crevillente y de Alhama y de Velez Malaga y de Granada y de Guadix y de Baza y de Huescar y de Cazorla y de Segura y de Alcaraz y de Moratalla y de Caravaca y de Cehegin y de Lorca y de Alcantarilla y de Murcia y de Orihuela y de Alicante y de Elche y de Crevillente y de Alhama y de Velez Malaga y de Granada y de Guadix y de Baza y de Huescar

Otrosi que los fronteros

nos alnos y seguros que non paguen fonsado ni montadgo siendo suyo Aldicho ganado y de sus pastores segund se contiene en el previllegio que tiene

Otro si que sean salvados en esta dicha tenencia las villas y logares que fueron de mosen beltran de los francheses salvo los ganados que pasaren por los yuedos y por las canadas donde dicho fonsado y montadgo que lo paguen segund esta dicho

Otro si que sean salvados a don yniego lopez de mendoça en marañon & santillana que non paguen derecho alguno de cada mill bestias de ganado obeso mayor mill vacas y cient yeguas en las quales entran trescientas vacas y tres mill y seyscientas obejas que en la dicha tenencia solia tener salvados los herederos de pero gonçalez de mendoça a hurtado de dicho don yniego lopez de mendoça segund se contiene en el previllegio que dello le fue dado

Otro si que sean salvados al monesterio de [illegible] quatrocientas vacas y ochomill obejas y beynte y cinco cabras y dosientos ganados que tiene el dicho ganado faziendo juramento que suyo y morando en el previllegio que tiene y que sean salvados a cabaas y monesterio de santa maria de parraas todos los ganados fasta en tres mill obejas y mill y quinientas vacas y otras quinientas yeguas en cada una de las quales entran cinco vacas por cada obeja que non paguen portadgo ni montadgo ni fonsado ni diezmo ni de pan ni de vino ni de castellia ni diezmo de lana ni de otra cosa que vayan y vengan de sus pastores el dicho ganado por todo el regno de leon y de castilla y de galizia y de portogal y de andaluzia y de todas las otras partes donde quier que ellos quisieren llevar sus ganados con tanto que non entren en cotos vedados ni en dehesas boyales de pan llevar segund se contiene en el previllegio

Otro si que el dicho mayordomo tenedor de ganados para los pastores las cartas y previllegios que han en razon de las penas y de los otros derechos segund fasta aqui les fueron guardados

Otro si que el dicho mayordomo tenedor de ganados para los pastores de los dichos syete años alma gestre de salamanca por los derechos de su tierra que yes tre nesa nacion tenga el dicho tenencia setecientas obejas y que gocen de todas las franquezas que el dicho mayordomo y los pastores de los ganados de suso nombrados tengan para la limosna de los monesterios de mojados por el mismo tenor que lo han y tienen los otros pastores de los ganados de suso nombrados que son tenidos de pagar diezmo de todos los ganados que tuvieren en todos los logares de sus pastos y que sean tenidos de pagar diezmo de todos los ganados que ovieren en el dicho tiempo de los dichos syete años en esta manera que por cada mill bestias que de my tiene por merçed que den y paguen en cada un año

...rid en que non traguen sinao myll montado yo de dos myll yuntas, dos myll vacas, dos myll cabeças de ganado obeyuno, cabruno
...son por todas dichas, y otros myll cabeças de ganado de que el dicho rey mi señor fue merçed le dar y otorgar para sus mayos
...los maestres que de ynuevo del fuesen, y que las mandó poner y poner en la sobredicha carta para syempre jamas que fuesen francas y quitas que non pasen de dicho sinao
...treynta y ocho años, dende en adelante en cada vna dellas para syempre jamas que fuesen francas y quitas que non pasen de dicho sinao
...montado de todo el dicho maestrazgo los maestres que de ynuevo del fuesen juramento y forma de vida en cada vn año que los dichos
...dichas, y otros myll cabeças de ganado con todas sus yuntas de su horden, y non de otro alguno que sea o fuese ynuevo, y non entremyno en dicha
...yuntas en cada vn año alguno ni en parte alguna.

Otrosy que sean salvados al dicho prior y frayles y convento del dicho monesterio de Santa Maria de Nadal y que otros quarenta myll mrs
que el tyene de merçed en cada vn año para syempre jamas en la renta del portadgo y montado
...de los puertos nombrados señalados en el pasage de Granada que pasasen pasaren cada vn año por la dicha frontera
...villa francha de Arçobispo y por el puerto de Alcaraz y la vna parte de Dentan.

Otrosy con condiçion que sean salvados a fieles vnos almacenes de Toledo señor de oro y plata tres myll y quinientos mrs en el dicho de los ganados
dos y pasaren por el dicho puerto y pasaren la dicha frontera del dicho puerto al mes segund se contyene en el privilegio y dello
tyene.

Otrosy por quanto en este dicho mi quaderno se contyene vna çedula de los ganados y pastores y otras cosas que
tengan del dicho rey mi señor y agora tyenen de mi por merçed salvadas en la dicha renta en cada vn año por syempre jamas para
syempre jamas el prior y frayles del monesterio de Santa Maria de Nadal y que el dicho quaderno de myll y quatro çientos y ocho
...tranados y el dicho rey mi señor, a suplicaçion del dicho prior y frayles mando dar vna çedula firmada de su nombre para
los oficiales mayores que por tiempo del prior y frayles y convento del monesterio de Santa Maria de Nadal
...que me fue fecha relaçion diziendo que el dicho monesterio asi de que de fasta agora han tenido
...los reyes pasados y mis antecesores y mios que non pagasen sinao, montados en myll y quinientos mrs
...myll baraje que myll otros de cient cabeças algunos de todos los ganados que de mas que libre y de senbargo dame
...y pasen por todas mis fronteras, puertos y puertos y vedados y bemendolas y dichas que en aquella renta de Granada
...y Andalucia del dicho ganado, y remedio de cada vn año tres parte dello en tal manera que diga que viene en gran daño
...al dicho monesterio, que lo que se han enbiado a pedir en los vezinos estos y vedados que les dieron que no les fuera
...tan mesa, por ende que me suplicaron que me pluguiese de mandar que non enbargante que aces que mi Mon
...diagones que en el quaderno de mis rentas del dicho rey mi señor monte dicho stan dicho mis que los dichos myll
...y franqueza y franco a los dichos derechos, que gran en todo guardadas, que gran nos dichos
...salvados en el dicho mi quaderno de mañana que non gran mandado de cierto alguno de todos los dichos ganados
...que ellos a ver entienden enbiar por que el dicho monesterio gran cosa mal que dicha que non yo vos mando que
...la qual vos otros respondistes en cierta forma por parte del dicho monesterio en cierto escripto firmado de sus nombres
...razones, suplicaçiones que entre vos otros y los procuradores del dicho monesterio fueron dichas y respondidas
...nascimiento por vos otros fue respondido que por la razon dicha por parte del dicho monesterio la qual era que el numero del
...ganado del dicho monesterio non estaua en vn tyenpo que a las vezes es mas y otros menos y non se podria hazer
...numero cierto ganado salvo que se franquease al dicho monesterio por que a los otros pastores
...se les hazen los dichos derechos todo el ganado de que se hiziese dicho por mayordomo del dicho monesterio a
...vos otros alcaldes, alcaldes que vos mando que vos juramento que sobre fagan los mayordomos del dicho monesterio a
...mayordomo vos enbiare desir por la dicha franqueza que el dicho ganado que en la dicha renta de
...non se podria poner numero cierto que es por lo que dicho es lo que a mi bien visto es mi merçed que se faga
...y mis vos otros de lo por la dicha breve franqueza por que vos mando que lo pongades y asentedes en vuestros
...libros que pongades por vos mandado por salvado en mi quaderno que de aqui adelante a fieles vos mi
...mayordomos montados que en cada vn año vayades y pasedes libremente de vna parte a otra por los dichos mis fieles
...numero del ganado que de suso vos fue nombrado por el dicho prior y mayordomo del dicho monesterio
...tyene para enbiar a cierta razon juramento que sobre fagan que en lo del dicho ganado el dicho monesterio
...y que vos otros lo dexedes pasar por la dicha frontera de mi merçed que el dicho prior y mayordomo del dicho monesterio
...vos enbiare la dicha fe de cada vn año por la manera sobredicha vn mes antes del alcançe de cada vn año de la
...dicha renta por que vos otros contenplo podades poner la dicha condiçion sin la fianza que fuere dada en los
...dichos cuatro mill y quatro çientos y ocho años de que fue fecha la dicha fianza que fue salvado todo el ganado
...mayordomo del dicho monesterio enbiase sus dichos fieles por la dicha fianza que es del dicho monesterio
...sus dichos fieles contando fasta agora non han enbiado los mis contadores mayores la dicha fianza del ganado
...dicho monesterio hasta en la cierta parte del dicho numero y cierto y declarado de que mi plugiese
...entendido que es salvado al dicho monesterio en el dicho numero cierto ganado que los dichos
...mayordomo del dicho monesterio enbiase a pedir por la dicha fe a los dichos mis contadores mayores
...del dicho numero del dicho ganado que por la dicha fe de los dichos mis contadores mayores fuese fecha
...dicho numero cierto ganado que por la dicha fe de los dichos mis contadores mayores fuese fecha
...que el dicho monesterio haya de cada vn año en la dicha renta de los dichos
...mas cuento

Otrosy con condigon q̃ non sean salvados en esta dicha renta ninguna psona de pagar ffor los ffuados q̃ troxeren o estoviere fuera de sus terminos del derecho que a los dichos mis alendadores pertenesçe. Apercto
ne sçaere delos dichos ffuados ffor que digan q̃ son vesinos deben lugar ninguno nin consyntir que salgo de su
dicho lugar do mora tomere vesindad e su casa poblada la mayor parte del año con la muger e fijos
e que dase lugar q̃ de mere la tal vesindad e tomere su ganado e ofiere e cogno fo. e non ot° ninguno q̃

Otrosy con condigon q̃ sean ganardadas al dicho mi alendador o alendadores que alendaren la dicha renta
todas las cabeças q̃ dado a los reyes mis ante çesores q̃ de ant de mi fuero dadas a los alendadores q̃ alen-
daren la dicha renta en los años pasados q̃

Otrosy con condigon que q̃les quier reles e otras psonas quales quier que ovieren e tomaren fuera
ag e ovieren e tomaren de aquy adelante quales quier mis ganados e otras cosas quales quier q̃ la
dicha renta pertenesçan e pertenesçeren de ynde en adelante en qual quier manera que sea tenudos e obligados de dar e pa
ta con fuero leal e verdadera sobre juramento que sobre ello fagan prometa en forma de manera todo lo
q̃ overe e tomare dela dicha renta en qual quier manera a los plazos e so las penas e en la manera
q̃ se contyene en la ley del mi quaderno de aquel dicho rey don juan mi señor e padre mando alendar las al
cavalas a los mis reynos el año pasado de mill e quatro çientos e quarenta e ocho años que fablan en
razon de los fieles e fielgados

Otrosy hordenamos e mandamos que los judios e moros e los otros q̃ son ganados e moran
muchos dellos de cada vno de los dichos obispados e arçobispados e ordenes e sanallos alendadores otros omes poderosos en q̃
les toman alos dichos pastores otras personas montadgos e asadura e castellaje e todas pechas e bollas
e sobre las otros tributos algunos tengo por bien que ninguno ni algunos non tomen de aqui adelante a ninguno de
lo sobre dicho mas que sean para el tal dicha renta e los ayan e tomen e cojan en mi nonbre los dichos mis a
lendadores e alendadores o aquellos o aquellos que el dicho obieren de arrendar por ellos salvo en las ciudades e villas
e logares de la frontera que tengo por bien que pague e monte el dicho montadgo una vez en el año en un lugar de los
llay otro en tierra de leon e non mas segund se contiene en un previllejo que los judios de toledo ayan de mi

Otrosy tengo por bien q̃ los dichos mis almoxarifes e recabdadores e arrendadores e alendadores
e cogedores e otras personas que tovieren cargo de recabdar mis rentas e pechos e derechos e otras cosas que a mi
pertenesçen e pertenesçer deven en qual quier manera que sea en los dichos mis reynos e señorios e cada vno de
ellos e cada vna cosa de ellos que puedan prendar e prenden e fagan entrega e entregas e execuçion
por las dichas mis debdas e cada vna de ellas

Otrosy con condigon que sy la dicha renta e cosas en ella contenidas e cada vna cosa de ellas
pudiere ser arrendada en menos precio que en la dicha renta es contenido e montare e valiere menos
de lo que la dicha renta monta e vale que los dichos mis alendadores e alendadores o cogedores
e qualquier de ellos sean tenudos de me dar e pagar todo lo que menos montare e valiere la dicha renta
de cada vno de los dichos años en que menos montare e valiere la dicha renta

Otrosy con condigon que sy la dicha renta

Otrosy con condiçion que los dichos arrendadores que dexan la dicha renta me den y paguen todos los mrs q montaren en cada uno de dichos años en fin de cada uno de dichos años. Y que en caso que el dicho primero año en fin del mes de março, etc. otros medios en fin del dicho mes de junio del dicho año. Y que en cada uno de los otros dichos quatro años postrimeros en fin del dicho mes de junio del dicho año. Y que en fin de cada uno de los dichos años postrimeros en fin del dicho mes de junio del dicho año. Y que en fin de cada uno de los dichos años postrimeros en fin del dicho mes de junio del dicho año.

Otrosy con condiçion que la arrendadora o arrendadores que dexan la dicha renta sean tenudos de dar fianças en cada año de bienes de personas quantiosas y abonadas al contentamiento y pagamiento de los mrs contenidos en cada uno de los dichos seys años en toda la quantia de mrs que montare la dicha renta

situados e por alnado en quales quier abadias villas logares de dros reynos y los mandasen vender y fue mandado pu-
blica a quien vendrá corte desde el dia que antes será alcalde ayuntamiento mayores pariente escribano acto que fue
fecha la tal toma o embargo de la tal quantia de mrs fasta mill e dias primos siguientes por tres plazos y termino pe-
rentorio y si non bastase los tales mrs que assi tomare en dros libros y non los tuviese o mandasen vender en la mañera sobre-
dicha otros quales quier mrs que tenga en sus libros y si non alcanzen los tales mrs que assi tomare en algun dros libros o bienes
tome se la tal persona que les fue assi vendidos quales quier bienes muebles y raizes que tuviese fasta en la dicha quantia que
assi tomase o embargase o mandase tomar y embargar con el doblo segund las leyes de dros reynos lo mandan y para los tales
mrs y bienes non se hallasen conplidores que dros señorios los tomase para su obra y fuesen de suyos en dros reynos y que
pudiesen haber y cobrar los dichos mrs y bienes asi tomados y embargados que hayan en los dichos mrs y bienes que
torna se mios daria a cosa viesen a alguna o algun furia o mandaria fiscales tales provisiones a quien a ello se viesen a tomase
alcalde mi sello y si en los tales logares de señorios non se quisiesen nin consintiesen a fazer y cumplir las dichas mandas
nedas y pedido y tomar testimonio signado en tal manera a todo bien fuese &

Otrosy que demas desta dra señoria les quiere confirmar y mandase y ordenase ansi por ley y ordenanza que todos los
vezinos y moradores de las dichas abadias villas logares de dros reynos y cada uno de ellos puedan libremente vender
y enagenar todos sus bienes muebles y raizes que tuvieren a quien quisieren y por bien tuvieren sin pena alguna
salvo que primero sean tenudos de dar y den a dros señorios o a sus arrendadores o fieles o cogedores que para ello
touieren poder de dros señorios la primera saca de todos los dichos sus bienes que quisieren vender segund y como
en las sacas primeras en los vezinos y moradores de los dichos logares y en sus bienes se suele y acostumbra fazer
y que los dros señorios o sus arrendadores o fieles o cogedores que para ello touieren poder puedan tomar y tomen
para dros señorios la primera saca de todos los dichos bienes que asi fueren vendidos segund dicho es y que
sobre la dicha saca no sea puesta ni echada otra saca ni sisa ni pecha ni derecho alguno ni otra cosa alguna
por ninguna manera &

Otrosy que dra señoria ordenase y mandase y quiere confirmar y mandase a los vezinos y moradores de dros reynos
que son o fueren de aqui adelante que ellos ni alguno de ellos no puedan tomar ni tomen ni lleven ni cojan ni
lleven por fuerza ni contra voluntad de sus dueños ni de sus mayordomos ni de sus arrendadores ni de sus
cogedores ni de sus fieles ni de sus guardas ni de sus pastores ni de sus vaqueros ni de sus labradores ni de sus
renteros ni de sus aparceros ni de sus colonos ni de sus inquilinos ni de sus criados ni de sus familiares ni de sus
parientes ni de sus amigos ni de sus vecinos ni de sus moradores ni de sus huespedes ni de sus huespedas ni de sus
huespedes ni de sus huespedas ni de sus huespedes ni de sus huespedas ni de sus huespedes ni de sus huespedas
ni de sus huespedes ni de sus huespedas ni de sus huespedes ni de sus huespedas ni de sus huespedes ni de sus
huespedas ni de sus huespedes ni de sus huespedas ni de sus huespedes ni de sus huespedas ni de sus huespedes
ni de sus huespedas ni de sus huespedes ni de sus huespedas

bra señoria ordene y mande que ningunos ni algunos bros thesoreros y tenedadores mayores no atiendan las tales alcanalas ni nras derechos ni derechos a personas algunas que tengan las dichas bullas y lugares y tierras y abadengos y behetrias y ordenes y encomiendas so pena que el que lo contrario hiciere y cidan todos sus bienes y sean confiscados y aplicados para la bra alma y flo

so toy que los concejos de las abdades y villas y lugares y tierras y abadengos y ordenes y behetrias no den lo[s] ni consientan a los atendadores y fieles y escodores de las dichas tierras que sean fechas tomas de los dichos bienes de las dichas tierras ni de alguna dellas so pena que por el mesmo fecho sean tenudos de los tornar otra vez para la aynda a la estimacion dellos bras abdades y villas se pornan con sus procuradores y con sus behetrias fasiendas an e juntes bra señoria trabaxen con toda diligencia de fuera quando menester lo oviese de requerir y aynda della para escalmon de aquesto

y a lo qual todo bos fesponde que bra peticion es buena y justa y muy complidera a my servicio y a conservacion del bien comun de la cosa publica de mis reynos y por ende mando y ordeno que se guarde y cumpla segund y como en ella se contiene y por la forma y manera que de suso se contiene y por vos me suplicado y pedido por merced y que ninguna persona ni algunas personas algunas non sean osados de fazer lo contrario ni de dar ni den ni ayuda para ello y asimismo que los concejos sean tenudos a apregonar y fazer pregonar todos sus lugares por do fuere menester todo esto y cada cosa dello so las penas en sus cartas de mas y allende de las otras penas contenidas por las leyes de mis reynos en los tales casos

so toy por que nos otros avemos sabido que de casa dia los tenedadores y atendadores mayores de las bras alcanalas y tercias y pechos y derechos en cada atendamiento abaxan las dichas bras tenidas de los logares de seño rios de las quantias en que estan y aun que fagan algunos dinos ayuda y gracias a los atendamientos en que las dan por lo qual las abaxan suplicamos a bra señoria que ordene y mande que qual quier que hiciere la tal baxa que haya que contia por fuero la tal baxa que ouviera por alli

so esto bos fesponda que bos otros desides bien y lo que cumple a my servicio y por ende mando y ordeno que se guarde y cumpla asi de aqui adelante y de mas que el que lo contrario hiciere que demas de la pena de suso contenida y cada una sus bienes sean para la my camara y sobre todas estas cosas suso dichas y por my fesponditas a las dichas bras peticiones es my merced de mandar y mando luego dar my carta con firmes dalas sobre dichas leyes por my ordenadas y las quales cartas entiendo mandar enbiar no solamente con personas fiables a las abdades y villas y lugares de los my reynos asi mismo las mandare pregonar aqui en la my corte y mando al my procurador fiscal que tome el cargo y lo siga contra los rebeldes y desobedientes

so por end es my merced y bos mando que bea las dichas peticiones con las dichas fesp[uestas] por el dicho fey my señoria ellos dadas y guardadas y cumplidas y fazed las guardar y cumplir en todo segund y por la manera y forma y so las penas que en ellas y en cada una dellas se contiene

so otrosi mando a los my contadores que cada que fuere presentados ante ellos quales quier tomas que los procuradores fiscales del dicho procurador fiscal del dicho que lo prosiga en la my corte y vean los tales tomados y los fagan pregonar en los lugares acostumbrados y a sentencia esta my ley en los my libros de las my alcanalas y otras my tierras y que las atiendan con esta condicion

so agora sabed que fray gonçales de santa maria bezino y tenedor de la abdas de toledo y pero sanchez de ayllon bezino de la villa de ayllon avian atendado de my por toma de almoyna la renta del dicho pan y vino de la dicha abdia de uno pasado de mill y quatro cientos y diez y siete años que comencaron por el dicho dia de san juan de junio del dicho año y que avian de complir por el dicho dia de san juan de junio del dicho año que verna de mill y quatro cientos y desiocho años en el tenbdamiento de la por cierta quantia de mis por virtud del tomar que dello les fue fecho al dicho salinado y condiciones suso en my libro y scripto mas adelante y tiene situados y salinados sobre la dicha renta por pie y lleso se haga sendero de pregon y quantia que en ellos se tomara

so otrosi condicion que si algunos mis ganados fuesen tomados o embargados en la dicha renta en los dichos años en cada uno dellos a ser en los lugares que solian ser pacados como en otros lugares de señorios los dichos atendadores mostraren y presentasen las dichas tomas o embargos en tiempo y forma de derecho ante los my contadores mayores o sus lugartenientes y fasiendo ante ellos juramento los dichos atendadores

dadores en forma de enda que en las dichas tomas y en bargos nonabia cautela ni abusion alguna ni se fisiera de que
selo ni consentimiento ni sabiduria de los dichos a fendadores antes que fiziera todo su poder porque se non fiziese
que les fuesen defendidos de los mrs que ayan a dar por esta dicha renta, que yo les mandase cobrar de los que fiziesen las
tales tomas o en bargos, los dichos a fendadores non fuesen tenudos ni mas salvo a mostrar presentar las tales tomas o en
bargos y fazer el dicho juramento segund dicho es

Otrosi condiaron que si los dichos a fendadores pagasen su poder o meter entendiese que el tal pro del dicha renta pudiese
ser vendar qualquier o qualesquier que pyertos de que se oyen y fuesen dan los derechos pertenesçientes a la dicha renta
a otras partes, lugares do quier que fuesen faziendolo pregonar publicamente en el concejo del aldea esta por que ynojese a no
tar de todos y que yo los dichos mrs entradores mayores les mandasemos dar y diesemos las provisiones que para
ello fuesen menester fuesen, si el dicho concejo de la mesta los pastores y senores de ganados no lo quisiesen an
si fazer y complir que fuesen tenudos a todas las penas contenidas en las condiçiones de suso y ser no que fablan en
que mande sea de pagar los derechos de la dicha renta

Otrosi condiaron que los ganados franqos que ay en esta dicha renta por priemlleros, estan puestos por salvados por
quanto en los priemlleros y tiene de las dichas franquezas se contiene que sean de sus cabañas, de sus pastores fuego y se
nal, por virtud de los dichos priemlleros fueron muchas yuntas y en dubiertas pasando los dichos ganados por virtud
de las dichas franquezas seyendo de otras presonas por aciertas a venadas que con ellos fuesen por que pasen con las
dichas franquezas, avn fuesendo les tirada de los derechos que deuen pagar non seyendo los tales ganados suyos
ni de sus pastores ni de su fuego, sera al por lo qual viene grand daño en la dicha renta por ende que los menestriles
y otras presonas que an sido en las dichas franquezas que estan puestas por salvadas como dicho es non puedan pa
sar ni pasen otros ganados algunos por los puertos de la dicha renta por virtud de las dichas franquezas que tie
nen sin pagar los derechos pertenesçientes a la dicha renta salvo los ganados que fueren suyos, de sus cabañas fu
pastores segund se contiene en sus priemlleros, si otros algunos ganados pasaren por los dichos puertos de otras
presonas que non sean suyos como dicho es que sea fecho justiçia que estos tales paguen los derechos segund los
pagan las otras presonas que pasan ganados por los dichos puertos so las penas contenidas en este dicho ju[ra]mento
y que para ello sean dadas las provisiones que para se fazer y complir menester sean, y en otras condiaones que es
tima a sentadas en los mrs libros, por quanto los dichos Ruy Gonçales de Sant Juan, Pero Sanches de Aguilar non con
tentaron enteramente de fianças la dicha renta en tyempo de los dichos mrs los entradores mayores la tomaron al al
mona, andando en ella a pero Gonçalez non se fallo que en diese por ella piesa alguno la tomar o para mi en piesa, enna que la
tomasen la fendada los dichos Ruy Gonçales, pero Sanches fue despues la a fendo de mi por los dichos seys años con la
fendamento de la mysma Gonçales del castillo vesino de la villa de medina del campo por otra certa renta de
por virtud del fematé que della le fue fecho con el dicho salvado y condiaones que ansi seyendo fe mandada en los
dichos Ruy Gonçales, pero Sanches, el qual me pidio por merced que le mandase dar mi carta de gasajo para
que le tirase dieseedes y fisieseedes tirar con la dicha renta del dicho mi y montadgo desde dicho primero año y por
quanto el fisco y atorgo por ante mi esse año de renta por la dicha renta de los dichos seys años acerto tiempo y pla
zimiento, dio acerto sanchamento della en quanto el dicho primero año que esta asentado en los mrs libros, todo lo por
que vos mando vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es a todos, a cada uno de vos en
vuestros lugares y juredia ones, a todos los pastores, fabadanes, mercha[n]etos, viandantes, alcaldes, senores
de los ganados, a todos los otros que los guarden que deben fagades dar, tirades, fagades tirar al dicho
Ruy Gonçales del castillo mi a fendador, tenbador mayor o a quien su poder diere firmado de su nombre, sig[n]ado
de escriuano publico con todo el mayo, montadgo, con todos los derechos que a la dicha renta pertenesçen, pertenesçan
deuen en qualquier manera este dicho primero año que començo por el dicho dia de sant Juan de junio del dicho año pasado
de mill, quatro çientos, a[n]uenta y seys años, se cumplira por el dia de sant Juan de junio de este dicho año de la data
de esta mi carta bien cumplidamente en guisa que le non mengue ende cosa alguna segund que mejor mas cumplida
mente fue a dies tes, fisieses tirar los dandos pasados a los otros a fendadores, tenbadores mayores que
fueron de la dicha renta assi por el dicho Ruy mi señor, asi padre como por mi so a los que les vieron de aver de tenbar los
pos ellos segund se contiene en las leyes con tenidas en este mi quaderno, que fablan en razon de como han de pagar los
dichos derechos los dichos pastores, fabadanes, mercheros, que ningunos ni algunos non se escusen de pagar
el dicho mi montadgo, las otras cosas sobre dichas, pastores ni fabadanes ni mercha[n]es ni viandantes ni
alcaldes ni otros algunos por cartas ni priemlleros que de mi en qualquier manera vengan ni por
otra razon alguna ni alcaldes los dichos que son salvados en este dicho mi quaderno de suso contenidos
ningunos ni algunos non sean osados de encubrir ni encabrar el dicho mi montadgo ni lo descaminar que
a la dicha renta pertenesçen, pertenesçer deben en qualquier manera ni de los tomar ni llevar por fuerça
en otra manera alguna ni pasar ni pasen con sus ganados sin los contar en presencia del dicho mi fenador
tenbador mayor de sus tenbadores, lugartenientes o quien este dicho mi fenador, te
nbador mayor de los dichos ganados a los estremos, ande se hicieren dellos assi franqos como non franqos, bien quando los
ganados se estremos por las sanadas, lugares acostumbrados y no se fueren o pasaren el dicho mi
montadgo segund sea costumbre en los años pasados, si por otros los pasaren, los non consintiere, mando que prendan el
ganado por el mi mandado, que sea para el dicho mi fendador, tenbador mayor del que lo obiere de tenbar por el, por quanto el dicho mi montadgo se ese, tenbado en lugares vermos donde non ay justiçia,
que el dicho mi fendador, tenbador mayor del que lo obiere de tenbar por el pueda tomar el dicho
descaminado, otrosi prendar las presonas que le non quisieren pagar el dicho mi montadgo por los
o obiere de dar por el dicho gasajo, montadgo, que desde el dia que fisieren la dicha prenda en tomare el dicho
de la abdad o villa o lugar que este mercado en del dicho lugar donde tomare el dicho descaminado
o fisieren la dicha prenda por que el dicho alcalde le faga sobrello complimiento de justiçia al alcalde el dicho
lo cumpla, faga luego assi faziendo llamar la otra parte, oyr lo que desir quisiere so pena de diez mill mrs
para la camara, si el dicho alcalde fallare que debe mi dar entregar al dicho mi fendador, tenbador
mayor el dicho ganado que assi fuere tomado o por descaminado que le debe entregue luego
fe que deben mandar dender las prendas que las mandaren vender, entregue luego al dicho mi fendador
tenbador mayor de lo que le pertenesçiere, obiere de aver segund las dichas mis provisiones, que al dicho mi fendador
de los que quisieren que con plazer del dicho ganado prendas que por virtud del dicho fuere vendida o por esta
mi carta o por el dicho su traslado signado de fe[cho] sano, si el dicho mi fendador, tenbador mayor

(o Hl que lo obiere de ser cabdal por el menester o biere ayuda para tomar el dicho descampnado o fasere las dichas
prendas mando a vos los dichos Concejos, Justicias, oficiales que les de todo fauor y ayuda que para ello menes
ter o bieren. E los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la my merced y de diez
mill mrs a cada vno de vos para la my Camara y demas por qualquier de los escriuanos publicos que para esto fuer
los llamados que den a qualquier que gelo pidiere testimonio signado con su signo porque yo sepa como se cumple my mandado
so pena de seysyentos mrs a cada vno de los sobredichos y demas mando al ome que vos esta my Carta mostrare que vos
emplace que parescades ante my en la my Corte do quier que yo sea los quinze dias primeros siguientes so la dicha pena
so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio
signado con su signo porque yo sepa como se cumple my mandado. Dada en la Abdad de Burgos a diez dias de
febrero año del nasçimiento del nro señor Ihu Xpo de mill y quatro cientos y noventa y siete años. Yo Diego Gonçalez de
Toledo la fize escriuir por mandado del Rey. Registrada. Diego Gonçalez. Chançiller. Registrada. Fernando Alfonso.
Que fueron presentes, vieron sacar y concertar este traslado de la dicha Carta de la otra parte contenida Juan Ruyz y
Juan Nauarro criados del dicho Chançiller y Pedro Nauarro criado del dicho Chançiller y Alcalde & Salmona vecinos de la villa de Atrnas (sic)
la qual dicha Carta va escripta en diez hojas de papel y vna de pliego entero de amas partes con esta en que va
my signo. E a lo ver fiçion presentes los dichos testigos del qual dicho traslado fize sacar y concertar con la
villa de Atrnes (sic) por mandado de la Orden de Sant Juan bezi, seys dias del mes de Enero año del nasçimiento de mill y quatro cientos y
dozyentos y setenta años. E yo el dicho Juez mandé a Alfonso Ruyz escriuano publico de la dicha villa fiz
presente a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos y por ende fize aquí este my signo a tal en testimonio de verdad.

[illegible]

[illegible] Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Galizia de Sevilla de
Cordoua de Murcia de Jaen del Algarbe de Algezira Señor de Viscaya de Molina a los Con
sejos Asistidores Alcaldes Alguaziles Regidores caualleros escuderos omes buenos otras Justi
cias, Oficiales qualesquier de las Abdades de Sartasena y Murga y Loiola y Ichaspichilla, de todas
las villas y lugares del obispado de la dicha Abdad de Sartasena y Arcipreste de la dicha Abdad de
Murga segund se en ante en la tenta de almoxarifadgo en los años pasados fasta aquí sin
tiendo y Arrendadores y fieles y cogedores y otras personas que ayades
que en la tenta del dicho almoxarifadgo del dicho obispado y en fiel dad o en otra manera
y lugares del dicho Marquesado y a qualesquier o qualesquier de vos a quien esta my Carta fuere mostrada o el traslado de
lla, signado de escriuano publico sabed que vos en my Carta fuere mostrada o el traslado de
as de los mis contadores mayores y de otras mis Cartas de Albalaes otorgados
dicha Abdad de Loiola que era por my Arrendadores y Arrendadores mayores de la dicha tenta del dicho almoxarifadgo
de las dichas villas, lugares, Abdades, villas y lugares del dicho obispado y Arcipreste de las
dichas villas, lugares del dicho Marquesado de villena y Sin el diezmo, medio diezmo de los granados y mercadurias
y otras cosas que se llevan de los mis Reynos a tierra de moros y se traen de la dicha tierra de moros a los dichos my
Reynos de los tres años postrimeros de los seys años porque yo mande arrendar la dicha tenta que tomen carga
el año que pasó de mill y quatro cientos y noventa y siete años la qual dicha tenta fue rematada en
de la dicha tenta y Arrendadamiento de todo ello a los dichos tres años y de cada vno de ellos ciertas fianças que yo del mande
tomar y fiziera y otorgar en ello cierto Arrendamiento y obligaçion que esta asentado en los mis libros que
dichos años pasados de mill y quatro cientos y sesenta y seys años que eran los dos años y medio de los tres años postre
ros de los seys del dicho arrendamiento segund que esto y otras cosas mas largamente en las dichas my
Cartas de Albalaes y Arrendamientos es contenido para que le arrendasedes y fiziesedes arrendar
te año de la data de esta my Carta segund el dicho y forma en que yo he mandado y por ende el dicho Juez por
Auto mio esta dado de tenta las dichas fianças que ayan dado para el dicho Arrendamiento y de todo
ser en ello cumplido y otorgado segund que por my vos mando vista esta my Carta y el dicho traslado signa
do como dicho es a todos y cada vno de vos en vuestros lugares y medianedes que tengades y fagades tener al
dicho y que en ello ayan my Arrendadores y Arrendadores mayores o quien su poder o mi recaudo firmado de su nombre y sig
nado de escriuano publico vos todos los mis otros quales quier que cobran todo Arrendados y montare y
mi Carta en qualquier manera la dicha tenta del dicho almoxarifadgo del dicho obispado de Carta sena y
dicho año de la data de esta my Carta el almoxarifadgo de las dichas villas y lugares del dicho Mar
que sado de villena y en el dicho diezmo y medio diezmo bien y cumplidamente en guisa que le no menguen

[illegible] on Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Galizia de Sevilla de
Cordoua de Murcia de Jaen del Algarbe de Algezira Señor de Viscaya de Molina a los Con
sejos Asistidores Alcaldes Alguaziles Regidores caualleros escuderos omes buenos otras Justi
cias, Oficiales qualesquier de las Abdades de Sartasena y Murga y Loiola y Ichaspichilla, de todas
las villas y lugares del obispado de la dicha Abdad de Sartasena y Arcipreste de la dicha Abdad de
Murga segund se en ante en la tenta de almoxarifadgo en los años pasados fasta aquí sin
tiendo y Arrendadores y fieles y cogedores y otras personas que ayades
que en la tenta del dicho almoxarifadgo del dicho obispado y en fiel dad o en otra manera
y lugares del dicho Marquesado y a qualesquier o qualesquier de vos a quien esta my Carta fuere mostrada o el traslado de
lla, signado de escriuano publico sabed que vos en my Carta fuere mostrada o el traslado de
as de los mis contadores mayores y de otras mis Cartas de Albalaes otorgados
dicha Abdad de Loiola que era por my Arrendadores y Arrendadores mayores de la dicha tenta del dicho almoxarifadgo
de las dichas villas, lugares, Abdades, villas y lugares del dicho obispado y Arcipreste de las
dichas villas, lugares del dicho Marquesado de villena y Sin el diezmo, medio diezmo de los granados y mercadurias
y otras cosas que se llevan de los mis Reynos a tierra de moros y se traen de la dicha tierra de moros a los dichos my
Reynos de los tres años postrimeros de los seys años porque yo mande arrendar la dicha tenta que tomen carga
el año que pasó de mill y quatro cientos y noventa y siete años la qual dicha tenta fue rematada en
de la dicha tenta y Arrendadamiento de todo ello a los dichos tres años y de cada vno de ellos ciertas fianças que yo del mande
tomar y fiziera y otorgar en ello cierto Arrendamiento y obligaçion que esta asentado en los mis libros que
dichos años pasados de mill y quatro cientos y sesenta y seys años que eran los dos años y medio de los tres años postre
ros de los seys del dicho arrendamiento segund que esto y otras cosas mas largamente en las dichas my
Cartas de Albalaes y Arrendamientos es contenido para que le arrendasedes y fiziesedes arrendar
te año de la data de esta my Carta segund el dicho y forma en que yo he mandado y por ende el dicho Juez por
Auto mio esta dado de tenta las dichas fianças que ayan dado para el dicho Arrendamiento y de todo
ser en ello cumplido y otorgado segund que por my vos mando vista esta my Carta y el dicho traslado signa
do como dicho es a todos y cada vno de vos en vuestros lugares y medianedes que tengades y fagades tener al
dicho y que en ello ayan my Arrendadores y Arrendadores mayores o quien su poder o mi recaudo firmado de su nombre y sig
nado de escriuano publico vos todos los mis otros quales quier que cobran todo Arrendados y montare y
mi Carta en qualquier manera la dicha tenta del dicho almoxarifadgo del dicho obispado de Carta sena y
dicho año de la data de esta my Carta el almoxarifadgo de las dichas villas y lugares del dicho Mar
que sado de villena y en el dicho diezmo y medio diezmo bien y cumplidamente en guisa que le no menguen

De eſſo meſmo

dador mayor sobre dicho [illegible] de lo que [illegible] cada una cosa [illegible] de ello [illegible]
al dicho Sancho de Cordoua [illegible] forma [illegible] libre [illegible] otorgo de aver por firme
[illegible] para agora [illegible] jamas [illegible] dicho Sancho de Cordoua
[illegible] a rendar [illegible] a renda [illegible] a renda [illegible]
[illegible] abiere [illegible] otorgare [illegible] firmare [illegible]
[illegible] abiere [illegible] otorgare [illegible] todas las [illegible]
[illegible] otorgare [illegible] en juizio como fuera [illegible]
[illegible] de todo lo que [illegible] abiere [illegible]
[illegible] por firme [illegible] contra ello [illegible]
[illegible] del mundo [illegible] por alguna manera [illegible] obligacion [illegible]
[illegible] por aver [illegible] obligo [illegible] vos [illegible]
[illegible] de fiadura [illegible] de derecho [illegible]
[illegible] firme [illegible] poder [illegible]
[illegible] otorgue [illegible] notario [illegible] otorgada en la abdad
de toledo a dos dias del mes de [illegible] año del nasçimiento [illegible] Jhesu Xpo de mill [illegible]
[illegible] pedro de abdad testigos [illegible] firmar [illegible] dicho pedro de abdad
[illegible] farandi [illegible] diego de [illegible] de villa real [illegible]
[illegible] dicha abdad de toledo [illegible]
en toledo fuy presente [illegible] dicho [illegible] testigos [illegible] otorgamiento [illegible] dicho pe
dro de abdad [illegible] firmo [illegible] por ende [illegible]
[illegible] ata [illegible] Johannes [illegible]

De eso mesmo

[illegible] esta carta de poder [illegible] como yo pedro de abdad [illegible]
dador mayor por el rey nuestro señor de la meytad de las alcavalas [illegible]
[illegible] de cartajena [illegible] reyno de [illegible] año [illegible] de mill [illegible]
[illegible] otorgo [illegible] otorgo todo mi poder [illegible]
[illegible] tengo del dicho señor [illegible] mas [illegible]
otorgo [illegible] derecho a vos Sancho de Cordoua [illegible]
[illegible] mi poder [illegible] mi poder [illegible]
[illegible] todos [illegible] mi [illegible] dicho [illegible]
[illegible] en el dicho reyno de [illegible] rendadores [illegible]
[illegible] alcavalas [illegible] cada una dellas [illegible] rendadores [illegible]
[illegible] dicho año [illegible] de sesenta [illegible] dicha razon [illegible]
[illegible] todos los abcos [illegible] mismo [illegible]
[illegible] en juizio como [illegible] otorgo [illegible] de pago [illegible]
[illegible] rendadores [illegible] de cada una cosa [illegible] de ello [illegible]
tan complidamente como [illegible] mismo las diese [illegible] otorgase [illegible]
[illegible] rendadores [illegible] dellas [illegible]
[illegible] de ello [illegible] todas las demandas [illegible]
[illegible] cada una
dellas [illegible] mismo [illegible] cosas [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible] poder [illegible]
tengo del dicho señor rey [illegible] todo lo que [illegible] cada una cosa [illegible] de ello [illegible]
[illegible] en vos [illegible] dicho Sancho de Cordoua [illegible] vos [illegible] dicho poder [illegible]
mismo poder [illegible] rendadores [illegible] personas [illegible]
[illegible] años de [illegible] años [illegible] otorgo vos [illegible]
todo mi poder [illegible] tengo [illegible] de [illegible] señor rey [illegible]
[illegible] mi poder [illegible] de Cordoua [illegible]
[illegible] señor rey [illegible] alcavalas [illegible] dicho [illegible] de cartajena [illegible] rey
no de [illegible] dicho año [illegible] de sesenta [illegible] dicho [illegible]
[illegible] dicho señor rey [illegible] dicho año [illegible] de sesenta [illegible] dicho [illegible] de Cordoua [illegible]
[illegible] de dicho [illegible] poder [illegible]
[illegible] todos los abcos [illegible] mismo [illegible]
[illegible] otorgo [illegible]
[illegible] tengo [illegible]

Carta del Rey nuestro señor con la gracia del Reyna
en romance de una ynfante

Nacimiento de Infante

Este traslado de una carta de nuestro señor el Rey está en pergamino y firmado de su nombre y sellada con su sello de cera colorada en la qual este que sigue dize que vio la carta de los reyes de Castilla de León de Toledo de Galicia de Sevilla de Cerdeña de Córdoba de Murcia de Jaén del Algarbe y del señorío de Vizcaya y de Molina. Los duques marqueses condes ricos hombres obispos otros prelados y los maestres de las órdenes priores comendadores caballeros escuderos oficiales y otros hombres buenos de todas las ciudades villas y lugares de estos mis reynos y señoríos y armadas de cualquier de vos nuestra merced fuere mostrada o sobre esto fuere requerido salud y bien sabed que vos y cada uno de vos en vuestros estados según dicho es habéis sido y sois naturales y súbditos y vasallos de los muy altos príncipes reyes de gloriosa memoria mis padres y progenitores que aya gloria y de los reyes mis señores y hermanos que Dios tenga en su gloria y de mí después que en el reyno sucedí y como sabéis en todos los grandes y principales de estos mis reynos en aquellos fueros usos costumbres y buenos usos y costumbres que en cada uno de ellos han sido y son usados y guardados y como sabéis por el alumbramiento de la reyna mi señora porque con el nacimiento del infante que Dios dé buena vida y salud y sucesión a sus altezas y a mí plazca y a los tales mensajeros las tales personas nos deben dar buenas albricias según lo acostumbrado y según la calidad de las personas según la tierra es y según buenos y leales súbditos y vasallos nos deben hacer y como vosotros sabéis que por la dicha reyna mi muy cara y muy amada mujer y por mí fue rogado a Dios muchas veces por la deliberación de la dicha reyna mi muy cara y muy amada mujer y por el nacimiento de la dicha infante mi hija nos fuerades por ello todo placer y debéis hacer y debéis de vos enviar a decir por vuestros mensajeros o cartas según lo acostumbrado y según la calidad de las personas y según buenos y leales súbditos y vasallos nos debéis

mentel testigos q̃ fueron presentes q̃ do dicho Alfonso primentel firmo q̃ esta carta fuese
y otorgolo dicho don Alfonso de monteleon Capellan del Señor obispo de tuy dean de orense
que el dicho Alfonso y el con[illegible] del rey nuestro señor [illegible] esto fueron testigos que
el dicho don Alfonso y [illegible] que todos los sobredichos fueron presentes y vieron otorgar
a todos los sobredichos testigos q̃ fueron presentes y vieron otorgar
primentel q̃ firmo su nombre y otorgo su poder a todos sobredichos testigos q̃ fueron presentes
estreuir y rogaron [illegible]

Carta de la marcha de villena para prado de mudela
[illegible] del año de mill [illegible]

Yo don Juan Manuel marqs de villena mayordomo mayor del rey nro señor
[illegible] mayordomo [illegible] otorgo y conosco q̃ do mi poder
[illegible] q̃ yo
dicho Alfonso primentel y sepan q̃ me el Alfonso conplia mete[illegible] q̃ me
otorgue y
[illegible] dicho Alfonso primentel q̃ yo dare [illegible] q̃ yo
[illegible] q̃ yo
[illegible] q̃ yo
[

de las que montare e rindiere la dicha renta de los dichos diesmos e aduanas de los dichos obispados e reyno e arçedigo
del dicho año benidero salvo al dicho Juan Rodriguez mi arrendador e recaudador mayor o a quien el dicho su poder
oviere e no se dexaren que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e vos no sera recebido en aquel
tiempo e aberlo hedes a pagar otra vez e por esta mi carta e por el dicho su traslado signado como dicho es mando a
vos los dichos alcaldes e otras justicias que lo fagades asi e pregonar publicamente por las plaças e mercados destas
dichas abdades e villas e lugares de los dichos obispados e reyno e arçedigo e a vos los dichos arrendadores e fieles e co-
jedores e otras personas no dexeredes e pagaredes al dicho Juan Rodriguez de Baeça mi arrendador e recaudador mayor
o a quien el dicho su poder oviere todos los mrs e otras cosas que deviere de oviere de dar de la dicha renta
de los dichos diesmos e aduanas a los dichos plazos e a cada uno dellos segund dicho es por esta dicha mi carta o
por el dicho su traslado signado como dicho es mando e do poder conplido al dicho Juan Rodriguez o a quien el
dicho su poder oviere que vos prenda los cuerpos e vos tenga presos e abie recaudados en su poder
entre tanto que entre e tome tantos e vuestros bienes muebles e raizes do quier que los fallaren e los venda e re-
maten e asi por mrs del mi aver el mueble e tercero dia e la raiz e quince dias e los mrs que valieren
entregue de todos los mrs e otras cosas que deviere de oviere de dar de la dicha renta e las costas que sobre esta
en fi sucede e abra culpa en los cobrar e a su poder esta mi carta o por el dicho su traslado signado como
dicho es fago sanos para agora e para siempre jamas los dichos bienes que por esta razon fueren vendidos e que
los quales quier que los comprare e sus bienes desembargados no vos fallare a vos los dichos deudores e fiadores
para conplimiento de los dichos mrs e otras cosas que asi deviere de oviere de dar de la dicha renta mando al dicho
Juan Rodriguez de Baeça mi arrendador e recaudador mayor o a quien el dicho su poder oviere que vos sacare e
prenda levar presos en su poder de una abdad o villa a otra e de un lugar a otro e de ellos que mi sucede e vos te-
gan presos e abie recaudados e vos no den sueldos ni fiados fasta que le dedes e pagaredes todos los mrs e
otras cosas que cada uno de vos deviere de oviere de dar de la dicha renta e las dichas costas en la manera que
dicho es e para esto que dicho es me ne ster oviere fauor e ayuda al dicho Juan Rodriguez de Baeça mi arrenda-
dor e recaudador mayor o al que el dicho su poder oviere por esta mi carta e por el dicho su traslado sig-
nado como dicho es mando a vos los dichos concejos e alcaldes e alguaziles e otros oficiales que de las di-
chas abdades e villas e lugares de los dichos obispados e reyno e arçedigo e de todos los otros abdades e villas e
lugares de los mis reynos e señorios e de cada uno dellos que agora soy o sera de aqui adelante e a qual-
quier mi valla o portero que se yaca escriviere e de qualquier o quales que dellos que les ayudedes e ayuden en todo lo que
vos dixere de mi parte que han menester o vuestra ayuda en tal manera que se faga e cumpla esto que yo mando e los unos
ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de diez mill mrs a cada uno para
la mi camara e de mas mando al omne que vos esta mi carta mostrare o al dicho su traslado signado como dicho
es que vos emplase que parescades ante mi en la mi corte do quier que yo sea los concejos por vuestros procuradores
e uno o dos de los oficiales de cada lugar personalmente con poder de los otros del dia que vos emplazare fasta quinze
dias primos siguientes so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dende al que vos la
mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como cumplidos mi mandado dada en la villa de
madrid a veynte e tres dias de desiembre año del nasçimiento del nuestro señor Jhesu Christo de mill e quatro çientos e sesenta
e un años e otros e vos mando que veades la mi carta de quaderno que yo mande dar e di al dicho ferrando pes para la dicha
renta este dicho presente año que es librada de los mis contadores mayores e sellada con mi sello e las condi-
çiones en contenidas e guardadlas e cumplidlas e fasedlas guardar e cumplir al dicho Juan Rodriguez de Ba-
eça mi arrendador e recaudador mayor e a su dicho e a quanto al dicho año benidero de mill e quatro çien-
tos e sesenta e dos años en todo segund en la se contiene fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta
de recaudimiento original en la villa de madrid a cinco dias del mes de enero año del nasçimiento del nuestro señor Jhesu Christo
de mill e quatro çientos e sesenta e dos años testigos que fueron presentes que vieron concertar este traslado
de la dicha carta original Ferrand Gonçales de Sevilla e Sevilla no de las rentas del dicho señor rey Alvaro de
Castillo e Alvaro de Leon e Alvaro de la Cueva e la dicha carta de recaudimiento estan librada de estos nobres que so-
guen diego arias alfonsa garcia ruy gonçales gomes gonçales ochoa ferrand sanchez e chanceller e yo
fran.co ferrandes de Sevilla e Sevilla no de camara de nuestro señor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los
sus reynos e señorios en uno con los dichos testigos al concertar este dicho traslado con la dicha carta de re-
caudimiento original presente fui e lo fis e este mi a por ende fis aqui este mio signo que a tal en testi-
monio de verdad fran.co ferrandes

Deso mesmo

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Rodriguez de Baeça arrendador e recau-
dador mayor del rey nuestro señor de la renta de los diesmos e aduanas de los obispados de Cuenca
e Cartagena con el reyno de Murcia e arçedigo de Alcaraz e este año de la fecha de esta carta
otorgo e conosco que de todo mi poder conplido segund que lo yo he e segund que me
jor mas conplidamente lo puedo e devo dar e otorgar de derecho a vos pedro
de madrid vecino de la abdad de toledo especialmente para que rrecaudes mi mayor
podades presentar e presentedes a los señores concejo asistente regidores jurados oficiales

Don Enrrique por la gracia de dios rey de castilla de leon de toledo de gallicia de sevilla de cordo
na de murcia de jaen del algarbe de algeçira a señor de vizcaya a de molina a todos a
los que ser cavallos a escudos y otras personas mis vasallos que de mi tienen gracias a acostamientos y
bevidos a morados a las abdades de maçia y lorca y a todas las otras villas y lugares del obispado de
cuenca salud y gracia sepades que por algunas causas y razones que a ello me mueven cumplideras a servicio de
dios y mio y al bien y pro comun de mis regnos a señorios a alpacifico estado a tranquilidad de los
es mi merced de mandar a percebir a todos los mis vasallos que de mi tienen gracias a acostamientos por
que vos mando a todos a cada uno de vos que luego que esta mi carta vos fuere mostrada o della supieredes que
quedo mañana estedes a percebidos con vuestros cavallos a armas y bien apareçiados con todas las cosas que de mi te
nedes a la gyneta lo mas en punto que pueda de vuestros cavallos a armas por mañana que cada y quando vos fue
mostrada otra mi carta de llamamiento o della sepades seades conmigo lo donde vos yo embiare mandar
con todas las dichas cosas que a sy de mi tenedes por que a sy cumple a mi servicio a al bien de la cosa publica de los di
chos mis regnos a los unos y los otros no fagades ansi al por alguna manera so pena de la mi merced e de
confiscacion de todos vuestros bienes para la mi cama y de poder a que ayades perdido los dichos acostamientos y otros
que ser mis de juro a de heredad a de por vida y de gracias a mercedes a de raciones a quitaciones a tenencia
y mi otra qualquier manera que de mi avedes a tenedes lo que todo por este mismo dicho sea aplicado y confiscado a
lo que a publico y confiscado para la mi cama y fisco mando a todas a qualesquier justicias de las dichas abdades
villas y lugares del dicho obispado de cuenca que lo fagan a sy pregonar publicamente por las plaças a mercados
y otros lugares costumbrados de las dichas abdades y villas a lugares del dicho obispado por pregonero
y ante el mandamiento publico porque venga a noticia de todos y dello non podades pretender ynorancia la qual dicha
rrena mando a qualquier escrivano publico que dende al que vos la mostrare testimonio signado con su sig
no porque yo sepa en como se cumple mi mandado dada en la villa de madrid a ocho dias de março
año del nasçimiento de nuestro señor ihesu xpo de mill y quatro çientos y sesenta y dos años yo el rey yo
alonso gomez de abdad real secretario de nuestro señor el rey la fis escrevir por su mandado
e en las espaldas de la dicha carta estava escrito un nombre que dezia chanciller y otras cartas señales
synlegas

Carta del rey que ampare y defienda a alonso perez de bonmayty
en su posesion de una de las escrivanias del judgado de los
alcaldes ordinarios

Don Enrrique por la gracia de dios rey de castilla de leon de toledo de gallicia de
sevilla de cordoua de murcia de jaen del algarbe de algeçira a señor
de vizcaya a de molina a vos el asistente alcaldes y otras justicias de la
muy noble abdad de maçia que agora son o seran de aqui adelante a cada uno
de vos aqui en esta mi carta fuere mostrada salud y gracia sepades que alfonso perez de
bonmayty fijo de juan perez de bonmayty vecino de la dicha abdad de maçia me fizo relacion
diciendo que es uno de los tres escrivanos publicos del judgado de los alcaldes ordinarios de la di
cha abdad a lo ha tenido a tiene a posee por justo a derecho titulo pacificamente usando
del dicho oficio a leva de los dichos y sus tierras a las otras cosas a el anexas a pertenesçientes
a dis que se recela que algunas personas injustas a no de nidamente por algunos favores o por
otras vias non deniedes que entremeter a le turbar y molestar a la dicha su posesion
sin el ser oydo y vencido por fuero a por derecho en lo qual si ansi pasase dis que recebiera agra
vio y daño a me suplico que le mandase amparar a defender en la dicha su posesion del dicho
oficio y que sobrillo le proveyese como la mi merced fuese a yo tenelo por bien a mandele dar
esta mi carta sobre la dicha de su poder que vos mando que si asi es que el dicho alfonso perez de bonmayty
ha tenido a tiene el dicho oficio por justo a derecho titulo y ha estado a esta a la posesion
pacifica de lo defendades a amparedes a ella y non consintades ni dedes lugar que alguna
ni algunas personas injustas a no de nidamente le turben ni molesten ni ynquieten en la dicha
su posesion pacifica que ansi dis que del dicho oficio ha tenido a tiene sin que primeramente
sobrillo sea llamado a ynyuso y oydo y vencido por fuero a por derecho ante quien y segund y como de
ven y mando al conçejo regidores cavallos escudos y oficiales y omes bienes de la dicha abdad
e a cada uno dellos que vos dentro fanor y ayuda que me tenedes por fazer

Cumplir lo suso dicho e que vos no pongas ni consientas poner en ello ni en parte dello embargo ni contra
[illegible] alguno y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced
e de diez mill mrs a cada uno para la mi cámara y demas por qualquier que lo quebrare por que en fincas de los [illegible]
y cumplir mando al [illegible] que esta mi carta mostrare que vos emplazades que parezcades ante mi en la mi corte ante [illegible]
[illegible] que fueredes emplazados fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a de [illegible]
por qual razon no cumplidos mi mandado e mando sola dicha pena a qualquier que estuviere presente que para esto fue
llamado que dende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cumple
mi mandado dada en la villa de madrid onze dias de março año del nasçimiento de nuestro salvador ihesu xpo de
mill y quatro çientos y sesenta e dos años. Yo el [illegible] andreas licenciatus didacus doctor petrus doc-
tor martinus doctor yo juan sanchez de arevalo la fis escrevir mi señor mandado de nuestro señor el rey [illegible]
[illegible] el consejo [illegible] espaldas de la dicha cámara de [illegible] pedro de cordova chançeller

Carta del rey nuestro señor que le enbien
dos procuradores para cortes

Don enrrique por la gracia de dios rey de castilla de leon de toledo de gallisia de sevilla de
cordova de murcia de jaen del algarbe de algesira e señor de vizcaya e de molina al
concejo asistentes alcaldes alguaçiles regidores [illegible] oficiales e omes buenos de la
abdad de [illegible] salud e gracia sepades que para algunas cosas complideras a servicio de dios
e mio y bien y procomun de mis regnos y de la corona real dellos mi merced y voluntades de
mandar llamar procuradores de algunas dichas abdades villas de mis regnos porque vos mando que
luego vista esta mi carta sin otra luenga ni tardança ni [illegible] alguna [illegible] e que la dicha abdad dos
procuradores que sean dellos oficiales della personas abonadas y pertenesçientes para ello y que selen [illegible]
e mio y el bien y procomun de mis regnos y me los enbiedes con vuestro poderbastante para que con ellos e con los
otros procuradores de las dichas abdades villas de mis regnos que yo mando llamar mande pratiquar y las di-
chas cosas los quales dichos procuradores vos mando que elijades e saquedes entre vos otros por suertes o como por
uso y costumbre de esa abdad se deve e acostumbra sacar y elegir y que lo no fagades por ruego y [illegible]
de [illegible] ni [illegible] algunas [illegible] de esa abdad como de mi corte ni de otra parte alguna [illegible]
[illegible] de la dicha datada esta mi carta fasta quinze dias primeros siguientes porque para el que [illegible] de [illegible] juntos en
mi corte todos los dichos procuradores de las abdades villas de mis regnos certe fincados vos que [illegible]
[illegible] y [illegible] que yo pode esta mi carta vos lo cobro mandar o otros procuradores de otra firma
[illegible] e elegidos [illegible] los no mandare recebir y mandare [illegible] sin ellos [illegible] los otros procu-
radores de mis regnos las cosas que [illegible] e fasen e los unos ni los otros no fagades que de
al por alguna manera so pena de mi merced e de diez mill mrs a cada uno para la mi cámara e mando [illegible]
[illegible] que estuviere presente que para esto fue llamado que de ende al que vos esta mi carta mostrare testimonio
signado con su signo [illegible] porque yo sepa en como se cumple mi mandado dada en la villa de madrid [illegible]
y siete dias de março año del nasçimiento de nuestro señor ihesu xpo de mill y quatro çientos y sesenta e dos años
yo el rey yo alvar gomez de abdad real secretario de nuestro señor el rey la fis escrevir por su
mandado e con las espaldas de la dicha cámara estava escripto un nobre que de [illegible] y un señal [illegible]

Carta del rey que acudan a pedro de duero e a don [illegible]
[illegible] de los almoxarifadgos de los años
de [illegible] e cinquenta e cinco e cinquenta e seys años

Don enrrique por la gracia de dios rey de castilla de leon de toledo de gallisia de sevilla de

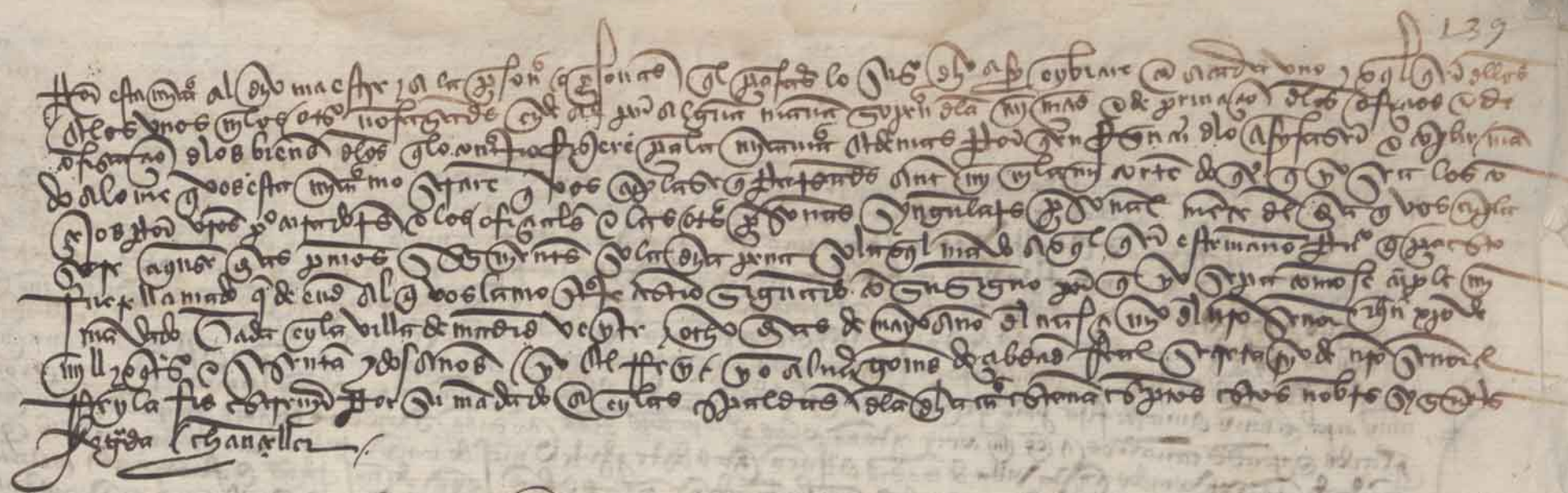

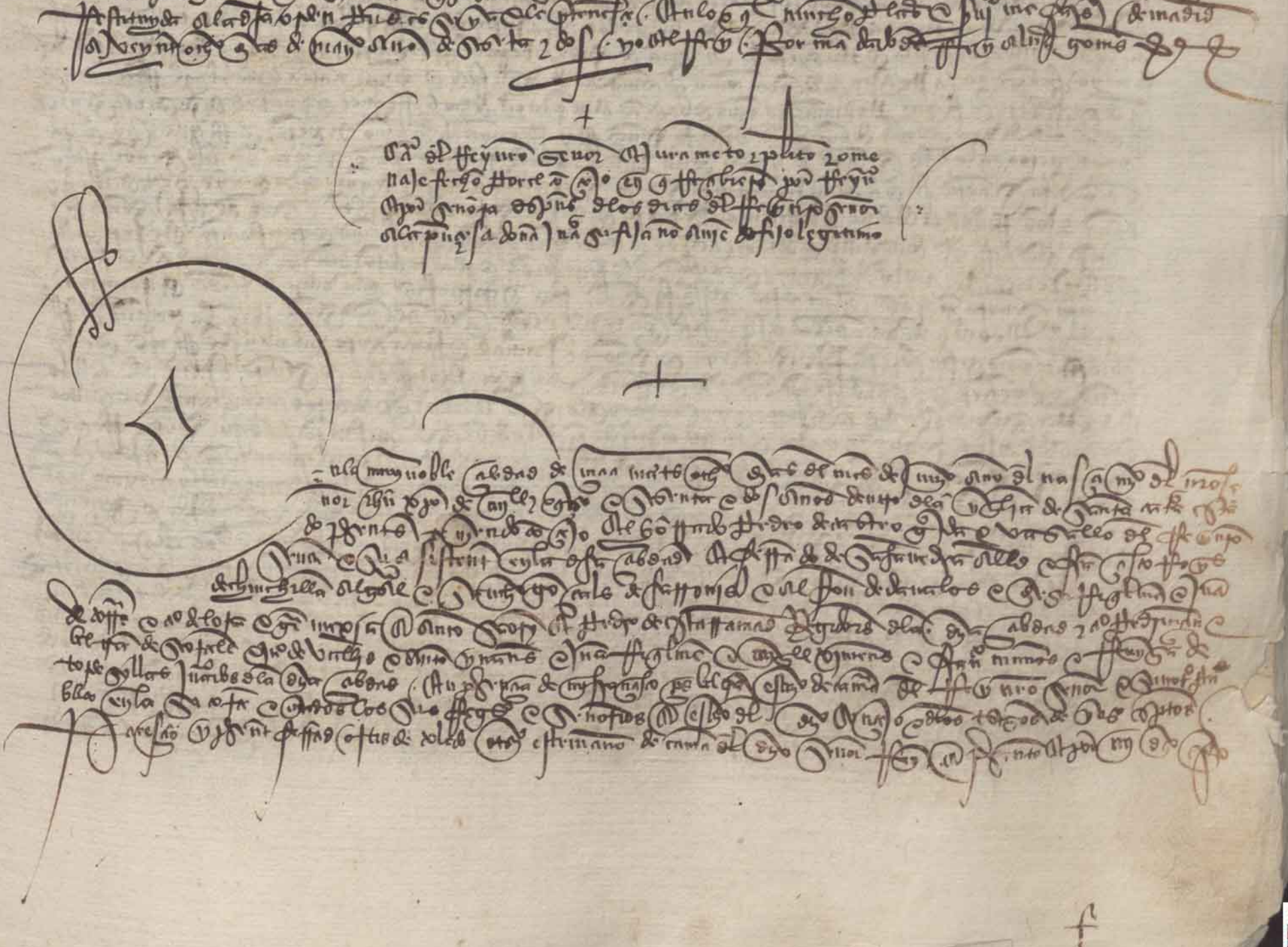

[illegible]

Carta del Rey nro señor que las salinas de Sangonera [illegible] en el termino de la abdat se arrienden cada año para la lavor e reparo de los muros e adarles de la abdad.

Salinas

Don Enrrique por la gracia de dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallicia de Sevilla de Cordova de Mallorca de Jaen del Algarbe del Algesira e señor de Vizcaya e de Molina al concejo corregidor alcaldes alguaciles regidores cavalleros escuderos oficiales e omnibus de la noble abdad de Mallorca e a cada uno de vos salud e gracia [illegible]

[illegible]

Carta del Rey que pedio de duero e de Damalen al fahar [illegible] en el dicho e medio dicho de los mosiscos de los años de j V cccc lxj a lxij

Don Enrrique por la gracia de dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallicia de Sevilla de Cordova de Mallorca de Jaen del Algarbe del Algesira e señor de Vizcaya e de Molina a los concejos corregidores asistentes alcaldes alguaciles regidores e oficiales e omnibus de las abdades de Mallorca e Lorca e Cartajena e de todas las otras abdades e villas e lugares de su obispado e Reyno e a cada uno e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada [illegible]

llamado q & ayda al q bos la mostraze & Testimonyo Signado de Su Signo por q Yo Sea Requerido como Se cumple
Do dada Cyla villa de madrid dicho dia & mes & año dicho el q Se Sa mo el nro Señor ihu xpo & myll q
y dos años yo el Rey Yo dicho q dicho q dicho q

hidalguia. fuero

[illegible]

Carta del rey nuestro señor por la qual manda poner tassas [illegible] en los mantenimientos y jornaleros et oficios

Don Enrrique por la gracia de dios rey de castilla de leon de toledo de gallizia de sevilla de cordoua de mrca de jaen del algarbe de algezira, señor de viscaya et de molina a los duques perlados condes marqueses ricos omes maestres de las ordenes priores y a los mis adelantados y minos et a los comendadores y subcomendadores alcaydes de los castillos, casas fuertes, llanas, y a los asistentes alcaldes alguaziles regidores caualleros escuderos oficiales, omes buenos de todas las abdades, villas et lugares de los mis regnos, señorios asy realengos como abadengos, ordenes, behegrias et otros señorios que les quier, a otros que les quier mis vasallos, subditos, naturales de qualquier estado o condicion preheminencia o dignidad que sea, a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico salud y gracia bien sabedes que yo a peticion de los procuradores de las abdades, villas de mis regnos que estan en esta villa de madrid por mi mandado o acuerdo de los grandes de mis regnos, y otras personas del mi consejo que aqui estan conmigo entendiendo que asy era conplidero a seruicio de dios et mio y al proybie comun de los dichos mis regnos, veyendo que por causa que las monas de oro et plata valian tan grandes preçios los que les eran ninguno mayores que de mi grandes tiempos a esta nuestra vahieron todas las viandas y mantenimientos, paños, sedas, otras mercaderias, todas las otras cosas han subido y de cada dia suben a tan grandes preçios que era cosa muy inmensa y de mas ya dalo que era en tanto grado que la mayor parte de las gentes no lo podian conportar, los omes venian en grand pobreza y de gimeco como quier que de lo venia a mis rentas y fasienda a sus menguas y diminuyendo solo auido consideracion a lo que conuenia al bien de la cosa publica de los dichos mis regnos mande abaxar las monas de oro et plata, que es el medio que es de ciertos preçios en esta guisa la dobla castellana de la vanda a çiento, cinquenta mrs et enrrique a dosientos, diez mrs et florin de oro de aragon a çiento y seis mrs et el real castellano a seis y seys mrs, el que es el que es mas largamente en ciertas mis cartas que sobre la dicha razon mande dar y conuiene et agora sabet que a mi es fecha relacion que no embargante que yo mande abaxar las dichas monas de oro et plata a los preçios sus dichos que las viandas y mantenimientos y paños y mercaderias y otras cosas han valido et valen tantos preçios y mas razonadamente como de antes vahan por ende yo con acuerdo de los grandes de los dichos mis regnos y de los otros del mi consejo que aqui conmigo estan a peticion de los dichos procuradores de las dichas abdades y villas [illegible] de los mande dar esta mi carta para vos otros y para cada uno de vos en la dicha razon por la qual vos mando que luego vista o el dicho su traslado signado como dicho es sin otra luego ni tardança ni escusa alguna y sin me requerir ni consultar sobre ello ni atender otra mi carta ni mandamiento ni segunda ni sin juntos en vos a quinientos y mil dos segund que lo aveis de uso et de costumbre hijados ante vos otros dos regidores y dos buenos omes de estado de los abdadanos y pecheros que las dichas quatro personas con la justicia en cada abdad o villa o lugar sobre juramento que haga en forma de ynda que bien y fielmente y sin parcialidad alguna y posane esto todo interese y amor y afecion lo faran y se informen y sepan de cada uno que valor y preçios andaua y estaua comunmente las viandas y mantenimientos, bestias y ganados y paños y joyas y pelleçeria y mercaderia et armas y fierro y acero y ferraje y seda y lino y lana y algodon y lienços y sus vales y fustanes

vos el que esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano publico salud e gracia sepades que yo embio
mandar a pedro fajardo mi adelantado mayor de se dicho reyno de murcia a quel faga e ponga en obra algunas cosas
cophideras a mi servicio en algunas abdades villas lugares e castillos e fortalesas del reyno de granada por que
vos mando a todos e a cada uno de vos en vros lugares e jurisdiciones que cada e quando por el o por su parte fuerdes
requeridos vos juntedes con todos con vras armas e cavallos e los peones con vras armas e ballestas con el fagades
e cumplades e pongades en obra para lo que dixes todo aquello que vos el de mi parte dixere e mandare que cumple a mi servicio luego
por el fuerdes llamados e requeridos sin ninguna otra cosa ni dilacion e si lo mas consultar comigo ni esperar para ello
ni su sobrillo otra mi carta ni mandamiento solas penas e casos que por el vos fuere puestas las quales yo por la presente
desde agora para entonces e entonces para agora vos pongo e he por puestas e los unos e los otros no fagades ni fagan
ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de privacion de los oficios e de comiendas los quales tomeredes e de confis
cacion de todos vros bienes de los que lo contrario fisieredes para la mi camara e fisco e demas mando al ome que
vos esta mi carta mostrare que vos emplase que parescades ante mi en la mi corte donde quier que yo sea del dia
que vos emplasare fasta quinze dias primos siguientes a de si por quel razon no cumplidos mi mandado
e mandado sola dicha pena a quel que el escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio
signado con su signo por que yo sepa en como se cumple mi mandado dada en la villa de agreda
a treinta dias del mes de setiembre año del nacimiento del nuestro señor ihesu xpo de mill e quatro e sesenta
e dos años yo el rey yo gimenez de badajos secretario de nuestro señor el rey la fise escrivir por
su mandado en las espaldas de la dicha carta ante esta que dicha regida e una señal sin letras

Carta del rey nuestro señor sobre el oficio
de asistencia de pedro de castro

Al rey

Concejo justicia regidores cavallos escuderos oficiales e omes buenos de la abdad de maa vi vra
reticion que me enbiastes sobre lo de la asistencia de pedro de castro e porque segund la ynfor
macion que he avido de la manera que hate tenido e tiene en la abdad cerca de lo que a mi servicio e a
bien e pro comun della cumple mi merced es que por agora este en esa dicha abdad use de los poderes que de mi tie
ne en quanto mi voluntad fuere por que de yo vos mando que toda via lo ayades e tengades por mi asistente segund
que fasta lo aveys fecho e mi entencion e voluntad no es que la ordenacion que cerca de esto fabla se entienda a el por al
gunas abdades que me a ello muevan cophideras a mi servicio e no fagades ende al so pena de privacion de oficios e
confiscacion de los bienes de los que lo contrario fisiere para la mi camara e por cabrido vos que de lo contrario yo avria
de vos otros grand enojo e provecho cuello por cumplida de agreda dos dias de setiembre año de sesenta e dos yo el
rey por mandado del rey alvaro gomez

Desembargo del rey nuestro señor de las enco
miendas de aledo e de ricote

Al rey

Concejo justicia regidores oficiales e omes buenos de las encomiendas de aledo e de ricote e otras personas
quales quier que avedes cojido e recabdado e cojieredes e recabdaredes o devedes e avedes a dar e les
quier mrs e pan e otras cosas pertenesientes a las dichas encomiendas cada uno de vos por quanto yo embie man
dar por mi carta a don poveles de guevara e alfonso de hijon comendadores de las dichas encomiendas
que me enviasen a su mi con las lanças de las dichas sus encomiendas e uno quiero solis mandar embargar

[illegible]

Que los regidores e jurados no biuan con ningunos cauallos

Al Rey

[illegible]

Carta del Rey que se junte con pedro de castro su asistente e fagan e cumplan las cosas que el de su parte les dixere e mandare

Don Enrrique por la gracia de dios Rey de Castilla de leon de toledo de gallicia de Seuilla de Cordoua de murcia de Jahen del algarbe de algezira e señor de vizcaya e de molina a todos los concejos corregidores alcaldes alguaziles regidores cauallos e linderos oficiales e omes buenos de las abdades de murcia e cajena e lorca e de todas las otras abdades e villas e lugares del mi regno de la dicha abdad e murcia e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada salud e gracia sepades que yo mande a pero de castro mi vasallo e mi asistente de la dicha abdad de murcia que fagan algunas cosas mi cumplidas a mi servicio por ende yo vos mando a todos e a cada uno de vos que todas las cosas que el dicho pedro de castro mi parte vos dixere e mandare las fagades e cumplades luego como yo vos las yo dixiese e mandase [illegible] mismo [illegible] da e quando vos requiriere e fauor e ayuda ouiere menester e vos pidiere e vos juntedes todos poderosamente con el e vayades a los lugares donde vos el dixere e mandare e por vuestras personas e con vuestras gentes e armas le dedes todo ayuda e fauor para poner en obra lo que [illegible] por mi les mandado e qualquier gente de cauallo e de pie que de sus abdades e villas e lugares vos pidiere e embiare pedir [illegible] luego e [illegible] singulares de [illegible] que se requiere e embiare de [illegible] de mi parte que vayan con el [illegible] e vayades a los lugares donde el fuere e de mi parte vos mandare e pongades en obra todo lo que vos dixere sin [illegible] poner e sin [illegible] sobre las penas que el sobrillo vos pusiere e mandare ponerlas que vos yo pongo [illegible] e [illegible] que todo el [illegible] de castro [illegible] mandado [illegible] mandare [illegible] cada uno de

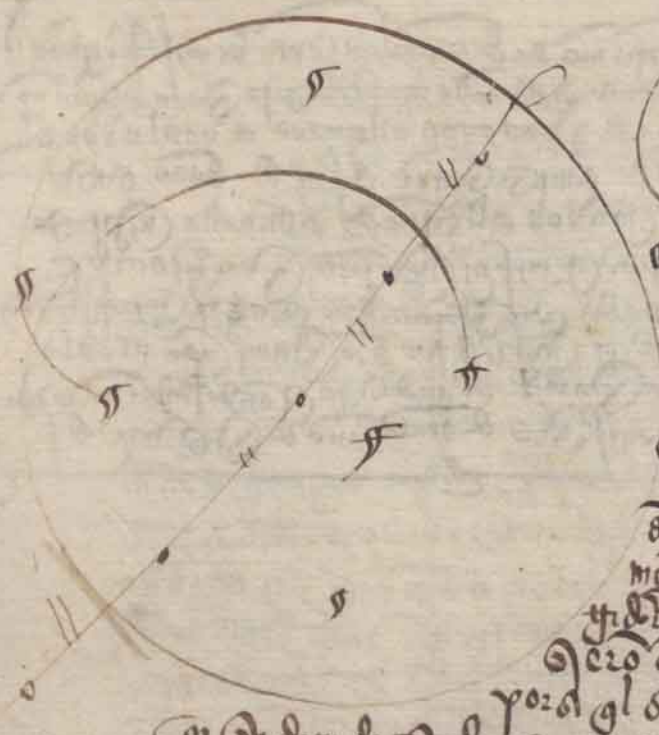

De eſso meſmo

Sepan quantos esta Carta de poder vieren como Yo Johan Ferrs de Hormosilla Secretario
del Rey nro Señor, é del Rey my Señor por quanto el dho Señor Rey me fizo
merçet de vn oficio de Escrivanía de Abdas de Maçalquivir por fin de Jnº de Ouiedo fe-
llecido, é era della dicha Abdas este quitaçe é derechos que Alaro Ruyz del dho oficio
de Escrivanía tenia segund que esto Notario mas largamente mete é declara en la carta del dho
Señor Rey sobre ello me mandada dar por el, é por la presente otorgo é conosco que yo he
husado é husso del dho oficio segund é como mas cumplidamente mete lo puedo é deuo hazer, otorgue é derecho
que por mi Señor hermano pero fagame en ello dos fios my primos hermanos del dicho Abdas Carlos de Vno é
Johan de Vno vecinos de Jahen, que por my é en my nombre puedan vsar é vsen del dho
oficio de Escrivanía de Abdas de Maçalquivir dicho segund é como yo lo husaua é husso
en todo é por todo segund é como en la dicha carta del dho Señor Rey se contiene, con
poder que yo he é tengo de sostituyr otro tal poder como este que yo he del dho Señor Rey
para vsar del dho oficio de Escrivanía de Abdas de Maçalquivir segund é como yo lo husaua
é husso, é para que los dichos Carlos de Vno é Johan de Vno puedan nombrar é nombren
Escrivanos que vsen del dho oficio de Escrivanía de Abdas de Maçalquivir segund é como
yo lo husaua é husso, é para que los dichos Escrivanos que por los dichos Carlos de Vno é
Johan de Vno fueren nombrados puedan vsar é vsen del dho oficio de Escrivanía de Abdas
de Maçalquivir segund é como yo lo husaua é husso, é para que los dichos Carlos de Vno é
Johan de Vno puedan tomar é tomen la quitaçe é derechos que segund la dicha carta del
dho Señor Rey me pertenesçen segund el dicho Señor Rey me manda por la dicha su carta
de poder que yo he del dho Señor Rey para vsar del dho oficio de Escrivanía de Abdas de
Maçalquivir segund é como yo lo husaua é husso, é para que los dichos Carlos de Vno é
Johan de Vno puedan husar é husen del dho oficio de Escrivanía de Abdas de Maçalquivir
segund é como yo lo husaua é husso, é para que los dichos Carlos de Vno é Johan de Vno
puedan fazer é fagan todos los autos é diligençias que yo fazia é fazer podia segund
que dicho es, é para que los dichos Carlos de Vno é Johan de Vno puedan fazer é fagan
todos los otros abtos é diligençias que todas las otras cosas que yo husando del dho oficio
de Escrivanía de Abdas de Maçalquivir segund é como yo lo husaua é husso fazia é fazer
podria segund que yo mismo fazia é podria fazer presente siendo, aunque sean tales é
aquellas cosas que segund derecho primera é vna vez mi poder requieran mandado é todo
el dicho poder que yo he del dho Señor Hermano é vos el dicho Johan de Vno mis primos sobre dicho vno é
vos el dicho Carlos de Vno de suso mandado é contenido é otorgado, é todo lo que
todo firme é verdadero é no revocado ni contrallado en ninguna manera agora é en
qualquier tiempo para syempre jamas, é para lo que dicho es é todas cada vna cosas
dellas é cada vna dellas tengo é obligo mi persona é bienes muebles é rayzes auidos é por
auer, é doy poder cumplido a todos é qualesquier Alcaldes é Alguaziles de la Corte de
Su Alteza é de otras qualesquier Justiçias destos sus Reynos é Señorios de qualquier
fuero é jurisdiçion que sean, a la jurisdiçion de los quales é de cada vno dellos me
someto con mi persona é bienes muebles é rayzes auidos é por auer, para que me
apremien é fagan apremiar a todo lo que dicho es é cada cosa dello segund é como
por sentençia definitiua de juez competente dada é pasada en cosa juzgada, sobre lo
qual renuncio todas é qualesquier leyes, fueros, derechos, vsos, costumbres, prematicas,
sanciones, ordenanças, capitulos de Cortes, cartas de merçed, libertades, franquezas,
gracias, indultos, remisiones, perdones, conçesiones, confirmaçiones, reuocaçiones,
suplicaçiones, alegaçiones, defensiones, reclamaçiones, apelaçiones, agrauios, nulidades,
obrepçiones, subrepçiones, cautelas, maliçias, engaños, cabtelas, fraudes, cohechos,
sobornos, dolos, fuerças, prometimientos, jurament

de vos salud e gracia sepades que vi vra rrecibo por la qual me embiastes fazer relacion que a sy rrecibo
de las grandes guerras que la abdad ha tenido los tiempos pasados como por la gracia de avenida el rrio que la
dicha abdad [illegible] fasta seys años se han caydo e derribado grand parte de los adanes de la
dad en tal manera e por muchas rrazones en la dicha abdad por en cama de los adanes [illegible]
visto por vos otro al grand dano que por esta e la abdad en [illegible] que vos podrya venir e a mi de [illegible]
dastes e ordenastes juntamente vos otros e los abdadanos de la abdad de fazer algun [illegible]
[illegible] e que fallastes que la abdad tiene una rambla en el campo de Sangosina [illegible]
alguna sal que de la dicha abdad [illegible] [illegible]
mrs e ordenastes de poner un obrero para que [illegible] Sant Juan [illegible] los dichos mrs
[illegible] en la dicha labor de los dichos adanes [illegible] del año de [illegible] de los dichos mrs
[illegible] de la dicha abdad por manera que los dichos adanes [illegible]
abdad no e [illegible] como dis que agora esta e que algunas personas de la dicha abdad [illegible]
[illegible] la dicha ordenanza e que la dicha rambla [illegible] tornada a la dicha abdad e no [illegible] a los dichos adanes
[illegible] e me embiastes suplicar e pedir por merced que mande [illegible] para que la dicha ordenanza fuese [illegible]
[illegible] tanto [illegible] de la dicha abdad e [illegible] por [illegible]
todos e a cada uno de vos [illegible] e fagades [illegible] la dicha ordenanza [illegible]
[illegible] e forma della no [illegible] ni pasades ni consintades [illegible]
no fagades [illegible] por alguna manera so pena de la mi merced e de [illegible] mill mrs a cada uno por [illegible]
[illegible] por la mi merced [illegible] algunas personas [illegible]
[illegible] mandado [illegible] mostraro [illegible]
[illegible] fasta [illegible] sigmentos [illegible]
[illegible] llamado [illegible]
testimonio [illegible] signo [illegible] como se cumple mi mandado [illegible] en el mi real [illegible]
[illegible] seys dias de mayo año del [illegible] de nuestro señor Jhesu Xpo de mill e quatro e cinquenta e [illegible]
[illegible] al rey [illegible] de nuestro señor al rey [illegible]
mandado e [illegible] diego de [illegible]

Carta del rey de poder que dio a alfonso de [illegible]
para que se junten con el e entren en el rregno de valencia
[illegible] a don Juan de Cardona

Don enrrique por la gracia de dios rey de castilla de leon de toledo de galicia de sevilla
de cordoba de murcia de jaen del algarbe de algezira e de gibraltar e señor de vizcaya
[illegible] de molina a los concejos asistentes corregidores alcaldes alguaziles regidores cavalleros
escuderos oficiales e omes buenos de las abdades de murcia e [illegible] e de todas las
otras abdades e villas e lugares del rregno de murcia e arcediana [illegible] e a cada
uno de vos a quien esta mi carta fue mostrada salud e gracia sepades que [illegible]
de valencia e se junte con algunos cavalleros e rresonas [illegible] mios que en el dicho rregno
e se apodere en el de [illegible] abdades e villas e fortalezas [illegible]
[illegible] a mi servicio e a honor de la corona real de mis rregnos [illegible]
[illegible] como de cavallo e fanor e ayuda e mandar [illegible] vos otros por [illegible]
[illegible] todos [illegible] vos [illegible] por [illegible]
[illegible] todos [illegible] para que se pueda apoderar e apoderar para mi servicio de las abdades
e villas e rrentas e fortalezas del dicho rregno de valencia [illegible] como [illegible]
[illegible] mismo cada que de mi parte vos dixere e mandare [illegible]
[illegible] todos [illegible] abdades e villas e lugares del dicho rregno de valencia [illegible]
[illegible] cavalleros e otras personas [illegible] mios que en el dicho rregno [illegible]
villas e fortalezas [illegible] mandare [illegible]
[illegible] forma que vos lo dixere e mandare [illegible]
de valencia todos los mantenimientos e pertrechos [illegible]
[illegible] cavalleros e personas e abdades e fortalezas [illegible]

Yo el Rey

Por quanto por parte de vos don Pedro Fernandez de Velasco conde de Haro e de Castilla mi primo e mi camarero e del mi consejo me fue fecha relacion que vos el dicho conde por algunas cosas que cumplen a mi seruicio e a la pacifica gouernacion de mis reynos e señoreos auiades de yr a la villa de Valladolid donde yo al presente soy e que para yr a la dicha villa auiades de pasar por el camino que va por la villa de Medina de Pomar e por la villa de Frias e por la villa de Briuiesca e por la villa de Miranda de Ebro e por la villa de Haro e por la villa de Logroño e por la villa de Nauarrete e por la villa de Najara e por la villa de Santo Domingo de la Calçada e por la villa de Belorado e por la villa de Grañon e por la villa de Villafranca e por la villa de Castrojeriz e por la villa de Torquemada e por la villa de Palençuela e por la villa de Hornillos e por la villa de Boadilla del Camino e por la villa de Fromista e por la villa de Carrion e por la villa de Paredes de Nauas e por la villa de Reynosa e por la villa de Frechilla e por la villa de Villamuriel e por la villa de Cabezon e por la villa de Simancas e por la villa de Tordesillas e por la villa de Toro e por la villa de Zamora e por la villa de Alcañizes e por la villa de Benauente e por la villa de Castro Nuño e por la villa de Medina del Campo e por la villa de Olmedo e por la villa de Cuellar e por la villa de Segouia e por la villa de Arcos e por la villa de Madrigal e por la villa de Arenas e por la villa de Cantalapiedra e por la villa de Peñaranda de Bracamonte e por la villa de Alba de Tormes e por la villa de Salamanca e por la villa de Ledesma e por la villa de Alua de Tormes e por la villa de Zamora e por la villa de Toro e por la villa de Castronuño e por la villa de Rueda

Carta de trigua al rey de Granada.

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, señor de Vizcaya y de Molina, a los duques, condes, marqueses, ricos omes, maestres de las hordenes, sobrecomendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los caballeros, escuderos, oficiales y omes buenos de todas las villas y lugares que son fronteros de mio regno de Granada, y a los de mios regnos y señoríos, y a cada uno y cualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud y gracia. Sepades que yo entiendo de conplir y mando conplir al rey de Granada, mio vasallo y subdito, y a sus vasallos y subditos y naturales de aquel regno que estan o fueren en mios regnos y señoríos, todo lo contenido en los capitulos de la trigua que con el mio consejo y oficiales fue otorgada entre mi y el dicho rey de Granada por tiempo de quatro años, segund que mas largamente en ella se contiene, la qual es del tenor siguiente:

Capitulos de la trigua que el rey don Enrique de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, señor de Vizcaya y de Molina, otorgo al rey de Granada por tiempo de quatro años, segund que mas largamente en ella se contiene, la qual es del tenor siguiente:

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, señor de Vizcaya y de Molina, a los duques, condes, marqueses, ricos omes, maestres de las hordenes, sobrecomendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los caballeros, escuderos, oficiales y omes buenos de todas las villas y lugares que son fronteros de mio regno de Granada, y a los de mios regnos y señoríos, y a cada uno y cualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud y gracia. Sepades que yo entiendo de conplir y mando conplir al rey de Granada, mio vasallo y subdito, y a sus vasallos y subditos y naturales de aquel regno que estan o fueren en mios regnos y señoríos, todo lo contenido en los capitulos de la trigua que con el mio consejo y oficiales fue otorgada entre mi y el dicho rey de Granada por tiempo de quatro años, segund que mas largamente en ella se contiene, la qual es del tenor siguiente:

Don Pedro Tiron, maestre de Calatrava, mi camarero mayor, y el mio adelantado que es en mi nombre en la frontera del dicho regno de Granada, por virtud de los poderes que del dicho rey de Granada tengo, otorgo treguas al rey de Granada, su regno y tierra, por tiempo de quatro años, segund que mas largamente en ellas se contiene, las quales son del tenor siguiente:

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, señor de Vizcaya y de Molina, a los duques, condes, marqueses, ricos omes, maestres de las hordenes, sobrecomendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los caballeros, escuderos, oficiales y omes buenos de todas las villas y lugares que son fronteros de mio regno de Granada, y a los de mios regnos y señoríos, y a cada uno y cualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud y gracia. Sepades que yo entiendo de conplir y mando conplir al rey de Granada, mio vasallo y subdito, y a sus vasallos y subditos y naturales de aquel regno que estan o fueren en mios regnos y señoríos, todo lo contenido en los capitulos de la trigua que con el mio consejo y oficiales fue otorgada entre mi y el dicho rey de Granada por tiempo de quatro años, segund que mas largamente en ella se contiene, la qual es del tenor siguiente:

Don Pedro Tiron, maestre de Calatrava, mi camarero mayor, y el mio adelantado que es en mi nombre en la frontera del dicho regno de Granada, por virtud de los poderes que del dicho rey de Granada tengo, otorgo treguas al rey de Granada, su regno y tierra, por tiempo de quatro años, segund que mas largamente en ellas se contiene, las quales son del tenor siguiente:

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, señor de Vizcaya y de Molina, a los duques, condes, marqueses, ricos omes, maestres de las hordenes, sobrecomendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los caballeros, escuderos, oficiales y omes buenos de todas las villas y lugares que son fronteros de mio regno de Granada, y a los de mios regnos y señoríos, y a cada uno y cualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud y gracia. Sepades que yo entiendo de conplir y mando conplir al rey de Granada, mio vasallo y subdito, y a sus vasallos y subditos y naturales de aquel regno que estan o fueren en mios regnos y señoríos, todo lo contenido en los capitulos de la trigua que con el mio consejo y oficiales fue otorgada entre mi y el dicho rey de Granada por tiempo de quatro años, segund que mas largamente en ella se contiene, la qual es del tenor siguiente:

Don Pedro Tiron, maestre de Calatrava, mi camarero mayor, y el mio adelantado que es en mi nombre en la frontera del dicho regno de Granada, por virtud de los poderes que del dicho rey de Granada tengo, otorgo treguas al rey de Granada, su regno y tierra, por tiempo de quatro años, segund que mas largamente en ellas se contiene, las quales son del tenor siguiente:

villas Alugares & los Reynos A Nuestro Señor

+

Carta del Rey de Aragon para los Reynos de Valencia.

Este estatuto bien Assi mesmo sacado de vna Carta de nro Señor El Rey dirigida a
[illegible] firmada de su nombre & sellada con su sello de sus Armas en cera colorada
en las espaldas Alternos dize que se sigue Don Alfonso por la gracia de dios
Rey de Castilla de Toledo de Galizia de Sevilla de Cordoua de Murcia de Iahen
de los Algarbes de Algezira & señor de Molina Al Infantes Duques Condes
Ricos homes Maestres de las Ordenes Priores de
Comendadores Subcomendadores Alcaydes de los Castillos Alcaldes de las fuertes Vllanas & todos los
Alguaziles Merinos Adelantados Saludes & a todos los Concejos de todas las Abdas Villas Aldeas
de las fronteras del Reyno de Valencia & a todos los Señores de otras tierras que
de mi tienen Vasallos Subditos & Naturales & a todos los Alcaldes
& Alguaziles de todas las Ciudades Villas & Logares de todos los mios Reynos & Señorios
& a todos los Concejos Alcaldes Alguaziles Merinos Prohomes & Omnes buenos de todas las Abdas Villas Aldeas
& a cada vno de vos que esta mi Carta Fuero o Priuilegio vieredes o della vso
en los dichos mios Reynos de Valencia Assi Eclesiasticos como Seglares mios Vasallos Subditos
& Naturales & a cada vno de vos que luego todos por virtud de essa misma Carta
de Valencia & segun & en todas las Abdas villas Aldeas & Castillos & fortalezas & logares
& Reynos & Señorios que yo he & tengo & me pertenescen en qualquier manera
los hayades & tengades & vsedes & fagades vsar & tener & guardar en todo & por todo
segun & assi como en la dicha mi Carta se contiene & segun que fasta aqui
los hauedes tenido & vsado & guardado & fecho vsar & tener & guardar & fazer
& cumplir & guardar en todo & por todo segun & assi como en la dicha mi Carta se contiene
& segun que fasta aqui los hauedes tenido & vsado & guardado & fecho vsar & tener & guardar
& fazer &

al rey

onocos alles a lygle trygdre Canalloe estdroso/raaL ...

...

...

[illegible]

Carta de la tregua del rey nuestro señor
fecho con el rey de aragon

Don Enrrique por la gracia de dios rey de castilla de leon de toledo de galicia de se-
villa de cordoua de mercia de jahen de algarbe de algezira e gibraltar e señor de
vizcaya e de molina a los infantes duques condes marqueses ricos omes maestres
de las ordenes priores comendadores e subcomendadores alcaydes de los castillos e a
los fuertes e llanos e a todos los que mis capitanes e gentes de mis
regnos como los que por mi mandado seades en los regnos de aragon e de valencia e
principado de cataluña e que aquellos capitanes e gentes de mis cabdades e villas alcaydes
e castillos e fortalezas que a los dichos regnos de aragon e de valencia ayan sido rebeldes
e estan a todos los concejos corregidores alcaldes alguaziles merinos regidores cavalleros
e oficiales e omes buenos de todas las cabdades e villas alcaydes de los mis regnos e señorios
especialmente de los fronteros de los dichos regnos de aragon e de valencia e a otras qualesquier personas
mis vasallos e subditos e naturales de qualquier ley e estado e condicion e preheminencia lo digan
[illegible] e a cada uno de vos aquien esta mi carta fue mostrada o el traslado della signado
de [illegible] publico salud e gracia sepades que yo por ruego e [illegible] del rey de [illegible] mi
[illegible] e muy amado hermano primo e aliado he mandado asentar tregua e subir [illegible] de guerra
con el rey de aragon [illegible] los regnos del rey de aragon e de valencia [illegible]
[illegible] e menores e [illegible] e [illegible] fin del mes de [illegible] primero que viene deste año
[illegible] vos mando a todos e a cada uno de
vos [illegible] ingratos e [illegible] de la dicha tregua e [illegible]
[illegible] a los dichos regnos de aragon e de valencia e [illegible]

[illegible]

deso mesmo

[illegible]

De eso mesmo

[illegible]

Carta del rey nuestro señor que juan de cordova sea su recaudador de las alcaçarias e tercias de lo obpado de cartajena e reyno de mançia del año de mil cccc lxiiij

[illegible]

[illegible]

tregua e suspension de guerra con el
rey de aragon

Don Ferrando por la gracia de dios rey de castilla de leon de toledo de galicia de sevilla de
cordoua de mercia de jahen del algarbe de algezira de gibraltar e señor de vizcaya
e de molina a todos los concejos justicias regidores cavalleros escuderos oficiales e omes
buenos de todas las abdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios que son
en las fronteras de los regnos de aragon e valencia e tarazona e a los mis capi-
tanes e gentes e otras cualesquier personas mis subditos e naturales de cualquier estado
o condicion que fueren mi merced e la dignidad que sea e a cada uno e cualquier de vos a quien esta mi
mo sera dada o su traslado signado de escrivano publico salud e gracia bien sabedes en como por otros mis
vos mi merced que no fiziesedes mas contra sus fuerzas guerra alguna contra los dichos regnos de ara-
gon e de navarra e valencia por quanto se avia dado e asentado e concordado acerca orden de sobre se
mencionado fuera al dia de sant juan que agora viene en este presente mes de junio segund que
e otras cosas mas largamente se contiene en las dichas mis cartas que yo mande dar cerca de la dicha
agora por algunas cosas complidas a mi señor mio e mi mano e voluntad que dicha sobre se

[illegible]

Carta del rey de seguro para Juº Rotulo
mercador lonbardo

Don enrrique por la gracia de dios rey de castilla de leon de toledo de gallisia de sevilla de cordoba de
murcia de jahen del algarbe del algesira de gibraltar e señor de vizcaya e de molina a los
duques condes marqueses ricos omes maestres de las ordenes priores comendadores subcomendado-
res alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los corregidores asistentes
alcaldes alguasiles mynos regidores cavalleros escuderos e omes buenos de todas las abdades
e villas e lugares de los mys regnos e señorios e a los que mys vasallos e ogros quales
que mys subditos e naturales de qualquier estado o condicion que sea e a cada
uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico salud e gracia
sepades que ha rrecelo mercador milanes vezino de la noble abdad de maa me fizo relacion que el es venido a estos
mys regnos con intencion de asentar e bevir en ellos e agotar sus mercaderias e que en aquel proposito e en
[illegible] de la dicha abdad de maa e tiene en ella su casa poblada e la dicha abdad lo rescibio
por vezino della lo qual no embargante dis que se recela que andando por mys regnos e señorios e las
dichas sus mercaderias algunas personas por le fatigar e fazer mal e dan le [illegible] e prendan los
dichos sus bienes e mercaderias o fazer execuciones o representarias en ellas por debdas que el dicho
[illegible] de maa o otros concejos universidades o algunas otras personas de [illegible] que no sea obligado en lo qual
[illegible] dis que a mi requisitoria de [illegible] e dado y me suplico
[illegible] que le mande se proveer sobrello [illegible] e [illegible]
e defendiendo que no fuese fechas las tales execuciones [illegible] en los dichos sus bienes e mer-
cadorias [illegible] sobrello [illegible] como la mi merced fuese e [illegible]
que vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdiciones que le dexedes e consintades
[illegible] en los dichos sus bienes e mercaderias [illegible] e las abdades e villas e lugares e [illegible]
[illegible] e [illegible] e le no prendades ni prendades ni embargues ni detengades los bienes e mer-
cadorias del dicho [illegible] rrecelo ni fagades en lo [illegible] ni [illegible] por debda ni debdas algunas.

[illegible]

Carta del rey que ayan por arrendado e recaudado
de los almoxarifadgos del año de mil cccc lxiiii a rrabi
yuçes abenyahion

Don Enrrique por la gracia rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallicia de Sevilla
de Cordova de Murcia de Jaen del Algarbe del Algezira de Gibraltar a señor
de Vizcaya e de Molina a los concejos corregidores alcaldes alguaziles
regidores cavalleros escuderos e omes buenos e otras justiçias e oficiales que
quier de las abdades de Carcajena e Murcia e Lorca e Chinchilla e de todas las
villas e lugares del obispado de la dicha abdad de Carcajena e Reyno de la dicha abdad
de Maa segund suelen andar en frente de almoxarifadgo en los años pasados
de [illegible] sin las villas e lugares del marquesado de Villena a los arrendadores
fieles e cojedores e otras personas que avedes cojido e recaudado e cojedes e recaudades
e avedes de cojer e de recaudar en [illegible] fieldad [illegible] otra manera que quier la
renta del dicho almoxarifadgo del dicho obispado e Reyno de este año de la data de esta mi carta y
las dichas villas e lugares del dicho marquesado [illegible] de vos [illegible]
da [illegible] de la signado de [illegible] publico salud e gracia [illegible] arrendador [illegible]
las mis rentas la renta del dicho almoxarifadgo de Carcajena con el dicho Reyno de Maa sin el dicho almoxa-
rifadgo a las dichas villas e lugares del dicho marquesado de Villena por seys años que comencaron primero de enero de
este año de la data de esta mi carta con el recaudador mayor del sin salario alguno con las condiçiones e salvado de los años pa-
sados e con otras condiçiones que estan asentadas en los mis libros de las mis rentas e andando en el almoxarifadgo
renta del dicho almoxarifadgo de Carcajena con el dicho Reyno de Maa sin las dichas villas e lugares del dicho marquesado
de Villena de los dichos seys años se remataron de todo remate en Alfonso de Brimesa por [illegible] de mrs en
cada uno de los dichos seys años con el dicho salvado e condiçiones si el dicho almoxarifadgo de las dichas villas e
lugares del dicho marquesado de Villena el qual dicho Alfonso de Brimesa por ante mi escrivano de rentas fizo [illegible]
[illegible] de la dicha renta del dicho almoxarifadgo e recaudamiento della de los dichos seys años e de cada uno dellos por
[illegible] e condiçiones e salvado que la [illegible] en el [illegible] en Yuçaf abenhayon Jodio vezino de la
ciudad de Maa [illegible] el dicho [illegible] por virtud de lo qual [illegible] por mi arrendador e
recaudador mayor de la dicha renta de todos los dichos seys años e de cada uno dellos el dicho Yuçaf abenhayon
el qual me pidio por merced que le mandase dar mi carta de recaudimiento para que le recaudiesedes e fiziesedes recaudar con la
dicha renta deste dicho presente año de la data desta mi carta que [illegible] primero año del dicho arrendamiento [illegible]
dicho Yuçaf abenhayon para saneamiento de la dicha renta e recaudamiento della de los dichos seys años e de cada uno
dellos dio e obligo a [illegible] que yo el mande [illegible] por ante el dicho mi escrivano de rentas [illegible]
recaudo e obligaçion que estan asentado en los mis libros [illegible] que el dicho Yuçaf abenha-
yon sea mi arrendador e recaudador mayor del dicho almoxarifadgo de Carcajena con el dicho Reyno de Maa de
los dichos seys años e de cada uno dellos sin el dicho almoxarifadgo de las dichas villas e lugares del dicho marquesado
[illegible] e recaudar por mi e en mi nombre e para mi todos los mrs e otras cosas de la dicha renta del
dicho almoxarifadgo de lo que [illegible] de esta mi carta segund que lo cogio e recaudo
e recaudo el mismo el año que paso de mill e quatro [illegible] e sesenta e dos años por que vos mando a todos
e cada uno de vos que vuestros lugares e [illegible] que recaudades e fagades recaudar al dicho Yuçaf abenhayon
mi arrendador e recaudador mayor o a quien su poder oviere firmado de su nombre e signado de escrivano publico
todos los mrs e otras cosas que el que han montado e rendido e montare e rendiere en el que manda la dicha renta
del dicho almoxarifadgo de dicho año obispado de Carcajena e Reyno de Maa este dicho año de la data de esta mi carta
sin el almoxarifadgo de las dichas villas e lugares del dicho marquesado de Villena e si el dicho [illegible]
[illegible] bien e cumplida mente [illegible] que non [illegible] de cosa alguna [illegible]
[illegible] que los avedes [illegible] e pagar a mi [illegible]
Yuçaf abenhayon mi arrendador e recaudador mayor [illegible] el dicho su poder [illegible]
de pago e [illegible] recaudado [illegible] alguno [illegible] no recaudades [illegible] recaudo

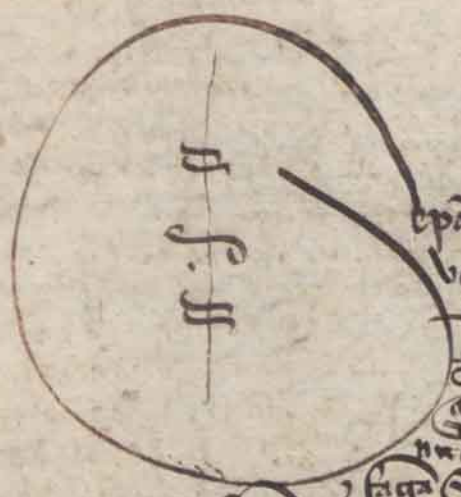

Sancho por la gracia de dios rey de castilla de leon de toledo de galizia de sevilla
de cordoua de murcia de jaen del algarbe de algezira de gibraltar señor de vizcaya e de mo
lina a los concejos asistentes e alcaldes merinos alguaziles veedores caualleros esca
deros omes buenos e otros oficiales qualesquier delas abadías de cuenca e cartagena e murcia
e delmichilla e alcaraz e de todas las otras abadías villas e lugares delos obispados delas dichas abadías
de cuenca e cartagena e del fuero delas dichas abadías de mara e arciprestadgo delas dichas abadías de alcaraz
sin la villa de moya e su tierra a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico salud e gracia sepades que yo mande
ayuntar conmigo en la muy noble villa de valladolid a cortes a los mios ricos omes e prelados e maestres de las ordenes e a los
mios caualleros e escuderos e a los procuradores de las mis ciudades e villas de mi señorio para entender en muchas cosas
complideras a mi seruicio e a la guarda e defendimiento de mis reynos e de los que a ellos son e para fazer e ordenar
muchas cosas complideras a la mi tierra e a la mi justicia e a la buena gouernacion della segun que mas conplidamente
en las cortes fue ordenado e mandado e otorgado por mi e por los dichos prelados e ricos omes e caualleros e procuradores
de las mis ciudades e villas de mi señorio que estauan conmigo en las dichas cortes que todos los mis vasallos e
subditos e naturales de mis reynos que ouiesen de auer e de leuar e de pechar en todas las cosas e en cada vna dellas
segun e en la manera que lo auian de auer e de leuar e de pechar en tiempo del rey don alfonso mi auuelo
e que ninguno non fuese osado de pedir ni de demandar ni de tomar ni de leuar mas ni otra cosa
de lo que auian de auer e de leuar e de pechar en tiempo del dicho rey don alfonso mi auuelo
e que todos los mis vasallos e subditos e naturales de mis reynos que ouiesen de auer e de leuar e de pechar
en todas las cosas e en cada vna dellas segun e en la manera que lo auian de auer e de leuar e de pechar
en tiempo del dicho rey don alfonso mi auuelo e que ninguno non fuese osado de pedir ni de demandar ni de tomar ni de leuar
mas ni otra cosa

De eſo meſmo

Carta de legitimaçion de Gonçalo Talon fijo de Gonçalo Talon comendador de Çaeça.

Don Enrrique por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Galicia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jaen del Algarbe de Algezira señor de Viscaya e de Molina por quanto por parte de vos Gonçalo Talon comendador de Çaeça de la orden de Santiago me fue fecha relaçion que vos seyendo casado e oyendo algo Gonçalo Talon vuestro fijo en Maria fijada de Çaeça seyendo ella muger soltera e no obligada a otro matrimonio ni desposorio alguno e me fue suplicado e pedido por merced de vuestra parte que legitimase e habilitase e fiziese abile e legitimo al dicho vuestro fijo Gonçalo Talon e capas para en todas cosas que ome legitimo e de legitimo matrimonio nasçido lo puede e deve ser por que de por fazer bien e merced al dicho Gonçalo Talon vuestro fijo fago lo legitimo e abile e capas para que de aqui adelante pueda aver e heredar e aya e herede todos e qualesquier bienes e aqui muebles como rayzes de vos el dicho su padre e de la dicha su madre e de otros qualesquier sus parientes ascendientes e discendientes e gas rezales e por otras qualesquier personas por que le fueren mandados dados e donados e dexados en qualquier manera asi por heredad como por manda e por testamento e codeallo e por abdoçion e por afijamiento e abintestato e por donaçion como en otra qualquier manera asi como si fuese legitimo e de legitimo matrimonio nasçido. Otrosi para que el dicho Gonçalo Talon vuestro fijo pueda aver e aya todas las honrras e mercedes e fuerças e libertades que han e deven aver los que son legitimos e de legitimo matrimonio nasçidos e aun que sean tales e de aquellas cosas de que en esta mi carta de vos fecha especialmente e para que me de dezir e rrazonar e fazer e proveer asi en juizio como fuera del todas aquellas cosas e cada una dellas que ome legitimo e de legitimo matrimonio nasçido puede e deve fazer e alçar quanto del dicho vuestro fijo toda infamia e embargo e defecto que por razon del dicho su nasçimiento le pudiese ser o pudiese ser en juizio como fuera del e le repongo en tal estado para que pueda aver e gozar e aya e goze e le sea guardadas todas las honrras e mercedes e libertades que puede e deve aver aquellos aquellos que son legitimos e de legitimo matrimonio nasçidos e esta merced e legitimaçion le fago de mi acerca çiençia e sabiduria e de mi poderio real absoluto e quiero que le vala e sea guardada agora e de aqui adelante e en todo tiempo no embargante la ley del ordenamiento que el Rey don Juan mi bisahuelo que dios perdone fizo e ordeno en las cortes de Soria en la qual se contiene que ningun fijo ni fija de clerigo no aya ni herede los bienes de su padre ni de su madre ni de sus parientes ni aya qualquier manda o donaçion o vendida que le sea fecha en las clausulas de rogatorias en ella contenidas. Otrosi no embargante la ley del ordenamiento que el Rey don Juan mi bisahuelo fizo e ordeno en las cortes de Bermeja en la qual se contiene que si alguna carta fuere dada contra ley o fuero o dicho que la tal carta se aobedeçida e no cumplida no embargante que en la tal carta se faga mençion de la dicha ley e de las clausulas de rogatorias en ella contenidas aun que en las tales cartas se contenga otras qualesquier firmezas que se pudiere. Otrosi no embargante la ley imperial en que se contiene que los fijos espurios no puede subceder ni deve ser avidos ni reputados en abtos algunos çeviles e publicos por legitimos salvo de çierta çiençia e sabiduria del pueblo fasiendo especialmente de la dicha ley e de la dicha dicha mi çierta çiençia e sabiduria e poderio real absoluto de que quiero usar e uso en esta parte dispensando las dichas leyes e cada una dellas e las clausulas en ellas e en cada una dellas contenidas e con todas las otras leyes e fueros e dichos e costumbres que contra lo susodicho son o puedan e quiero e es mi merced que en quanto al dicho Gonçalo Talon vuestro fijo atañe que las dichas leyes ni alguna dellas no embargue ni pueda embargar esta merced e legitimaçion que le fago sobre esto mando a los duques condes marqueses ricos omes maestres de las ordenes priores e a los de mi consejo e oydores de la mi audiençia e al mi justiçia mayor e a los alcaldes e alguaçiles de la mi casa e corte e de la mi chancilleria e a los comendadores e subcomendadores alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los consejos corregidores alcaldes alguaçiles mi nos regidores cavalleros escuderos e omes buenos e otros aportellados e oficiales e qualesquier de todas las çibdades villas e lugares de los mis reynos e señoros que agora son o seran de aqui adelante e a qualquier de ellos a ante que en esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de mi escrivano publico sacado con abtoridad de juez o de alcalde que le defienda e ampare en esta merced e legitimaçion que le fago segun que en ella se contiene e esta merced e legitimaçion le fago no faziendo perjuizio a los otros herederos ascendientes e descendientes por la dicha ley e otrosi a alguno dicho si lo vuestro o a la poderia en qualquier manera o por qualquier razon que sea a los bienes e herençia en esta mi carta contenidos. Otrosi es mi merced que esta legitimaçion que le fago vaya señalada en las espaldas del mi capella mayor e de otros de los mis capellanes continuos que de mi tienen raçion e de los mis capellanes continuos que de mi tienen raçion e que de otra manera no vala en juizio ni fuera del e sea en si ninguna e los unos ni los otros no fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de dos mil maravedis a cada uno por que fiziere de lo asi fazer e cumplir para la mi camara e demas mando al ome que les esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que los emplase que paresçan ante mi en la mi corte de que quiera que sea del dia que los emplasare fasta quinçe dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dende al que llamos traiere testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Madrid a tres dias de março año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mil e quatro e sesenta e dos años yo el Rey yo gracia me des de vadajos secretario de nuestro señor el Rey la fiz escrivir por su mandado e en las espaldas de la dicha carta estaban escriptos estos nombres que se siguen. L. Ep. cartagenensis. Lidomar. Bacam. Capellanus maior. Petrus mrl. de Sancta Gadea. Juan de Cordova. Registrada. Chancellerie.

Carta del rey que tovo rodrigo de tovar para saber el valor de sus rentas e no se pueda en ellas fecho enarbitrio alguno

En enrrique por la gracia de dios rey de castilla de leon de toledo de galiçia de sevilla de cordoua de murçia de jaen del algarbe de algezira de gibraltar señor de vizcaya e de molina a vos rodrigo de tovar mi vasallo salud e gracia sepades que el mi escriuano de las rentas de las alcavalas del obispado de cuenca del año que pasó de mill e quatro cientos e sesenta e tres años no ha traydo a mi enbiado ante los mis contadores mayores e de los dos años que pasaron de mill e quatro cientos e sesenta e tres años por que se rendiesen las rentas del dicho obispado del año que pasó de mill e quatro cientos e sesenta e tres años firmadas e signadas segund e la forma e manera que lo yo mando por las leyes del mi reyno para que por la dicha carta los dichos mis contadores mayores puedan saber los dineros que valieron las dichas rentas e sean informados para que mejor sepan lo que cumple a mi servicio e a vuestro provecho e a la buena recaudaçion de las dichas mis rentas e porque dello gaste ya respuesta de vos mi mensajero

[illegible]

Deso mesmo

[illegible]

dar favor al fasser y cobrar dellas dichas mis rentas y las defenderes por los arrendadores dellas [illegible]
[illegible] como dene y mando a aquellas que personas de [illegible] [illegible] y informados y saber la verdad [illegible]
[illegible] ante vos a vos llamamos [illegible] a los plazos [illegible] penas [illegible] vos de poder cumplido
para las executar en ellos y en sus bienes y la dicha [illegible] fecha y la dicha [illegible] vos mando que la fagades [illegible]
[illegible] y signado [illegible] la firmeza de vuestro nombre y la [illegible] ante los dichos mis contadores mayores porque ellos vean y pongan cerca dello como [illegible] dicho [illegible] y para [illegible] de mis rentas para lo que todo que dicho es y para cada cosa [illegible] de dello vos do poder cumplido por esta mi carta con todas sus [illegible] y mando a los [illegible] corregidores [illegible] caballeros escuderos oficiales y omes buenos de las dichas abdades de Cartagena y de todas las otras abdades villas y lugares que son en el dicho obispado de Cartagena y reyno de Murcia [illegible] consintiendo [illegible] de dello [illegible] vos no pongan [illegible] vos el dicho Rodrigo de Ceba ayades y lleveades de vuestro salario [illegible] de sesenta dias [illegible] y venir [illegible] y estar y fasedlo [illegible] dicho [illegible] mill y ocho [illegible] maravedis [illegible] de ochenta maravedis [illegible] como mi merced que vos podades [illegible] de las rentas de las mis alcavalas [illegible] y otras cosas que las dichas mis rentas de las dichas abdades de Murcia y Cartagena y villas y lugares del dicho obispado de Cartagena y reyno de Murcia [illegible] mi carta por que vos seades mejor pagado [illegible] como mi merced que vos [illegible] en la abdad o villa o lugar donde vos ovieredes de pagar vos que fieredes cobrar los dichos maravedis de dicho vuestro salario [illegible] podades repartir [illegible] por las tales rentas donde cupiere y mando a los arrendadores [illegible] que vos los den y paguen luego [illegible] de pago [illegible] de los dichos [illegible] mill y ocho [illegible] maravedis [illegible] y es mi merced que vos el dicho Rodrigo de Ceba podades fasser y fagades por los dichos maravedis de dicho vuestro salario [illegible] las prisiones y execuciones y ventas y fincamientos [illegible] los dichos arrendadores o en sus bienes [illegible] y mando a los mis contadores mayores [illegible] que los dichos recabdos [illegible] los dichos maravedis de dicho salario al mi recabdador [illegible] y mando a los dichos [illegible] justicias y regidores que si vos el dicho Rodrigo de Ceba les dixeredes que vos [illegible] de [illegible] de una abdad o villa o lugar [illegible] que vos [illegible] de gente de caballo [illegible] que vos pongan [illegible] y que vos no dexen en lugar [illegible] algunos daños [illegible] bienes [illegible] y mando [illegible] de mi merced [illegible] y de mas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos [illegible] en la mi corte [illegible] el dia que vos [illegible] fasta [illegible] la dicha pena [illegible] signado [illegible] dias de enero [illegible] año de mill [illegible] Pedro Garcia [illegible]

Carta del rey que [illegible] los alcavalas [illegible] del obispado de Cartagena y reyno de Murcia del año de [illegible] de Cordoba [illegible] recabdador mayor

Don Enrrique por la gracia de Dios rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallicia de Sevilla de Cordoba de Murcia de Jaen del Algarbe de Algezira de Gibraltar señor de Vizcaya e de Molina a los concejos asistentes corregidores alcaldes alguaciles regidores caballeros escuderos omes buenos e otros oficiales que son en las abdades de Murcia Cartagena Lorca [illegible] e huertas e de los lugares de val de Ricote Priego Alcedo [illegible] la Puebla e de la abdad de [illegible] e de las villas de Alhacete Hellin [illegible] Almansa [illegible] Yecla [illegible] al alcalde del rey [illegible] que son en el obispado de la dicha abdad de Cartagena e en el reyno de [illegible] e a los arrendadores e fieles e cogedores e otras personas que les quieren [illegible] de recabdar [illegible] e [illegible] las alcavalas [illegible]

fuere o viniere se acaesciere que les dedes, fagades dad luego buenas posadas seguras, desenbargadas en que posen
que no sean mesones sin dineros, viadas, y todas las otras cosas que menester oviere por sus dineros, y no consintades que ni
ingnos ni algunos buelva ni levante pelea con el dicho mi arrendador, recaudador mayor, ni con que su poder oviere
ni con los omes que con ellos fuere o viniere ni les fagades ni fagan mal ni daño ni otro desaguisado alguno, si alguno o
algunos gelo quisiere fazer o fisiere, castigaldos luego por tal manera que otro alguno no se agreva a fazer lo semejante
[illegible] por esta mi carta los tomo, rescibo so mi guarda, amparo e defendimiento real, mando que sea apregonado este mi
seguro por las plazas, mercados, otros lugares acostumbrados de las dichas cibdades, villas, lugares de este obispado e
reyno en tal manera que venga a notiçia de todos e ingnos ni algunos no pueda pretender ynoraçion diziendo que lo no
supiero ni vino a sus noticias, y qualquier o quales quier que fuere o viniere contra este mi seguro por esta mi carta, mando
que por cedades contra ellos, con que sus bienes a las mayores penas çeviles e criminales que fallades por fuero e por
derecho como contra aquellos que pasaron seguro puesto por su rey y señor natural, e si el dicho mi arrendador e
recaudador mayor o el que el dicho su poder oviere vos pidiere ynjuria de carretas, asemilas, bueyes, bestias por que
lleve de unas partes a otras, y gaya para mi algunas cantidades de mrs e menos de oro, plata, mando vos que las
dedes, fagades dad las que menester oviere pagando vos por cada carreta de asemilas con un ome treynta, seys mrs
y por cada carreta de bueyes con un ome veynte, y quatro mrs, y por dos asemilas con un ome otros veynte, y quatro mrs, y por
la tornada la meytad de los dichos prestos, y si vos dixere que se recelan de no yr seguros de unas partes a otras
mando vos que les dedes, fagades dad guia de cavallo, de pie la que menester oviere pagando a cada
ome de cavallo veynte mrs, y por la tornada dos mrs, y a cada ome de pie dos mrs, y por la tornada ocho
mrs cada dia a un que digades o diga que lo no avedes de uso ni de costumbre de dar guia, si no fasta lugar
çierto ni por otra razon alguna, si no sedeçidos que si por vos otros no los pone en salvo alguno daño o robo
el dicho mi arrendador, recaudador mayor o que el dicho su poder oviere recabiere o los que con el fuere o viniere
que a vos los dichos contadores, oficiales, por cuya culpa o negligencia acaesciere lo fare todo pagar con todas las costas
e daños que sobre esta razon se les fisiere, recaesciere, otrosi vos mando que no demandedes al dicho mi arrendador
e rrecaudador mayor ni al que el dicho su poder oviere ni a los omes que con el fuere o viniere por cadiz ni peaje ni vaçaje ni
ronda ni castellania, otrosi vos mando que dexedes e consintades que gaya armas las que menester oviere para su defendimiento
al dicho mi arrendador mayor, e al que el dicho su poder oviere e a los omes que con ellos e con cada uno dellos ando oviere
por las dichas cibdades, villas, lugares del dicho obispado e reyno no embargante que el que defendimiento que çerca de las di
chas armas esta puesto o se pongan por que les quedo de vos las dichas mi justicias e no les tomedes ni consintades
tomar las dichas sus armas ni conosçidos de sus pleytos çeviles ni criminales antes lo remitades ante mi para que
yo los mande ver e abstraer como la mi merced fuere, la que por la presente yo embio a vos las dichas justicias e corregidores
e asistentes e vos de por ynibidos en quanto a esto atañe a los unos ni los otros no fagades ni fagan ni de al
por alguna manera so pena de la mi merced e de diez mill mrs para la mi camara e de mas mando a la omes que vos esta mi carta
mostrare que vos emplase que parescades ante mi en la mi corte do quier que yo sea los concejos por vuestros procuradores y uno o
dos dellos oficiales de cada lugar personal mente con poder de los otros del dia que vos emplasare a quinze dias primeros siguientes
so la dicha pena so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare
asignado con su signo por que yo sepa en como cumplides mi mandado. Cada una la villa de madrid a sesenta dias de
enero año del nasçimiento de nuestro señor Jhesu Christo de mill e quatro e sesenta e quatro años. Yo [illegible] otras [illegible]
[illegible] chancelleria e otros señales syn letras

Carta del rey nuestro señor que el concejo ponga uno o dos
fieles en las tierras cada un año.

En enssaya por la gracia de dios rey de castilla de leon de toledo de galicia de sevilla de cordova de
murcia de jaen del algarbe de algezira, señor de vizcaya e de molina a vos los concejos a
sistentes alcaldes alguaciles regidores cavalleros e sindicos oficiales e omes buenos de las cibdades de
murcia e lorca e cartagena e sus tierras e huerta de val de ricot e priego e alcaldes e lorca e la puebla.

Carta del Rey don Fernando para Gonçalo de Aguilar
sobre la tenencia del Castillo de Gahete
mencionado en el año de 1470 y confirmada por el Rey
don Juan segundo en el dicho año.

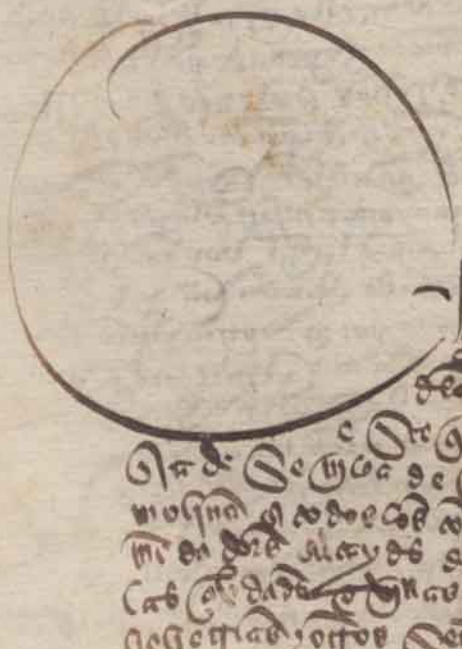

Sepan quantos esta carta de confirmacion vieren como nos don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Galizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen del Algarbe de Algezira señor de Vizcaya e de Molina Duque de Atenas e de Neopatria Conde de Rosellon e de Cerdania Marques de Oristan e de Gociano por quanto por parte de vos Gonçalo de Aguilar mi vasallo e mi alcayde del mi castillo e fuerça de Gahete me fue fecha relacion diciendo que vos avia seydo dada e entregada la tenencia del dicho castillo por el Rey don Juan mi señor e padre que Dios aya por su privilegio rodado e sellado con su sello de la poridad segun que mas largamente en el se contiene el tenor del qual es este que se sigue

[illegible]

de eso mesmo

Sepa quantos esta carta de poder vieren como yo por Sanchez de Aguilar vecino
de la villa de Castro arrendador y recabdador mayor del rey nuestro señor de la
renta del servicio e montazgo de los ganados de todo el regno de los quatro años por que el
mando arrendar que comenzaron por el dia de Sant Juan de Junio deste año de la fecha
de esta carta e se cumplieron por el dia de Sant Juan del año que vino del señor

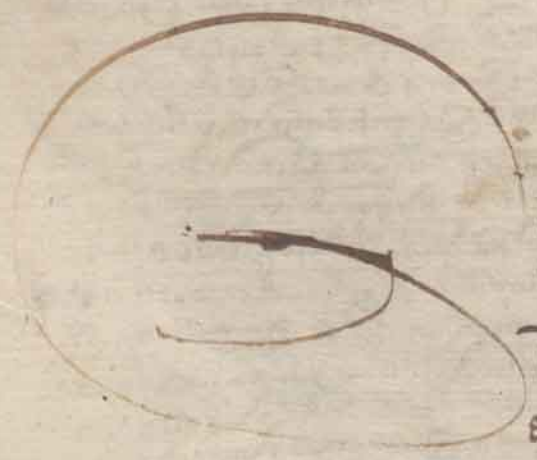

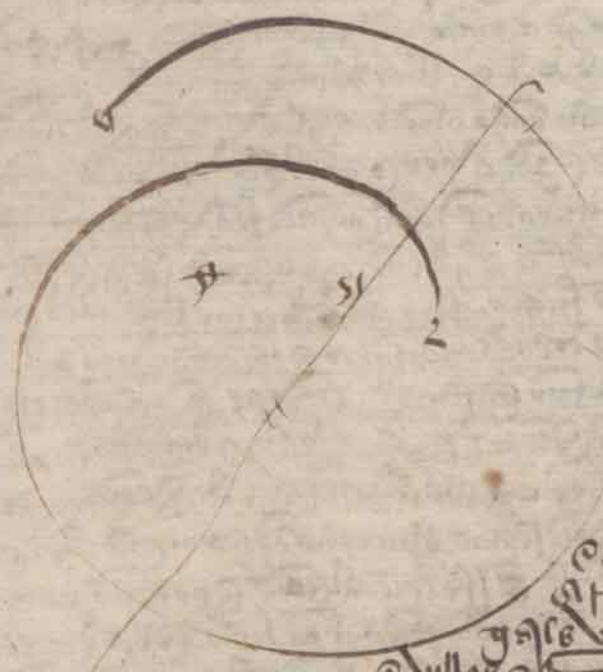

Forma del treslado de treguas con el rey de Granada

En el nombre de dios Amen. Sepan quantos esta carta de treslado de treguas vieren como nos don Enrique por la gracia de dios rey de Castilla de Toledo de Galizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen del Algarve de Algezira de Gibraltar, señor de Vizcaya e de Molina, por hacer bien e merced a vos don Mahomad Abenazar rey de Granada, por los muchos e buenos seruicios que nos fezistes e fazedes cada dia, e porque vos fagamos mas honra e mas merced que a otro rey moro ninguno de quantos ayan sido en tiempo de los reyes onde nos venimos, e porque vos amamos mucho de voluntad, e porque vos tenemos por amigo e por hermano, e porque vos queremos mucho bien, e porque vos tenemos por vasallo e por pariente, e porque vos tenemos por nuestro vasallo e por nuestro pariente, e porque vos tenemos por nuestro vasallo e por nuestro pariente, e porque vos tenemos por nuestro vasallo e por nuestro

Don enrrq̃ por la gr̃a de dios Rey de Castilla de leon de toledo de galiz de sevilla de
Cordoua de murcia de Jaē de el Algarbe de algezira de gibraltar Señor de vizcaya e de
molina Vimos vn̄os nros Cartas fechadas de Alcala de Alguaires Segund dentro Sellados e Cerrados
e ome buenos porteros Justicias e oficiales qualesq̃ vros Vasallos e Sobditos de Cartagena e mandad
e Lorca e Alhamilla e de todas las villas e Lugares de obispado de Cartagena
Segund dentro Sellados e Cerrados de los Sellos de nros Sellos Segund

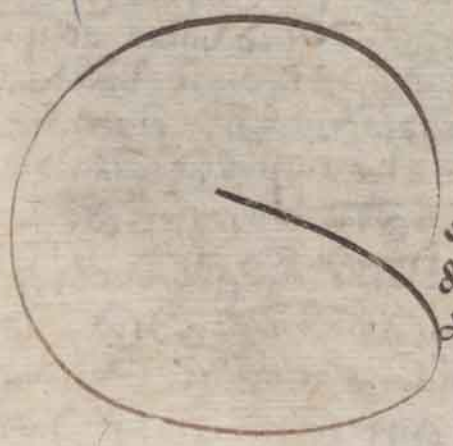

dichos bienes que sobre esta razon fueren vendidos [illegible] que los [illegible] bienes de [illegible]
non vos fallaren [illegible] dicho [illegible] al dicho [illegible] abenhayo [illegible] mayor [illegible]
al dicho [illegible] que vos lleve [illegible] llevar [illegible] bien [illegible] abdad o
villa [illegible] a ellos [illegible] bien [illegible]
[illegible] fasta que les [illegible] todos los [illegible] cada uno de vos [illegible]
[illegible] dicho [illegible] mandamos [illegible] al dicho [illegible]
abenhayo [illegible] mayor [illegible] al dicho [illegible] mandamos a vos los dichos [illegible]
[illegible] al dicho [illegible] como [illegible] mandamos a vos los dichos [illegible]
[illegible] abdades [illegible] villas [illegible] obispado [illegible]
abdades [illegible] villas [illegible] los [illegible] señorios [illegible] uno dellos [illegible]
[illegible] ballo [illegible] dellos [illegible]
[illegible] mandamos [illegible]
[illegible] abdades [illegible] villas [illegible] obispado [illegible] de [illegible] año [illegible]
villas [illegible] de [illegible] al dicho [illegible]
[illegible] abenhayo [illegible] mayor [illegible] al dicho [illegible] juramento [illegible]
[illegible] de todos los [illegible] mandamos [illegible]
[illegible] dicho año [illegible] de [illegible] año
a los [illegible] mandamos [illegible] los fieles [illegible]
[illegible] mandamos [illegible]
[illegible] fallado [illegible]
[illegible] al dicho [illegible]
[illegible] al dicho [illegible]
[illegible] mandamos [illegible] a los [illegible]
[illegible] los años [illegible] signados [illegible]
[illegible] al dicho [illegible] mayor [illegible] al dicho [illegible]
año [illegible] bien [illegible] segun [illegible]
[illegible] al [illegible] de los [illegible] de [illegible]
[illegible] a los unos [illegible] no fagades [illegible]
[illegible] de dies [illegible] mandamos [illegible]
[illegible] al [illegible] mandamos [illegible]
[illegible] vos [illegible] los [illegible]
[illegible] uno [illegible] de los [illegible]
[illegible] fasta [illegible] mandamos [illegible]
[illegible] vos fueremos [illegible] los unos [illegible]
[illegible] llamado [illegible] al que vos [illegible]
[illegible] mandamos [illegible] dada [illegible] villa de
[illegible] año [illegible] de [illegible] señor [illegible]
[illegible] años [illegible] Juan de [illegible]
[illegible] señor [illegible] Andalucia [illegible]
leon [illegible] Fernando [illegible] Gonçalo [illegible] Luys [illegible]

+

Carta de la fidalguia del bachiller
Juan Sanchez de Piera

Sepan quantos esta sentencia en publica forma vieren como yo Sancho Ruyz
de Sandoval alcalde ordinario de la muy noble abdad de [illegible] a [illegible] este proceso de
pleyto que ante mi es pendiente el que es [illegible] para [illegible] sabed de la una [illegible]

de mandando bartolom rodrigues de alcaraz arrendador que se mostro ser de las dies et quinze monedas que el rey nuestro señor
mando coger et arrendar en esta dicha cibdad et su termino el año que paso de nuestro salvador ihesu xpo de mill e quatro
e treynta et cinco años et de la otra parte fue defendiendo juan sanchez de piera bachiller que le vio vezino de la dicha cibdad
et vistola de manda presentada por el dicho bartolom rodrigues contra el dicho juan sanchez de piera bachiller por la qual
entre las otras partes con ella contenidas pidio que el dicho juan sanchez de piera fue condenado en las dichas dies e
quinze monedas segund que el dicho señor rey manda por su carta de quaderno por quanto dixo que era pechero e fijo de pechero
e se avia escusado e escuso por ome fijo dalgo notorio no lo siendo segund que esto e al que la dicha demanda se contiene
et otrosi vistola respuesta dada por parte del dicho juan sanchez de piera bachiller por la qual entre las otras cosas que ella con
tenidas dixo que no era tenido a pagar las dichas monedas por quanto dixo que era ome fijo dalgo notorio de padre e de aguelo
e avia estado e estan en tal posesion et notoridad de dies et veynte años et mas tiempo et que si negado le fuese
que era presto de lo provar o tanto dello que fundase su intencion et visto como yo a signe conjuntamente a prueva a cada
las dichas partes al dicho bartolom rodrigues de su demanda et replicaciones e al dicho juan sanchez de piera bachiller de sus
defensiones e de aquello que provado les a provechara et visto los testigos et recabdos presentados por parte del dicho bachiller
otrosi visto de como el dicho bartolom rodrigues arrendador suso dicho no prueva cosa alguna que a provecho le pu
diese contra el dicho bachiller et visto todo quanto a mas las dichas partes ante mi quisiero decir e razonar fasta tanto que
contenido e cerrado razones e lo de parte a mi a cuidado e de como yo ove el dicho pleyto por concluso e las
signe de acuerdo para en el pronunciar e dende en adelante para de cada dia fasta que por mi fue se acordado e visto
A todos los actos et meritos del proceso e avido sobrello mi acuerdo e deliberacion fallo que el dicho juan sanchez de piera
bachiller provo ante mi complidamente su intencion como vien a saber ser fijo dalgo notorio de padre e de aguelo de solar
conosçido e estar e aver estado en tal posesion et notoridad de tanto tiempo e por tantos pues aca que memoria de ome
no es en contrario otrosi fallo que el dicho bartolom rodrigues de alcaraz arrendador de las dichas monedas que no provo la dicha
su demanda por el presente contra el dicho bachiller en cosa alguna que le aprovechase por lo qual do e pronunçio su intencion
por no provada por que de fallo que de no pronunçiar e pronunçio e declaro ser notorio fijo dalgo el dicho bachiller de pa
dre e de aguelo de solar conosçido e estar e aver estado en la dicha posesion e llo notoridad e fidalguia e pro
nunçio e declaro por tal et mando que de aqui adelante le sean guardadas todas las gracias e mercedes e mill e quatro
e libertades que a todos los otros fijos dalgo notorios deven ser guardadas e do lo por libre e por quito e absuelto lo
de la demanda e pretension del dicho bartolom rodrigues contra el presente para siempre jamas e pongo calla mi entonçe pe
tuo al dicho bartolom rodrigues arrendador suso dicho que no demande ni ynquiera al dicho bachiller sobre razon
de las tales monedas ni de otras algunas de aqui adelante le fueren e seran pedidas ni por otro arrendador o arrendo
dos pues de dicho bartolom rodrigues fueren de las tales monedas ni de otras que les quiere e por algunas razones que a ello me mue
ve no fago condenaçion de costas a ninguna de las partes e por esta mi sentencia difinitiva e solo pronunçio et
mando que estos capitulos e por ellos sancho ruyz dada en pronunçiada fue esta dicha sentencia por el dicho sancho
ruyz alcalde en la audiencia de la casa e estando a sentado en el lugar acostumbrado de indagar sabado dias e
seys dias de junio año de nasçimiento de nuestro salvador ihesu xpo de mill e quatro e treynta e seys años estando
presentes el dicho bartolom rodrigues e el dicho juan sanchez de piera bachiller et luego el dicho juan sanchez
de piera dixo que rescibia sentencia testigos fueron presentes al pronunçiamiento de la dicha sentencia [illegible]
[illegible] de [illegible] e [illegible] de valles vecinos de [illegible] e [illegible] de nuestro señor [illegible]
[illegible] en todos los sus reynos e señorios e [illegible] de las dichas monedas que esta
sentencia [illegible] al pronunçiamiento della [illegible] de los dichos testigos presentes e de [illegible]
[illegible] de dicho juan sanchez de piera bachiller la corrige en esta publica forma e por mi de [illegible]
fis [illegible] este mi acostumbrado signo a [illegible]

Que el bachiller juan sanchez de piera pueda
traer la devisa de la banda

Este traslado bien et fielmente sacado de una alvala de nuestro señor el rey [illegible]
[illegible] e firmado de su merced [illegible] de [illegible] que se sigue [illegible] el rey
[illegible] por este mi alvala a vos el bachiller juan sanchez de piera vecino de
[illegible] que de aqui adelante podades traer e traygades la mi devisa de la banda
[illegible] e armas e [illegible] e [illegible] todas las otras cosas que la costumbre
[illegible] las otras personas [illegible] la dicha [illegible] como [illegible] fijo dalgo e [illegible]
[illegible] de mill e quatro e [illegible] de nuestro señor [illegible] el rey [illegible] el bachiller diego dias de [illegible] de nuestro señor
[illegible] de nuestro señor el rey [illegible] las espaldas de [illegible] alvala de [illegible] fis [illegible]
[illegible] este dicho traslado de [illegible] alvala de [illegible] señor [illegible]
[illegible] de [illegible] alvala o regimiento del dicho señor rey [illegible] la dicha villa [illegible]
[illegible] dias del mes de noviembre del año de [illegible] de nuestro señor [illegible]

Carta de la fidalguya del bachiller
Juã Sanchez de piedra

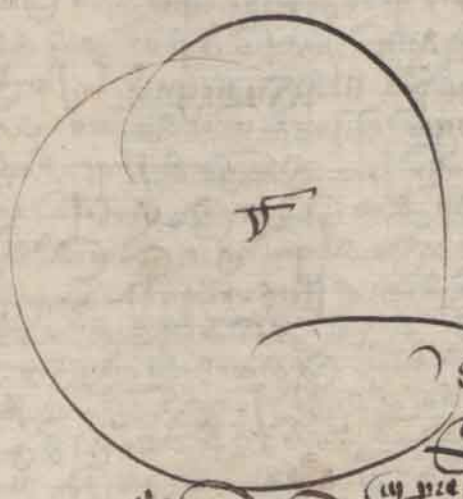

Carta del rey que Juan tallante sea su regidor en lugar de Pero Alonso de Estarramad regidor de facto

Don Enrrique por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Galicia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jaen del Algarbe de Algezira de Gibraltar e Señor de Vizcaya e de Molina a fiçiçia e lealtad de vos Juan tallante fijo de Juan Alonso tallante vezino de la noble çibdad de Murcia e por vos fazer bien e merced e por bien e mi merced que de aqui ha delante para que toda vida seades mi regidor de la dicha çibdad de Murcia en lugar de Pero Alonso Estarramad mi regidor que fue de la dicha çibdad por quanto es finado e que ayades e lleveades todos los salarios e dichos al dicho ofiçio de regimiento pertenesçientes e que goseades de todas las franquezas e libertades e yn munidades e sensiones de que gozan e deven gozar los otros mis regidores de la dicha çibdad e mando por esta mi carta al asistente e concejo e alcaldes e alguaçil regidores e anallos e escuderos ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murcia que vos ayan e resçiban por mi regidor de la dicha çibdad e vos e en el dicho ofiçio e vos acudan e fagan acudir con todos los dichos e salarios al dicho ofiçio pertenesçientes segund que mejor e mas complidamente acudieron e de mi parte acudan al dicho ofiçio e sensiones que por razon del dicho ofiçio vos deven ser guardadas e vos no pongan ni consientan poner cobillo ni sobre cosa alguna ni parte dello embargo ni contrario alguno e que no podesta mi carta vos resçibo e he por resçibido al dicho ofiçio e a la posesion e exerçiçio del e vos do poder e abtoridad para usar del lo que el todo quiero e mando que se faga e cumpla asi no embargante que digades e podades dezir que el dicho ofiçio se deve conçejo por ocho e otros regimientos que aya sido dado a aquel que presona para que oviese el primero ofiçio de regimiento que vaca en la dicha çibdad e otrosi que los mis mercedes e salvalas e espetativas que yo aya e por mi lleyos e usos e costumbres de la dicha çibdad que a esta dicha merced podria e pueden embargar con lo que el todo e cada cosa e parte dello yo de mi çierta çiençia e propio motivo e poder real absoluto de que quiero usar e uso en esta parte dispenso e lo abrogo e derrogo que quanto a lo susodicho e a tanto e a los unos e a los otros no fagan ni de al por alguna manera so pena de la mi merced e de diez mill maravedis para la mi arma e de mas mando a lo menos que les esta mi carta mostrare que los emplase que parezcan ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que los emplasare fasta quinze dias primeros sygnientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier hombre publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo por que yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Madrid a treynta dias de abril año del nasçimiento del nuestro salvador Jhesu Christo de mill e quatrocientos e sesenta e quatro años. Yo el rey Pero Alonso de Badajoz secretario de nuestro señor el rey la fiz escrivir por su mandado e en las espaldas de la dicha carta estavan estos nobres que se siguen registrada al nacimiento e un señal de letras.

De eso mesmo

Don Enrrique por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Galicia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jaen del Algarbe de Algezira de Gibraltar e Señor de Vizcaya e de Molina al mi asistente e concejo e alcaldes alguaçil regidores e anallos e escuderos ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Murcia e a vos por fazer de mi vasallo e mi adelantado mayor de Reyno de Murcia e del mi consejo e a cada uno e qualquier de vos salud e gracia bien sabedes como yo proveyo a Juan tallante vezino de la dicha çibdad de un regimiento que vaco por fin e muerte de Pero Alonso de Estarramad mi regidor que fue de la dicha çibdad e vos embie mandar por una mi carta firmada de mi nombre e sellada con mi sello que lo resçibiesedes al dicho ofiçio e usasedes con el segund que usastes con el dicho Pero Alonso al tiempo que era hijo e le acudiesedes e fiziesedes acudir e recodir con la quitaçion e dichos e salarios al dicho ofiçio pertenesçientes segund que mejor e mas complidamente por la dicha carta se fase mençion la qual vos fue presentada en vuestra ayuntamiento por el dicho Juan tallante e vos pidio e requirio que cumpliedes aquello resçibiesedes al dicho ofiçio e por algunos de vos dis que fue resçibido e por algunos fue suplicado de la dicha carta para ante mi diziendo que la dicha merced fue fecha en mi grand daño e perjuiçio de la dicha çibdad e que el dicho ofiçio se deve conçejo por ocho regimientos que en ella avia acrecentado de mas e alcaldes de Almoçar de los dos e seys regidores della segund las leyes de mis regnos e las cartas mias que sobre ello tenedes e por otros razones e causas que sobre ello alegastes e dixistes e por mi visto lo sobre dicho e sus embargos de derecho

mi voluntad e merced es por algunas causas e razones a mi señor [illegible] que el dicho Juan Callant por vos
otros sea rescebido al dicho ofiçio [illegible] e dila presente para vos e para cada uno de vos en la dicha razon por
la qual vos mando que luego [illegible] sin otra luego [illegible] ni dilaçion alguna e sin me requerir ni [illegible]
[illegible] mas sobillo [illegible] al dicho Juan Callant al dicho ofiçio de regimiento de
que [illegible] como dicho es [illegible] e fagades recodir con los dichos e [illegible] al dicho ofiçio anexos
e pertenesçientes e [illegible] con el dicho ofiçio segund e por la forma que vos lo embie mandar por la dicha [illegible]
[illegible] ni consintades poner embargo ni contrario alguno [illegible] por la presente como rey e soberano señor lo
rescebo e he por rescebido al dicho ofiçio e a la posesion e [illegible] de segund que por la dicha [illegible]
lo rescebi e he por rescebido e le do poder e abtoridad para usar de [illegible] que por vos otros no sea rescebido
lo qual vos mando que fagades [illegible] no embargante [illegible] que el dicho ofiçio de regimiento
[illegible] mandar [illegible] e de ningun valor [illegible] no embargantes las
razones por vos otros dadas [illegible] que de mi [illegible] ni [illegible]
e [illegible] ordenamientos [illegible] de mis regnos [illegible]
sin embargo [illegible] ordenamientos [illegible] del señor de mill e [illegible]
[illegible] años [illegible] noble çibdad de [illegible] de los procuradores [illegible] de mis regnos [illegible]
[illegible] que [illegible] embargar [illegible] como rey e soberano señor
de mi [illegible] e poderio real absoluto [illegible] e lo abrogo
e derogo [illegible] por la presente [illegible] alguno [illegible]
[illegible] de [illegible] regimiento [illegible]
que fue [illegible] vos mando que sin embargo de todo ello lo fagades e cumplades [illegible]
final [illegible] e deliberada voluntad [illegible] del dicho regimiento fue [illegible] alfonso [illegible]
[illegible] rescebido [illegible] regimientos [illegible]
de algunos [illegible] como por [illegible] de otros [illegible] los [illegible]
[illegible] años [illegible] unos [illegible] otros no fagades [illegible] alguna manera [illegible]
e de [illegible] de los ofiçios [illegible] e de [illegible] de todos [illegible]
libros [illegible] los [illegible] de [illegible] por [illegible]
[illegible] mi [illegible] por [illegible] de los dichos ofiçios [illegible] a los dichos [illegible]
[illegible] mi [illegible] de castro mi asistente e a cada uno dellos que vos no ayan por mis regidores
ni ofiçiales [illegible] vos en los dichos ofiçios mas que vos [illegible] personas [illegible] vos [illegible]
de [illegible] a los dichos ofiçios anexos e pertenesçientes [illegible] mi especial mandado [illegible]
[illegible] a los dichos [illegible] e asistente e a cada uno dellos que vos lo fagan [illegible]
[illegible] personas e [illegible] lo qual [illegible] les mando que fagan [illegible]
[illegible] de los dichos ofiçios [illegible] mis libros [illegible] mi [illegible] como [illegible] e de mas mando
[illegible] que vos [illegible] mi [illegible] que vos [illegible] ante mi [illegible] que [illegible] vos
el dicho [illegible] por vuestro procurador e vos los dichos regidores e [illegible] e otros ofiçiales e otras personas que lo
no cumpliere personalmente [illegible] que vos [illegible] que [illegible]
[illegible] no cumplidos mi mandado [illegible] dicha pena [illegible] publico [illegible] fue llamado [illegible]
[illegible] signado [illegible] signo [illegible] como [illegible] mi mandado [illegible] villa
de madrid [illegible] de [illegible] año del nasçimiento del nuestro salvador [illegible] de mill e [illegible]
[illegible] años [illegible] rey [illegible] de badajoz [illegible] de nuestro señor [illegible] rey [illegible]
[illegible] mandado [illegible] espaldas [illegible] nobles [illegible] signo [illegible] de [illegible]
de [illegible]

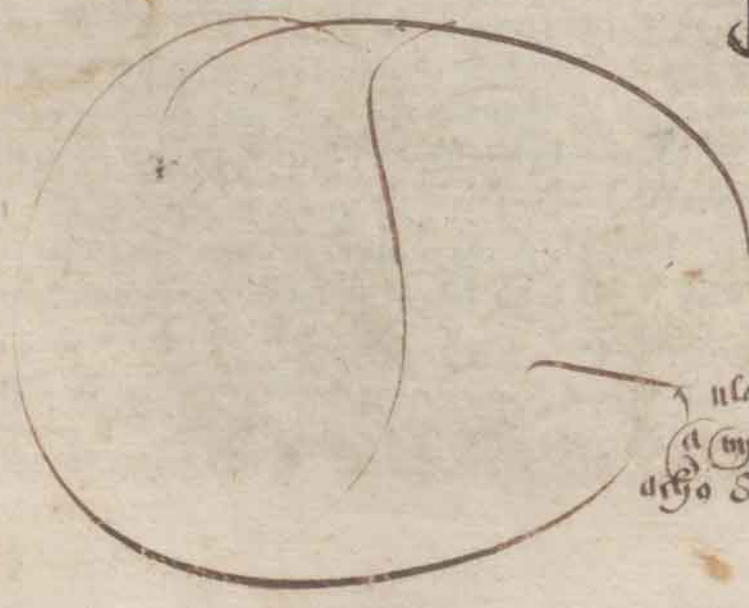

Carta de la fidalguia de alfonso
de galinsoga

En la villa de mula domingo veynte [illegible] de otubre año del nasçimiento
[illegible] del nuestro salvador [illegible] de mill e quatrocientos e noventa e
ocho años este dia [illegible] de la dicha villa de mula [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

De eso mesmo

[illegible]

Carta del rey que no vayan a la
guerra de los turcos

Carta del Rey don Enrique a don Juan de Cerda
[illegible] vasallo del Rey mi señor diego
[illegible] perdonando etc. Le fizo

[illegible] por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Galizia de Sevilla de Cordova de
[illegible] de Jaen del Algarbe de Algezira de Gibraltar e Señor de Vizcaya e de Molina. Por
[illegible] vos algunas cosas fechas e cometidas [illegible] mi señor dicho fijo mi Corregidor de
[illegible] e de Cordova e mi Alguazil mayor de Sevilla e mi Adelantado mayor en la frontera e
[illegible] Hinojosa vendo mi señor mi alguazil de Cordova e mi Alferez e mi Adelantado en la frontera
[illegible] Cabdillo e mi Alcalde de Cordova e mi Alcalde de Sevilla e mi Alcalde de Jaen e mi Alcalde
[illegible] Alcalde de Murcia e mi Alcalde de Badajoz e mi Alcalde de Toledo e mi Alcalde de Guadalajara
[illegible] Alcalde de Salamanca e mi Alcalde de Valladolid e mi Alcalde de Segovia e mi Alcalde de
[illegible] Alcalde de Avila e mi Alcalde de Soria e mi Alcalde de Cuenca e mi Alcalde de Ciudad Real
[illegible] Alcalde de Huete e mi Alcalde de Alcaraz e mi Alcalde de Almazan e mi Alcalde de Logroño
[illegible] Alcalde de Burgos e mi Alcalde de Palencia e mi Alcalde de Toro e mi Alcalde de Zamora
[illegible] Alcalde de Salamanca e mi Alcalde de Ledesma e mi Alcalde de Alba de Tormes e mi Alcalde
[illegible] Alcalde de Ciudad Rodrigo e mi Alcalde de Plasencia e mi Alcalde de Trujillo e mi Alcalde
[illegible] Alcalde de Caceres e mi Alcalde de Merida e mi Alcalde de Llerena e mi Alcalde de Ecija
[illegible] Alcalde de Carmona e mi Alcalde de Alcala de Guadaira e mi Alcalde de Utrera e mi Alcalde
[illegible] Alcalde de Xerez de la Frontera e mi Alcalde de Medina Sidonia e mi Alcalde de Tarifa e mi
[illegible] Alcalde de Gibraltar e mi Alcalde de Algezira e mi Alcalde de Vejer e mi Alcalde de Alcala
[illegible] Alcalde de Niebla e mi Alcalde de Huelva e mi Alcalde de Moguer e mi Alcalde de Palos e mi
[illegible] Alcalde de Lepe e mi Alcalde de Ayamonte e mi Alcalde de Castro Marin e mi Alcalde de
[illegible] Alcalde de Aguilar e mi Alcalde de Montilla e mi Alcalde de Baena e mi Alcalde de Cabra e
[illegible] Alcalde de Lucena e mi Alcalde de Priego e mi Alcalde de Alcaudete e mi Alcalde de Alcala
[illegible] Alcalde de Martos e mi Alcalde de Jaen e mi Alcalde de Andujar e mi Alcalde de Baeza e mi
[illegible] Alcalde de Ubeda e mi Alcalde de Segura de la Sierra e mi Alcalde de Quesada e mi Alcalde
[illegible] Alcalde de Cazorla e mi Alcalde de Alcaraz e mi Alcalde de Almansa e mi Alcalde de Chinchilla
[illegible] Alcalde de Alarcon e mi Alcalde de Moya e mi Alcalde de Cuenca e mi Alcalde de Huete e mi
[illegible] Alcalde de Requena e mi Alcalde de Utiel e mi Alcalde de Cuenca e mi Alcalde de Alarcon e mi
[illegible] Alcalde de Moya e mi Alcalde de Chinchilla e mi Alcalde de Almansa e mi Alcalde de Alcaraz e mi
[illegible] Alcalde de Segura de la Sierra e mi Alcalde de Quesada e mi Alcalde de Cazorla e mi Alcalde
[illegible] Alcalde de Ubeda e mi Alcalde de Baeza e mi Alcalde de Andujar e mi Alcalde de Jaen e mi
[illegible] Alcalde de Martos e mi Alcalde de Alcala e mi Alcalde de Cabra e mi Alcalde de Baena e mi
[illegible] Alcalde de Montilla e mi Alcalde de Aguilar e mi Alcalde de Ayamonte e mi Alcalde de Lepe e mi
[illegible] Alcalde de Palos e mi Alcalde de Moguer e mi Alcalde de Huelva e mi Alcalde de Niebla e mi
[illegible] Alcalde de Algezira e mi Alcalde de Gibraltar e mi Alcalde de Tarifa e mi Alcalde de Medina
[illegible] Alcalde de Xerez de la Frontera e mi Alcalde de Carmona e mi Alcalde de Ecija e mi Alcalde
[illegible] Alcalde de Llerena e mi Alcalde de Merida e mi Alcalde de Caceres e mi Alcalde de Trujillo e mi
[illegible] Alcalde de Plasencia e mi Alcalde de Ciudad Rodrigo e mi Alcalde de Salamanca e mi Alcalde
[illegible] Alcalde de Alba de Tormes e mi Alcalde de Ledesma e mi Alcalde de Zamora e mi Alcalde de Toro
[illegible] Alcalde de Palencia e mi Alcalde de Burgos e mi Alcalde de Logroño e mi Alcalde de Soria e mi
[illegible] Alcalde de Avila e mi Alcalde de Segovia e mi Alcalde de Valladolid e mi Alcalde de Guadalajara
[illegible] Alcalde de Toledo e mi Alcalde de Badajoz e mi Alcalde de Murcia e mi Alcalde de Jaen e mi
[illegible] Alcalde de Sevilla e mi Alcalde de Cordova e mi Alcalde de Vizcaya e de Molina. Por
[illegible] vos algunas cosas fechas e cometidas [illegible] mi señor dicho fijo mi Corregidor de
[illegible] e de Cordova e mi Alguazil mayor de Sevilla e mi Adelantado mayor en la frontera e
[illegible] Hinojosa vendo mi señor mi alguazil de Cordova e mi Alferez e mi Adelantado en la frontera
[illegible] Cabdillo e mi Alcalde de Cordova e mi Alcalde de Sevilla e mi Alcalde de Jaen e mi Alcalde
[illegible] Alcalde de Murcia e mi Alcalde de Badajoz e mi Alcalde de Toledo e mi Alcalde de Guadalajara
[illegible] Alcalde de Salamanca e mi Alcalde de Valladolid e mi Alcalde de Segovia e mi Alcalde de
[illegible] Alcalde de Avila e mi Alcalde de Soria e mi Alcalde de Logroño e mi Alcalde de Burgos e mi
[illegible] Alcalde de Palencia e mi Alcalde de Toro e mi Alcalde de Zamora e mi Alcalde de Salamanca e mi
[illegible] Alcalde de Ledesma e mi Alcalde de Alba de Tormes e mi Alcalde de Ciudad Rodrigo e mi Alcalde
[illegible] Alcalde de Plasencia e mi Alcalde de Trujillo e mi Alcalde de Caceres e mi Alcalde de Merida
[illegible] Alcalde de Llerena e mi Alcalde de Ecija e mi Alcalde de Carmona e mi Alcalde de Alcala de
[illegible] Alcalde de Guadaira e mi Alcalde de Utrera e mi Alcalde de Xerez de la Frontera e mi Alcalde
[illegible] Alcalde de Medina Sidonia e mi Alcalde de Tarifa e mi Alcalde de Gibraltar e mi Alcalde de
[illegible] Alcalde de Algezira e mi Alcalde de Vejer e mi Alcalde de Alcala de Niebla e mi Alcalde de
[illegible] Alcalde de Huelva e mi Alcalde de Moguer e mi Alcalde de Palos e mi Alcalde de Lepe e mi
[illegible] Alcalde de Ayamonte e mi Alcalde de Castro Marin e mi Alcalde de Aguilar e mi Alcalde de
[illegible] Alcalde de Montilla e mi Alcalde de Baena e mi Alcalde de Cabra e mi Alcalde de Lucena e mi
[illegible] Alcalde de Priego e mi Alcalde de Alcaudete e mi Alcalde de Alcala de Martos e mi Alcalde de
[illegible] Alcalde de Jaen e mi Alcalde de Andujar e mi Alcalde de Baeza e mi Alcalde de Ubeda e mi
[illegible] Alcalde de Segura de la Sierra e mi Alcalde de Quesada e mi Alcalde de Cazorla e mi Alcalde
[illegible] Alcalde de Alcaraz e mi Alcalde de Almansa e mi Alcalde de Chinchilla e mi Alcalde de Alarcon
[illegible] Alcalde de Moya e mi Alcalde de Cuenca e mi Alcalde de Huete e mi Alcalde de Requena e mi
[illegible] Alcalde de Utiel e mi Alcalde de Cuenca e mi Alcalde de Alarcon e mi Alcalde de Moya e mi
[illegible] Alcalde de Chinchilla e mi Alcalde de Almansa e mi Alcalde de Alcaraz e mi Alcalde de Segura
[illegible] Alcalde de la Sierra e mi Alcalde de Quesada e mi Alcalde de Cazorla e mi Alcalde de Ubeda
[illegible] Alcalde de Baeza e mi Alcalde de Andujar e mi Alcalde de Jaen e mi Alcalde de Martos e mi
[illegible] Alcalde de Alcala e mi Alcalde de Cabra e mi Alcalde de Baena e mi Alcalde de Montilla e mi
[illegible] Alcalde de Aguilar e mi Alcalde de Ayamonte e mi Alcalde de Lepe e mi Alcalde de Palos e mi
[illegible] Alcalde de Moguer e mi Alcalde de Huelva e mi Alcalde de Niebla e mi Alcalde de Algezira e mi
[illegible] Alcalde de Gibraltar e mi Alcalde de Tarifa e mi Alcalde de Medina Sidonia e mi Alcalde de
[illegible] Alcalde de Xerez de la Frontera e mi Alcalde de Carmona e mi Alcalde de Ecija e mi Alcalde
[illegible] Alcalde de Llerena e mi Alcalde de Merida e mi Alcalde de Caceres e mi Alcalde de Trujillo e mi
[illegible] Alcalde de Plasencia e mi Alcalde de Ciudad Rodrigo e mi Alcalde de Salamanca e mi Alcalde
[illegible] Alcalde de Alba de Tormes e mi Alcalde de Ledesma e mi Alcalde de Zamora e mi Alcalde de Toro
[illegible] Alcalde de Palencia e mi Alcalde de Burgos e mi Alcalde de Logroño e mi Alcalde de Soria e mi
[illegible] Alcalde de Avila e mi Alcalde de Segovia e mi Alcalde de Valladolid e mi Alcalde de Guadalajara
[illegible] Alcalde de Toledo e mi Alcalde de Badajoz e mi Alcalde de Murcia e mi Alcalde de Jaen e mi
[illegible] Alcalde de Sevilla e mi Alcalde de Cordova e mi Alcalde de Vizcaya e de Molina.

el pesso gatynas que por razon del dicho ofiçio vos deue ser guardadas segund por la via e forma e manera e como mejor e mas cumplidamente usan e acostumbran usar e recudieron e recuden e las guardaron guardan a cada uno de los otros mis regidores de la dicha çibdad de todo lo que e cumplidamente en que vos no menguen en de cosa alguna ca yo por la presente o por su treslado signado de estauano publico vos rescibo e he por rescibido al dicho ofiçio e vos do poder e facultad para lo usar e exercer e para aver e leuar los dichos e salarios e otras cosas suso dichas e para aver con anbos e voto en el ayuntamiento de la dicha çibdad segund que cada uno de los otros regidores della lo ha e tiene lo qual es mi merçed de mandar e mando sin embargo de qualesquier leyes e ordenaçiones que en ellas usos e costumbres e fueros e otras cosas de qualesquier calidad que sean o ser puedan que lo puedan embargar o perturbar por que es mi final entynçion e determinada voluntad que se e caso e los unos e los otros no fagades ni fagan ni de al por alguna manera so pena de la mi merçed e de penaçion de los ofiçios e confiscaçion de todos vuestros bienes de los que lo contrario fiçieres para la mi cama e de mas mando a lo me que vos esta mi carta mostrare que vos emplaçe que parescades ante mi en la mi corte personalmente del dia que vos emplaçare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier estauano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa como cumplides mi mandado e dada en la noble çibdad de çaja a ocho dias del mes de febrero año del nasçimiento de nuestro saluador ihesu xpo de mill e quatro e sesenta e quatro años yo el rey yo fernando vuestro de badajoz secretario de nuestro señor el rey la fis escriuir por su mandado en las espaldas de la dicha çibdad a la vna nobre que desta registrada e vuestra señal en letras

Carta del rey nuestro señor del regimiento de rodrigo de soto en lugar de don Juan de Cardona

Don enrrique por la gracia de dios rey de castilla de leon de toledo de galiçia de sevilla de cordoua de murçia de jaen del algarbe de algesira e de gibraltar e señor de vizcaya e de molina por fazer bien e merçed a vos rodrigo de soto fijo de pedro de soto comendador que fue de aledo tengo por bien que es mi merçed que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades mi regidor de la çibdad de murçia en lugar de don juan de cardona mi vasallo e regidor que fue de la dicha çibdad por que es el dicho don juan renunçio e tomo paso en vos el dicho su ofiçio de regimiento e me embio suplicar e pedir por merçed que yo vos diese el dicho rodrigo de soto por su petiçion e renunçiaçion firmada de su nobre e signada de estauano publico e por esta mi carta mando al concejo alcaldes alguaçil regidores cauallos e sesenta ofiçiales e omes bnos de la dicha çibdad de murçia que ayuntados en su consejo e ayuntamiento segund que lo han de uso e de costumbre e rescibandevos el juramento que en tal caso se requiere el qual por vos fecho vos aya e rescibian por mi regidor de la dicha çibdad en lugar del dicho don juan de cardona e usen con vos en el dicho ofiçio de regimiento e vos rescibandende en adelante en sus ayuntamientos e llamen para ellos e vos respondan e recudan con la çitaçion e dichos e salarios acostumbrados e aneyos e pertenesçientes al dicho ofiçio e que vos guarden e fagan guardar todas las honras graçias mercedes e fraquesas e libertades e senaçiones e perrogatynas e ymunidades e todas las otras cosas e cada una dellas que por razon del dicho ofiçio deuedes auer e gosar e vos de no ser guardadas segund e por la manera e forma que usaua e recodia e lo guardaua e fazia guardar al dicho don juan de cardona e a cada uno de los otros regidores que han seydo en son de la dicha çibdad bien e cumplidamente en guisa que vos no menguen en de cosa alguna la qual les mando que asi fagan e cumplan como en esta mi carta se contiene sin que en ello ni en parte dello vos pongan ni consienta poner embargo ni contrario alguno no embargantes quales quier leyes e ordenaçiones fechas e mandadas fazer por el rey don juan mi señor e padre que aya santo parayso e por mi que en contrario dello sean o ser puedan que yo de mi propio motiuo e çierta çiençia e poderio real absoluto de que en esta parte quiero usar e uso dis penso con todas ellas e cada una dellas a en que contenga quales quier clausulas derrogatorias e otras firmesas e no obstançias e las abrogo e derrogo en quanto a esto toca quedando en su fuerça e vigor para adelante e que sobre ello no me requieran ni consulten mas ni de tiempo de otra mi carta ni mandamiento

Al Rey

Por quanto yo ovedado al dicho mi carta firmada de mi nombre et sellada con mi sello et pedro de [illegible] mi [illegible] sello et mi [illegible] en la cibdad de murcia para que removiesse los regimientos de la dicha cibdad que [illegible] forma et manera segund que [illegible] en la dicha mi carta se contiene [illegible] et al bien [illegible] de la dicha cibdad [illegible] la dicha mi carta no aya efecto [illegible] et voluntad que los dichos regimientos [illegible] segund la forma et manera que antes que [illegible] la dicha mi carta [illegible] a los dichos regimientos [illegible] de la dicha cibdad [illegible] que [illegible] de la dicha cibdad [illegible] firmada de mi nombre [illegible] Rey [illegible]

[illegible] del Rey que [illegible] del diezmo [illegible] diezmo de lo morisco del puerto de [illegible] de abril del año de [illegible] fasta en fin del año de [illegible] años a [illegible] Jaen judio

Don enrrique por la gracia de dios rey de castilla de leon de toledo de galiçia de sevilla de cordoua de murçia de jaen del algarbe de algeçira de gibraltar e señor de vizcaya e de molina a los concejos corregidores alcaldes alguaziles regidores caualleros escuderos oficiales e omes buenos de las cibdades de murçia e lorca e ariena e de todas las otras cibdades e villas e lugares del obispado de la dicha cibdad de ariena e del reyno de murçia e a los arrendadores e fieles e cogedores e otras qualesquier personas que ahora tienen o tuvieren cogido e recabdado el diezmo de la renta de los ganados e otras mercadorias que se lleuan e llenaren e arrendaren de moros por el [illegible] de la dicha cibdad de lorca e [illegible] de la dicha renta de moros por el dicho [illegible] de estos mis regnos desde el mes de abril del año que pasó de mill e quatrocientos e sesenta e un años fasta en fin del dicho año presente de la data de esta mi carta e a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico salud e gracia sepades que yo mande arrendar aquel en la mi corte en el estado de las mis rentas la dicha renta del dicho diezmo del morisco del [illegible] de la dicha cibdad de lorca desde el dicho mes de abril del dicho año pasado de mill e quatrocientos e sesenta e un años fasta en fin del dicho año de la data de esta mi carta e andando en el almoneda la dicha renta del dicho diezmo e medio diezmo del morisco del dicho [illegible] de la dicha cibdad de lorca fue rematada por el dicho precio [illegible] de lorca por quinientos e [illegible] maravedis e con el recabdamiento della e [illegible] condiciones e [illegible] que [illegible] de la dicha cibdad de lorca o de las cibdades de murçia e ariena [illegible] por el [illegible] de la dicha cibdad de lorca desde el dicho mes de abril del dicho año pasado de mill e quatrocientos e sesenta e un años fasta en fin del dicho año de la data de esta mi carta [illegible] que yo [illegible] de la dicha renta del dicho diezmo e medio diezmo del morisco del [illegible] de la dicha cibdad de lorca [illegible] el dicho [illegible] de la dicha renta e recabdamiento della [illegible] dicho [illegible] de la dicha renta e recabdamiento della [illegible] dicho [illegible] de las mis rentas [illegible] e es mi merced que el dicho [illegible] de la dicha renta del dicho diezmo e medio diezmo del morisco del [illegible] de la dicha cibdad de lorca [illegible] de la dicha renta del dicho diezmo e medio diezmo del [illegible] de la dicha cibdad de lorca [illegible] desde el dicho mes de abril del dicho año pasado de mill e quatrocientos e

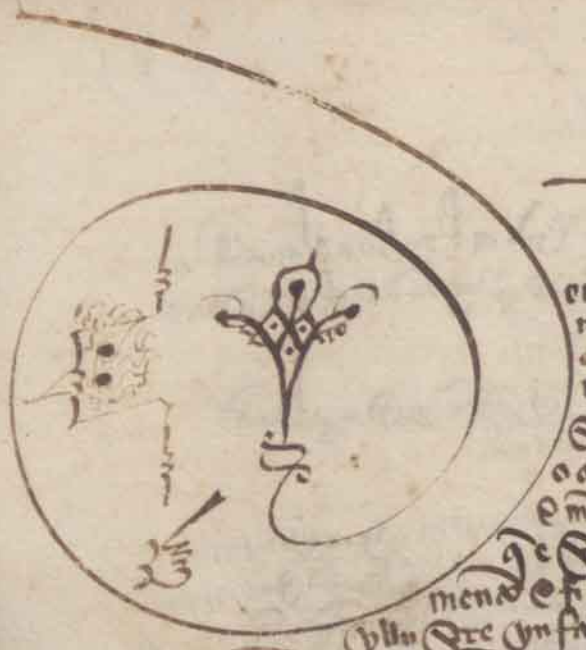

Carta de poder de Gonçalo Sanchez de Cabdad Real arrendador de los diezmos de Aragon del año de mil cuatrocientos e sesenta e cinco años, para Diego Gomez de Alcaraz vezino de Belmonte.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Gonçalo Sanchez de Cabdad Real, trabdador mayor del Rey nuestro señor de los diezmos e aduanas de los obispados de Çaragoça e Çarteña con el regno de Murçia e arçedianadgo de Alcaraz del año pasado de mil e quatrocientos e sesenta e cinco años e de este presente año de la fecha de esta carta otorgo e conosco que doy e otorgo todo mi poder cumplido segund que lo yo he e tengo e mejor e mas cumplidamente lo puedo e devo de derecho a vos Diego Gomez de Alcaraz vezino de Belmonte para que por mi e en mi nombre e para mi mismo podades demandar e trabdar e recaudar e haver e cobrar todos e qualesquier maravedis e oro e plata e otras qualesquier cosas que me son e fueren deudadas por qualesquier personas en la cabdad de Murçia de los dichos diezmos e aduanas del dicho año pasado e de este presente año de la fecha de esta carta e para que de lo que asi cobrardes e recabdardes podades dar e otorgar cartas de alvalaes e alvalaes de pago e de fin e quitamientos las que cumplieren e valan e sean firmes bien e asi e tan cumplidamente como si las yo mismo diese e otorgase e presentes fuesen firmadas de vuestro nombre e para demandar e recaudar e recabdar e pagar a los fijos e otras qualesquier personas que ayan de haver e tengan e pagar de demandar e trabdar e recaudar e haver e cobrar los dichos diezmos e aduanas de la dicha cabdad de Murçia del dicho año pasado e de este dicho presente año e las fianças e alcançes al pagar que menester sean e para que podades arrendar e arrendedes por granado e por menudo los dichos diezmos e aduanas de la dicha cabdad de Murçia e su tierra e de este dicho presente año de la fecha de esta carta a qualesquier personas que quisieredes e por bien tuvieredes e tomar e recaudar dellos los contratos e fianças que menester fueren e para que sobre la dicha razon podades fazer e fagades todas las prendas e penas e mandamientos e execuciones e prisiones e procesaciones e amparamientos e tomas e sacas e cadavuna dellas que yo mismo faria e fazer podria presente seyendo aun que sean tales que requieran mandamiento especial e otras cosas e cada una que segund derecho demanden e requieran mi presencia e otra mi personal e especial declaracion e mandado e segund cumplido e bastante poder yo he e tengo para todo lo que dicho es e para cada una cosa e parte dello tal e tan cumplido e bastante como yo mismo e mas e todas sus anexidades e conexidades e dependencias e emergencias e incidencias e yo me obligo de haver por firme e valedero todo quanto por vos en mi nombre fuere fecho e procurado e recabdado e cobrado e cartas de pago e de fin e quitamientos dado e otorgado e todo lo otro que en la dicha razon e cada cosa dello e cada uno dello e cada parte dello vos mandaredes e otorgaredes e ningun impedimento ni contradicion dello vos no pongan ni yo por mi ni por otro en mi nombre e por mi e yo firme e la otorgue ante escribano e testigos de yuso escriptos fecha e otorgada en la villa de Requena veinte e un dias del mes de enero año del nascimiento de nuestro señor Jesucristo de mil e quatrocientos e sesenta e cinco años testigos que fueron presentes e vieron firmar en su nombre al dicho Gonçalo Sanchez de Cabdad Diego de Madrid vecino de Jimena Gonçalez de Cabdad e Alonso de Sevilla Cabdad Real escrivano de nuestro señor el Rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señoreos fui presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e de rogo del dicho Gonçalo Sanchez de Cabdad en mi presencia e de los dichos testigos firmo en este signo en testimonio de lo qual yo Alonso de Sevilla escrivano

Carta del Rey para cobrar la renta de los diezmos de Aragon de Gonçalo Sanchez de Cabdad Real del año de mil cuatrocientos e sesenta e cinco años.

Don Enrrique por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Galicia de Sevilla de Cordoba de Murçia de Jaen del Algarve e de Algeçira e de Gibraltar

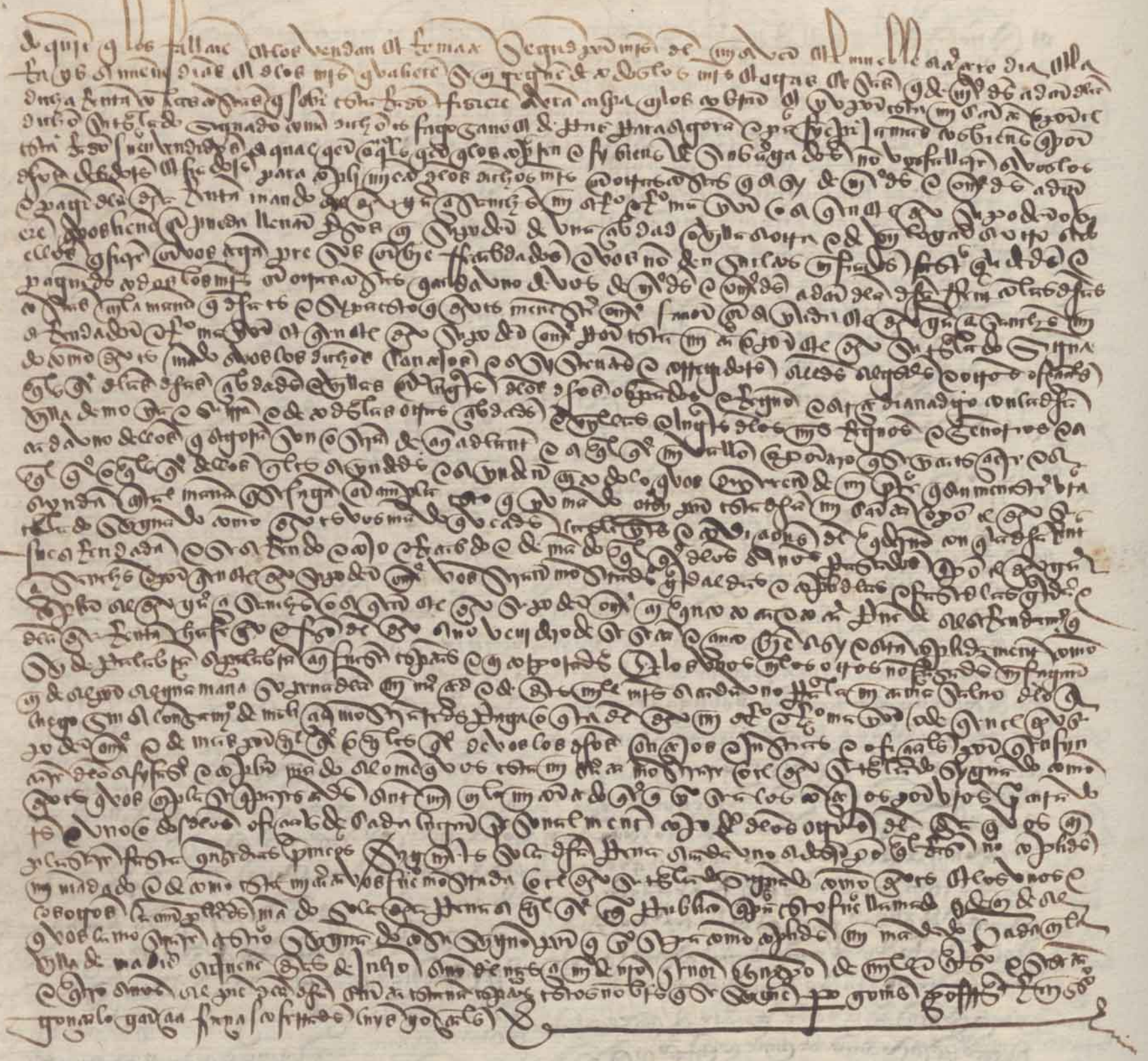

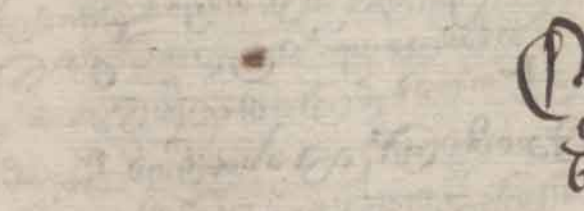

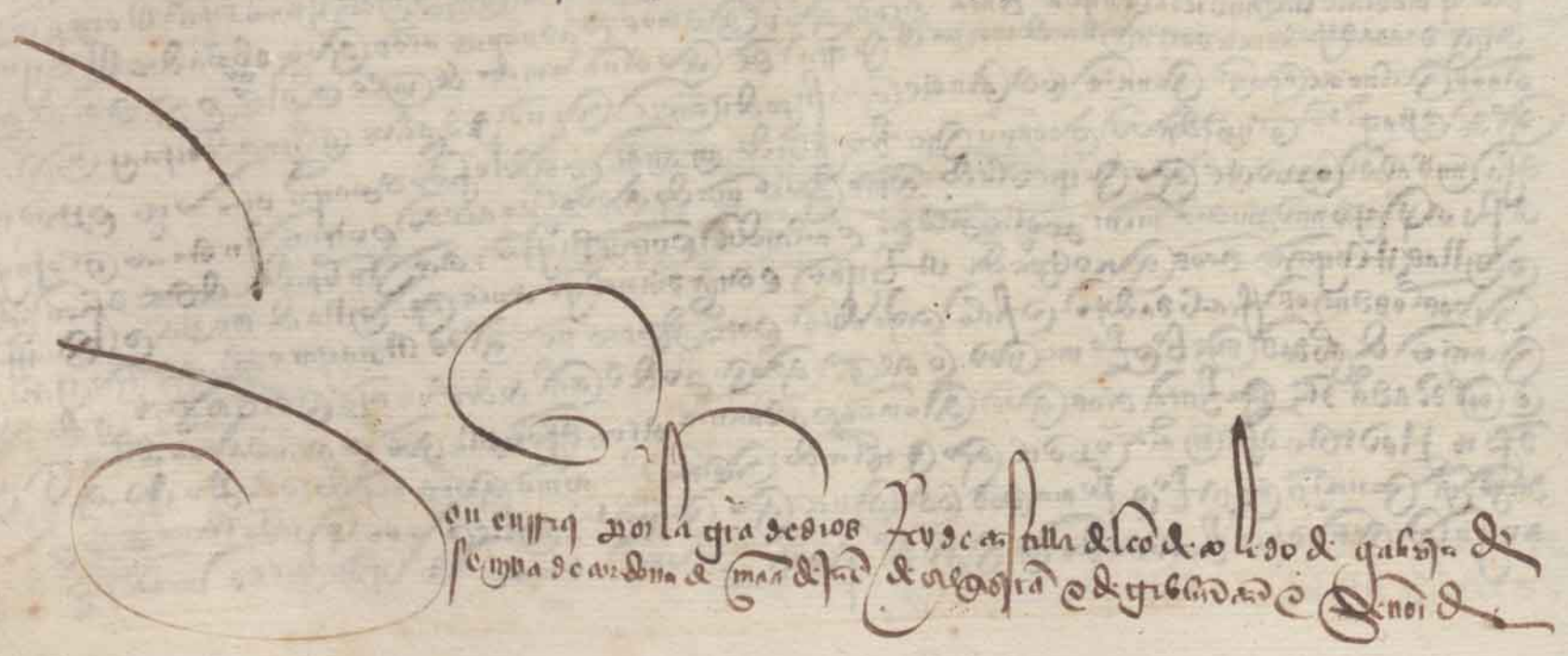

Carta del rey don Enrique confirmando a don Pedro Ponce de Cabrera la merced que le hizo de la villa de Palma del Condado

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla de Toledo de Leon de Galizia de Sevilla de Cordoua de Murcia de Jahen del Algarbe de Algezira de Gibraltar e señor de Molina. A quantos esta mi carta vieren sepan que por quanto don Pedro Ponce de Cabrera mi vasallo e mi alferez mayor me fizo relacion que el rey don Alfonso mi padre que Dios perdone le fizo merced de la villa de Palma del Condado con todos los vasallos e pechos e derechos e rentas e jurisdiciones e con todas las otras cosas que le pertenecian e que le pertenecen en la dicha villa segun que mas cumplidamente en la carta de merced que el dicho rey mi padre le mando dar sobre ello que dize e se contiene. E que me pedia por merced que le confirmase la dicha merced que el dicho rey mi padre le fizo de la dicha villa de Palma del Condado con todas las

[illegible]

Carta del rey para el adelantado pedro fajardo
e para el comendador ao de lison e para juan de bied
ma alcayde de cartagena que conforme en uno e
tengan la tierra en toda paz e justicia.

Don enrrique por la gracia de dios rey de castilla de leon de toledo de galicia de sevilla de cordova
de murcia de jaen de algarbe de algezira de gibraltar e señor de vizcaya e de molina a vos
pedro fajardo mi adelantado mayor del rreyno de murcia e del mi consejo e capitan mayor en las frontera
e a vos el comendador alfonso de leon e a vos juan de thelmas mi alcayde en la mi cibdad
de cartagena e a los vuestros cavalleros e escuderos de la cibdad de murcia e de lorca e cartagena e de las otras
villas e lugares de su obispado e a cada uno e a qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada sa
lud e gracia sepades que los mis jurados de la dicha cibdad de murcia me enbiaron notificar que entre vosotros ay
[illegible] algunos debates e muchas de omes de que se espera segund muchas de omes e otros escandalos e ynconvenientes
suplicando mandello proveer como entre [illegible] al pro e bien comun e paz e sosiego
de la tierra e yo conoscelo por bien por que mi merced es de mandar que los dichos debates que asi entre vosotros son
[illegible] e que todos los escandalos e ynconvenientes [illegible] mandado esta mi carta por la qual vos
mando a todos e a cada uno de vos que todos estedes en paz e sosiego e vos conformedes en uno e mi [illegible]
[illegible] e a bien [illegible] e que vos no fagades los unos a los otros mas mal ni daño alguno [illegible]
[illegible] e los unos ni los otros no fagades ni deal por alguna manera so pena de la mi merced e de [illegible]
[illegible] e de confiscacion de vuestros bienes para la mi camara e fisco e de [illegible] en mal caso como [illegible]
[illegible] e señor natural e por esta mi carta mando so pena de [illegible] para la mi camara [illegible]
[illegible] llamado [illegible] e [illegible] signo [illegible]
mi mandado dada en la villa de madrid [illegible] de abril año del nacimiento de nuestro salvador [illegible]
[illegible] e cinco años [illegible] petrus [illegible] de [illegible] alfonso de alcala
[illegible] de nuestro señor [illegible] de su consejo [illegible]
[illegible] alfonso de alcala

Juan Vicente

De eodem

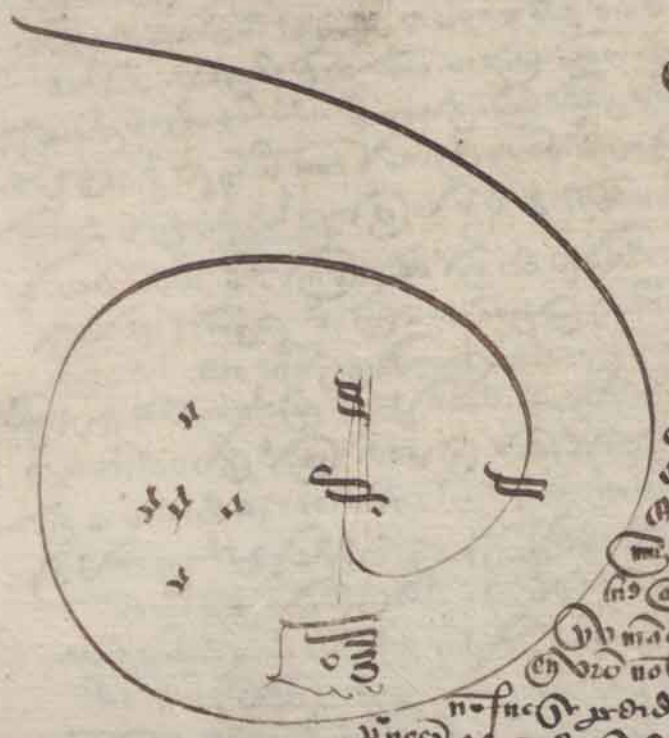

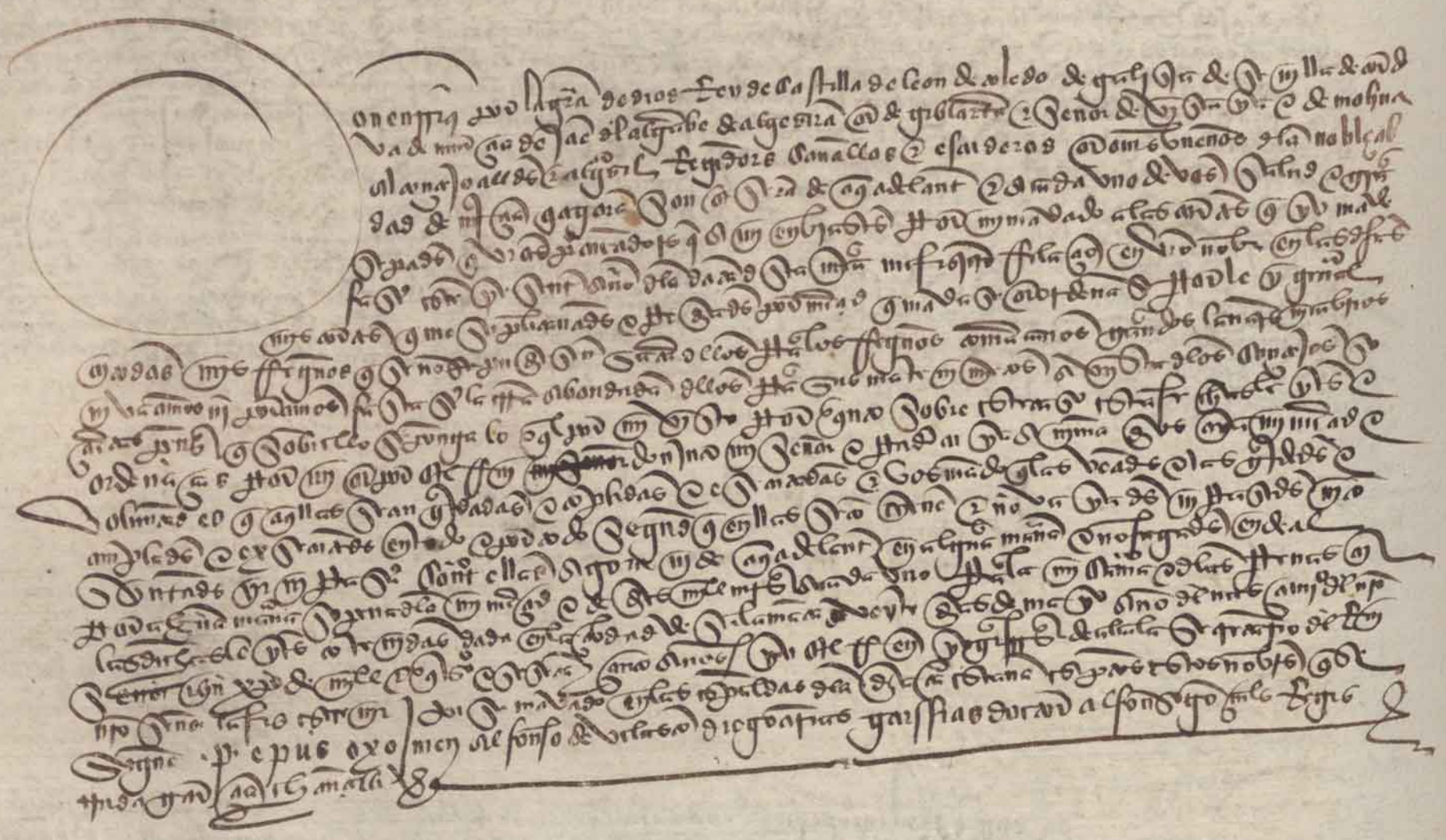

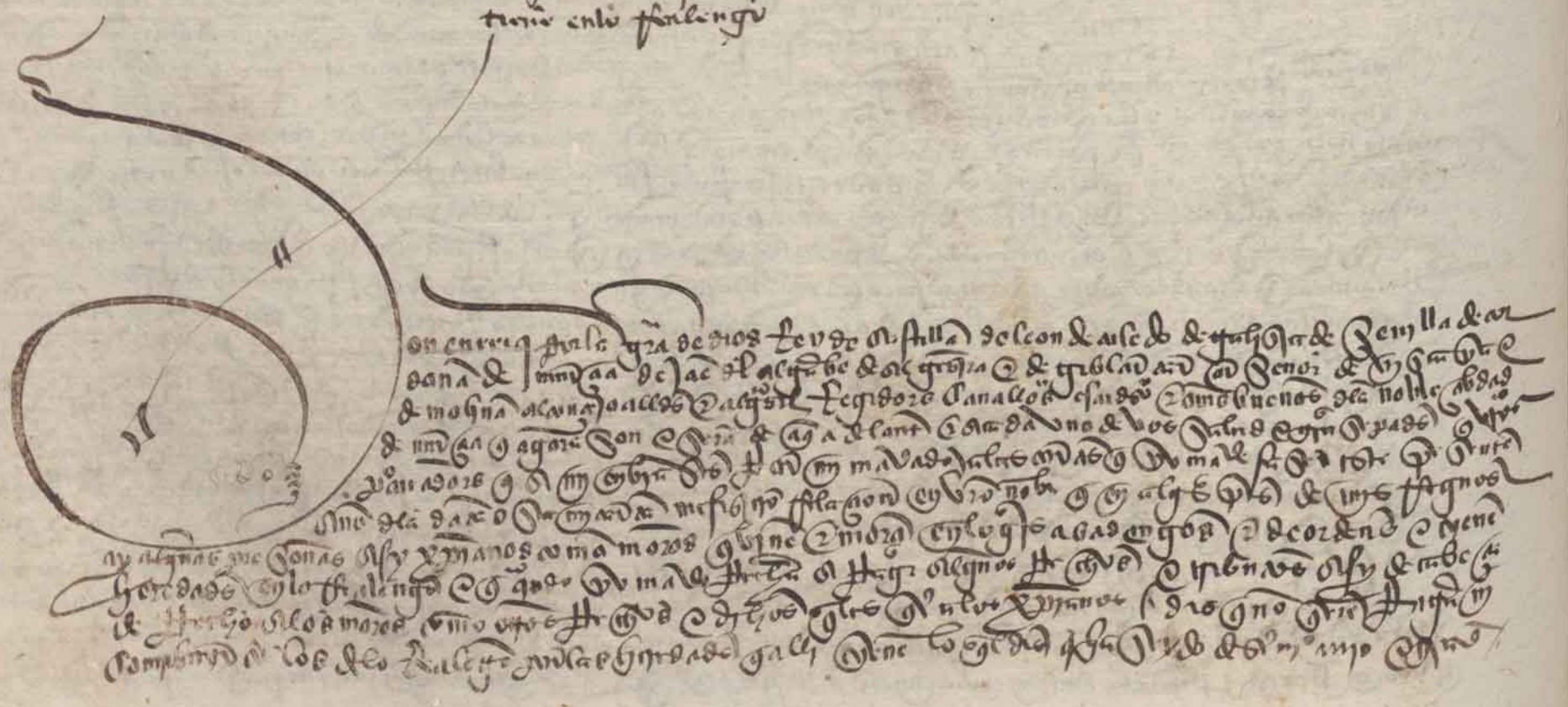

[illegible]

Al rey — Carta del rey don alfonso que le cobren [illegible]

[illegible]

Carta del rey don enrrique que pongan [illegible]

[illegible]

llegar a un logar tres leguas desta abdad que se llama guadalcanal e alli vinieron por arradores e mensajeros
con poderes bastantes del dicho de medina e adonia e del conde de ... e de don rodrigo ponçe de leon e adelantado don ...
... manuel mi alcayde de los alcaçares e tarazanas de sevilla e asi mismo de don alfonso de aguilar
... por virtud de los dichos poderes me reconosçieron e ... por su rey e señor natural e me presentaron
e fizieron juramento e omenaje e fidelidad e de me servir e seguir bien e leal e verdaderamente e de otras
muchas cosas que en el dicho conçierto fueron declaradas publica y solemnemente ante muchas gentes que
a ello fueron presentes e luego yo con la gracia de dios me vine dicho a esta abdad de cordoua donde los alcaçares e puertas
... de la estan ... a ... cavallos e gentes de mi casa que yo embie a le rescebir e fuy rescebido
con muy grandes alegrias de todos los cavallos e gentes de todos estados de la dicha abdad. Oy sabado veynte e siete dias
de mayo de sesenta e nueve e entiendo que con la ayuda de dios de esta ... fasta el dia de corpus ... primero que
ne por allanar todas las cosas de la dicha abdad e esto fecho entiendo de llegar luego a la abdad de sevilla donde
espero estar fasta diez dias e fasiendo esto mismo e lo mas ayuntamiento que podre ... de vuelta a las partes
de ... para entender en el allanamiento de aquellas comarcas lo qual todo acorde de vos no ... mi
letra por que lo sepays e ayays placer de lo que ... señor por que le ha placido e plazer de ... de
... mis fechos ... por ... de vos mando que pongades ... abdad
segund de vos otros ... dada en la muy noble abdad de cordoua a veynte e siete dias de mayo año de mill
e quatroçientos e sesenta e nueve años ... la dicha abdad de sevilla ... años
... por virtud de sus poderes me ... juramento e plazo e omenaje ...
e solemnemente de aqui adelante de me tener por su rey e señor e me ... que yo fuese a la dicha
abdad ... Por mandado del rey ...

Carta del rey que los judios no maten
gan cavallos e armas

Don enrrique por la gracia de dios rey de castilla de leon de toledo de galicia de sevilla de cordoua de murcia de jaen
del algarbe de algezira e señor de vizcaya e de molina al concejo corregidor alcaldes alguaçil regidores ...
escuderos oficiales e omes buenos de noble abdad de murcia que ahora son o seran de aqui adelante o a qualquier
o quales quier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada salud e gracia sepades que por parte del aljama de los judios
de esta dicha abdad me fue fecha relaçion por su petiçion que es venida nuevamente a su notiçia que vos el dicho concejo
oficiales avedes fecho e quedes fazer contra ellos ciertas ordenanças e les costreñir e apremiar que los que dellos son conmiso
sos tengan cavallos segund que los tienen los xpianos que tiene cierta contia de fazienda para que sirvan con ellos los dichos ju
dios segund que lo fazen a los xpianos lo qual dicho ... fue uso e costumbre en la dicha abdad e en las otras abda
des e villas e lugares que son en frontera de moros e en las otras que no estan en frontera asi por que los dichos judios viniesen de
otras maneras e tratos que los xpianos como por que sus oficios no son por armas e viniesen por ellas para que oviesen de tener
e mantener cavallos e que si ellos por fuerça e contra su voluntad oviesen de tener los dichos cavallos perderian por ello sus fa
ziendas e menesteres de que viven e se mantienen allende de los trabajos que tienen e padeçen por razon de los servicios e abençias de pe
chos con que sirven e dan e pagan en cada año e que si asi pasase que seria causa que la dicha aljama se hermase e despobla
se e que los que en ella viven se fuesen a vivir e morar a otras partes e lugares e fuera de mis reynos de lo qual a mi se reçeçeria de
servicio e me tornaria en los mis pechos e derechos por ende que me suplicavan que sobre ello les proveyese con remedio de justicia mandan
doles dar mi carta para vos el dicho concejo e corregidor e oficiales de esa dicha abdad que no costrinçiesedes e apremiasedes
a los judios de la dicha aljama e alguno dellos que a esta vivieren e morare e vivieren e morare en la dicha abdad o en la
dicha juderia della e fuera della que tengan e mantengan los dichos cavallos contra su voluntad e aun que tengan fazienda
e sean conmiso sos en tanta contia como los xpianos acontiados que por razon de la dicha contia tienen e mantienen los dichos
cavallos e que si sobre la dicha razon algunas ordenanças tomasedes fechas contra los dichos judios que las revocasedes
e diesedes por ningunas e no usasedes dellas por que los dichos judios no fuesen fatigados o que sobre ella les pro
veyese como la mi merçed fuese sobre lo qual yo mande a vos esta mi informaçion la qual a vida e vista en el mi con
sejo por quanto por ella parescio que nunca lo tal se uso e acostumbro fazer en esta dicha abdad tovelo por bien e mande dar esta
mi carta para vos en la dicha razon por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos que de aqui adelante no apremiedes
e costringades a los judios de la dicha aljama de esa dicha abdad e a alguno dellos que tengan e mantengan cavallos por fuer
ça e contra su voluntad en caso que sean conmiso sos e tengan fazienda de quales quier contias no embargante que qualquier ordenança
que sobre ello contra los dichos judios ayades fecho e fizieredes sobre razon de lo susodicho pues parescio por la dicha
informaçion que sobre ello fue avida que nunca lo tal se uso e acostumbro en esta dicha abdad como dicho es e que les no pongades
e consintades poner en ello e en parte dello embargo e contrario alguno e los unos e los otros no fagades ende al por
alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la mi cama e demas por qualquier o quales quier de
vos por quien finaçiere de lo asi fazer e cumplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos emplace que parescades ante
mi en la mi corte del dia que vos emplazare fasta quinze dias sy gmetes e mando so la dicha pena a qualquier ... mano pu

Provision en que avisa don alonso le an jurado por rey destos reynos por la ynca paçidad del rey don enrrique y su muger y la ynpotençia suya y ynca paçidad de su hija

Don alfonso por la gracia de dios rey de castilla de leon de toledo de galiçia de sevilla de cordoua de murçia de jaen del algarbe de algesira de gibraltar e señor de vizcaya e de molina al concejo alcalde alguazil regidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de la noble çibdad de murçia salud e gracia bien sabedes los grandes males e daños que todos estos mis regnos e señorios e los que se estados dellos han avido rescebido todos los dias e tiempos pasados en que ha reynado en rrique mi antecesor en aquel tiempo la santa fee de nuestro salvador e redentor ihesu xpo ha rescebido tan grande detrimento que el tiempo de los reyes pasados mi progenitores nunca rescebio e la vigilia ha seydo abatida e destruyda de todo auxilio e defensyon e el estado de los cavalleros e fidalgos de los dichos mis regnos e señorios de que tanta honrra e aquel tiempo mi corona real rescebio en su tiempo han seydo tan desonrrados e corridos e maltratados e abatidos que en todos mis regnos es manifiesto e el estado de los labradores robados e dexados e que el mesmo tratados de los que tomaron cargo de su fazienda e de aquellos que por el fueron puestos por gouernadores de la justiçia por defecto de la qual parte de los dichos mis regnos queda destruyda e por el en xemplo del mal regimiento del dicho enrrique e de sus quinientos e excesos e delictos tan enormes e fechos conocidos e consentidos por el en su palaçio e corte los dichos mis regnos esperanas son perdidos e destruydos e aviendo unos males a otros sin remiçia e en enmienda alguna sino el dicho enrrique en grand profundidad de mal aquel dicho alguayda de belgrande la nueva la reyna doña juana llamada su muger para que sea della a su voluntad en grand ofensa de dios e de señor de sus personas de los dichos enrrique e reyna e una sisia de ella llamada doña juana dio a los dichos mis regnos por heredera dellos e por primera la fizo juran por primera gente dellos preçeneçiendo a mi como a fijo del rey don juan mi señor e mi padre que dios aya e su legitimo heredero de la sucesion destos regnos en que la mano que vacaron e no a otra persona alguna por la notoria e manifiesta ynpotençia del dicho enrrique por aver generaçion la qual nunca ovo mi de se esperança quedar como es manifiesto en todos mis regnos e señorios e mas de ante que las personas mi e de la yllustre ynfanta doña ysabel mi muy clara e muy amada hermana a la dicha reyna

la fes es que mi Rey su mandado e en las espaldas de la dicha carta estaua escriptos estos nombres que se siguen / archiepiscopus toletanus / el conde don aluaro / el maestre de alcantara / el conde de estable / el conde de benauente / el marques episcopus [illegible] gonçalo de [illegible] &

De eso mesmo para el adelantado pedro sanchez

Don alfonso por la gracia de dios rey de castilla de leon de toledo de galicia de sevilla de cordoua de murcia de jaen del algarbe de algezira de gibraltar e señor de vizcaya e de molina a vos pero fajardo mi adelantado mayor del regno de murcia e del mi consejo salud e gracia bien sabe vos e las cosas pasadas que los prelados e ricos omes e caualleros de mis regnos fisieron por mi deliberacion el año pasado e agora vistos como don enrrique mi antecessor tornaua a porfia de me desfidar heredad e priuar de la sucesion de estos mis regnos e señorios que de dicho estatural me pertenecen e ellos se tornaron todos a punta en la abdad de auila e con la solpinidad e en la forma que se requiere vos mi asentoiutado e rescebido por rey e señor de aquestos mis regnos por ellos e en nombre de los absentes en vos podia e mi e de los gescitados de aquestos dichos mis regnos segund mas largo vos por vna mia que vos embio formada de mi nombre e sellada con mi sello agora vos confiando de vos que sois tal que en todas cosas mi parecer vos por lo que ampla a mi señoria segund lo fisieron vuestros antecessores a los reyes de gloriosa memoria mis progenitores mi merced e voluntad es que vos tengas de fazer poner a mi mano e obedecer a las abdades de murcia e cartagena e lorca e todas las otras abdades e villas e lugares e castillos e fortalezas de mi regno de murcia que estan por el dicho don enrrique mi antecessor e fasta que en de estan complidas mis cartas e mandamientos como de su rey e señor estatural para lo qual mandad esta mia para vos por la qual vos mando que luego ayuntades toda la mas gente de canallo e de pie que pudieredes e vayades a las dichas abdades e villas e lugares e tierras e castillos e fortalezas sus cosas e engrandes en ellas e fagades que en de recaban mis cartas e mandamientos e las amplian e me recaban por su rey e señor estatural e por la por mi e en mi nombre alcaldes e justicias e otros oficiales que se requieran e fagades que este por mi e a mi obedecer e mandado e no del dicho don enrrique mi antecessor e fagades cerca de mi recabo mi e de la gente de fenesio de las dichas abdades e villas e castillos todas las cosas que vos entendades que ampla a mi señorio e a los que les mando so pena de caer por ello en mal caso e de perder los cuerpos e quanto han que vos acojan e recaban en las dichas abdades e villas e lugares e tierras e castillos e fortalezas toda la gente que lleuaredes e fagan e ampla todo lo que a ser vos de mi parte les dixeredes e mandaredes e cambiaredes de ser e mandado como vos vos lo dixese e mandasen e vos de tu parte e querencia a todo ello so las penas que vos de mi parte les pusieredes las quales vos por la presente les pongo e vos do poder e abtoridad e facultad para las exsecuciones en ellos e en sus bienes e solas dichas abdades e villas e castillos e tierras e que el que dellas no cumpliere esta por mi e cumplido en de mis cartas e mandamientos les fagades todo la guerra e mal e daño que pudieredes

[illegible]

[illegible] Arenalo a diez dias de junio año de nasçimiento de nuestro señor Jhesu Xpo de mill e quatro [illegible] e sesenta e cinco años [illegible] Hermosilla secretario del Rey nuestro señor la fis escrevir por su mandado. Et en las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nombres que se siguen Archiepus Toletanus. El conde don Alvaro. El conde de Benavente. El marques. El maestre de Alcantara. Condestable.

De eso mesmo

Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Galizia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jaen del Algarbe de Gibraltar e señor de Vizcaya e de Molina a los Concejos alcaldes alguaziles regidores cavallos escudero oficiales e omes buenos de las cibdades de Murçia Cartagena e Lorca e de todas las otras cibdades e villas e tierras del mi regno de Murçia salud e gracia bien sabedes e a todos es notorio como por muchas causas e razones mi complidera a seruiçio de Dios e a bien de todos estos mis regnos e señorios de Egipçia mi antecesor fue dispuesto de la villa e dignidad real de los dichos regnos e por gracia de nuestro señor yo fui asunto jurado e recebido por Rey e señor de los dichos mis regnos e señorios en la cibdad de Avila a cinco dias del mes de junio por los prelados e ricos omes e cavallos de los dichos mis regnos que presentes estavan por su voz en nombre de los otros ca yo podia avian e por la dicha cibdad de Avila e por las muy nobles cibdades de Toledo e

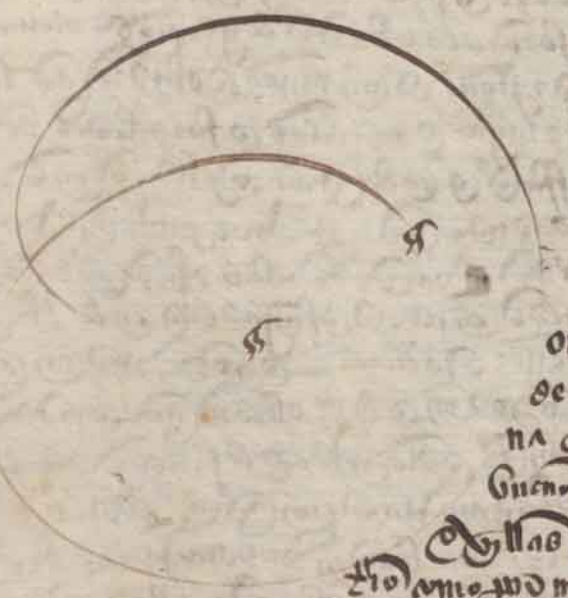

[illegible]

Carta que se faga moneda en mayo

Don Alfonso por la gracia de dios rey de castilla de leon de toledo de galicia de sevilla de cordoua de murcia de jaen del algarbe de algezira de gibraltar e señor de vizcaya e de molina por fazer bien e merced a vos la muy noble cibdad de murcia e al consejo justicia regidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos della a cada uno de los buenos e leales sevicios que fezistes al rey don juan mi señor e padre que dios aya e como por que fazes a mi de aqui adelante e conosciendo de vos otros que usando de la lealtad e fidelidad que sois amidos e obligados como buenos e leales vasallos subditos e naturales que todos estan a mi mano e obediencia e me reconoscen por vuestro rey e señor e alcançadores en la dicha cibdad e fazer las otras solemnidades segund que lo han fecho todas las otras principales cibdades e villas e lugares de los mis reynos e señorios e a ser mismo por quanto me lo suplico e pidio por merced don pedro fajardo mi adelantado e capitan mayor del reyno de murcia de mi consejo ago por bien e es mi merced que agora e de aqui adelante para fiel e para jamas aya en esta dicha cibdad casa de moneda segund que la ay en la muy noble e muy leal cibdad de sevilla e en la muy noble cibdad de toledo e en aquel que e aquellas que dellas para labrar e que se labre en ella de aqui adelante las monas de oro e plata e villon que yo mandare labrar e se labrase en las otras mis casas de moneda de las otras cibdades de los mis reynos e señorios la qual dicha casa de moneda fue de labrar e de fuera en lugar donde vos la dicha cibdad vuestra e ente dichos que estara bien e ago por bien e es mi merced que en la dicha mi casa de moneda agora e de aqui adelante ayan un tesorero e dos alcaldes e un escriuano e un ensayador e un maestro de la balança e otro afinador e otro fundidor e otro quilador e dos fundidores e cinco obreros e monederos en tal manera que prueva a vos e aya en la dicha mi casa de la moneda de la dicha cibdad otros tantos oficiales como ay en la casa de la moneda de las dichas cibdades de sevilla e toledo e aquellas que dellas e otros tantos dichos e que tengan e sala [illegible] e fra que sean como ellos han e tienen e por esta mi carta mando e do poder e facultad al dicho don pedro fajardo mi adelantado mayor para que por mi e en mi nombre prueva poner e nombrar e nombre los dichos oficiales de la dicha mi casa de la moneda que sean vezinos e pertenesçientes para tener los dichos oficios e usar dellos los quales prueva usar e usar e exerçer los dichos oficios e cada uno dellos e ayan e tienen cada uno dellos otros tantos mrs de dichos e salarios e otras cosas como ha e tienen los otros oficiales de la dicha mi casa de moneda de la dicha cibdad de sevilla e toledo los quales a ser mismo prueva ganar e gozar de todas las gracias e franquezas e sentencias e prerrogaciones e ynmunidades e todas las otras cosas a los dichos oficios e a cada uno dellos anexos e pertenesçientes en todo e por todo bien e complidamente en la manera que no menguen en cosa alguna e otrosi es mi merced e voluntad e mando que en la dicha mi casa de moneda de la dicha cibdad de murcia se labre e prueva labrar agora e de aqui adelante en quanto mi voluntad

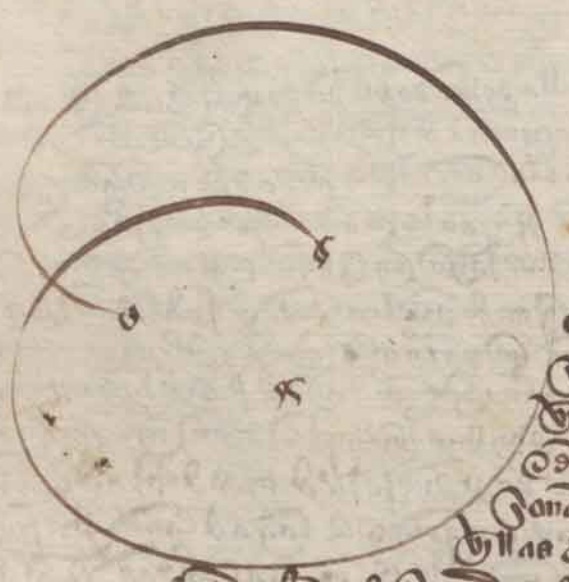

fuere alfonsyes de oro e reales de plata de la ley e calla e cuño que yo he mandado labrar e se labran
las mis casas de moneda de la dicha cibdad de sevilla e toledo sobre lo qual mando a los mis contadores mayores
que den e fagan dar a vos al dicho concejo de la dicha cibdad de murcia mi carta de privilegio la mas fuerte e
firme que os cumpliere y menester ouierdes la qual dicha carta de privilegio mando al mi chancelli e uno
de vos e a los otros mis oficiales que estan a la tabla de los mis sellos que dexo e libre e pasen
e sellen sin poner a ello embargo ni contrario alguno e los unos ni los otros no fagan ende al
por alguna manera so pena de la mi merced dada en la villa de arenalo a cinco dias de noviembre año del
nasçimiento de nuestro señor ihesu xpo de mill e quatrocientos e sesenta e cinco años yo el rey yo juan fernandez
de hermosilla secretario del rey nuestro señor la fiz escrevir por su mandado. Ten las es-
paldas de la dicha carta estavan escriptos estos nobres que se siguen archiepus
toletanus el conde de benavente el conde don enrrique el marques de dacus
registrada

Carta que no den favor ni ayuda
a don enrrique su antecesor

Don Alfonso por la gracia de dios rey de castilla de leon de toledo de galicia de
sevilla de cordoba de murcia de jaen del algarbe de gibraltar e señor de
vizcaya e de molina a vos por fijado mi adelantado mayor del regno de murcia
e del mi consejo salud e gracia sepades que a mi es fecha relaçion que algunas per-
sonas vezinos e moradores de la cibdad de murcia e de las otras cibdades e
villas de mis regnos estan en mi desconocimiento en contra mi de don enrrique mi
antecesor e de sus parçiales e les han dado e dan todo favor e ayuda e esfuerço contra mi esposo de
fendimiento e mandamiento e por que yo quiero mandar proceder contra los tales a las mayores penas çeviles e
criminales que se fallare por dicho mi merced es que los tales sean pregonados para que se pare ante el dicho
don enrrique para lo qual mandad esta mi carta para vos por la qual vos mando que luego fagades pregonar
publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados de la dicha cibdad e
de todas las otras dichas cibdades e villas e lugares de dicho su regno que se pare ante el dicho don
enrrique e de los dichos sus parçiales e sacarlos e se vengan e presenten ante vos dentro de cinco
dias de mi o fagan e cumplan las cosas que vos de mi parte les dixerdes e mandaredes que cumplan a mi servicio
e si los sobredichos no lo quisieren fasten me enbiedes fasta relaçion que en e que les pesare son los que
asi son rebeldes e desobedientes a los dichos mis mandamientos para que yo mande proveer en ello
como entrevalla que cumple a mi servicio e a exsecuçion de mi justicia e para todo e para nada cosa e parte
dello yo por la presente vos do poder cumplido e mando a qualesquier mis justicias que lo fagan a su pe-
tiçion publicamente por que vengan a noticia de todos e dello no puedan pretender ynoraçion e
los unos ni los otros no fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de los mill maravedis
a cada uno para la mi camara sola qual dicha pena mando a qualquier escrivano que para esto fuere llamado que de
que de al que gelo mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa como se cumple mi mandado
dada en la noble villa de valladolid veinte e cinco dias de junio año del nasçimiento de nuestro señor ihesu xpo
de mill e quatrocientos e sesenta e cinco años yo el rey yo juan fernandez de hermosilla secretario del
rey nuestro señor la fiz escrevir por su mandado. Ten las espaldas de la dicha carta estavan
escriptos estos nobres que se siguen / archiepus toletanus el conde de alvaro
el conde de benavente / p. d. registrada

Procurad.r de Cortes

Al Rey

Concejo justicia regidores cavallos estudiantes oficiales y omnes buenos de la muy noble cibdad de Mur[illegible]
ya sabes como por una mi carta vos embie mandar que luego vista elijesedes dos procura-
dores segund que lo avedes de usar [illegible] a los embiasedes aqui a la mi corte para que
se juntasen con los otros procuradores de las mis cibdades y villas de mis reynos que yo mi
mandado son venidos y estan aqui en la mi corte para entender en las cosas complidas a mi servicio y al bien
e pro comun destos mis reynos y fasta aqui no lo avedes puesto en obra de lo que por mi carta vos fue
yo vos mando que deys orden y manera como luego pertan e se vengan para mi [illegible] que yo esto me [illegible]
me fasta [illegible] a plazo de la honrrada villa de Arevalo a onze de junio año de sesenta e seys. Yo
Al Rey. Por mandado del Rey Hermosilla. Maurien

Alvarez del Rey para que vaya los procuradores de Cortes

Yo el Rey embio saludar a vos el concejo alcaldes alguazil regidores cavallos estudiantes oficiales y omnes buenos de la
muy noble cibdad de Murcia como a ellos que amo e preçio e de quien mucho fio y ya sabedes en como
por otras mis cartas yo vos he enbiado mandar que elijesedes dos procuradores de la cibdad a los que
dixesedes vuestro poder bastante segund que otras veces lo acostumbrades de dar en las semejantes procuraciones
a los enbiasedes luego a la mi corte donde que yo esto me [illegible] se juntan con los otros procuradores de
mis reynos que yo he mandado llamar para entender con ellos en algunas cosas complidas a mi
servicio de dios e mio y a vuestro bien destos mis reynos e señoridos y a todos los otros procuradores
son aqui venidos e vos otros mi carta avedes enbiado los dichos vuestros procuradores de que soy de vos otros me
fasta [illegible] en de yo vos mando su plazo y [illegible] me de [illegible] fasta luego me enbiedes los
dichos dos procuradores con el dicho vuestro poder para se juntar con estos otros procuradores e entender en las cosas
que con ellos se quiere de [illegible] e fasta en lo que a mi fuere [illegible] e plazo que las cosas
no ayan mas dilaçion por [illegible] de vuestros procuradores de la villa de Arevalo a veynte e uno de
mayo año de sesenta e seys. Yo el Rey por mandado del Rey Hermosilla. Alcalde de Lena
[illegible] Maurien

Al Rey

Concejo alcaldes alguazil regidores oficiales y omnes buenos de la muy noble cibdad de Mur-
cia [illegible] la [illegible] que [illegible] de Cortes [illegible] vasallo regidor de [illegible] vuestro me [illegible]
me enbiasedes [illegible] en efecto me fasta [illegible] de como dixo vuestro poder al
[illegible] de Hermosilla mi secretario para que amos juntamente e cada uno dellos
[illegible] me jurasen en vuestro nombre por vuestro Rey y señor natural e fiscal [illegible] dello las
[illegible] que [illegible] los [illegible] vos en mucho [illegible]
la gran lealtad e fidelidad que en [illegible] vos [illegible] de [illegible]

[illegible]

Carta de seguro de la hermandad de los reyes de castilla para los que fueren a la feria de medina

[illegible]

[illegible]

aluala el Rey que le enbie anquenta de cauallo
pagados por tres meses.

Yo el Rey enbio mucho saludad a vos el conçejo alcaldes alguaçil regidores cauallos escuderos oficiales
e omes buenos de la noble cibdad de murçia e vos fago saber que aviendo singular deseo de pacificar
estos mis regnos e que desviada toda rectura e escandalos que suelen recrecer de las guerras e
vnimientos de gentes e mis subditos e naturales vinieron en sosiego e aprendieron pacificamente
congratad e oy de vnos lugares e otros desde el año pasado hasta agora de acuerdo
de los prelados e grandes cauallos e ricos omes de mi consejo tome por bien que ouiese lugar
algunas rendiçiones de fablas e tratos que mi antecesor mouia e yo como el dicho mi antecesor
siempre ouo por auaridos discordias e diuisiones e no menos agora su color de concordia e [illegible]
[illegible] de diuisiones que [illegible] como [illegible]
[illegible] de seruiçio de dios e mio e en tal prendiçion destos dichos mis
regnos e vuestro como allende desto las regnas que ouo ocupado mi casa ha querido [illegible]
antes de [illegible] e dañosas [illegible] e [illegible] de regnos cabalgamente [illegible]
[illegible] como dicho es [illegible] destos dichos mis
regnos muchos robos e [illegible] e [illegible] e voluntades que [illegible]
[illegible] e [illegible] e [illegible]
[illegible] dichos mis regnos [illegible] que luego me enbiedes [illegible]
[illegible] e [illegible] e [illegible]
[illegible] me [illegible] dicha cibdad [illegible]
[illegible] mes [illegible] e [illegible] fecha a
[illegible] de junio año de sesenta e seis yo el Rey [illegible]
[illegible]

Carta del regimiento de pedro de dauales
en lugar de pedro de lison regidor

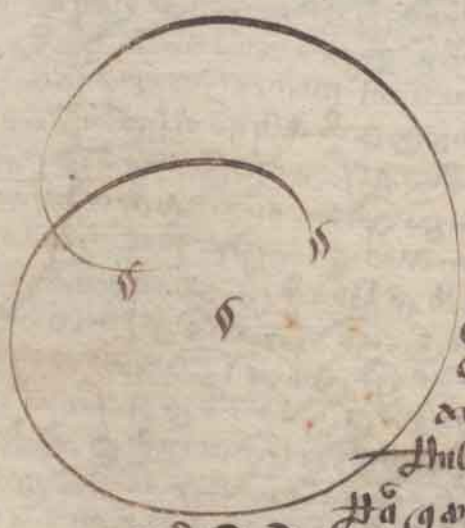

En alfonso por la gracia de dios rey de castilla de leon de toledo de galicia de seuilla de cordoua de murçia de jaen de algarbe de algezira de gibraltar e señor de vizcaya e de molina por quanto pedro de lison fijo del comendador alfonso de lison ha estado
esta en mi de seruiçio en la [illegible] de don enrrique mi antecesor contra el
tenor e forma de mis [illegible] e mandamientos e de los pregones que [illegible] e [illegible]
publicamente en la mi corte e notificados por estos mis regnos e señorios
[illegible] e [illegible] e [illegible] en la dicha [illegible] de [illegible] mi antecesor [illegible]
[illegible] e [illegible] e [illegible] en las dichas mis [illegible] e [illegible]
[illegible] e [illegible] e [illegible] e [illegible]
[illegible] e [illegible] e [illegible] e [illegible] e [illegible] e [illegible]
[illegible] e [illegible] e [illegible] e [illegible] e [illegible] e [illegible] pedro de dauales

Al Rey

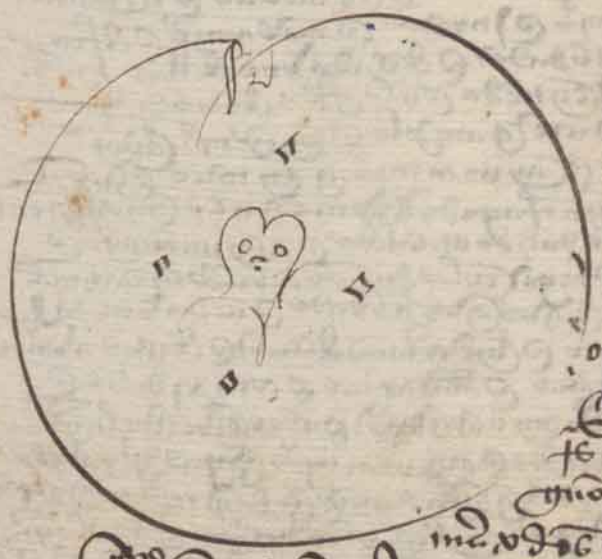

1

[illegible]

Carta del Rey nuestro señor que luys del castillo e
diego de peñaflor sus vassallos den en fiel
dad las rentas de las alcavalas desta cab
dad del año de ill cccc lxvij años a las personas
que mayores prestaron dieron por ellas.

Dese mesmo

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Alvares de Toledo regidor vecino
desta cibdad de Toledo arrendador e recabdador mayor del rey nuestro señor de la tercia
parte de la renta del servicio e montadgo de los ganados de todo el reyno deste año de la
fecha desta carta e yo Alonso de Villa Real asimismo vecino de la dicha cibdad
recabdador menor del dicho señor rey de la dicha renta otorgamos e
conoscemos nos e cada uno de nos que damos e otorgamos todo nuestro poder cumplido segund que lo avemos e mejor
e mas cumplidamente lo podemos e devemos dar e otorgar de derecho a vos Gonçalo de Sopa vecino de Vi
llahada de la orden de Santiago e que en vuestro poder ovieren firmado de vuestro nombre e signado de escrivano pu
blico para que por nos e en nombre nuestro e para vos mismo podades cobrar e arrendar e montadgo recabdar
e cobrar e demandar todos e qualesquier derechos pertenecientes a la magestad de la dicha renta de
los ganados ovejunos e cabrunos e vacunos e podades asi cabalgar como grave vos e mandar
mesones que hayan entrado e entrare a hernaje e en la dicha cibdad e reyno de Murcia e los partidos de Cartagena
e con el arrendamiento de la dicha renta del tiempo del dicho año de la fecha desta carta hasta el dia de Sant Juan de Junio que pasó deste
año de la fecha desta carta hasta el dia de Sant Juan de Junio primero que venirá que será en el año de mil e quinientos e
sesenta e siete años e para que de lo que asi arrendaredes vos o quien el dicho vuestro poder ovieren de la dicha
renta podades dar e otorgar carta o cartas de pago e remisiones de vuestros nombres las que les va
lan e sean firmes e bien asi como si nos otros mismos las diesemos e otorgasemos e prometiese de haber por firme
e cumplir todo lo que cada uno de nos otros quisiere e la dicha renta e para que vos o quien el dicho vuestro poder ovieren podades
e comiendo por de sus caminos todos e qualesquier de los dichos ganados que ovieren e recibieren todas las
quantias que cada una dellas el dicho señor rey mandare pagar por sus cartas e cedulas e para que vos o quien el
dicho vuestro poder ovieren podades demandar e pedir e recibir e cobrar de quien e de quales e cualesquier
personas que las quisieren e recibieren todas las quantias que vos o quien el dicho vuestro poder ovieren
de la dicha renta este dicho año e para que todos ellos e cada uno dellos todas las quantias
cada una dellas que el dicho señor rey mandare pagar por sus cartas e cedulas e para que sobre todo lo dicho otorgar
e para cada una cosa e parte dello podades fazer e fagades todas las presentaciones e requerimientos e demandas
e protestaciones e protestaciones e protestaciones e cumplimientos e todas las otras cosas e cada una dellas que nos otros mismos
podemos e cada uno de nos podiamos fazer e fazer e haver de asi como si nos otros mismos fuesemos presentes e cumplido e cabalmente
cumplido lo damos a vos el dicho Gonçalo de Sopa e a quien el dicho vuestro poder ovieren todas sus yncidencias e dependencias
e conexidades e conexidades e conexidades e porque esta carta e poder no vea en dubda firmamos esta carta de poder
de nuestros nombres e rogamos al escrivano de yuso escripto que la signe con su signo e a los presentes que fuesen testigos
que fuesen presentes a todo lo que dicho es e para que de todo lo que dicho es e cada una cosa e parte dello
mandamos dar esta carta de poder signada de la noble abadesa de Toledo en diez dias de mes de diciembre año del nacimiento
de nuestro salvador Jesucristo de mil e quinientos e sesenta e siete años testigos que fueron presentes e que vieron
firmar sus nombres a los dichos Juan Alvares e Alonso de Villa Real vecinos de Toledo Juan Alvares
hermano de Gomes Suarez vecinos de Toledo e Juan Alvares lo fiz e de Villa Real e Pedro Sanchez
fijo de Pedro Sanchez de Toledo e yo Pedro Sanchez escrivano publico en la dicha cibdad de Toledo e por mandado de los dichos Juan Alvares e Alonso de Villa Real
de lo que dicho es en uno con los dichos testigos e de rogo e otorgamiento de los dichos Juan Alvares e Alonso de Villa Real
que aqui firmaron sus nombres e estando presentes e por ende fiz aqui este mi signo a tal en testimonio de verdad
Sanchez escrivano

Sesso messmo

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Pedro Sanchez de Aguilar vecino de la muy noble abadesa
de Toledo a Pedro Rodriguez de Rojas vecino de la dicha cibdad de Toledo arrendador mayor del reyno de Murcia
e Rodrigo de Toledo arrendador menor del reyno de Murcia de la tercia parte de la renta del servicio e montadgo de los
ganados de todo el reyno deste año de la fecha desta carta otorgo e conosco que doy e otorgo todo mi
poder cumplido segund que lo tengo e mejor e mas cumplidamente lo puedo e devo dar e otorgar a vos el dicho
Gonçalo de Sopa vecino de Villahada de la orden de Santiago e que en vuestro poder ovieren firmado de vuestro nombre e signado de escrivano publico para que por mi e en mi nombre e para vos mismos
podades cobrar e arrendar e montadgo recabdar e demandar e recibir e cobrar de todos e qualesquier que ganados ovejunos e cabrunos
vacunos e porcunos asi cabalgar como grave vos e mandar pastos e mecha pastos que hayan entrado e entrare a hernaje

[illegible]

Gesso mismo

[illegible]

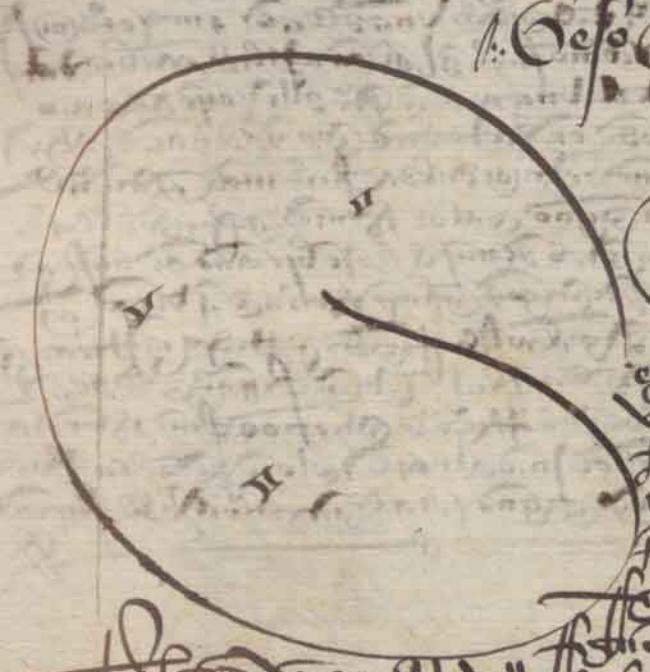

[illegible]

Carta del Rey dela notaria de diego riquelme
su escrivano de camara

Don alfonso por la gracia de dios Rey de castilla Seleon de toledo
galisia de sevilla de cordova de murcia de jahen del algarbe de algezira
de gibraltar e señor de vizcaya e de molina / por fazer bien e merced
a vos diego riquelme fijo de diego riquelme vezino dela abdad de camara confiando
de vuestra suficiencia e ydoneidad e abilidad e discrecion tengo por bien e
es mi merced que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seays mi escrivano
de camara e mi escrivano e notario publico en la mi casa e corte e en todos los
mis regnos e señorios e podades librar e librades como mi escrivano de camara todas
las cartas e aleualas e cedulas e nominas e otras qualesquier escripturas que yo
librare e firmare de mi nombre e las que fueren libradas delos mis contadores mayores e de
qualquier juez e alcalde e mando a los ynfantes duques prelados condes marques ricos ombres maestres delas ordenes
priores e a los del mi consejo e oydores dela mi audiencia e alcaldes e notarios e otras justicias e oficiales qualesquier
dela mi casa e corte e chancilleria e a los mis referendarios e a los relatores e escrivanos de camara e a los comendadores
e sus comendadores e a los alcaydes delos castillos e casas fuertes e llanas e a todos los concejos corregidores alcaldes
alguaziles mynos regidores cavalleros e escuderos oficiales e omes buenos de todas las abdades e villas e lugares
delos mis regnos e señorios e a cada uno dellos que agora son o seran de aqui adelante que vos ayan e tengan por
mi escrivano de camara e por mi escrivano e notario publico dela mi casa e corte e delos dichos mis regnos e señorios
e usen con vos en los dichos oficios e en cada uno dellos e vos fagan e fagan recodir con todos los dichos e sus
rentas a los dichos oficios pertenesçientes segund que mejor e mas conplidamente han usado e usan e recudieron e
fizieron e fazen recodir a cada uno delos otros mis escrivanos de camara e mis escrivanos e notarios publicos e a los mis
merced e mando que todas las cartas e testimonios e vendidas e donaciones e testamentos e cobdeçilos e actos judiçiales e
estrajudiçiales e otras qualesquier escripturas que ante vos pasaren e que fueren e de presente e que fuere presto el dia e mes e año
e lugar donde se otorgaren e los testigos que a ello fueren presentes e vuestro signo a tal como este que vos yo
dedo e que mando que usedes valan e fagan fe en todo tiempo e lugar que pasaren asi e juyzio como fuera del
hen asy e a tan conplidamente como las cartas e testimonios fechos e signados de mano de mi escrivano de camara
e de mi escrivano e notario publico dela mi casa e corte e delos dichos mis regnos e señorios pueden e deven valer de dicho
por mi merced e voluntad es que antes que delos dichos oficios usedes seades esta mi nado por fraco por beltran mi escrivano
de camara al qual mando que vea si soedes abile e pertenesçiente para usar delos dichos oficios e si vos fallare se tal
rezaba de vos juramento sobre la señala dela cruz e en los santos evangelios en forma de dicho que usaredes fielmente delos
dichos oficios de mi escrivano de camara e mi escrivano e notario publico e que guardaredes mi servicio e todas las cosas e donde
vieredes mi desservicio publico e astondidamente e dano de vos mis regnos e señorios e dela corona real dellos me lo arredrar
e fazedes saber lo mas presto que vos podedes por vuestro propio mensajero e donde vieredes el proprio e contra delos dichos
mis regnos me lo allegaredes e otrosy es mi merced e mando que ayades e gozades e vos sean guardadas todas las cartas e gracias
e mercedes franquezas libertades prehemynenças dignidades perrogatinas e esençiones e ynmunidades e todas las otras
cosas e cada una dellas de que gozan e deven gozar e son e deven ser guardadas a los otros mis escrivanos de camara que vos
deven ser e gozar e vos deven ser guardadas de todo bien e conplidamente e guisa que vos no mengue e de cosa
alguna e para usar delos dichos oficios e de cada uno dellos / por esta mi carta vos do poder actoridad e facultad e sobre

[illegible]

Carta del Rey que ayan por regidor desta cibdad
a manuel de Aronis fijo de Sancho Gonçalez de Ha-
rrones por renunçiaçion del dicho su padre le fizo
del dicho oficio.

Don Alfon por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Galiçia de Sevilla de Cor-
dova de Murçia de Jahen de Algarbe de Algezira de Gibraltar e señor de Vizcaya
e de Molina por fazer gen e merçed a vos Manuel de Harrones fijo de Sancho Gonçalez de Ha-
rrones vezino e regidor de la cibdad de Murçia, ruego por gen e es mi merçed que agora
e de aqui adelante para en toda vuestra vida sea mi regidor en la dicha cibdad de Murçia en
lugar del dicho Sancho Gonçalez de Harrones vuestro padre, por quanto el dicho Sancho Gonçalez renunçio en
mis manos el dicho regimiento e lo tomo paso en vos e me embio su pedimiento e pedio por merçed su petiçion
e renunçiaçion signada de escrivano publico que vos gozeys e fisyese merçed del dicho oficio de regimiento e por esta
mi carta mando al conçejo e a sus alcaldes alguazil e regidores cavalleros escuderos oficiales e omes bonos de la dicha cib-
dad de Murçia o a quellos que en lo suso dicho atañe o atañer puede que juntos en su conçejo e ayuntamiento segun
que lo han de usar e de costumbre fizieren abiendo de vos el dicho Manuel de Harrones el juramento en tal
caso se requiere el que yo vos asy fizo vos ayan e reçiban por mi regidor de la dicha cibdad de Murçia en lo
que el dicho Sancho Gonçalez vuestro padre en vuestra vida vos el dicho oficio de regimiento segun que mejor e mas cumpli-
damente usaron con el dicho vuestro padre en gozar e usar con los otros regidores que han seydo e son de la dicha cib-
dad e vos guarden e fagan guardar todas las sus rrentas gracias e fraçiones e libertades e todas las otras cosas que por rrazon

[illegible]

Aviso de la toma de Roa y pide
el Rey le prevencien lanças

Al Rey.

Concejo justicia regidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de la noble cibdad de Murcia. Sabed que de vos
que de la muy noble cibdad de Toledo estreni al muy adelantado [illegible] de los [illegible] de Aragon
me [illegible] de la dicha cibdad e me vine a esta noble e leal cibdad de Avila donde llegue ayer [illegible] a luego
a la misma ora me vino nueva de como la villa de Roa que estava por beltran de la Cueva usando de la lealtad
e fidelidad que me deve todos los vezinos e moradores della se alçaron por mi e tomaron mi voz e con la mayor
[illegible] que podia combatir la fortaleza la qual esperavan con la ayuda de dios brevemente tomar por el
[illegible] de gente e mantenimiento que los de dentro tienen de lo qual me embiaron su mensajero [illegible]
[illegible] e lo que [illegible] a la obediencia de don Enrrique [illegible]
[illegible] tanto como la dicha villa de Roa [illegible] lo qual dios me dara [illegible]
luego e me vo derechamente para los [illegible] e [illegible] a las [illegible]
[illegible] lo qual de libere de vos estremi por que lo [illegible]
[illegible] los [illegible] al dicho muy adelantado que de la gente de su casa e de
esta noble cibdad e de la cibdad de Lorca [illegible] como me [illegible] lanças [illegible]
[illegible] al dicho adelantado acordare yo vos ruego e mando [illegible]
[illegible] vos [illegible] con el dicho adelantado para me embiar la dicha gente pagada por [illegible]
[illegible] yo lo mandare [illegible] de las [illegible] de las alcavalas [illegible]
[illegible] de la dicha cibdad [illegible] me [illegible] de los que me [illegible]
[illegible] vos ruego e mando que esto [illegible] luego [illegible]
[illegible] yo de vos [illegible] e [illegible] de la noble cibdad de Avila [illegible]
[illegible] yo el Rey. Por mandado del Rey [illegible] Mosilla

[illegible]

Carta de como se dio al rey [illegible] la abdad de Segovia

Al rey

Concejo asistente alcaldes alguazil regidores cavalleros escudos oficiales e omes buenos de la noble abdad de Murcia [illegible]

[illegible]

Carta que al [illegible] Lopes de la [illegible] en [illegible] esta abdad

Don Alfonso [illegible] de Dios rey de Castilla de Leon de Toledo de Galicia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen del Algarbe de Algezira de Gibraltar e señor de Vizcaya e de Molina al concejo alcaldes alguazil regidores cavallos escudos oficiales e omes buenos de las nobles abdades de Murcia e Lorca e a cada uno de vos a que esta mi carta fuere mostrada salud [illegible] como yo entendiendo [illegible] asy complidero a mi servicio e a execucion de la mi justicia yo en bien por mi asistente a [illegible] abdades al licenciado Alfonso Lopes de la [illegible] oydor de la mi audiencia [illegible] Consejo al qual [illegible] e [illegible] abdades por mi asistente dellas e agora yo [illegible] asy complidero a mi servicio e a execucion de la mi justicia e bien e [illegible] de las dichas abdades [illegible] que de aqui adelante [illegible] quanto mi merced e voluntad fuere [illegible] Alfonso Lopes [illegible] corregidor de las dichas abdades e de cada una dellas [illegible]

Carta del rey nro señor que [illegible]

[illegible]

Carta que fernando gutierrez de valladolid sea rrecibida
a arrendada del seiscientos e mil e quatrocientos e quatro del año de ill cccc lxx
viij años /

Este es traslado de una carta de recaudamiento del reyno señor espiritual e sellada con su sello
de cera colorada en que fue della firmada de çiertos nobres el thenor della que es este que
sigue Don alfonso por la gracia de dios rey de castilla de leon de toledo de galicia
de sevilla de cordoba de murçia de jahen del algarbe de algezira de gibraltar en señor de vizcaya en
de molina a todos los concejos alcaldes regidores jueses justicias mynos alguaçiles maestres de las ordenes prioras
comendadores en subcomendadores alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas en otras justicias en
oficiales que les quier de todas las çibdades en villas en lugares de los mys reynos en señorios a sy realengos
como abadengos en ordenes e behetrias e otros señorios que les quier que agora son o sera de aqui
adelante e a los pastores e rabadanes e señores de ganados e a los arrendadores e fieles e cojedores e otras pre
sonas que les quier que avedes cogido e recibido e cojedes e recibidades e cojedes de cogido e de rrecibido
en rrecaudo e en fieldad o en otra qualquier manera la rrecaudo del seiscientos e mil e quatrocientos de los ganados de los dichos mys
reynos e señorios del año que comenzo por el dia de santiña de junio que pasó deste año de la data desta
mi carta e se cobraron por el dia de santiña de junio del año primero que vino de mill e quatrocientos e se
senta e ocho años e della de nedes e de mieres e aviendo adelante en pasado que los ganados e mestres e otras
cosas que les quier que pertenesçiesen a la dicha rrecaudo sin todos los dichos en ganados que a mi pertenesçen e pertenesçer
cardenes en que la quier manera de los ganados de mys reynos e señorios que han pasado en pasaren por
el puerto de montalvan ansy a las entradas como a las salidas que tienen salvados don juan pa
checo marques de villena mi mayordomo mayor e del mi consejo e a cada uno e a qualquier de vos a quien
esta mi carta fuere mostrada e el traslado della signado de escrivano publico salud en gracia bien sabedes como
por otra mi carta sellada con mi sello e librada de los mys contadores mayores vos embie fazer saber que por
sanchez de aguilar e juan alvarez de toledo e lope de villa real vecinos de la dicha çibdad de toledo que
dan por mys arrendadores e recibidores mayores de la rrecaudo del seiscientos e mil e quatrocientos de los ganados de mys
reynos de los quatro años que comenzaron por el dia de santiña de junio del año que pasó de mill e quatrocientos
e sesenta e seys años en esta guisa al dicho sanchez de la mayor de la dicha rrecaudo e el dicho juan al
varez de la tercia parte de la dicha rrecaudo e el dicho lope de villa real de la seçima parte de la dicha rrecaudo en por
quanto ellos dieron en obligaçion e cuenta adelante en obligaçion para sancamiento de la dicha rrecaudo e recibimiento de los dichos
quatro años e de cada uno dellos e cada uno dellos en la dicha parte çiertas fiançias que por dellos mandé comer
en fisiero en ocongaro çerca dellos çierto recibido e obligaçion que esta asentado en los mys libros que les
recaudiesedes e fisiesedes recaudo de todos los mestres e ganados e otras cosas que les quier que la dicha rrecaudo del
dicho seiscientos e mil e quatrocientos de los ganados mocasi e rrendiese el dicho año pasado segund que esto
e otras cosas mas largamente que la dicha mi carta de recaudamiento se contiene despues de lo que pasaron ante mi
fernando gutierrez de valladolid vecino de la çibdad de toledo e dixo que por mi fasé seiscientos e mil e quatrocientos de los
mil e quatrocientos de los tres años que quedan por pasar del dicho arrendamiento que comenzaron por el dia de santiña de
junio que pasó deste año de la data desta mi carta que pujan e pujo el quarto mas de todo lo que monta al cargo de la
dicha rrecaudo cerrados con las condiçiones que esta arrendada a la qual dicha puja yo mande que se notifique a los mys
contadores mayores para que ellos fiziesen lo que con dicho de mi carta la qual el dicho fernando gutierrez notifico a los dichos
mys contadores mayores e sanchez mismo dixo que la fasta e fiso segund ante mi la cuya fecho e

[illegible]

De eso mismo

mueble [illegible]

[illegible]

Cartas de la señora ynfante sobre la muerte de nuestro señor el rey don alfonso su hermano el qual fino de pestilencia.

La ynfante

Concejo alcaldes alguazil regidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de la muy noble abdad de murcia salud e bien e gracia
que a vos sabido como seyendo el muy alto e muy excelente señor don alfonso mi señor hermano a vos conocido
de la villa de arevalo a la abdad de avila para proseguir de pasar allende los puertos plogo a nuestro señor que el
viernes pasado que la noche estando en este lugar de cardeñosa le dio una tan grande e tan grave e tan segundo que
todos los fisicos dixeron que la vida suya por pecados desta regno esta en grande peligro que se dubda poder escapar. Ya vos otros
sabeys que el dicho señor rey no tiene otro señor de su vida otra cosa dispuesta sino la sucesion destos regnos e señorios de castilla
e de leon pertenesce a mi como su legitima heredera e sucesora que soy. Por ende yo vos ruego e mando que usedes de aquella
lealtad e fidelidad que deveys vos otros que fayes poner muy grande recabdo en esa abdad para que sy otra cosa no pudiere ordenare
del dicho señor rey mi hermano la tengades e guardedes para mi señora e como de vuestra natural señora segund que por
vuestra lealtad confio e asi mismo que deven diputados procuradores suficientes para que vengan con vuestro bastante poder
ante mi que yo estoy aqui para que con el consejo de los grandes prelados e cavalleros que conmigo estan presentes e de los absentes
a los quales yo embio llamar e asi mismo de los procuradores vuestros e de las otras abdades e villas e lugares destos
regnos se faga aquello que sea mas servicio de dios e mio e bien e provecho e pro de estos regnos e señorios
los quales procuradores vos ruego e mando que embiedes a mi luego en la hora que supiedes que dios aya dispuesto otra cosa
del dicho señor rey mi hermano. Dada en cardeñosa sobre el lugar a xiiii de julio año de mil e lxviii años.
La ynfante. Por mandado de la ynfante. Hermosilla. Archiepus toletanus. Al muy magnifico por la ynfante al concejo alcaldes
alguazil regidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de la muy noble abdad de murcia

La grecia que lo fue macacho mensajero de la dicha señora
ynfante de parte de su alteza mostro en escripto sellada en
fin della con el sello de su señoria es lo siguiente

A vuy noble abdad de murcia yo fable con el llevador de la presente algunas cosas sobre el caso que este otro dia
os escrivy dadle fe e creencia usando de vuestra acostumbrada lealtad e proveed en obra lo que de mi parte os dixe segund que
de vos otros confio. De avila a ocho de julio de mi mano. A la muy noble abdad de murcia.

Lo que vos lo fue matacho a vos de dezir de mi parte a la abdad de murcia es esto que se sigue:

Que vos sabe como desde el lugar de cardeñosa les escrivi al tiempo pasado el grande peligro en que estava el muy esclarecido
[illegible] señor mi señor hermano el señor don alfonso [illegible] abdad [illegible]
[illegible] lealtad [illegible] mi señor hermano [illegible] como [illegible] señor mi
[illegible] la vida del dicho señor rey otra cosa dispuesta [illegible] luego sus procuradores [illegible]
[illegible] luego [illegible] de julio [illegible] de estos regnos [illegible] señor [illegible]
[illegible] señor mi hermano [illegible] la lealtad [illegible]
[illegible] mayores [illegible] abdad [illegible] señor rey mi hermano [illegible]
[illegible] procuradores [illegible] abdad [illegible]
[illegible] abdades [illegible] procuradores [illegible]
[illegible] abdad [illegible]
[illegible] justicia [illegible]
[illegible]

[illegible]

Por ende [illegible]

[illegible]

Carta de la señora princesa por la qual faze saber al concejo [illegible] el nasamiento de una su fija ynfante.

Yo la princesa de castilla, de leon, reyna de sicilia, princesa de aragon, embio mucho saludar al concejo [illegible] regidores, cavallos, escuderos, oficiales [illegible] de la muy noble abdad de [illegible] como aquellos [illegible]

Carta de la Reyna primera (fasiendo saber al vnas
de Sⁿ muy noble abbad de Nuestra Abadesa de Sⁿ Juan de Ry de
dno Reyna de Castilla y Leon

Don Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarue, de Algezira, de Gibraltar, Señora de Vizcaya y de Molina, a vos el muy noble abbad de Nuestra Señora de Santa Maria de Ryde, de la Orden de Cistel, de la Diocesi de Winchester, en Inglaterra, mi amado y muy especial amigo, salud y gracia. Sepades que yo he sido informada que vos, el dicho abbad, auiades embiado a mandar a algunos de los vuestros monges que estauan en vuestro monesterio de Santa Maria de Ryde, que se fuesen a morar a vuestro monesterio de Santa Maria de Quarr, que es en la Isla de Wyght, en Inglaterra, y que ellos no lo auian querido hazer, diziendo que ellos no querian dexar el dicho vuestro monesterio de Santa Maria de Ryde, donde auian hecho profesion, para yr a morar a otro monesterio, y que vos, el dicho abbad, auiades querido constreñir a algunos de los dichos monges que se fuesen a morar al dicho monesterio de Santa Maria de Quarr, y que ellos no lo auian querido hazer, diziendo que ellos no querian dexar el dicho

[illegible]

Se en el nonbre de la santa e no deuisa trenidat padre e fijo e espuesto.

por el qual. [illegible]

[illegible]

el nego yn continenty la [illegible]

[illegible]

Carta de la señora prencesa sobre la reformaçion del monesterio de san Fran.co de la castra a la observançia

La prencesa

Concejo justiçia regidores cavallos escuderos oficiales y omes buenos de la noble çibdad de murçia yo he sabido lo que aveys fecho y faseys cerca de la reformaçion del convento del monesterio de sant Françisco de la dicha çibdad lo qual sin duda vos regradesco mucho y tengo en singular seruiçio a si por ser nuestro señor por esto seruido como por la mucha devoçion que yo tengo con la horden de los observantes a asy vos ruego mucho y plaçe y seruiçio me deseys faser que continuando vuestro buen proposito en lo que toca a la dicha reformaçion ayays por mucho recomendados a los religiosos observantes de ese dicho monesterio fauoresçiendoles que pacificamente posean esa causa y no dando lugar ni consyntiendo que por los frayles canstrales le sea fecha molestia ni otra turbaçion alguna por que nuestro señor sea seruido y este monesterio este en todas pas a sosiego en lo qual sed çierto agradable plaçe al seruiçio me fareys mas que pensays de medina del rio seco a xx de junio de lxxj años

Esta es la generaçon de los Señores de Guevara

Primamente:-

El rey don Sancho Abarca / ouo fijo al infante don Orbita Sanchez (. Este don Orbita Sanchez ouo fijo a don Vela Orbitez (. Este don Vela Orbitez ouo fijo a don Yñigo Velaz que vençio la de Arrato (. Este don Yñigo Velaz ouo fijo al Conde don Lain Yñiguez / . Este don Lain Yñiguez ouo fijo al Conde don Vela / . Este don Vela ouo fijo a don Juan Velaz / . Este don Juan Velaz ouo fijo a don Velayan yañez el bueno q̃ murio en la de Alarcos / . Este don Velayan yañez ouo fijo a don Aluaro / . Este don Aluaro ouo fijo a don Juan Velaz . / Este don Juan Velaz ouo fijo a don Velayan el viejo (. Este don Velayan ouo fijo a don Velayan . Este don Velayan ouo fijo a don Pero Velaz / Este don Pero Velaz ouo fijo a don Pedro / . Este don Pedro ouo fijo a don Pero Velaz / Este don Pero Velaz murio sin fijos herederos fue don Yñigo Lopez su hermano /.

Carta del testimonio de Juan de Ayala por testimonio del escriuano Johan Fallante

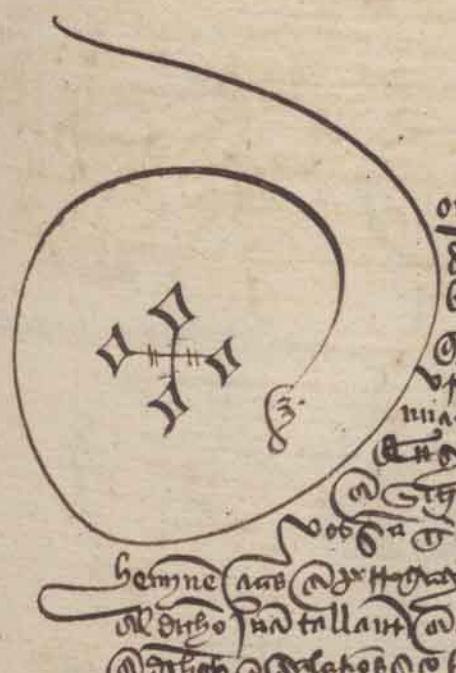

on enrrique por la gra̅ de dios rey de castilla del conde don Pedro de Portogal de Toledo de Galizia de Sevilla de Cordoua
& murcia de Jahen del Algarbe de Algezira de Gibraltar señor de Vizcaya & de Molina (Sepan quantos
este preuilegio de confirmaçion vieren como nos don Juan por la misma gra̅ de dios rey de castilla de Toledo de Leon
de Galizia de Sevilla de Cordoua de murcia de Jahen del Algarbe de Algezira de Gibraltar señor de Vizcaya & de Molina
vimos vn preuilegio del rey don Enrrique nuestro padre escripto en pergamino de cuero & sellado con su sello de cera
colgado en las fijas del dicho preuilegio segund por el parescia el tenor del qual preuilegio es este que se sigue
Don Enrrique por la gra̅ de dios rey de castilla de Toledo de Leon de Galizia de Sevilla de Cordoua de murcia de Jahen
del Algarbe de Algezira de Gibraltar señor de Vizcaya & de Molina (Sepan quantos este preuilegio vieren como
yo vi vn preuilegio del rey don Alfonso mi abuelo escripto en pergamino de cuero & sellado con su sello de cera
colgado en las fijas del dicho preuilegio segund por el parescia el tenor del qual preuilegio es este que se sigue
Don Alfonso por la gra̅ de dios rey de castilla de Toledo de Leon de Galizia de Sevilla de Cordoua de murcia de Jahen
del Algarbe de Algezira de Gibraltar señor de Vizcaya & de Molina (Sepan quantos este preuilegio vieren como
yo vi vn preuilegio del rey don Sancho mi padre escripto en pergamino de cuero & sellado con su sello de cera
colgado en las fijas del dicho preuilegio segund por el parescia el tenor del qual preuilegio es este que se sigue
Don Sancho por la gra̅ de dios rey de castilla de Toledo de Leon de Galizia de Sevilla de Cordoua de murcia de Jahen
del Algarbe de Algezira de Gibraltar señor de Vizcaya & de Molina (Sepan quantos este preuilegio vieren como
yo don Alfonso por la gra̅ de dios rey de castilla de Toledo de Leon de Galizia de Sevilla de Cordoua de murcia de Jahen
del Algarbe de Algezira de Gibraltar señor de Vizcaya & de Molina (Sepan quantos este preuilegio vieren como
yo don Enrrique por la gra̅ de dios rey de castilla de Toledo de Leon de Galizia de Sevilla de Cordoua de murcia de Jahen
del Algarbe de Algezira de Gibraltar señor de Vizcaya & de Molina (Sepan quantos este preuilegio vieren como
yo don Juan por la misma gra̅ de dios rey de castilla de Toledo de Leon de Galizia de Sevilla de Cordoua de murcia de Jahen
del Algarbe de Algezira de Gibraltar señor de Vizcaya & de Molina (Sepan quantos este preuilegio vieren como
yo don Enrrique por la misma gra̅ de dios rey de castilla de Toledo de Leon de Galizia de Sevilla de Cordoua de murcia de Jahen
del Algarbe de Algezira de Gibraltar señor de Vizcaya & de Molina (Sepan quantos este preuilegio vieren como
yo don Pedro por la misma gra̅ de dios rey de castilla de Toledo de Leon de Galizia de Sevilla de Cordoua de murcia de Jahen
del Algarbe de Algezira de Gibraltar señor de Vizcaya & de Molina (Sepan quantos este preuilegio vieren como
yo don Enrrique por la misma gra̅ de dios rey de castilla de Toledo de Leon de Galizia de Sevilla de Cordoua de murcia de Jahen
del Algarbe de Algezira de Gibraltar señor de Vizcaya & de Molina (Sepan quantos este preuilegio vieren como
yo don Juan por la misma gra̅ de dios rey de castilla de Toledo de Leon de Galizia de Sevilla de Cordoua de murcia de Jahen
del Algarbe de Algezira de Gibraltar señor de Vizcaya & de Molina (Sepan quantos este preuilegio vieren como
yo don Enrrique por la misma gra̅ de dios rey de castilla de Toledo de Leon de Galizia de Sevilla de Cordoua de murcia de Jahen
del Algarbe de Algezira de Gibraltar señor de Vizcaya & de Molina (Sepan quantos este preuilegio vieren como

Libro de cartas de nra Señora dona ysabel ffeyna delos ffeynos de castilla e de leō e ffeyna de
aragō nra Señora e del ffey don ferñando de gloriosa memoria padre delos
dichos ffeynos nros Señores a quien nra Señora dios aya bien e ffeyna por muchos tpos e buenos
de su buen ffeynar la qual dicha ffeyna nra Señora fallo en los dichos ffeynos como
Hermana legitima e vniuersal heredera del muy alto e muy poderoso ffey e Señor nro Señor el
ffey don enrrique su hermano cuya anyma dios aya e las glorias de su reyno goze

Carta de nra Señora la ffeyna doña ysabel
de como fizo saber la muerte de nro Señor
ffey don enrrique su hermano a la ffeyna
e a los ffeynos e a los Señores perlados e ffe

Doña ysabel por la gracia de dios ffeyna de Castilla de leon de toledo de galicia de Seuilla de cordoua de murcia de jahen
de algarue de algezira de gibraltar e Señora de vyscaya e de molina ffeyna de ecalia prmera Sa de aragon al conoçeso all de e alegria
del cañallos escuderos ofiçiales e omes buenos de la abdad de murcia Salud e graçia Sepades que al dicho yo primero ya
Sado ceyla noche que fuero onze dias de este mes de Setiembre plego a nro Señor de leuar de esta vyre Sante de al
mynyalto e muy poderoso su ffey e my Señor hermano cuya anyma aya Santa gloria de lo qual yo sope aquel enojo e Sentimy
gl debdo e la razon que tengo de fazer por el no Solamente tenya a su Señoria por hermano mas en quanto de parte de padre lo qual acatando
los fallaron en esta my noble e leal abdad de Segouia Junta mente con el concejo justicia e ffidalgos e ofiçiales e omes buenos de la dicha abdad
dichos mis ffeynos a la dicha abdad me dixe como a su ffeyna e Señora natural e hermana legitima al dicho my hermano e a el heredera del dicho
Señor ffey my hermano me dieron la obidiencia a el prometieron la fidelidad con la solepnidad e Sermonias acostumbradas segun que
leyes e mis ffeynos lo disponen lo qual en my mismo acabado de hazer fuy leuada con otros muchos caualleros e dueñas de mi casa e
al antiguedad de esta abdad a la lealtad que los Señores reyes de gloriosa memoria my progenitores siempre en los otros
en nros antecesores fallaron esta my casilla misma asy mismo en mi me fallen e por esto por que asy me mando fazer en su testamento
luego que esta my carta vieredes alçedes por my ffeyna e Señora natural e muy alta e muy poderosa en
caso de ffallesçimiento de my Señor como de my legitimo marido con las solepnidades en tal caso acostumbradas e fagays
dentro en el terminos que las dichas leyes e mis ffeynos disponen e vsedes e vsen los mis procuradores con todo bastante po
en nombre de la dicha abdad e por ella e por la justicia e ffidalgos e caualleros della de en tisa juren e fagan pleito e omenaje en
te my e me ayan e rebin e me hayan e laban por su ffeyna e Señora natural e los alcaydes que tienen las fortalezas de la
dicha abdad fagays e fagan e cumplan e cada vno de mi fazerla segurydad e omenaje en ellas e segun las leyes e mis ffeynos son
tenudos e fazerlo qual rebire de vos esto en señalado Seruiçio e de lo en my ffauor fazyendo lo encontrario de en las penas e con
minadas en las dichas leyes e alas penas que caen e vos esto en buena merced yo les fare el juramento e segurydad que yo como ffey
na e Señora de no fazer ni quebrar los preuillejos e buenos vsos e costumbres e el bien e pro comun de la dicha abdad de lo
qual vos mande dar esta mi carta firmada de my nombre e sellada con my sello data en la muy noble e leal abdad de Segouia a
dies e seys dias de setiembre año del nasçimiento del nro Saluador ihu xpo de mill e quatro cientos e setenta e otro años sobre lo qual
mas largamente seres informados de yuso en esta carta se contiene e mando dar esta mi carta abierta esta por mi mandado e
ante my la Secretario de nra Señora la ffeyna la fis escriuyr por su mandado

Carta de los señores reyes que les
enbian procuradores para cortes.

Don Fernando a doña Ysabel por la gracia de dios rey e reyna de castilla de leon de toledo de açilia de galisia de sevilla de cordova de
murçia de jahen del alguarbe de algezira de gibaltar prynçipes de aragon señores de viscaya e de molina al conçejo justiçia regidores
cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de la noble e real çibdad de murçia salud e graçia bien sabedes y es notorio como en
estos nuestros regnos de algunos tiempos acaha avido grande desorden e corrupçion de mal benir en la gente de todos estados exe
çutando los viçios e crimines de la desobidiençia e tiranya e cometiendo y continuando muchos robos e salteamientos de caminos
asonadas y sediçiones vandos e guerras e muertes e feridas de onbres y otros muchos males e daños de muchas e diversas maneras
a calidades de que ha resultado que la mayor parte de la gente ha trocado y usurpado su devida manera de benir e bivir en abito de profesion
agenos de sy por que clara mente veemos y conoscemos que pues a dios nuestro señor plogo de fazernos reyes destos regnos e dadnos al
regimiento e governaçion dellos somos principalmente tenidos a ordenar los pueblos dellos y poner a cada uno de nuestros subditos natura
les en su justiçia y orden de benir a fazer que aquella perseverare y al que desto ecçediere sea punido y castigado segund la calidad de
sus ecçesos por que çesela confusion y los viçios y delictos de suso nonbrados sean estirpados y agenos de nuestros subditos y natura
les pues es çierto que aquestos quitados luego subçede la paz y concordia con la qual las cosas pequeñas creçen y creçidas se conser
van en buen estado y por esto son los reyes amados y tenidos de sus pueblos y reyna bien aventurada mente en este siglo
y en el otro perpetua mente y gloriosa mente y nos queriendo que vos otros alcançeyes al beneficio e efetos de la paz y justiçia y nos la
gloria y gualardon que por el buen regir esperamos queremos y entendemos con la graçia de nuestro señor dar forma y orden como esto se
alcançe por nos y por vos otros y por que para esto es nesçesario grand consejo a deliberaçion asy para saber sobre que casos y en que casos
es mas nesçesaria la reformaçion como para mejor e mas conplida mente y con menos ynconvinientes proveer sobre ellas segund la
diversidad de los pueblos y provinçias destos regnos para lo qual son menester personas de buen celo e sano juysio de las prinçipales
çibdades e villas destos nuestros regnos para que en uno con los prelados y cavalleros desto dichos nuestros regnos que aqui estan en nuestra
corte se junten con nos en cortes y de acuerdo de todos se de remedio y reparo de todas las cosas que lo han menester y otrosy bien
sabedes como es uso e costumbre en estos nuestros regnos que los prelados y cavalleros y ricos omes y los procuradores dellos cada e quando
para ello son llamados han de jurar al fijo o fija primo genito heredero de su rey e reyna por prinçipe primo genito heredero
para lo qual soys tenidos e so mesmo a enbiar a la dicha nuestra corte los dichos procuradores para jurar a la prinçesa doña ysabel
nuestra muy cara e muy amada fija por prinçesa e primo genita heredera destos regnos por ende mandamos vos que luego que esta nuestra
carta vos fuere notificada juntos en vuestro conçejo segund que lo avedes de uso e de costumbre eligades e nonbrades dos buenas
personas de buen celo e suficiençia por procuradores de cortes segund de aquellas personas que los acostumbrades e devedes enbiar
por procuradores de cortes para en tal caso ellos enbiedes a ellos vengan a la nuestra corte con vuestro poder bastante para estar
en cortes e para se juntar con los otros procuradores de las çibdades e villas de nuestros regnos e fazer e pedir e otorgar todas las
cosas a cada una dellas que vieren se conplideras a nuestro servyçio e provecho comun destos dichos regnos a otrosy para rece
bir e jurar a la dicha prinçesa nuestra fija por prinçesa e primo genita heredera destos nuestros regnos de castilla e de leon e por rey
na dellos para despues de los dias de mi la dicha reyna en defecto de varon los quales dichos procuradores que asy enbiaredes
sean en la nuestra corte fasta mediado el mes de março primo que viene con apçibimiento que vos fazemos que luego pasado el dicho
termino se començaran las dichas cortes a do quier que estuvieremos e contrataremos y concluyremos las dichas cortes
e los negoçios que en ella se ovieren de despachar se determinaren por nos con los procuradores que por estonçes en nuestra corte esto
vieren sin mas llamar ni esperar a los otros e de como esta nuestra carta vos fuere mostrada mandamos al que fuere escrivano publico
que para esto fuere llamado que dende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se
cunple nuestro mandado dada en la muy noble e muy leal çibdad de segovia a siete dias del mes de febrero año del nasçimiento
del nuestro señor ihesu xpo de mill e quatro çientos e sesenta e ocho años yo el rey yo la reyna yo alfonso de ayala secre
tario del rey e de la reyna nuestros señores la fiz escrevir por su mandado e en las espaldas de la dicha carta estavan
escritos estos nonbres que se sigue chançellen registrada

Ordenamiento de Alcalá

Ordenamiento de Alcalá

Ordenamiento de Alcalá

Carta de los Reyes [illegible]

Don fernando, & doña Ysabel por la gracia de dios Rey & Reyna de castilla de leon de toledo de galisia de sevilla de cordoba de murcia de jaen del algarbe & de algeçira de gibraltar & señores de vizcaya & de molina a los duques condes ricos omes maestres de las hordenes priores comendadores alcaydes de los castillos & casas fuertes & llanas & a los del nuestro consejo oydores de la nuestra abdiencia alcaldes alguaziles merinos asistentes gobernadores comendadores subcom

[illegible] esta ley para q̃ no gen della [illegible] guardada por q̃ vos mandamos a todos, sladm̃ vno de vos q̃ [illegible] la dicha ley [illegible] en contrario della [illegible] fecha, e ordenada por el dicho señor rey don enrrique nro padre, q̃ [illegible] sean [illegible] e anpliadas e [illegible] dichas, e q̃ [illegible] cierto do, porto do [illegible] pida, por la forma, manera q̃ en ella [illegible] contenido, e q̃ [illegible] vsen e [illegible] tanto q̃ vos [illegible] de vuestro, en [illegible] e [illegible] por el [illegible] fundamento de los dichos [illegible] dichos, e [illegible] e [illegible] termino de la dicha abadia, de [illegible] de [illegible] e los vnos [illegible] otros vos [illegible] e [illegible] por [illegible] e [illegible] dicho [illegible] e [illegible] de [illegible] mill mrs̃ para la mi camara sladm̃ vno por q̃ se [illegible] de lo hazer, e anplir, e de mas mandamos al [illegible] q̃ los [illegible] esta mi carta [illegible] e [illegible] mostrare q̃ los [illegible] e [illegible] e [illegible] e [illegible] e [illegible] dias [illegible] e [illegible] e [illegible] e [illegible] e

Don Fernando, doña Ysabel, Rey, Reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Sevilla, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Alcesira, de Gibraltar, Prinçipes de Aragon, Señores de Vizcaya, y de Molina, al Concejo, Alcaldes, Alguaçiles, Regidores, Cavalleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, Omes buenos de la muy noble abdad de Murcia, que agora son, o seran de aqui adelante, o a qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra Carta fuere mostrada, salud, y gracia sepades que vimos vuestra letrada por la qual fos en biastes suplicar que a nuestra merçed plugiese de confirmar todos, y quales quier oficios de Regimientos, y Alcaldias, Jurados, y Escrivanias de que el señor Rey don Alfonso nuestro hermano que santa gloria aya proveyo, e fiso merçed a algunas personas, en tanto que la dicha merçed estuvo a su obidençia, o vos mandasemos proveer como la nuestra merçed fuese, y vos por vos fazer bien, o merçed tomamos lo por bien, y por la presente confirmamos, y aprovamos las dichas merçedes que de los dichos oficios fueron fechas por el dicho Rey don Alfonso por renunçiaçion, y vacaçion, a quales quier personas, en tanto que la dicha abdad estuvo a su obidençia como suso es dicho, y queremos, es nuestra merçed que las tales personas a quien fueron fechas las dichas merçedes que sen dellas, y vos sean guardadas segund, y por la forma, e manera que en ellas, e en cada una dellas se contiene, y que vos mandamos a todos, y a cada uno de vos que guardedes, e fagades guardar de aqui adelante las dichas merçedes, de los dichos oficios a las dichas personas, y les no vayades, ni pasedes, ni consintades yr, ni pasar contra ello en algund tiempo, ni por alguna manera, a los unos, ni los otros no fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed, y de diez mill maravedis para la nuestra Camara, de lo qual vos mandamos dar esta nuestra Carta firmada de nuestro nombre, e sellada con nuestro sello, dada en la villa de Medina del Campo quinze dias de março, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesu Xpo de mill, quatro çientos, setenta, y cinco años, y a este sobre rayado, o dis don Alfonso nuestro hermano, a yo Alfonso de Avila, Secretario del Rey, e de la Reyna nuestros Señores, la fiz escrevir por su mandado en las espaldas de la dicha Carta, estan estos nombres que se sygue registrada, Diego Sanchez Chançeller &c.

Carta de los señores Reyes que los Regidores, Jurados, e los otros que tienen oficios de Alcaldias, e Alguaçiladgos, e Escrivanias, e otros oficios sean defendidos, e amparados en su posesion

Que no sean despojados los oficios que tiene la abdad sin ser oydos y sentençiados

Don Fernando, doña Ysabel, por la gracia de Dios, Rey, e Reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Sevilla, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Alcesira, de Gibraltar, Prinçipes de Aragon, Señores de Vizcaya, y de Molina, a los del nuestro Consejo, e Oydores de la nuestra abdiençia, Alcaldes, e Alguaçiles, y otras Justiçias quales quier de la nuestra Casa, Corte, y Chançilleria, a los Alcaldes, Alguaçiles, y otras Justiçias quales quier de la muy noble abdad de Murcia, a qualquier o quales quier de vos a quien esta nuestra Carta fuere mostrada, o al tres lado della, signado de escrivano publico, salud, y gracia sepades que por parte del Concejo, Alcaldes, Alguaçiles, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Jurados, Oficiales, Omes buenos de la dicha abdad de Murcia, nos fue fecha relaçion que algunas personas tienen actos, oficios de Regimientos, Jurados, Alcaldias, Alguaçiladgos, e Escrivanias, y otros oficios en la dicha abdad, y han estado y estan en pacifica posesion dellos, e se teme e recelan que algunas personas yndebidamente les quieran despojar de los dichos oficios, y de qualquier dellos, suplicando nos, y pidiendo por merçed que les mandasemos amparar y defender en la dicha su posesion, o proveerles sobre ello como la nuestra merçed fuese, y nos tomamos lo por bien, por que vos mandamos a todos, y a cada uno de vos que si asi es que las tales personas estan en posesion de los dichos oficios, o de algunos dellos, les amparades, e defendades en la dicha posesion de los dichos sus oficios, y no consintades, ni dedes lugar que por persona, ni personas algunas sean privados, ni despojados, ni desapoderados dellos, ni de la posesion dellos, ynjusta, e no de ynda mente, fasta tanto que primeramente las dichas personas que asi tienen los dichos oficios sean sobre ello llamados, a juyzio, oydos, y vencidos por fuero, e por derecho, ante quien, e como deve, no en vacante, quales quier merçedes que el dicho señor Rey don Enrrique fiso de qualquier de los dichos oficios, que los poseedores dellos tenian con justos titulos al tiempo que las tales merçedes fueron fechas, sin ser llamados, ni oydos sobre ello, sacados por la presente, revocamos, y avemos por revocadas las dichas merçedes asi fechas, y lo en ellas, e en cada una dellas contenido, y cada cosa, e parte dello, e los unos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed, y de diez mill maravedis para la nuestra Camara, y de mas mandamos al omes que les esta nuestra Carta mostrare, que los emplase que parescan ante nos, en la nuestra Corte, do quier que nos seamos del dia que los emplasare fasta quinze dias primos siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare, testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado, dada en la villa de Medina del Campo a diez, y seys dias del mes de março, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesu Xpo de mill, quatro çientos, setenta, e cinco años, yo el Rey, yo la Reyna, yo Alfonso de Avila, Secretario del Rey, e de la Reyna nuestros Señores, la fiz escrevir por su mandado en las espaldas de la dicha Carta, estan estos nombres que se sygue registrada, Diego Sanchez Chançeller &c.

Don fernando y doña ysabel por la gracia de dios Rey e Reyna de castilla de leon de toledo de galicia de sevilla de cordoba de murcia de jahen del algarbe de algezira e señores de vizcaya e de molina Duques de atenas e condes de barcelona e señores de biscaya e de molina Conde e condesa de rosellon e de cerdania Marqueses de oristan e de goçiano A vos el concejo alcaldes alguaziles regidores caualleros escuderos oficiales e omes buenos de la muy noble abdad de murcia nos fue fecha relacion por parte del abad e canonigos e cabildo de la dicha abdad desa dicha ciudad que bien sabedes como por nos e por los reyes onde nos venimos e por algunos de nuestros subditos e naturales les fueron dadas e otorgadas muchas e muy grandes libertades e franquezas e exenciones e buenos usos e costumbres e buenas e loables prescripciones e fueros e leyes e ordenamientos e cartas e preuillejos e confirmaciones e sentencias e juyzios e otras cosas buenas e onradas segund que todo esto e cada cosa e parte dello mas largamente se contiene en las cartas e preuillejos e confirmaciones que el dicho abad e canonigos e cabildo desa dicha abdad tienen e poseen e segund que lo han e lo tienen e lo poseen todo lo cual dicen que ellos han e tienen e poseen bien e cumplidamente en paz e en buena e pacifica posesion segund dicho es e segund que mejor e mas cumplidamente

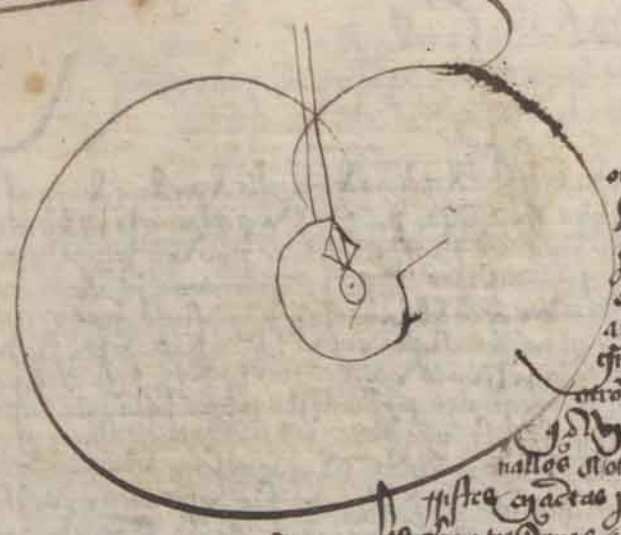

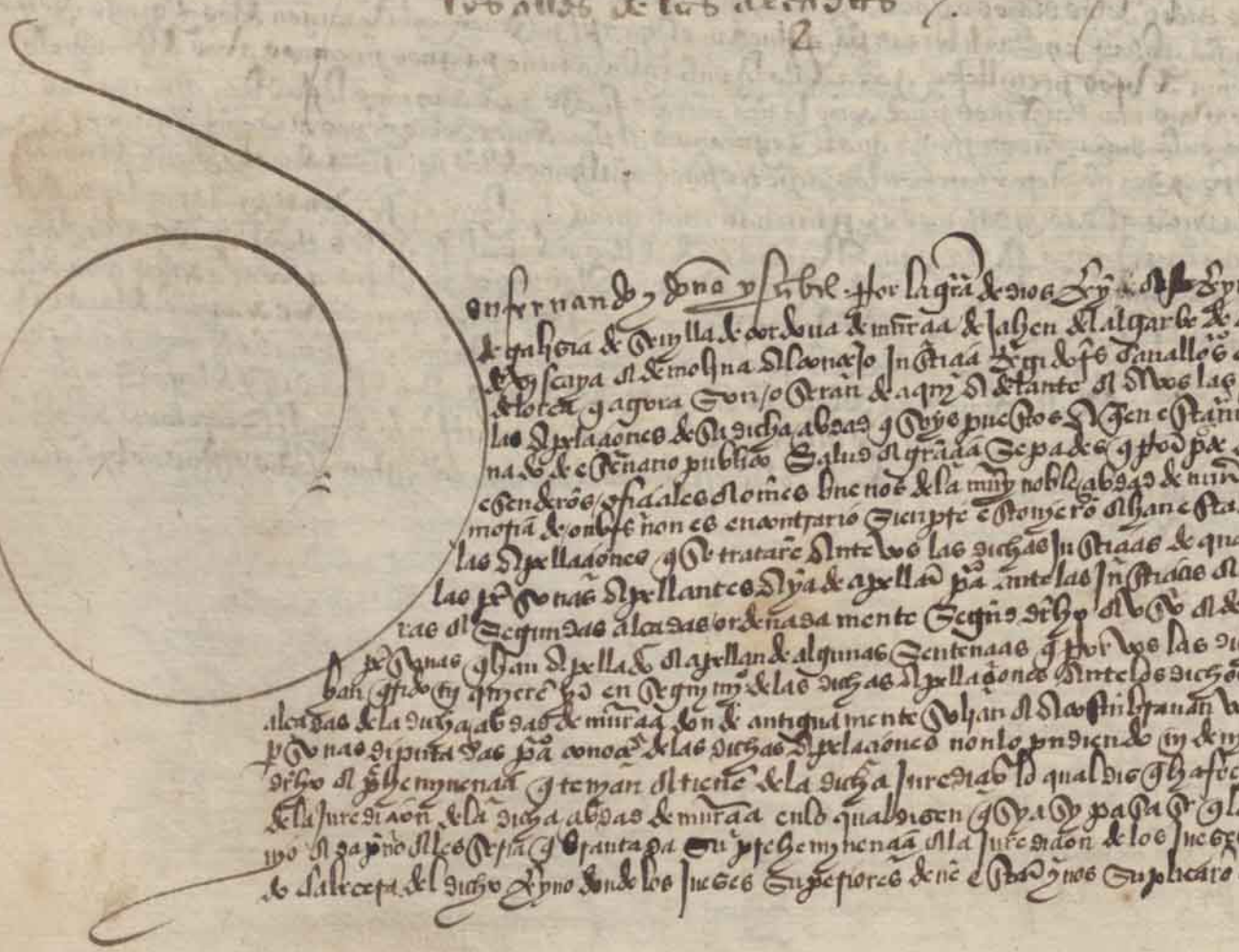

Don fernando e doña ysabel por la gracia de dios rey e reyna de castilla de leon de toledo de sicilia
de galicia de sevilla de cordova de murcia de jahen del algarbe de alxesira de gibaltar prin-
cipes de aragon señores de vizcaya e de molina al concejo alcaldes alguasil regidores cavalleros
escuderos oficiales e omes buenos de la muy noble abdad de murcia que agora son o seran de aqui
adelante e a qualquier o quales quier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada salud e
gracia sepades que vimos vuestra peticion por la qual nos enbiastes fazer relacion que por que vos
otros por ingligencia no aviades fecho ni fasiades las diligencias que aviades de fazer al tiempo
que aviades recorridos por los arrendadores en los tiempos pasados cerca de las domas que fasian los ca-
vallos e otras personas en las rentas reales de la dicha abdad que vos reclamades que por ello caystes e yncu-
rristes en ciertas penas por ende que nos suplicavades que si en algunas penas aviades caydo e yncurrido vos
las remitiesemos o mandasemos proveer cerca dello como la nuestra merced fuese e nos acatando los buenos e leales se-
ruicios que fisistes a los reyes nuestros antecesores de gloriosa memoria e nos avedes fecho e fasedes de cada dia e otrosi por vos
fazer bien e merced vos remitimos todas e quales quier penas de qualquier calidad que sean en que aya-
des caydo e yncurrido por razon de lo susodicho despues aca que el rey don alfonso nuestro hermano que aya santa gloria fue
alcalde rey e queremos e es nuestra merced que por ello no pueda ser ni sea procedido contra vos ni contra alguno de vos ni contra vuestros
bienes ni de alguno de vos e mandamos a los alcaldes e alguasiles e otras justicias quales quier de la nuestra casa e corte e chance-
lleria e al corregidor e alcaldes e otras justicias de la dicha abdad de murcia e a todos los corregidores alcaldes alguasiles e otras jus-
ticias quales quier de todas las otras abdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios que agora son o seran de aqui adelan-
te e a cada uno dellos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado della signado de escrivano publico que de su oficio
ni a peticion de parte de ni del nuestro procurador fiscal e procurador de la nuestra justicia no pasen ni procedan contra vos ni alguno de
vos ni contra los dichos vuestros bienes a las dichas penas ni alguna dellas pues que vos las remitimos como dicho es e que
vos guarden e cumplan e fagan guardar e cumplir esta dicha remission que vos fasemos en la forma e manera susodi-
cha segund que en esta nuestra carta se contiene e vos no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar contra ella ni contra parte
della en algun tiempo ni por alguna manera e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pe-
na de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara de lo qual vos mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestros nombres e
sellada con nuestro sello dada en la villa de medina del campo a catorze dias de marzo año del nasçimiento del nuestro señor
jesu christo de mill e quatro cientos e sesenta e cinco años yo el rey yo la reyna yo alfonso de avila secretario del rey
e de la reyna nuestros señores la fis escrivir por su mandado e en las espaldas de la dicha carta estan escritos estos nombres
chancelle registrada diego sanchez

Carta que las apellaciones de lorca
vengan a la abdad de murcia ante
los alcaldes de los alcaldes

Don fernando e doña ysabel por la gracia de dios rey e reyna de castilla de leon de toledo de sicilia de galicia
de galicia de sevilla de cordova de murcia de jahen del algarbe de alxesira de gibaltar principes de aragon e señores
de vizcaya e de molina al concejo justicia regidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de la abdad
de lorca que agora son o seran de aqui adelante e a vos las personas diputadas para oyr las causas de
las apelaciones de la dicha abdad que soys puestos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado della sig-
nado de escrivano publico salud e gracia sepades que por parte del concejo alcaldes alguasil regidores cavalleros
escuderos oficiales e omes buenos de la muy noble abdad de murcia nos es fecha relacion que de tanto tiempo aca que me-
moria de ombres non es en contrario siempre estovieron e han estado en posesion e uso e costumbre que todas
las apellaciones que se tratare ante vos las dichas justicias de quales plicos asi ceviles como criminales que
las personas apellantes aya de apellar para ante las justicias e alcaldes de la dicha abdad de murcia e de prime-
ras e segundas alcadas ordenadamente segund derecho e uso e de costumbre e que algunos tiempos aca algunas
personas que han apellado e apellan de algunas sentencias que por vos las dichas justicias han seydo e son dadas que non
han querido ni quieren yr en segun mi de las dichas apellaciones ante los dichos jueses e alcaldes de primera e segundas
alcadas de la dicha abdad de murcia donde antiguamente solian e acostumbravan venir salvo que apellan ante vos las dichas
personas diputadas para conocer de las dichas apelaciones non lo pudiendo ni deviendo fazer de derecho por ser en perjuysio del
derecho e preheminencia que tenian e tienen de la dicha jurediçion lo qual dis que ha fecho e fisieron a fin de se exhimir e subtraer
de la jurediçion de la dicha abdad de murcia en lo qual disen que si asi pasase que la dicha abdad recibiria en ello grand agra-
vio e da pena e les seria quebrantada su preheminencia e la jurediçion de los jueses de primeras e segundas alcadas seyendo
la cabecera del dicho reyno donde los jueses superiores deven estar e nos suplicaron e pidieron por merced que sobre ello les mandase

mos proveer de remedio como la nuestra merced fuese el nos conmovimos lo por bien por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que asi que nos
conoscades e vos entremetades de conocer de aquel delante de pleitos e causas algunas ceviles e criminales en grado de la dicha apelacion no obs-
tante que seades puestos nonbrados e deputados para conocer de las dichas apelaciones e que vos los dichos alcaldes ordinarios cada e quando fuere de
vos apellado de qualquier sentencia o mandamiento que dieredes e pronunciaredes de que se deva otorgar apellacion de derecho la no otorguedes para ante
las dichas personas que puso el nonbre e esta dicha abdad e concejo salvo para ante los dichos alcaldes de primeras e segundas alcadas de la
dicha abdad de murcia ordenadamente segund dicho es por que la dicha su posesion uso e costumbre les sea guardada e asi mesmo man-
damos a las partes apellantes que apellen de las dichas vuestras sentencias e mandamientos para ante los dichos alcaldes de la abdad de murcia
e que vaya o enbie ante ellos en seguimiento de las dichas apellaciones segund que siempre diz que se acostumbro fasen en las tales causas e no fagades
ende al so pena de la nuestra merced e de privacion de los oficios e de confiscacion de todos vuestros bienes para la nuestra camara e demas que de todo lo que vos las
dichas justicias e jueces puestos por el dicho concejo fisieredes e mandaredes sentenciaredes e executaredes en grado de la dicha apella-
cion sea en si ninguna e de ningund valor e efecto de lo qual mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello
dada en la villa de medina del campo a diez e seys dias del mes de marzo año del nasçimiento de nuestro señor ihesu xpo de mill e quatro cientos e se-
senta e cinco años yo el rey yo la reyna yo alfonso de ayala secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fiz escrivir por
su mandado e en las espaldas de la dicha carta estan escritos estos nonbres registrada diego sanchez chancelleria //

Carta que no pague libranza alguna fecha
en murcia a personas algunas

Don fernando e doña ysabel por la gracia de dios rey e reyna de castilla de leon de toledo de galicia de sevilla de cordova
de murcia de jahen del algarbe de algesira de gibaltar principes de aragon e señores de viscaya e de molina a los prela-
dos duques condes marqueses ricos omes maestres de las ordenes prioresco mendadores e sub comendadores e a los alcaldes
alguaziles e otras justicias quales quier de la nuestra casa e corte e chancelleria e a todos los corregidores alcaldes alguaziles
merinos e otras justicias quales quier de todas las abdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios que agora son
o seran de aqui adelante e a qualquier o quales quier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de
la signado de escrivano publico salud e gracia sepades que por parte del concejo alcaldes alguaziles regidores cavalleros escu-
deros jurados oficiales e omes buenos de la muy noble abdad de murcia nos fue fecha relacion que el señor rey don enrrique nuestro hermano que
dios aya ovo fecho e mando fasen ciertas libranças de algunas quantias de maravedis a algunas personas en los vesinos e moradores de la dicha
abdad no deviendo ni seyendo obligados a coste alguna de los que en ello libran e que por quanto sobre razon de las dichas libranças se
recelan que les seran fechas por las tales personas o por su parte algunas prendas e represarias en sus personas e fasiendas e otros
males e dapnos que nos suplicavan que sobre ello les proveyesemos revocando e mandando revocar las dichas libranças e cada una dellas
por que cesase los dichos dapnos o les mandasemos proveer como la nuestra merced fuese e por quanto nos somos ynformados que el dicho
señor rey mando fasen las dichas libranças a las dichas personas en muy mayores quantias de maravedis que se devia fasen desde que el señor rey
don alfonso nuestro hermano fue alçado por rey donymos lo por bien e por la presente revocamos e damos por ningunas e de ningund valor
e efecto todas e quales quier libranças que por el dicho rey don enrrique nuestro hermano fueron fechas a qualquier o a quales quier personas por
virtud de quales quier sus cartas e libramientos en los vesinos e moradores de la dicha abdad de murcia de quales quier quantias de maravedis desde que el
dicho rey don alfonso nuestro hermano que dios aya fue alçado por rey fasta que el dicho rey don enrrique pasó desta presente vida que fasta
a que non son pagadas por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que a pedimiento de las dichas personas ni alguna dellas
a quien fueren fechas las dichas libranças ni de otros algunos en su nonbre no fagades ni consintades fasen prendas ni represarias ni
entregas ni execuciones ni posesiones ni enbargos en los vesinos e moradores de la dicha abdad de murcia ni en sus bienes por que
nuestra merced e voluntad es que no sean conplidas ni executadas ni ayan efecto alguno por que a cabsa de las dichas libranças no sea fecho
a gravamen alguno a los vesinos e moradores de la dicha abdad ni de alguno dellos por que asi entendemos que cumple a nuestro servicio e a los unos
ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de privacion de los oficios e mas de diez mill maravedis a
cada uno de vos que lo contrario fisieredes para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos en plaze que
parescades ante nos en la nuestra corte del dia que vos en plazare fasta quinze dias primos siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a
qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos
sepamos en como conplides nuestro mandado dada en la villa de medina del campo a quatorze dias del mes de marzo año del nasçimiento
del nuestro señor ihesu xpo de mill e quatro cientos e setenta e cinco años yo el rey yo la reyna e yo alfonso de ayala secretario
del rey e de la reyna nuestros señores la fiz escrivir por su mandado e en las espaldas de la dicha carta estan escritos estos nonbres
registrada diego sanchez chancelleria //

Carta de confirmacion de los pedidos e
monedas de la abdad de murcia

Don fernando e doña ysabel por la gracia de dios rey e reyna de castilla e de leon de toledo de galicia de
galicia de sevilla de cordova de murcia de jahen del algarbe e de algesira e de gibaltar principes
de aragon e señores de viscaya e de molina al concejo alcaldes alguaziles regidores cavalleros escu-
deros oficiales e omes buenos de la muy noble abdad de murcia o a qualquier o quales quier de

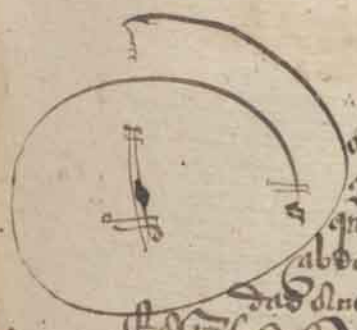

don fernando, dona Ysabel por la gracia de dios Rey e Reyna de castilla de leon de toledo de galiza de sevilla de
cordoua de murcia de jaen del algarbe & señores de molina vizcayna & de guipuzcoa condes de barcelona & señores de vizcaya & de molina por
quanto vos el conde don alfonso mi sobrino fijo del muy noble infante don fernando mi muy caro & muy leal
amado hermano me fezistes relacion que vos auiades de mi merced la tenencia de la abadia de santa maria de
[illegible] por dos vidas segun que mas conplidamente en la dicha carta que sobre ello vos mandamos dar se contiene
la qual dicha tenencia dezides que auiades seruido bien & lealmente en tiempo del dicho infante don fernando
mi hijo & despues de sus dias en tiempo de la reyna doña leonor mi muger & despues de sus dias en tiempo
del rey don alfonso mi nieto & despues de sus dias en tiempo del rey don sancho mi hijo que dios perdone
& despues de sus dias en tiempo del rey don fernando mi nieto que agora reyna en castilla & en leon & en
toledo & en galiza & en sevilla & en cordoua & en murcia & en jaen & en el algarbe & señor de molina
& que auiades seruido bien & lealmente en tiempo de todos los dichos reyes mis hijos & mi nieto & reyna
mi muger & que auiades fecho en la dicha abadia muchas mejorias & muchos edificios & que auiades
[illegible] & que auiades [illegible] & que auiades [illegible] & que auiades [illegible] & que auiades [illegible]
&

Carta de confirmaçion de los preuillejos ~~[illegible]~~ e
oficios e mercedes que tienen los jurados de esta
cibdad de murçia.

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Toledo de Sevilla de Galiçia de Sevilla de Cordoua de Murçia de Jaen del Algarbe de Algeçira de Gibraltar Prinçipes de Aragon e Señores de Vizcaya e de Molina al Cabildo de los Jurados de la muy noble cibdad de Murçia e al qual quier e quales quier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada salud e gracia sepades que nos fuimos de Cordoua nuestro jurado e escriuano de camara vezino de esta dicha cibdad por sy e en nombre de vos los dichos jurados tres fiso de la çion que vos otros avedes estado e estades en tençia e pacifica posesion de los dichos oficios e avedes usado e usades dellos sin perturbaçion de persona alguna e tenedes por razon de los dichos oficios e mercedes franquezas libertades e exençiones e prerogatiuas e prehemynençias contenidas e declaradas e especificadas en vuestros preuillejos e cartas e mercedes que sobre ello tenedes que vos fueron dadas e otorgadas por los Reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores segund mas largamente en los dichos preuillejos e cartas e mercedes se fase mençion los quales dis que fasta aqui se vos guardaron e fueron guardados e nos suplico por sy e en vuestro nombre que por que mejor e mas cumplidamente gozasedes de los dichos oficios e los dichos preuillejos e todas las cosas en ellos contenidas vos fuesen de aqui adelante guardadas que vos los confirmasemos e que sobre ello vos proueyesemos como la nuestra merced fuese e nos acatando los buenos e leales seruiçios que en todos tiempos los jurados de esta dicha cibdad fisieron a los dichos Reyes nuestros progenitores e a nos auedes fecho e fasedes de cada dia e esperamos que fasedes de aqui adelante e otro sy por vos fazer bien e merced tomamos lo por bien e por la presente vos confirmamos los dichos oficios e preuillejos e cartas e mercedes que tenedes de los dichos Reyes nuestros progenitores para que gozedes dellos e de cada uno dellos e vos sean guardados de aqui adelante sy e segund e en la manera que vos han seydo e fueron guardados en tiempo de los Reyes nuestros progenitores de gloriosa memoria e por esta nuestra carta mandamos a los prelados duques condes marques ricos omes maestres de las ordenes prioresses comendadores e subcomendadores alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e aportelladas e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiençia e alcaldes e notarios e otras justiçias e oficiales e quales quier de la nuestra casa e corte e chançilleria e al conçejo corregidor alcaldes alguaziles e regidores cauallos e escuderos oficiales e omes buenos de la dicha cibdad de Murçia que agora son e seran de aqui adelante e a cada uno dellos que vos guarden e cumplan e fagan guardar e cumplir esta dicha confirmaçion que vos fasemos de los dichos preuillejos e cartas e mercedes que de los dichos Reyes nuestros progenitores tenedes e de las cosas en ellos contenidas en la forma e manera susodicha e vos no vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar contra ello ni contra parte dello en algund tiempo ni por alguna manera e mandamos a los nuestros contadores mayores que los quinientos mrs que cada uno de vos tenedes de merced con los dichos oficios en cada año que vos los libren de aqui adelante segund e en la manera que fasta aqui vos han seydo librados e a los unos e a los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e diez mill mrs a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e cumplir para la nuestra camara so la qual mandamos al qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado e dada en la villa de medina del campo a quinze dias de mayo año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Xpo de mill e quatro çientos e setenta e cinco años yo el Rey yo la Reyna yo el Conçejo de aquella Secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fis escreuir por su mandado en las espaldas desta carta estan estos nombres registrada diego sanches chançeller.

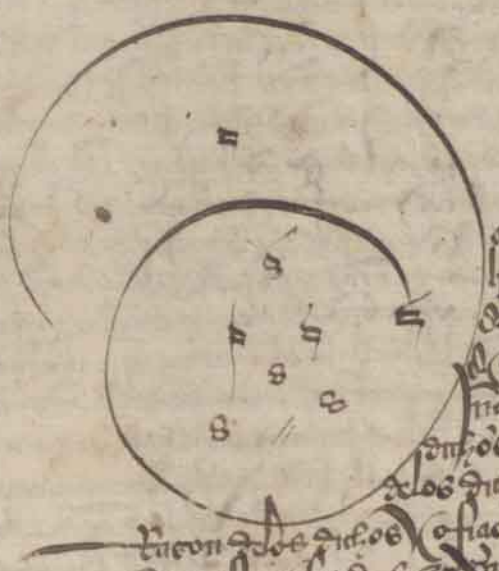

Carta que los regidores puedan leuar quinientos mrs
mas de salario de los mill e quinientos mrs que tienen
consintiendolo la cibdad

Salario fr.s

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Toledo de Sevilla de Galiçia de Sevilla de Cordoua de Murçia de Jaen del Algarbe de Algeçira de Gibraltar Prinçipes de Aragon e Señores de Vizcaya e de Molina al Conçejo alcaldes alguaziles regidores cauallos e escuderos oficiales e omes buenos de la muy noble cibdad de Murçia e al qual quier e quales quier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada salud e gracia sepades que vimos vuestra petiçion por la qual nos enbiastes suplicar que por esta dicha cibdad fuese mejor regida e acatando

Carta de confirmación de los privilegios que tiene el abad de Santa María la Real de Nájera

En nombre de Dios Padre e Fijo e Espíritu Santo, que son tres personas e un Dios verdadero, que bendice e guarda a todos los que en Él creen e esperan, e en cuya bendición e guarda Nos creemos e esperamos, e a Santa María su Madre, que es Madre de misericordia e Abogada de los pecadores, que ruega a su Fijo por ellos e los quiere amparar e defender. Amén.

Sepan cuantos esta carta vieren como Nos don Fernando, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, de Algeciras, señor de Vizcaya e de Molina, por cuanto por parte de los honrados abad e monjes del monasterio de Santa María la Real de Nájera, de la Orden de San Benito, de nuestros reinos, nos fue mostrada una carta de privilegio de los reyes onde nos venimos, confirmada de nuestro padre el rey don Alfonso, que Dios perdone, en que se contenían muchas mercedes e franquezas e libertades e buenos usos e buenas costumbres que los reyes onde nos venimos les habían dado e otorgado, e que nos les confirmásemos todas las cosas en la dicha carta contenidas, según que en la dicha carta de privilegio más cumplidamente se contiene.

E nos, el sobredicho rey don Fernando, viendo la petición que nos fue así hecha por parte de los sobredichos abad e monjes, tuvímoslo por bien e mandamos que les fuese guardada la dicha carta de privilegio que de suso es contenida, según que en ella se contiene, e que les fuesen guardadas todas las mercedes e franquezas e libertades e buenos usos e buenas costumbres que en la dicha carta se contienen, según que mejor e más cumplidamente les fueron guardadas en tiempo de los reyes onde nos venimos, e según que en la dicha carta se contiene.

E nos, el sobredicho rey don Fernando, por hacer bien e merced a los sobredichos abad e monjes del monasterio de Santa María la Real de Nájera, de la Orden de San Benito, de nuestros reinos, por la petición que nos fue así hecha por parte de los sobredichos abad e monjes, tuvímoslo por bien e mandamos que les fuese guardada la dicha carta de privilegio que de suso es contenida, según que en ella se contiene, e que les fuesen guardadas todas las mercedes e franquezas e libertades e buenos usos e buenas costumbres que en la dicha carta se contienen, según que mejor e más cumplidamente les fueron guardadas en tiempo de los reyes onde nos venimos, e según que en la dicha carta se contiene.

E nos, el sobredicho rey don Fernando, viendo la petición que nos fue así hecha por parte de

mas fuertes, firmes, bastantes, q̃ les pidieredes, menester overedes, los unos m̃ los otros no fagades, ni fagan en
al por ninguna manera, so pena de la m̃a merd, de dies mill mrs̃ pa la nr̃a Cama de lo q̃ les mandamos q̃ les tome esta nr̃a carta
firmada de nr̃os nombres, y sellada de nr̃o sello de cera en la villa de medina del campo onze dias de mayo año de nr̃o s̃r
Jhũ X̃po de mill, quatro cientos, setenta y cinco años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Alfon̄o de Ayala, secretario del rey y de la reyna
nr̃os s̃res la fiz escrevir por su mandado. Registrada. Juan Gonçalez, chançeller.

Yo el rey

Yo la reyna

Don Alfonso por la gr̃a de dios rey de Castilla, de leon, de toledo, de galiza, de sevilla, de cordova, de murcia, de jahen, del Algarbe, de algezira, de gibraltar, prinçipe de Asturias, señor de Vizcaya
y de molina. A vos el concejo, alcaldes, alguaziles, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y omes buenos de la muy noble, muy leal abdad de nr̃a
señora santa maria de montserrate, nr̃os reverendos padres en dios, amigos, vasallos, consejeros, oficiales y del nr̃o consejo, salud y gracia.
Bien sabedes como nos, por nr̃os privilegios y cartas, vos fiziemos merçed de todas las cosas que vos pertenesçen, segund que mas largamente
en ellos se contiene, y como nos, por nr̃a carta, vos mandamos que guardasedes y cumpliesedes todas las cosas que en ellos se contienen, segund
que mas largamente

te Simonio [illegible] con su [illegible] por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado / dada en la muy noble villa de Valladolid a quinze dias de abril año del nascimiento del nuestro señor Jhesu Xpo de mill e quatro cientos e setenta e cinco años [illegible] entre renglones [illegible] en fin de la dicha carta estaban estos nobles que se siguen Fernando [illegible] mayordomo Gonçalo [illegible] Ruy Lopez chanceller Alfonso de Castro [illegible] Pedro [illegible] Diego de Buytrago [illegible] de Sant Pedro Rodrigo de Alcaçar [illegible] Diego de Buytrago notario del Reyno de Toledo [illegible] por mandado de los Reyes nuestros señores [illegible] chanceller [illegible] otras actas [illegible] de oficiales [illegible] letras [illegible]

Sobre dicho recudimiento

Don Ynigo Justiçia Regidores Cavalleros Escuderos oficiales e omes buenos de la noble abdad de Murçia e su tierra Francisco Lopez de Segovia e Juan de Espinar que fueron por nuestros Arrendadores e Recabdadores mayores del diezmo e medio e medio diezmo de lo morisco e del servicio de los ganados e de los diezmos e aduanas de la tierra de la dicha abdad de Murçia e su tierra con el obispado de Cartagena los quales han de yr o enbiar al fasçe y Arrendar e coger las dichas rentas este presente año de setenta e cinco mucho vos rogamos e mandamos que si plaçe al servicio nos deseades fazer los rebayes luego al dicho su oficio por mandamiento de los Arrendadores e cojan e recabden las dichas rentas este dicho año libremente segund que en las nuestras cartas e proçesos que para ello llevan se contiene e las dedes y fagades dar todo el favor e ayuda que de nuestra parte vos pidieren e menester o mejor por mandamiento que en ello aya entero e conplido efecto lo qual en servicio recebiremos de la villa de Valladolid a treynta dias de abril año de setenta e cinco yo el Rey yo la Reyna por mandado del Rey e de la Reyna Fernando Nunes

Francisco Vs de Murçia en Lorca

Sentençia dada por los alcaldes de la abdad de Lorca por la qual se contiene que los moros no pague al moxerifadgo en la dicha abdad de Lorca.

En la noble abdad de Lorca sabado quinze dias del mes de abril año del nascimiento de nuestro Salvador Jhesu Xpo de mill e quatro cientos e setenta e cinco años el honrrado Juan Bernal de Quiros alcalde hordinario en esta dicha abdad por el Rey nuestro señor estando asentados en el poyo del alonga de esta dicha abdad donde se suele asentar a juyzio en presençia de mi Juan de Vellan escrivano de camara del dicho señor Rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus Reynos e señorios e escrivano en la corte del Juzgado del dicho alcalde e de los testigos de yuso escriptos al dicho alcalde dio e pronunçio una sentençia difinitiva entre partes conviene saber de la una parte Gramel de Xerez fiel e Arrendador del almoxerifadgo al dicho señor Rey pertenesçiente en esta dicha abdad este dicho año e de la otra parte Abdalla Moro Calderero vesino de la muy noble abdad de Murçia sobre razon que el dicho fiel pidio al dicho moro trezientas libras de aranbre labrado que las ajudgase por el dicho fiel por descaminadas por no se manifestadas al dicho fiel ni pagado el dicho e como el dicho moro dixo no se obligado a lo manifestar ni pagar por que dixo que los vesinos e moradores de la dicha abdad de Murçia eran francos del dicho almoxerifadgo segund que esto e otras cosas mas por estenso conesta en el dicho proçeso la qual sentençia el dicho alcalde dio sobre esta dicha causa e la dio e pronunçio por descendo en la manera que se sigue Por nos Juan Bernal de Quiros e Juan Ferrandes de Rebanello alcaldes hordinarios en esta noble abdad de Lorca por el Rey nuestro señor visto un proçeso de pleito que pende ante nos de la una parte Gramel de Xerez como fiel del almoxerifadgo de esta dicha abdad de Lorca este presente año de mill e quatro cientos e setenta e cinco años e de la otra parte Abdalla Moro Calderero vesino de la muy noble abdad de Murçia e visto el pedimiento del dicho fiel en que en efecto pidio al dicho moro trezientas libras de aranbre labrado que dixo que el dicho moro avia traydo a esta abdad a vender e que no las avia manifestado al dicho almoxerifadgo ni menos pagado el dicho pidio el dicho fiel que las ajudgasemos por descaminadas e visto el replicato del dicho moro como dixo que hera vesino de la dicha abdad de Murçia e que no hera tenido a pagar el dicho del dicho almoxerifadgo por que dixo que los vesinos e moradores de la dicha abdad de Murçia heran francos del dicho dicho de almoxerifadgo por previllejos que dixo que han e tiene la dicha abdad de Murçia de los señores Reyes pasados e que pues hera vesino de la dicha abdad que no hera tenido e visto como replico el dicho actor e dixo que los moros de la dicha abdad de Murçia heran obligados a pagar el dicho dicho del dicho almoxerifadgo e como concluyeron sobre de aquesta razon e los asignamos a la prueba e visto como por parte del dicho moro fueron presentados çiertos previllejos firmados e signados de Francisco Ysbeltran escrivano del Rey nuestro señor

al concejo de la dicha abdad de murcia sacados de los originales protocolos y visto como por los dichos consta y pertenece se
francos de almoxerifadgo todos los vecinos y moradores de la dicha abdad de murcia en todos los reynos de castilla a visto todo
lo al que se deuia y como pidio la paz del dicho moro fuese dado por libre al quarto del dicho dicho de almoxerifadgo y que les guar
dasemos la dicha franquesa y libertad y lo diesemos por libre y quito y concluyo sobre esto a nos en uno con el. Fallamos
pues que a nos consta por los dichos preuillejos presentados en este dicho proceso se todos los vecinos y moradores
de la dicha abdad de murcia francos del dicho dicho de almoxerifadgo que nos deuemos conformar y conformamos con los dichos
preuillejos y asi nos conformando que los deuemos dar y pronunciar adamos y pronunciamos al dicho abdalla moro por franco libre
al quarto del dicho del dicho almoxerifadgo al pedido y pues consta por los dichos preuillejos y en ellos se contiene que todos los
vecinos y moradores de la dicha abdad de murcia son libertados y francos del dicho almoxerifadgo pues que dise todos que nos
deuemos dar y damos por francos libres del dicho dicho de almoxerifadgo a todos los vecinos y moradores de la dicha abdad de
murcia asi xpianos como moros como judios como lo son y ponemos silencio y callamiento perpetuo al dicho fiel al
que no pedia al dicho al dicho moro ni a otros xpianos a moros y judios vecinos y moradores de la dicha abdad de murcia de a
qui adelante para siempre jamas al ni otro fiel y arrendador que despues del fuere pues que los señores reyes ante pasados los
franquaron y libertaron del dicho dicho de almoxerifadgo nos los damos por francos libres como lo son a que pueda venir
a venga con todas aquellas mercadorias que quisiere a vender a esta dicha abdad libre y francamente del dicho dicho de almoxe
rifadgo y esto pronunciamos indicamos a sentenciamos por esta nuestra sentencia difinitiua por estos nuestros escritos y por ellos
juan bernal alcalde bacalar de brimesca [illegible] dada y pronunciada la dicha sentencia por el dicho juan bernal de [illegible] alcalde en
la mañana que dicha es el dicho alcalde dixo que esta dicha sentencia daua y pronunciaua en el dicho proceso y asi mismo en
presencia de la apellacion interpuesta por diego riquelme notario de la muy noble abdad de murcia a como procurador del
concejo della a estando presente al dicho diego riquelme suso dicho procurador del dicho concejo de la dicha abdad
de murcia dixo que rescebia sentencia en su nombre del dicho concejo de la dicha abdad de murcia y pedia y requeria al dicho alcalde
mandase a mi escriuano que lo diese sacado en limpio signada con mi signo por testimonio en manera que fiziese y faga
fe a el dicho alcalde y lo mando dar y mando que fuese notificada esta dicha sentencia al dicho fiel suso dicho testigos que
fueron presentes alvaro de brimesca bachiller en leyes a gonçalo [illegible] de suesa y pomes de la junta escriuanos a
[illegible] todinas vecinos de la dicha abdad de lorca. E luego [illegible] de ora en este dicho dia sabado que se dias del dicho
mes de abril y del dicho año [illegible] al dicho juan de bellan escriuano notifico esta dicha sentencia al dicho gabriel de xerez fiel
suso dicho del almoxerifadgo en su presencia al qual dixo y respondio que pues por los dichos preuillejos presen
tados en este dicho proceso por paz del dicho abdalla moro consta los dichos vecinos y moradores de la dicha abdad de mur
cia se francos del dicho almoxerifadgo que pues asi es que por sentencia de los señores reyes y por no quebrantar los dichos pre
uillejos que consentia en la dicha sentencia y rescebia sentencia pues que francos y libres son del dicho almoxerifadgo y
que asi lo pedia por testimonio testigos que fueron presentes gonçalo gutierrez de suesa escriuano del rey nuestro señor y miguel
lopez y rodrigo de la [illegible] vecinos de la dicha abdad de lorca [illegible] va escrito entre renglones o dis dicho y va testada
una paz no le empesca [illegible] al dicho juan de bellan escriuano suso dicho que alcalde y pronunciado de la dicha sentencia en
uno con el dicho alcalde y testigos presente fuy a por pedimiento y requerimiento del dicho diego riquelme procurador suso dicho del
dicho concejo de la dicha abdad de murcia y de mandado del dicho alcalde la saque y escriuy en esta publica forma segunda
que ante mi paso en estas fojas de quarto pliego de papel escritas de amas partes y mas esta plana en que va al mi
signo y en fin de cada una foja en la segunda llana va señalado de una de las rubricas del mi nombre
por ende en testimonio de verdad fis a que este mi acostumbrado signo a tal juan de bella escriuano

Auiso de la guerra contra portugal

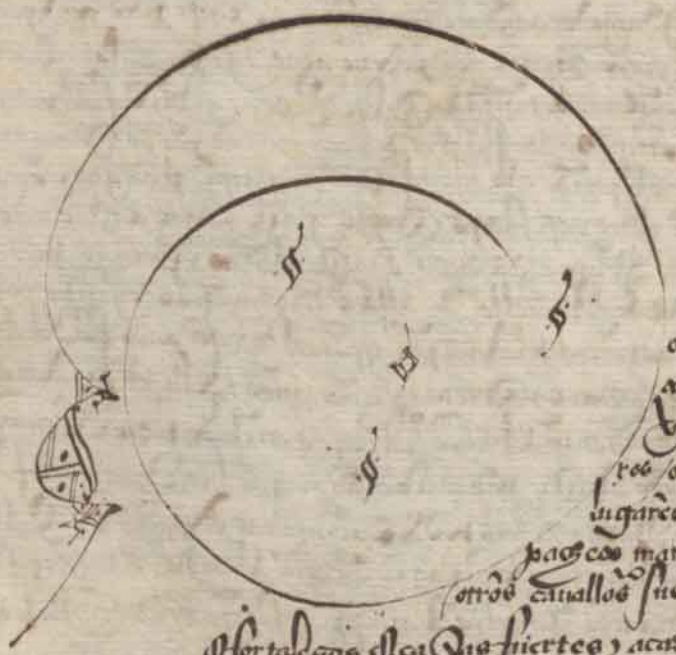

Don fernando por la gracia de dios rey de castilla de leon de toledo de sevilla de galicia de sevilla de
cordoua de murcia de jahen del algarbe de algezira de gibraltar prinçipe de aragon señor de
vizcaya a de molina a todos los concejos alcaldes alguaziles regidores cauallos escude
ros oficiales a omes buenos de las abdades de chinchilla a plasencia a de todas las villas a
lugares solariegos del rodrigo don aluaro de stuniga conde de plasencia a de don diego lopez
pacheco marques de villena a del maestre de calatraua a del conde de urueña su hermano a de los
otros cauallos sus secaces y parciales a alos alcaydes y otras personas de quales que sus castillos
a fortalezas a casas fuertes y a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o de la su pieredes en qual quier
manera salud y gracia bien creo que sabredes o deuedes saber como los dichos cauallos con grand pertinacia a el rey lio no guar
dando la lealtad y fidelidad que me deuen a son obligados en grand desenmaço de dios y mio y escandalo y daño de mis
regnos a fin de usar de su acostumbrada tiranía a por auer ocupados a tiranizados estos dichos mis regnos a no restituyr

ni tornar lo que de la corona real dellos tiene tomado y ocupado sea apartado de mi señorio y no dan querido venir a dar a mi y a la muy
ylustre reyna mi muy cara y muy amada muger la obediencia que nos deuen y son obligados antes por todas vias y manas que pueden
han buscado y buscan de perturbar la paz y sosiego y tranquilidad destos dichos mis regnos y de poner partes y divisiones en ellos y han me
tido en estos dichos mis regnos al rey de portogal con muchas gentes de cauallo y de pie disonadas para fazer guerra y mal y daño en
ellos y a mis subditos y naturales dellos y por que en bo tal a mi como rey y señor pertenece proueer y lo dar yo he enbiado llamar la gen
te de cauallo y de pie de mis regnos y con el ayuda de dios que entiendo yr en persona a dar batalla al dicho rey de portogal en qualquier
parte donde lo fallare en estos dichos mis regnos y proceder contra los dichos mis rebeldes y desleales y les mandar tomar villas y lugares
y fortalezas y bienes y rentas que en estos mis regnos tienen y los prender o echar y fazer salir dellos por que vos mando a todos y a cada uno de vos que
luego que esta mi carta vos sera leyda y notificada o della supieredes en qualquier manera vos subtraygades del señorio de los dichos ca
uallos y vos alçades y leuantades por mi y para la dicha mi corona real y vos redugades a mi señorio y obediencia y que de aqui adelante
los non ayades ni tengades por señores ni les acudades con esas dichas abdades y villas y fortalezas ni con las rentas dellas ni con
cosa alguna dello no enbargante qualesquier juramentos y pleitos o menajes o otra qualquier seguridad que les tengades y ayades
fecho y yo por esta mi carta vos otros fasiendolo asi vos alço y suelto y quito una y dos y tres veces y vos do por libres y quitos
dellos a vos otros y a cada uno de vos y a vuestros linajes y bienes para siempre jamas y quiero que por lo asi fazer y cumplir no cayades
ni yuenrrades en pena ni en penas ni calumnias ni en otro caso alguno ca yo vos rebo y do por libres y quitos dellas y por la presente
vos seguro y tomo por mi fe y palabra real como rey y señor que de aqui adelante yo tomare y terne para mi y para la dicha
mi corona real esas dichas abdades y villas y lugares y fortalezas y que las no tornare ni restituyre a los cauallos cuyas son
ni las dare ni fare mi dellas a otro cauallo ni persona alguna y si lo asi luego no fisieredes y conpliredes por esta mi car
ta mando y do poder cumplido a don pedro fajardo mi adelantado mayor en el mi regno de murcia que vos costringan y apremien a ello
y que en mi nombre entre y tome estas dichas abdades y villas y lugares y fortalezas para la dicha mi corona real y vos fagan
guerra y todo mal y daño a fuego y a sangre y que procedan contra vos otros y vuestros bienes a las penas en tal caso por las leyes de mis
regnos establecidas fasta que vos traygan en premio y obediencia mia y si para lo asi fazer y cumplir fauor y ayuda o mestre
meneste por esta mi carta mando a los ynfantes duques prelados condes marqueses ricos omes maestres dichas hordenes priores comen
dadores y subcomendadores y alcaydes dellos castillos y casas fuertes y llanas y a todos los concejos alcaldes alguaziles regidores
cauallos escuderos oficiales y omes buenos de todas las abdades y villas y lugares de los mis regnos y señorios y otras qualesquier
personas mis vasallos y subditos y naturales de qualquier estado o condicion preheminencia o dignidad que sean que sobre ello fue
ren requeridos que por sus personas y sus gentes y armas y gente den y fagan dar y que para ello les enbie gente de cauallo y de pie y
armas y pertrechos y mantenimientos y las otras cosas que meneste ouiere y les enbiare de mandar a los logares y a los plazos y so
las penas que ellos o qualquier dellos ~~[illegible]~~ les dixeren y mandaren o enbiare mandar de mi parte las quales penas yo les pongo
y que cerca dello fagan y cumplan todas las otras cosas que ellos o qualquier dellos de mi parte les dixeren y mandaren como si
glas yo dixese y mandase sin poner en ello escusa alguna ni dilacion so las penas que ellos o qualquier dellos de mi parte les
pusieren o mandaren poner las quales les yo pongo y les do poder cumplido para las executar en ellos y en sus bienes y
para todo lo suso dicho y cada cosa y parte dello con todas sus ynçidencias dependencias y mergencias y conexidades y
los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced y de caer en mal caso y de
perdi mi de los bienes y de privacion de los oficios y de perder quales que me marauedis de juro y de por vida raciones y quitaciones
y acostamientos que en mis libros tengays o tengan lo qual desde agora para entonces confisco y he por confiscados
para la mi camara sin otra sentencia ni declaracion alguna y de como esta mi carta vos fuere mostrada y los unos y los otros la cumpliere
des mando so pena de dies mill maravedis al qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testi
mo mio signado con su signo por que yo sepa como se cumple mi mandado dada en la noble villa de medina del campo
veynte y siete dias del mes de mayo año del nasçimiento de nuestro señor ihesu xpo de mill y quatro cientos y setenta y cinco años yo
el rey yo gaspar daryno del rey nuestro señor y del su consejo la fis escreuir por su mandado y en las espaldas de
la dicha carta estan escritos estos nobres garçia de villa real registrada.

Carta de poder que dio la reyna nuestra señora a la dicho
Pedro fajardo para fazer guerra y mal y daño
a las villas y lugares del marques de villena y de otros
cauallos en la dicha carta contenidos

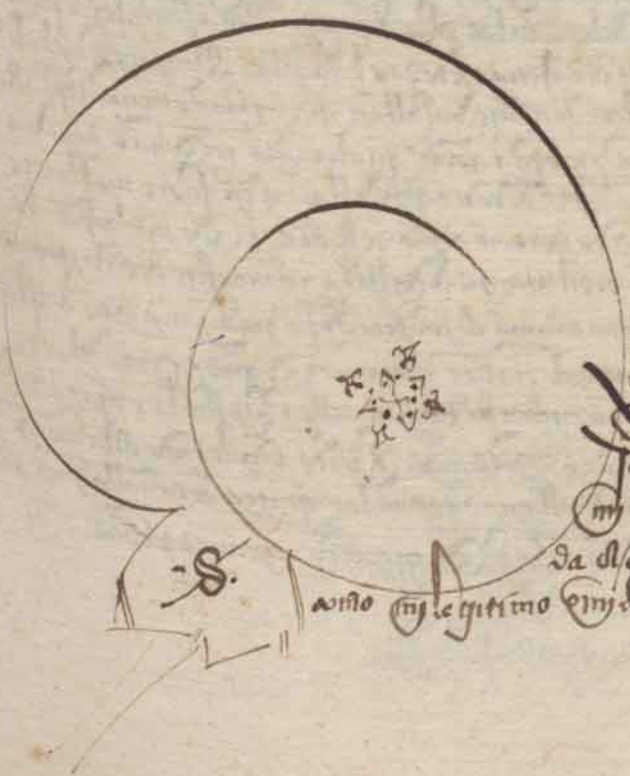

Doña ysabel por la gracia de dios reyna de castilla de leon de toledo de sevilla de galisia de sevilla de cordo
ua de murcia de jahen del algarbe de algesira de gibraltar princesa de aragon y señora de
viscaya y de molina a vos pedro fajardo mi adelantado del regno de murcia y del mi consejo
salud y gracia bien sabedes y a todos es notorio como por fallecimiento del rey don enrrique
mi señor hermano cuya anima dios aya subcedi en estos mis regnos y fui rescebi
da y obedecida por los tres estados dellos por reyna y señora dellos y al rey mi señor
como mi legitimo e mido por rey y señor dellos y estando su señoria yo en nuestra pacifica posesion

Carta de poder que el Señor don Rodrigo manrique maestre de Santiago dio a Diego de Almanta de pero fernandez de Quintanilla su yerno

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo don Rodrigo manrique por la gracia de dios maestre de la horden de la caballeria de Santiago otorgamos conocemos e damos por nos otorgamos nro poder cumplido bastante segund que mejor e mas cumplidamente lo podemos dar e otorgar de derecho deuemos al muy magnifico señor nro muy caro e muy amado yerno Diego de almanta pero fernandez de quintanilla comendador mayor de la horden de Santiago del consejo de nro señor el rey e su alcalde mayor en la su corte e su chançiller mayor de Castilla e de Leon e su adelantado mayor en el reyno de murcia por nos e en nro nombre e en nro lugar para que por nos e en nro nombre e en nro lugar e como nos mismos podamos e deuamos tomar e aprehender la posesion de todas e cada vnas villas e castillos e fortalezas e lugares e tierras e juridiciones e rentas e pechos e derechos e tributos e pertenençias e otras cosas qualesquier que nos auemos e deuemos auer en el dicho reyno de murcia e en la frontera e en la ribera de allende e en la ribera de aca e en qualesquier otras partes de los reynos de Castilla e de Leon e en qualesquier lugares e partes donde nos auemos e deuemos auer qualesquier

orden tenemos en el dicho Reyno de Murcia para que podades requerir y requerades a los concejos, alcaldes, regidores, cavalleros, escuderos, ofi-
ciales y omes buenos de las dichas nuestras villas que vos consientan tomar la dicha posesion libremente en nuestro nombre sin poner
poner en ello escusa ni dilacion alguna, e asy mesmo para que podades requerir a los comendadores e alcaydes de las dichas fortale-
zas que nos presten la obediencia y fidelidad que como a su [illegible] orden la seguridad y plato y omenaje que son obligados
a nos fase por ellas a los concejos fagan y den la seguridad y fidelidad que leales vasallos deven fase a sus señores e si
por aventura algunos concejos o comendadores o alcaydes fueren rebeldes y no quisieren fase lo suso dicho para que poda-
des fasser todos los actos pedimientos y requerimientos e protestaciones que al caso convengan so las penas que a vos bien visto
fuere las quales queremos que podades executar en las personas y bienes de los que rebeldes fueren e por la presente mandamos
a los dichos comendadores so pena de privacion de sus encomiendas y a los alcaydes de las dichas fortalezas e a los concejos ofi-
ciales y omes buenos de las dichas nuestras villas y lugares que cada y quando que por vos fueren requeridos se junten con vos con sus perso-
nas y gentes y fagan y cumplan todo lo que de nuestra parte les mandaredes como si nos en persona gelo dixesemos e mandase-
mos y venga a vuestros llamamientos so las penas que les pusieredes las quales nos avemos por puestas como dicho es ca-
pa todo lo sobredicho con todas sus ynçidencias dependencias y mergencias anexidades y conexidades y cada cosa e
parte dello vos mandamos y otorgamos nuestro poder complido con libre administracion de vos que sean tales cosas que segund dicho
fuere que eran espeçial mandado y segund complido y bastante poder nos avemos y tenemos otro tal y tan complido lo cedemos y traspa-
samos a vos al dicho señor nuestro fijo para en todo lo suso dicho y para en cada cosa y parte dello y para que cerca dello podades fase
fagades todas las cosas que nos seyendo presentes fariamos y podriamos fase en firmeza de lo qual firmamos en esta
carta nuestro nombre y otorgamos la ante escrivano y testigos de yuso escritos que fue fecha a diez y siete dias del mes de fe-
brero año del nasçimiento del nuestro señor ihesu xpo de mill y quatro çientos y setenta y cinco años testigos que fueron presentes
a todo lo que dicho es y vieron aqui firmar su nombre al dicho señor maestre el licenciado pedro de horoso y por salido y ferrando de san-
donal criados de su merced e yo gomes de merodio escrivano de camara del Rey nuestro señor y su notario publico en la su corte e en
todos los sus Reynos y señorios y secretario de su señoria fuy presente a todo lo que sobre dicho es en uno con los dichos testi-
gos y por mandado y otorgamiento del señor maestre mi señor esta carta de poder escrevi e por ende fise aqui este mio signo en testi-
monio de verdad gomes de merodio va escrito sobre raydo gelo y odis llamamientos no le enpesca nos el maestre

Recudimiento de al Cavallero

don ferrando y doña ysabel por la gracia de dios Rey e Reyna de castilla y de leon de toledo de
scalia de galicia de sevilla de cordova de murcia de jahen del algarbe de gibraltar y de aragon
y señores de vizcaya e de molina a los concejos justicias cavalleros escuderos regidores
oficiales y omes buenos de las nobles e leales abdades de murcia e cazena e de todas las otras
abdades y villas e lugares del Reyno de dicha abdad de murcia e obispado de la dicha abdad de caze-
na son las villas e lugares del marques de villena e molina de doña maria y logares del adelantado
de murcia e çebty de gonçalo davalos y archena de la horden de santiña y campos y albudeyte de iña de ayala e
anoria de sancho gonçales y cotillas de pocalvillo y havanilla de mosendiego y la puebla de alfon fajardo e el alcantarilla e alguaça del
obispo villas y lugares de señorios que son en el Reyno de murcia e obispado de cazena que quedan para nos para los mandar arrendar para otra parte se fase
dellos lo que la nuestra merced fuere segund que todo lo sobre dicho suele andar en renta de alcaçar y terçias en los pasados y a las alhamas de los judi-
os y moros de las dichas abdades e villas y lugares del dicho Reyno de murcia y obispado y a los arrendadores y fieles y cogedores y tercerores de ganados
y mayordomos y otras quales quier personas que avedes cogido y recabdado e cogedes y recabdades y avedes y ovieredes de coger y de recabdar
en renta o en fieldad o en tercería o en otra qual quier manera las rentas de las alcavalas e terçias e cabeças de pechos de judios
e moros y seniçios y medio seniçio y otros pechos e derechos que nos avemos de aver e nos pertenesçen y pertenesçer deven en qual quier manera en
esas dichas abdades de murcia y cazena e en todas las otras abdades y villas e lugares del dicho su Reyno e obispado son las dichas vi-
llas y lugares suso nombrados e declaradas este presente año de la data de esta nuestra carta y se cumplieran en fin de mes de diziembre del año
en quanto a las dichas terçias comencara por el dia de la asensyon primera que yna deste dicho año e se cumplira por el dia de la acen-
sion del año venidero de mill e quatro çientos y setenta y seys años y a cada uno y qual quier de vos a quien esta nuestra carta fuere
mostrada o el traslado della signado de escrivano publico salud y gracia sepades que nos mandamos arrendar aqui en la nuestra carta
en publica almoneda en el estrado de las nuestras rentas las rentas de las nuestras alcavalas y terçias y otras nuestras rentas y pechos y derechos

[illegible] mill mrs

[illegible] mill mrs

[illegible] mill mrs

[illegible] alcaçares 2 alcaçabas [illegible] [illegible] [illegible]

1360

Cartas otorgo & los Reñores Rey & Reyna
al bachiller ante mi & escriuanos Regidor

Conçejo justiçia Regidores caualleros escuderos ofiçiales y omes buenos de la muy noble y muy leal ciudad de murcia vymos vuestra letra y leymos el mensajero que nos enbiastes con el qual nos enbiastes dezir como vos auia enbiado el Rey don Pedro mi señor a pedir por merçed que le diesse la villa de Alcala la Real para en ella fazer su morada por quanto la tenia por buena villa y fuerte y que le plazia mucho de morar en ella y que vos auia enbiado dezir que le diesse la villa de Alcala la Real para en ella fazer su morada y que vos auia enbiado dezir que le diesse la villa de Alcala la Real para en ella fazer su morada por quanto la tenia por buena villa y fuerte y que le plazia mucho de morar en ella

a moradores dellas y asy mesmo a los que les quier alcaydes y personas que tuviere que les quier castillos y fortalesas que a nuestro servicio y obedien-
cia tuviere todas y quales quier mercedes que a vos bien visto fuere segund el caso y la calidad de las personas a asy mesmo a vido acata-
miento al servicio que dello se nos pueda seguir damos por la presente como reyes y señores de agora por estonces prometemos y
aseguramos por nuestra palabra y fee real de las complir y mandar complir y guardar segund y por la forma y manera que por vos el
dicho nuestro adelantado en nuestro nombre fuere fechas prometidas y juradas y las avremos por firmes y valederas y daremos y mandare-
mos sobre ello a las personas a quien fuere fechas o prometidas todas y quales quier nuestras cartas y provisiones que para firmeza y
validacion dello se requiera a lo que no yremos ni vendremos ni mandaremos yr ni venir contra ello en ningund tiempo ni
por alguna manera y por esta nuestra carta mandamos a todos los concejos alcaldes alguaziles regidores cavalleros escuderos
oficiales a omes buenos asy de la muy noble y leal abdad de murcia a de las abdades de lorca a cartagena como de todas
las otras abdades y villas y lugares del reyno de murcia a de su adelantamiento a que en esta nuestra carta fuere mostrada o al
treslado della signado de escrivano publico que cada y quando por vos el dicho nuestro adelantado o por vuestra parte fuere requeri-
dos se junten con vos por sus personas y con sus gentes y armas y vos den todo favor y ayuda que les pidieredes y vos
den y enbien todas y quales quier provisiones y mantenimientos y armas y pertrechos y bastimentos que menester ovieredes y vos
enbiaredes de mandar para estencion de la dicha guerra a para que mejor la podades fazer asy mesmo fagan y cunplan to-
das las cosas y cada una dellas que menester ovieredes y por vos de nuestra parte le fuere dichas y mandadas y que les ovieredes
de dezir y mandar conplideras a nuestro servicio y a execucion de la dicha guerra asy como si nos por nuestras personas se lo di-
xesemos y mandasemos y que lo asy faga a cunplan sin poner a ello escusa ni dilacion alguna so las penas que
por vos al dicho adelantado o por vuestra parte les fuere puestas las quales nos por esta nuestra carta les ponemos y vos damos po-
der conplido para las executar y mandar executar en ellos y en sus bienes a los unos ni los otros no fagades ni fagan
ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced y de privacion de los oficios y de confiscacion de los bienes de los que lo con-
trario fisiere para la nuestra camara y demas que aya perdido y pierdan por el mesmo fecho todos y quales quier mercedes y maravedis de
juro que han y tienen en nuestros libros en qual quier manera lo qual todo por el mesmo fecho sea confiscado y aplicado
a por la presente confiscamos y aplicamos a la dicha nuestra camara y fisco por nuestra sentencia a declaracion a demas por qual
quier o quales quier por que en fincare de lo asy fazer y conplir mandamos al omes que les esta nuestra carta mostrare o el treslado
della signado de escrivano publico como dicho es que los enplace que parescan ante nos en la nuestra corte del dia que los enplaza-
re a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qual quier escrivano publico que para esto fuere
llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cunple nuestro man-
dado dada en la villa de tordesillas a diez y ocho dias de julio a año del nasçimiento del nuestro señor ihesu xpo de mill y quatro cien-
tos y setenta y ocho años yo el rey yo la reyna yo alfonso dan la secretario del rey a de la reyna nuestros señores
la fis escrivir por su mandado y en las espaldas de la dicha carta estaban escritos nombres juan de uria chancelleria registrada

Carta de los señores rey e reyna como fizieron del
su consejo al bachiller anton mas de castilla
regidor en la muy noble abdad de murcia

Conferrando e doña ysabel por la gracia de dios rey e reyna de castilla de leon de colon
de sevilla de galli sevilla de cordova de murcia de jahen del algarbe de algezira de
gibraltar prinçipes de aragon señores de vizcaya e de molina por fazer bien e mercedes
el bachiller anton mas de castilla vezino e regidor de la muy noble abdad de murcia a estimando
los muchos e grandes e señalados servicios que nos avedes fecho e fazedes de cada dia e
confiando de vuestra lealtad e discrecion es nuestra mercedes voluntad que agora e de aqui adelante para
en toda vuestra vida seays uno de los del nuestro consejo e ayudes e tengades de vos de [illegible]

Carta de los contadores del rey nro señor para los oyes [illegible] e los oyes generales de ayllon fasedores de las rentas que les fasen saber que las tiene puestas en preçio don dany alfahar

Especiales señores los contadores mayores vos fasemos saber que despues que levastes el fasimiento e recaudamiento de las alcavalas e terçias del obispado de cartajena e almoxarifadgo dello deste año de setenta e cinco don dany abenal fahar vecino de la cibdad de murçia puso en preçio aqui en la corte del rey e reyna nros señores en el su estado las dichas alcavalas e terçias e almoxarifadgo conviene saber las dichas alcavalas e terçias del dicho obispado de cartajena e del dicho reyno de murçia por dos años que començaron primero dia de enero deste dicho año de setenta e cinco por un çiento de mrs cerrados en cada año destos dichos dos años para pagar en dineros contados e con otras actas condiçiones e otrosy el dicho almoxarifadgo del dicho obispado e reyno por tres años que començaron el dicho primero dia de enero deste dicho año de setenta e cinco por çiento e ochenta mill mrs cerrados en cada uno de los dichos tres años en dineros contados e son los remates de las dichas alcavalas en fin deste mes de março e el postrimero a diez dias de abril e el remate de los dichos almoxarifadgos mediado el dicho mes de abril e el postrimero en fin del dicho mes de abril con cargo de socorros e con el diesmo que ha de pagar en dineros contados a la cámara de los dichos rey e reyna nros señores aqui en la su corte e por que el dicho don dany tiene condiçion que en tanto que se remata de todo remate las dichas rentas le sea dada carta de fialdad para poner rentado en ellas acordamos de vos lo fasser saber por que vos desimos de parte de los dichos señores rey e reyna e rogamos de la nra que de aqui adelante no arrendedes ni remitedes de primos remates rentas alcavalas de las dichas alcavalas e del dicho almoxarifadgo ni otras ni ninguna rentas del dicho obispado de cartajena e reyno de murçia de las que so cargo de ello presente el dicho don dany o la persona o personas que su poder oviere por que no puedan desir que en el arrendamiento de las dichas rentas ovo fraude ni en arbitrio alguno que pueda prometer de sus dineros e dar quales quier quantias de mrs que quisiere a los que en mayores preçios las pusiere e fuere lo asi a pregonar publicamente por que venga a noticia de todos e aya vos nro señor en su grande de medina del campo a quinze dias de março año de setenta e cinco e presto a lo que mandaredes gonçalo garçia a vro mandamiento ruy lopes a lo que mandaredes gonçalo ferrandes

Contraçion que paso entre el concejo de la muy noble cibdad de mçia e el concejo de la villa de hellin sobre la guarda e conservaçion de los previllejos e franquezas de la dicha villa de esta la carta que la de la tal y el concejo de mçia [illegible] en el libro de ordenanças del año de [illegible] [illegible] fue mayordomo del dicho concejo en [illegible]

hellin

Sepan quantos esta carta vieren como nos el concejo alldes e alguasil regidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de la villa de hellyn estando ayuntados al concejo en el portal de la puerta ferrada segund que lo avemos de uso e costumbre para ver e reconoçer las fasiendas e negoçios del dicho concejo e estando en de presentes en el dicho concejo e ayuntamiento juan de olivares alfon de moncalvo alldes ordenarios e gonçalo garçia delictor alguasil e pedro de balboa e mynfers de tordesillas regidores todos oficiales de la dicha villa en uno con diego lopes de valcarçel e alfonso de hortigosa e sancho rodrigues de alcaraz e rodrigo de valcarçel e gonçalo de hortigosa e alfonso ferrandes de alcaraz e juan de lorca todos vesinos de la dicha villa por razon que entre nos el dicho concejo de la dicha villa e los magnificos e ynvencionosos señores el concejo alldes alguasil regidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de la muy noble cibdad de murçia fasta aqui ha avido çiertas diferençias sobre la conservaçion e guarda de los previllejos de la dicha cibdad e desta dicha villa sobre lo qual de cada un dia se recreçian muchas contiendas asi en juisio como fuera del e aun sobre se me[illegible] de la dicha cibdad como desta dicha villa e por quanto por los previllejos e franquezas de la dicha cibdad pareçe claramente ellos ser francos libres e quintos de pagar todos e quales quier dichos del rey nro señor pertenecientes asi por mar como por tierra segund largamente en ellos se contiene e aun son especialmente en ellos espaçificados e declarados de los quales se ynprehan usado e gosado en esta dicha villa o de la mayor parte dellos e por quanto nra voluntad e entençion es de apartar e quitar de entre ellos e nos otros las dichas diferençias e bevir en todo amor e amistad que segund los deudos e amorios e buena vesindad que entre ellos e nos otros han seydo e son e por conservar e guardar aquellos e por que los dichos

preuillejos son usados y guardados como dicho es o de la mayor parte dellos e por que por nos al dicho concejo de la dicha
villa fueron vistos los dichos preuillejos e avido consejo con ellos con letrados por los quales parece que los vecinos
e moradores de la dicha abdad son francos libres e quitos de pagar ningunos dichos de quales quier ganados me
nos ni negros ni trauesiones ni de su criança vacunos porcinos lanares e cabrios e con otros bestiares e mercadu
rias quales quier de qualquier calidad e condiçion que sean a sy de yda como de venida de quales quier partes o de quales
quier partes que los leuaren o troxeren o compraren en esta dicha villa e sus terminos e jurediçion que enteramente
les sean guardados en esta dicha villa e sus terminos e jurediçion e de renda ni sus preuillejos e franquezas
que tiene del dicho señor rey mostrando su vecindad en tal manera que de los dichos ganados e bestiares ni mercadu
rias ni de otras cosas que les quier los dichos vecinos de la dicha abdad sy guiendo al thenor e forma de los dichos sus
preuillejos no pagaron en la dicha villa ni sus terminos sornijos ni montadgos ni almoxerifadgos ni portadgos
ni peaje ni corretaje ni almotaçenia ni sysa vieja ni nueva ni borra ni de sadura ni otro dicho alguno en yda
ni en venida ni estada antes sy guiendo e guardando al thenor e forma de los dichos preuillejos por virtud de
las clausulas en ellos contenidas en que los reyes de gloriosa memoria en ellos contenidos cuyas animas dios aya
e confirmadas de nuestro señor al rey don enrrique que dios mantenga mandado todos los concejos de todos sus regnos
que lo dexen cumplir e guardar segund que en ellos se contiene e cumpliendo su mandado e de sy mesmo el mandado del
muy magnifico y muy virtuoso señor nuestro señor don diego lopes pacheco marques de villena e conde de santes
teuan mayordomo mayor del rey nuestro señor e del su consejo cuya esta dicha villa es e en que su señoria por
nos fazer bien e merçed nos juro e confirmo nuestros preuillejos e buenos usos e buenas costumbres y nos
las mando asy guardar e cumplir por virtud de los quales dichos preuillejos de los dichos señores reyes e cartas de
confirmaçion del dicho señor marques mandamos a qualquier o quales quier arrendadores o fieles e cogedores de
genesto de tanne o a tauer pude en qualquier manera asy de sornijos como de montadgos e de almoxerifad
gos e portadgos e peaje e corretaje e almotaçenia e sysa vieja e nueva ni borra ni a sadura ni de
otros arrendadores de quales quier otros dichos que en esta dicha villa ayan o puedan ser avidos de aqui adelante en
qualquier manera ni por qualquier razon no se entremeta de mandar ni de cojer los dichos dichos ni alguno dellos
de los dichos vecinos e moradores de la dicha abdad de nuestra ni de sus terminos antes que los hayan pasado e defendan
en las dichas sus esençiones e libertades e merçedes e en cada una dellas segund que en ellas se contiene e estan
declaradas en esta dicha nuestra carta e que los dexen en la dicha villa e sus terminos tan sentidos e tan francos de los
dichos dichos e de cada uno dellos como a los propios vecinos e moradores de esta dicha villa en guisa e manera
que ningund vecino de la dicha abdad no pague ningund dicho en esta dicha villa ni en sus terminos pues que son
libres e quitos e francos dellos por los dichos sus preuillejos e esençiones e libertades todo lo qual prometemos
de asy tener guardar e cumplir e fazer que sea asy tenido mantenido guardado e cumplido como dicho es en
fe e testimonio de lo qual le mandamos dar esta nuestra carta firmada de los nombres de algunos de nos los dichos
oficiales e sellada con nuestro sello en las espaldas e sy guada del nuestro escriuano dada en la dicha villa de hellin
a treynta dias del mes de noviembre de nuestra nasçiçion del nuestro saluador jhesu xpo de mill e quatro çientos e se
tenta e quatro años juan de oliuares alcalde alfonso de moncaluo alcalde juan de lorca pedro de valboa regidor gonçalo
hortigosa gomes pinero e yo gonçalo roys cortes escriuano publico de la dicha villa de hellin que por ruego
e mandado del concejo de la dicha villa esta carta fize escreuir e puse en esta publica forma e por ende en testimonio
de verdad fize aqui este mio acostumbrado signo gonçalo roys escriuano.

Carta de la reyna nuestra señora que en bien
procuradores a cortes.

la reyna

Concejo justiçia regidores cauallos escuderos oficiales y omes buenos de la noble abdad de murcia yn
sabeys como por otras mis cartas vos enbie mandar que dentro de acto termino en ellas y en cada una de
ellas contenido enbiase dos vuestros procuradores con vuestro poder bastante para entender en las cortes que el rey
mi señor e yo mandamos fazer en esta villa de vallis con los otros procuradores de las abdades y villas
destos mis regnos con apercebimiento que vos fize que si dentro de cada uno de los dichos terminos no los enbiasedes que
en ausençia vuestra se entenderia en las dichas cortes fasta las fenecer o acabar e como quier que las dichas mis
cartas vos fueron dadas no aveys fasta agora enbiado los dichos procuradores de que soy mucho maravillada

de los otros por que de la dicha abdad como de una de las mas principales destos reynos de mi era primeramente venir los dichos
vuestros procuradores por ende todavia vos mando que luego vista esta mi letra enbies los dichos vuestros procuradores para que en
tienda en la conclusion de las dichas cortes que assi estan y allegadas al cabo con los otros procuradores de las dichas abdades
e villas lo qual vos tenre en mucho servicio y vos fago que si luego no los enbiaredes como dicho es
que los procuradores de las dichas abdades e villas continuaran en absencia vuestra las dichas cortes fasta las fenecer e aca
bar si los mas llamar para ello de la noble villa de valladolid a veynte e un dias de otubre de setenta e cinco años so la
reyna por mandado de la reyna alfonso de anyla.

Carta que los procuradores de cortes enbiaron
al concejo para que enbiasen sus procura
dores.

Señores los procuradores de las abdades e villas de estos reynos que estamos juntos en cortes por mandado
del rey e reyna nuestros señores nos vos mucho encomendamos. Señores ya sabeys como su altesa al co
mienço de su sucesion e reynar ovieron enbiado mandar a esta abdad e a todas las otras abdades e
villas de sus reynos que acostumbran enbiar procuradores de cortes que al acto termino ellos enbiasen sus
procuradores para entender en las cosas complideras al servicio de dios e suyo e bien destos reynos
e a la sazon de aquel llamamiento muchos de los procuradores concurrieron e vinieron aquel tiempo e por las cosas que despues
sucediero parecio que tiempo no cosa de entender en aquello para que fueron llamados e aun la causa mas principal por que los dichos
señores rey e reyna nuestros señores por entonces tomaron poco sosiego e se omeron de derramar para yr a diversas partes
algunos de los dichos procuradores que vinieron se bolvieron a sus casas e despues la altesa de los dichos señores rey e reyna
por algunas causas acordaron de los tornar a llamar que viniesen a esta noble villa de valladolid a quinze dias del mes de
agosto pasado e somos actos que recebistes la letra de su altesa e visto que al dicho tiempo no vinieron los procuradores de esta abdad
se vos enbio otra letra de su altesa que a veynte dias de setiembre oviese de venir a que los dichos vuestros procuradores al qual
termino se vos mando asi guardar por su altesa en daño e perjuysio de todos los procuradores que estamos e como quiera que aveys
avido todos estos llamamientos e letras fasta agora por ninguna dellas aveys enbiado los dichos procuradores los que aqui estamos
avemos comenzado a entender en las cosas que nos a parecido ser complideras al servicio de dios e de los dichos reyes nuestros
señores e bien e pas y sosiego de estos reynos e como los negocios esten mucho al cabo deseamos proveer esta abdad
tan notable e tan principal que se falla ser en la conclusion dellos los procuradores della e con este deseo acordamos de
vos enbiar este nuestro mensajero pidiendo vos de especial gracia e merced e aun exortando vos e requiriendo vos que los dichos
vuestros procuradores vista esta nuestra letra luego los enbiedes con vuestro poder bastante e esperaremos no enbargante el tiempo
que a la sazon vuestra avemos acordado fasta tanto que este nuestro mensajero torne que podra ser termino de quinze o veynte dias
e si los dichos vuestros procuradores al dicho tiempo no vinieren de ende en adelante desplazer nos ha dello e sera a vuestro cargo
nuestro señor vuestras nobles personas guarde de la noble villa de valladolid a dies e nueve de otubre de setenta e cinco años so
juan gomez de medina escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores e escrivano de los procuradores del reyno
la fis e sere mi por mandado de los procuradores del reyno que en cortes estan.

Carta del rey nuestro señor que mandara pagar
el sueldo a la gente desta abdad si la guerra
del marquesado se continuare.

el rey

Concejo justicia regidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de la muy noble abdad de murcia e esta
do en burgos recebi una letra vuestra la qual vos enbie a la serenissima reyna mi muy amada muy amada muger
e su serenidad vos respondio sobre ello e enbia mandar lo que aveys de fazer y por eso no es menester que
vos otra cosa responda sino que vos agradesco todo lo que aveys fecho y trabajado en las cosas de mi
servicio e vos mando que asi lo continues e a lo recebire en servicio señalado de camora a dies e nueve de
de setiembre de setenta e cinco años so el rey por mandado del rey gaspar darino.

Carta de nra señora la reyna que sy la guerra del marques de Villena mandara pagar sueldo a la gente desta cibdad

La reyna

Concejo alcaldes alguaziles regidores cavalleros escuderos oficiales y omes buenos de la muy noble e muy leal cibdad de Murcia vuestra letra que al rey mi señor e a mi enbiastes e entendida yo vos tengo en muy señalado servicio todo lo que por ella enbiastes dezir e especialmente por a dado gente a la delantada e por a vos juntado con el para fazer guerra al marques de Villena e a los otros de servidores del rey mi señor e mi vos en lo qual aveys bien mostrado vuestra grand lealtad y el deseo e afecto que en los tiempos pasados e agora aveys tenido e teneys a nuestro servicio pensad que vos soy por ello en mucho cargo e espero en nuestro señor de lo remunerar bien en honor de esa dicha cibdad e en bien particular de vos otros faciendo vos por ello merced toda via vos ruego e mando que continues la dicha guerra con el dicho marques e los otros de servidores e vos juntes e conformeys para ello con el dicho adelantado para les fazer todo el mal e daño que pudieredes lo qual en muy señalado servicio vos tengo e quanto a lo que dezis que si este fecho tuviera mandado enbiar sueldo para la paga de la gente a mi plazer de lo fazer como lo pedis e se fara si la guerra en esa tierra durare de la noble villa de Valladolid a veynte e siete dias de noviembre de setenta e cinco años yo la reyna por mandado de la reyna alfonso de ayala

Carta de diego de Ribera sobre esto mesmo

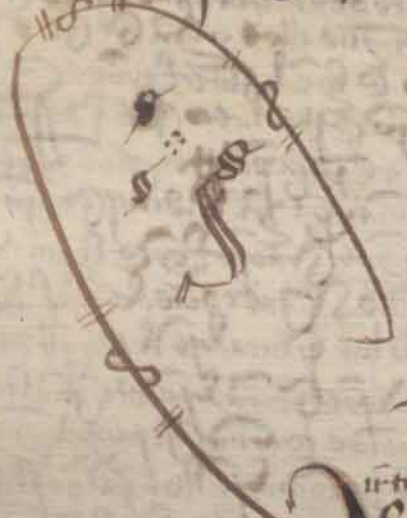

Virtuosos señores del levador desta recebi una carta vuestra lo que por ella me enbiays mandar fize la obra que vuestra carta me fue dada y luego fue a la reyna nuestra señora e le di una carta que el rey nuestro señor le escrevia e la carta que esa cibdad enbio al rey e reyna nuestros señores e esta venida abierta en verdad no la leyo e como las di a la reyna nuestra señora dixome que remetiades en ella creencia a mi e al doctor de la Cadra e yo por virtud de lo que vos otros señores me avyades escrito fable e fize relacion a su altesa bien conplidamente en quanto a lo que esa cibdad y vos otros señores aveys fecho en servicio de su altesa vos lo tiene señores en servicio como por su carta veres en quanto a lo del sueldo a su altesa a fy mesmo plazer de lo mandar librar e quando para alguna cosa vos oyeredes de moner de veys señor por ante escrivano tomar por testimonio la gente que enbiays e enbiar a mi e luego su altesa lo mandara librar que su altesa se tiene por mucho e muy bien servida de esa cibdad e yo estonces trabajare quanto sea menester en quanto a lo de los procuradores mucho fuera bien que fuera venido por que de todas las otras cibdades y villas del reyno son venidos e estan a mi e aun en conclusion de su fecho y por esto a mi parece que pudiesen venir que seria muy bien e a vuestra reyna nuestra señora plazeria dello por eso señores si fazer lo podeys seria bien que vi me sen antes que estos procuradores no concluyesen en quanto a lo que mandays que vos escriva del fecho de Burgos ello esta en tan buen estado que espero en la piedad de dios que presto se acabara como alla e a la de Gramos por a tan poca seguridad en los caminos no se fia de la escritura lo que vos queria escrivir de que soy alto que a vuestra plazer yo esto estare presto a lo que me quisieredes mandar nuestro señor esa cibdad prospere e vuestras nobles y virtuosas personas guarde señores a que se mira de esa cibdad e conplira lo que vos otros señores mandaredes diego de Ribera

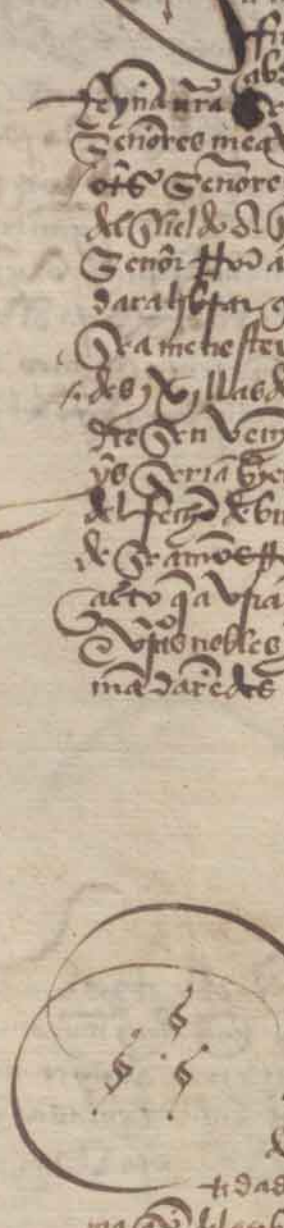

Carta de los señores rey e reyna sobre que el monesterio de San Fran.co sea de la observancia

Al rey e la reyna

Concejo justicia regidores cavalleros escuderos oficiales y omes buenos de la muy noble e leal cibdad de Murcia vimos vuestra peticion y carta de lo en ella contenido sobre el breve que nuestro muy santo padre dezis que otorgo para que el monesterio de Sant Francisco de esa cibdad fue se redusido a los claustrales nos dimos luego nuestra suplicacion para su santidad suplicandole que confirme la bula que el dicho monesterio tiene del papa pablo de buena memoria para la reformacion de la observancia e que mande renovar e dar por ingenio al dicho breve mandamos vos que vino que para la redusion

de los dichos claustrales seays regidores que no deys lugar a ello mas antes que ayudeys y favorescays los dichos religiosos
observantes del dicho monesterio agora e de aqui adelante para que esten e permanescan en la observancia fasta tanto que vea
ys otro nuestro mandamiento vesto vos mandamos que en todo caso fagays e cumplays lo qual en muy señalado servicio vos
tenemos de la noble cibdad de Zamora a veynte e un dias de desienbre de setenta e cinco años yo el Rey yo la
Reyna por mandado del Rey e de la Reyna Alfonso de Ayala.

la Reyna

Concejo alcaldes alguaziles regidores cavallos escuderos oficiales e omes buenos de la muy muy noble muy leal cibdad
de Murcia yo vos mando que veades una mi carta patente que yo enbio al dicho cabildo de la iglesia de Cartagena
e no consintades que ninguna vaya ni pase contra ella e si por ventura contra el tenor de aquella alguna pre
sumiere e intentare de presentar algunas escripturas o fazer algunos abtos o diligencias los fagades prender los
cuerpos e los enbiedes presos e abuelos recibido a su costa a la mi corte juntado vos si fuere necesario con pedro fajardo
mi adelantado mayor del mi consejo al qual yo escrivo sobre ello por que mi merced e voluntad es que las ordenanças e prematicas
e esencias e ymunidades de mis regnos segund mas largamente en la dicha mi carta se contiene sean guardadas e no fagades
en deal so pena de la mi merced de la villa de Vallid a veynte e ocho dias de otubre año de setenta e cinco años yo la Reyna
por mandado de la Reyna Alfonso de Ayala.

Carta de como el Rey nuestro señor perdono a Martin de
Ayala vizcayno ferrero la muerte de Antonio
Ballester

Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Çeçilia de Portugal de Galicia de Sevilla de
Cordova de Murcia de Jahen del Algarbe de Algezira de Gibraltar e Señor de Vizcaya e Señor de Vizcaya
e de Indiana por quanto a mi es fecha relaçion que vos Martin de Ayala vizcayno ferrero vezino de la mi
muy noble e leal cibdad de Murcia matastes o fuestes en la muerte de Antonio Ballester fijo de Bernal Ba
llester vezino otrosi de la dicha cibdad al qual murio por ocasion e al dicho Martin de Ayala no lo
queriendo fazer e aun por mala cura e la ferida no era de muerte salvo como dicho es por axi ma
la cura de lo qual a mi es fecha entera e complida relaçion e asi mesmo vos el dicho Martin de Aya
la suyo perdonado de todos sus parientes del dicho Antonio Ballester o de la mayor parte dellos segund paresçe por
ciertas escripturas signadas de escrivanos publicos por ende yo por esta mi carta vos perdono la dicha muerte e
toda mi justicia asi çevil como criminal que yo contra vos e contra vuestros bienes tengo por cabsa e razon dello e he
so podestad a vos perdono otrosi todos e quales quier penas çeviles e criminales en que por ello ayades caydo e yn
curridos e revoco e caso e anulo e do por rotos e por ingresos e de ningund valor e hefecto todos e quales quier pre
çesos e abtos que sobre razon de lo suso dicho contra vos el dicho Martin de Ayala fueron dichos o sentençiados o se fizieren o
sentençiaren de aqui adelante e otros quales quier encartamientos que contra vos ayan dado o se diere de aqui adelante como di
cho es e podestad mi carta o por su treslado signado de escrivano publico sacado con abtoridad de juez o de alcalde mando a los
del mi consejo e oydores de la mi abdiençia e al mi justicia mayor e a otros quales quier mis justicias e alcaldes e alguaziles
de la mi casa e corte e chançillería e a todos los corregidores e alcaldes e alguaziles mayores e otras quales quier
mis justicias asi de la dicha cibdad de Murcia como de las otras cibdades e villas e lugares de los mis reynos e señorios
e a cada uno e qual quier dellos que agora son o seran de aqui adelante que por razon de la dicha muerte vos no prenda ni mate
ni fiera ni lige ni vos tome ni enbarge los dichos vuestros bienes ni cosa alguna de lo vuestro ni prenda contra vos en cosa
alguna de su oficio ni apedi ni de parte ni del mi procurador fiscal e si por la dicha razon algunos bienes e casas
e otras cosas quales quier vos tienen entrados e tomados o ocupados que vos los den e torne e restituyan e entreguen
luego por mandamiento que vos podades morar en vuestra casa libremente e sin ninguna contradiçion si costa alguna acudo lo
que yo e mando asi por quanto yo tome en mi defensa e amparo al dicho Martin de Ayala e a los dichos sus bienes e
lo seguro no enbargante los dichos pre çesos e abtos asi sobre ello contra vos fechos e insertos que ayan dado pues
que lo yo revoco e caso e anulo segund dicho es mas que en todo vos guarde e faga guardar este dicho perdon

[illegible]

Carta de como fue recebido por regidor Juan de Ortega
Zabillas en lugar de Sancho de Arronis

Don Fernando y Doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Sevilla de Toledo de Portugal
de Galicia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jaen del Algarbe de Alcesira de Gibraltar y de la provincia de Lipus
[illegible] Señores de Vizcaya y de Molina al concejo justicia regidores cavalleros escuderos oficiales
e omes buenos de la noble abdad de Murcia y a cada uno de vos salud y gracia sepades que por parte de Sancho de
Arronis vuestro alcayde en la fortaleza de Requena y nuestro regidor en la dicha abdad nos fue fecha relacion que podia estar ocupado
en la guarda de la dicha fortaleza de Requena y en algunas otras cosas a nuestro servicio complideras no podra residir de
continuo en la dicha abdad en entender en el regimiento y gobernacion della como cumple a nuestro servicio y al bien de la dicha
abdad y que por esta causa queria renunciar al dicho su regimiento en alguna persona que mejor que el pudiese estar e
residir en la dicha abdad y entender en el regimiento della y nos suplico e pidio por merced que le mandasemos dar nuestra
carta de licencia y facultad para que cada e quando que quisiere renunciar el dicho oficio de regimiento en qualquier persona
vecino de la dicha abdad lo pueda fazer y pero que la persona en quien el asi lo renunciare sea recebido en el dicho ofi-
cio de regimiento sin esperar sobre ello otra nuestra carta en mandamiento o que sobre ello le proveyesemos como la nuestra merced
fuese a nos por le fazer bien y merced tovimos lo por bien y por esta nuestra carta damos licencia y facultad al dicho San-
cho de Arronis para que cada e quando que quisiere y por bien tuviere pueda renunciar e renunciar el dicho su oficio de regimiento de la
dicha abdad en qualquier persona vecino della que quisiere y por bien tuviere por que vos mandamos que cada e quando
que el dicho alcayde Sancho de Arronis por su carta de renunciacion firmada de su nombre y signada de escrivano publico
renunciare al dicho oficio de regimiento en qualquier vecino de la dicha abdad sin mas consultar sobre ello y sin
esperar otra nuestra carta en mandamiento en segunda jusio juntos en vuestro concejo y ayuntamiento segun que lo avedes de vos
e de costumbre recebays del alguacil juramento y solemnidad en tal caso acostumbrado y asi por el fecho recebays por
nuestro regidor de la dicha abdad en lugar del dicho alcayde Sancho de Arronis a la persona en quien el lo renunciare e
fecha la dicha renunciacion e solemnidades nuestra merced y voluntad es que la persona en quien el dicho regimiento asi
fuere renunciado tenga voz y voto en el regimiento y ayuntamiento de la dicha abdad segun el dicho alcayde Sancho de Ar-
ronis lo usa y tiene e segun lo tiene cada uno de los otros regidores que han servido y son de la dicha abdad y otros
vos mando que le guardeys y fagays guardar todas las otras gracias prehemiencias prerrogativas y inmunidades y fran-
quezas que han servido y son y deven ser guardadas asi al dicho Sancho de Arronis como a cada uno de los otros re-
gidores que han servido y son de la dicha abdad y le acudays y fagays acudir con todos los derechos e salarios y gusta-
ciones y otras cosas al dicho oficio de regimiento anexas y pertenecientes segun que es acudido a cada uno de los
otros regidores que son de la dicha abdad de todo bien e complidamente en guisa que le no mengue en vuestra cosa alguna
[illegible] por esta nuestra carta de [illegible] para que entonces recebimos y avemos por recebido al dicho oficio de regimiento

De Ordenamiento

Sepan quantos este publico instrumento vieren como yo Don Sancho de Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla de Toledo de Leon de Galicia de Sevilla de Cordoba de Murcia de Jaen del Algarbe de Algeciras de Gibraltar Señor de Vizcaya e de Molina, estando en Valladolid en mi Cancillería con los infantes mis hermanos Don Fernando mi primo hijo del Rey Don Fernando mi padre y de la Reina Doña Isabel mi madre Reyes de Castilla y de Leon, y con los infantes mis tíos Don Felipe y Don Juan hijos del Rey Don Fernando mi abuelo y de la Reina Doña Isabel mi abuela Reyes de Castilla y de Leon, y con los infantes mis primos Don Juan y Don Pedro hijos del Infante Don Manuel mi tío, y con los infantes mis primos Don Juan y Don Alfonso hijos del Infante Don Juan mi tío, y con los infantes mis primos Don Juan y Don Pedro hijos del Infante Don Pedro mi tío, y con los infantes mis primos Don Juan y Don Alfonso hijos del Infante Don Alfonso mi tío, y con los infantes mis primos Don Juan y Don Alfonso hijos del Infante Don Enrique mi tío, y con los infantes mis primos Don Juan y Don Alfonso hijos del Infante Don Fadrique mi tío, y con los infantes mis primos Don Juan y Don Alfonso hijos del Infante Don Fernando mi tío, y con los infantes mis primos Don Juan y Don Alfonso hijos del Infante Don Sancho mi tío, y con los infantes mis primos Don Juan y Don Alfonso hijos del Infante Don Juan mi tío, y con los infantes mis primos Don Juan y Don Alfonso

Carta dela señora Reyna q̃
enbie procuradores de cortes &c.

La Reyna &c.

Don Gonçalo alcaldes Alguaziles Regidores caualleros escuderos oficiales e omes buenos de la muy noble leal cibdad de Murcia vy vra letra e vuestros mandados me enbiastes rogar e pedir por merced que enbiase procuradores a cortes que se ayuntasen en esta villa de Madrid para el dia de Sant Matheo primero que viene segund que mas conplidamente en la dicha vra letra se contiene. E vos fago saber que yo he acordado de enbiar mandar llamar a cortes para el dicho dia en esta villa de Madrid e por esta mi carta mando a los procuradores de las dichas mis ciudades e villas e logares de mis regnos que han de venir a las dichas cortes que vengan al dicho dia a la dicha villa de Madrid a entender en las cosas que les yo mandare de mi parte. E vos mando que luego que esta mi carta vieredes enbiedes vuestros procuradores a las dichas cortes segund e como lo enbian las otras ciudades e villas de mis regnos. E en esto no pongades ende escusa ninguna. Dada en la villa de Madrid a veynte dias de febrero de mill e quatrocientos e setenta e seys años. Yo la Reyna. Por mandado de la Reyna. Alfonso de Avila.

Carta de la Reyna como
vino Rey de Portogal a
Gelves &c.

La Reyna &c.

Don Gonçalo alcaldes Alguaziles Regidores caualleros escuderos oficiales e omes buenos de la muy noble leal cibdad de Murcia fago saber que vino a mi vn mensajero de parte del Rey mi señor e de la Reyna mi señora que estan en Alcantara e me dixo como el Rey mi señor e la Reyna mi señora con todas sus gentes e con toda su hueste eran pasados el rio Tajo e que venian camino de Portogal e que ya eran pasados de la otra parte del rio Tajo la mayor parte de la gente de la hueste e que el Rey mi señor e la Reyna mi señora con el resto de la gente de la hueste eran ya en la villa de Alcantara e que dende se yrian camino de Portogal e que ya eran pasados el dicho adelantado e sus gentes en Almeyda

De eso mismo

Don Fernando por la gracia dios rey de Castilla de Leon de Sevilla de Toledo de Portogal de Galicia de Sevilla
de Cordova de Murcia de Jahen del Algarbe de Algezira de Gibraltar e de la provincia de Guipuzcoa e de Vizcaya
de Aragon señor de Vizcaya e de Molina a vos el concejo justicia regidores cavalleros escuderos oficiales
e omes buenos de la muy noble cibdad de Murcia salud e gracia bien avreys sabido como mi adversario de Portogal
de Jhesus que llego su fijo a la cibdad de Toro con la mas gente de Cavallo e de pie que de Portogal pudo traer conosciendo
que sin batalla podia socorrer la fortaleza de esta cibdad de Zamora que yo tengo cercada con la mucha e buena gente
que conmigo esta avia que publicava que la venia a socorrer por la parte que no tiene ribera que gelo pudiera estorvar
y no con todas sus gentes un dia del mes pasado a las tres horas de Jhesus de media noche e [illegible]
[illegible] llego de la otra parte de la puente de esta cibdad e en la misma hora fiso poner mantas fuertes que traya
fechas de tras ellas asentó toda su artilleria con la qual comenzaron luego a tirar a la puerta de la dicha
puente e lo continuaron de noche e de dia en tanto que alli estuvieron en tal manera que no pudieron salir mis
gentes por no aver otra salida para donde ellos estavan salvo la puerta de la dicha puente el Rio Duarte
ado que en el no se fallava vado alguno e asi esto no en aquel arrabal ni en el monesterio de Sant
Francisco dies o doze dias donde continuadamente de algunas gentes mias que quedaron atajadas de la parte
de la puente donde ellos estavan recebian daños e asi mismo de tiros de polvora que les tirava de
esta cibdad e por que mi voluntad era de salir a pelear con el dicho mi adversario de Portogal e su fijo
con sus gentes acordé de mandar faser altas minas e puertas a los lados del baluarte que esta al cabo
de la dicha puente por donde mas presto pudiesen salir las dichas mis gentes e creese que como el dicho
mi adversario e su fijo e los que con el estavan sintieron que las dichas salidas se fasian e se avia de abrir
las puertas dellas ayer viernes en la noche que fue primero dia deste mes de marzo acordaron e se mi sin dia
de cargar su fardaje ante que amanesciese e veinte dias se partieron del dicho arrabal e fueron la via
de Toro e luego como se conosciese que ellos partian acordé de salir a pelear con ellos e como la salida de la
dicha puente es estrecha e las dichas minas e puertas yo avia mandado faser avia no estava abiertas
tardaron las dichas mis gentes de salir al campo de mañana el dicho mi adversario o vo lugar de se allongar de
esta cibdad por dos leguas o mas antes que toda mi gente fuese salida e como yo me falle en el campo con el
reverendissimo cardenal de España mi muy caro e muy amado primo e con el duque de Alva marques de Coria mi primo
e el almirante de Castilla e conde don Enrique Enriquez mis tios e con otros cavalleros que conmigo estavan acordé
de dexar alguna parte de mis gentes en las estancias contra la fortaleza de esta dicha cibdad e yo yr en pe
sona con los dichos grandes e cavalleros e otros mis gentes acordé de yr en pos del dicho mi adversario con
la mayor presa que pudiese el aquexo tanto su camino que no lo pudiera detener algunas de mis gentes que para
ello yvan rrodeado mi mandado una pegados con el mi los podimos alcançar fasta una legua de Toro en un an
po que se llama Pelea Gonçales entre Sant Miguel de Gros e la dicha cibdad de Toro a vista de la dicha cibdad
de Toro y en el segun mi del fuero de Estrecados setenta cavalleros suyos e tomado parte de su fardaje y
en do que yo no podia entrar en la puente de la dicha cibdad con sus gentes sin ser destrocados acordé
de me esperar e alli se juntaron el duque de Guimaraes e los condes de Villa Real e de Pinela
e el fijo de Juan de Ulloa e todas las otras gentes de cavallo e de pie que avia dexado en guarda de
la dicha cibdad de Toro e ordenada su batalla puse en la delantera dellas sus sebratas e espingardas
e como quier que muchos cavalleros que conmigo estavan eran de parecer que yo no devia dar la batalla por
las muchas aventajas que el dicho mi adversario tenia para ello e asi por que en la xodas era mas gente
en mi mano que la que conmigo estava por que mis gentes yvan cansadas y la mayor parte del peonaje que conmigo
salio se avia quedado en el camino por la grande presa que llevamos por alcançarlos e por no llevar co
migo artilleria alguna era ya asi puesto el sol y estava tan cerca la dicha cibdad de Toro donde
el e sus gentes se podian recoger sin mucho daño puesto que fuesen vencidos por ser acuerdo de los
dichos grandes confiando en la justicia que yo e la serenissima reyna mi muy cara e muy amada
muger tenemos a estos nuestros regnos en la mi sericordia de dios nuestro señor e de la su benditamadre
e en el ayuda del apostol Santiago patron e Candillo de las españas de lo que le dar la batalla e rro
mendolo en obra peleamos con el e con sus gentes y plogo a dios nuestro señor de me dar la victoria e desbaratada

muy noble e muy
Vntuoso señor

[illegible]

[illegible]

[illegible]

(la reyna)

(la reyna)

que reciben al tal ofiçio a que los tales logar tenientes e qual quier dellos en absençia de los dichos alcaldes tengan en la administra-
çion e exerçiçio de la justiçia criminal desta dicha abdad las mismas fuerças e facultades e efectos que los mismos alcaldes prinçi-
pales e asy para oyr e librar e concluyr los dichos pleytos e causas criminales como para sentençiar en ellos quales quier sentençias a
sy pertenesçientes como difinitivas e las llegar e fazer llegar a devida exerçiçio con efecto asy e segund que lo faria e podria
fazer los dichos alcaldes prinçipales presentes seyendo con tanto que venidos los tales alcaldes que asy oviere estado absentes
a la dicha abdad que luego espire en los tales logar tenientes al dicho ofiçio e se torne a los dichos alcaldes prinçipales a
para todo lo susodicho e para lo qual quier cosa e parte dello nos podla presente carta damos e otorgamos entero poder e
licençia e facultad a vos al dicho conçejo alcaldes e regidores e ofiçiales e omes buenos de la dicha abdad de murçia e a los
alcaldes de la dicha abdad e a cada uno dellos e a sus logar tenientes con todas sus yncidençias e dependençias e conexidades e a
los unos en los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis a cada uno
para la nuestra cama e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos en plazo que pasades ante nos en la nuestra corte
do quier que nos seamos del dia que los en plazo fasta quinze dias primeros sygnientes so la dicha pena so la qual mandamos
a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio ni sygnado con su sygno por
que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado e dada en la villa de medina del campo a dos dias de abril año del nasçimien-
to del nuestro señor Jhesu Christo de mill e quatro çientos e setenta e seys años e yo el rey e yo la reyna e yo diego de santa
ana secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fiz escrevir por su mandado e en las espaldas de la dicha carta estavan
escritos estos nobres registrada diego sanches e nuestra dicha chançeller.

Al rey e la reyna.

Al delantado pariente. nos avemos sabido que despues que el arçobispo de toledo con gente del adversario de portugal paso los
puertos que el almaçaqs de villena e los otros nuestros desleales e rebeldes juntaron quantas gentes pueden asy para socorrer la for-
taleza de madrid como para otras cosas de que se nos podria recrear mucho de servicio e avemos acordado que yo el dicho
rey e que deste cabo de los puertos para proveer e remediar lo que conviene en las cosas de aca e yo la dicha reyna
vaya con la ayuda de nuestro señor a la dicha villa de madrid e al reyno de toledo e sere alla en este mes de abril e junta
quantas gentes pudiere asy para que lo regestre como para recobrar todo lo que alla no esta a nuestro servicio e obide-
çia e por tanto vos rogamos e mandamos sy servicio e plazer nos deseays fazer que vos asy mismo juntes toda
la mas gente que pudieredes e vos entreys en el maçaçado e fagays en el toda la guerra e mal daño que pudieredes por
manera que tan bien alla como aca los apretemos e pongamos en las mayores necesidades que se pueda lo qual ne-
go poned en obra e por cosa alguna no dexeys de lo asy fazer por que ai ple mucho a nuestro servicio e seremos en ello de
vos mucho servidos que pensar podeys e de madrigal a diez e seys dias de abril de setenta e seys años e yo el rey
e yo la reyna por mandado del rey e de la reyna fernand alvares e el sobre escrito de la dicha carta dezia por el rey
e la reyna al adelantado de murçia su pariente.

Carta de los señores reys que avidan con la
renta de los diezmos e ado antes de aragon
del año de jll cccc lxxvj años e con la renta
del servicio de los ganados e diezmo e mo-
de lo morisco a juan del espinar.

Don fernando e doña ysabel por la gracia de dios rey e reyna de castilla de leon de toledo de sevilla de portogal
de galizia de sevilla de cordova de murçia de jaen de los algarbes de algezira de gibraltar prinçipes
de aragon señores de vizcaya e de molina a los conçejos alcaldes alguaçiles regidores cavalleros e
escuderos e ofiçiales e omes buenos de las nobles leales abdades de murçia e lorca e cartagena e de todas las otras
abdades villas e logares del reyno de la dicha abdad de murçia e del obispado de la dicha abdad de cartagena segund suele andar
en renta de diezmo e medio diezmo de lo morisco e servicio e diezmos e aduanas en los años pasados e a los arrendadores
fieles e cojedores e desmeros e servicadores e otras quales quier personas que en qual quier manera avedes cogido e recabdado
e desmado e servicado e avedes o meredes de coger e recebir e recabdar e desmar e servicar e pagar las rentas del diezmo

nro arrendador e recabdador su so dicho o el qual dicho su poder ouiere menester ouiere fauor e ayuda mandamos a vos
los dichos concejos alcaldes alguaziles e otras justicias qualesquier asy de las dichas abdades de murcia e lorca e cartagena
e de las otras dichas abdades e villas e lugares del dicho su reyno e obispado como de todas las otras abdades e
villas e lugares de los nros reynos e señorios que sobrello fueren requeridos e a qualquier nro vallestero o por
tero que se ocupe e a qualquier o qualesquier dellos que le ayudedes e ayudeis en todo lo que vos dixeren de nra
parte que han menester vra ayuda en tal manera que se faga e cumpla esto que nos mandamos e otro sy por esta dicha
nra carta o por el dicho su traslado signado como dicho es mandamos a todos e a cada uno de vos en vros lugares
e jurediçiones que dexedes e consintades al dicho Juan del espinar nro arrendador e recabdador mayor o al
qual dicho su poder ouiere faser e arrendar e coger las susodichas rentas e cada una dellas deste dicho
que sentes año de la desta dicha nra carta con las condiçiones del que deruo con que las dichas rentas e cada una dellas se arren
daren e cogeren qualquier de los años mas çercanos e fagades recudir a los arrendadores menores
con qualquier de las dichas rentas que asy del dicho nro arrendador e recabdador mayor o del qual dicho su poder ouie
re arrendare mostrando vos sus cartas de recudimientos e contentos de como arrendaron del las dichas rentas
e le contentaron en ellas de fianças a su paga mas segund la nra ordenança los quales las puedan demandar coger
e recabdar por las dichas condiçiones del dicho que deruo e que vos las dichas justiçias las indiquedes e sentençiedes
segund el thenor e forma de aquellas e otro sy por esta dicha nra carta o por el dicho su traslado sig
nado como dicho es vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vros lugares e jurediçiones que no recudades
ni fagades recudir a ninguno ni algunas personas con ninguno ni algunos nros ni otros vos que tengan
signados e saluados en las dichas rentas e en cada una dellas este dicho año saluo a aquellos que vos
mostrare nras cartas de confirmaçiones o de senbargos firmadas de nros nombres e selladas con nro sello e
libradas de los nros contadores mayores apercibiendo vos que de otra guisa nos lo daredes e pagaredes otra
ves a los unos ni los otros no fagades ni fagan en de al por alguna manera so pena de la nra merçed e de
diez mill mrs a cada uno para la nra cama por que en fincare de lo asi faser e cumplir e demas mandamos al
omne que esta nra carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que los emplase que parescan ante
nos en la nra corte do quier que nos seamos desde el dia que los emplasare fasta quinse dias primeros siguientes
so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al
que la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cumple nro mandado dada
en la noble e leal villa de valladolid a diez e ocho dias de março año del nasçimiento de nro señor Jhesu xpo de mill e
quatro çientos e setenta e seys años mayordomo Ruy lopes notario gonçalo fernandez gonçalo garcia
so diego de buytrago notario del reyno de castilla lo fize escriuir por mandado de los reyes
nros señores alfonso de castro Juan del castillo rentas Juan del castillo rentas Rodrigo dalcaçar
de diego de buytrago Juan de vrias de chançeller

de eso mismo

el Rey e la Reyna

Concejo corregidor alcaldes alguaziles regidores caualleros escuderos oficiales e omes buenos de la noble e leal abdad
de murcia el comendador de hauanilla es nro e esta nra obediençia e seruiçio e nos ha prestado la obediençia e fide
lidad que nos deue como a su rey e reyna e señores naturales e bine con nos a por que nra voluntad es que de aquin adelante el
sea tratado como nro e fauoreçido e ayudado muy afectuosamente e estrechamente e rogamos e encargamos e mandamos que le
ayudeys e fauoresçays e mireys e trateys de aquin adelante como a nro e en lo qual recebiremos seruiçio muy agradable
de madrigal a dos e dias de mayo de setenta e seys años yo el rey yo la reyna por mandado del rey e de la
reyna gaspar dasino e el sobre escripto de la dicha carta de esta por el rey e la reyna al concejo corregidor alcaldes
alguaziles regidores caualleros escuderos oficiales e omes buenos de la noble e leal abdad de murcia

Carta del rey don Fernando y de la reyna doña Isabel en confirmación de la donación que hizo el rey don Juan II a la abadía de Santillana

Don Fernando y doña Isabel por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de la provincia de Guipúzcoa, de las islas de Canaria, de Portugal, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega

mercadofranco/

fuere o pasare contra este mi seguro y contra lo en esta dicha mi carta contenido o contra qualquier cosa y parte
dello que pasen y procedan contra ellos y contra cada uno dellos y contra sus bienes a las mayores penas a si y a mi los
como criminales como contra aquel o aquellos que quebrantan y pasan seguro puesto por cartas e mandado de su rey
y señor natural y los unos y los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e
de privacion de los oficios y de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fisiere para la mi camara y demas por qual
quier o qualesquier por que se finare de lo asi fasser e cumplir mando al omne que les esta mi carta mostrare o el dicho
su traslado signado como dicho es que los emplasen que paresçan ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que
los emplasare fasta quinse dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escrivano
publico que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa
en como se cumple mi mandado dada en la muy noble villa de valladolid a quatro dias de junio año del nascimiento
del nuestro señor ihesu xpo de mill e quatro çientos e setenta e seys años yo la reyna yo alfonso de avila secre
tario de la señora reyna la fiz escrevir por su mandado en las espaldas de la dicha carta e estava escrito esto
que se sigue. Concejo justicia regidores cavalleros e escuderos oficiales e omes buenos e thesoreros e recabdadores
e arrendadores mayores e recebtores e fieles e cojedores e otras personas de esta otra parte contenidas
esta dicha carta de la reyna nuestra señora de esta otra parte escrita e cumplida en todo segund que su señoria por ella
lo manda con tanto que por virtud del dicho mercado franco e de las otras cosas en ella contenidas no se entienda que los arrenda
dores mayores e menores e fieles e cojedores de las rentas de las alcavalas e otras rentas de la dicha abdad de murçia
asi los que son deste presente año de mill e quatro çientos e setenta e seys años como los que fueren dende en adelante
en cada un año para siempre jamas no han de poner desmento alguno en el situado e salvado de las rentas de las al
cavalas de la dicha abdad de murçia mas que se ha de pagar entera e cumplidamente de las dichas rentas este dicho pre
sente año e dende en adelante en cada un año para siempre jamas sin poner en ello desmento alguno e que antes
que la dicha abdad de murçia aya de gosar e gose del dicho mercado e de las otras cosas en esta carta contenidas
fagan pregonar por la dicha abdad como la dicha abdad ha de gosar del dicho mercado con condicion que por razon
del no ayan de poner ni pongan el dicho desmento del dicho situado e salvado en las dichas rentas segund
como dicho es por quanto con esta condicion se arrendaran las dichas rentas de las dichas alcavalas e otras rentas
de la dicha abdad de murçia deste dicho año e dende en adelante en cada un año e año en otra manera e por quan
to la dicha señora reyna a de aver chancilleria e diesmo de quatro años de la dicha merced e franquesa segund la
su ordenança por ende los contadores mayores de la dicha reyna nuestra señora tasaron e moderaron el dicho
diesmo e chancilleria segund la informacion que cerca dello ovieron que ayan de pagar e pague la dicha abdad
e los vesinos e moradores della por el dicho diesmo e chancilleria de los dichos quatro años en este dicho pre
sente año de setenta e seys veynte mill mrs de los quales quedan fecho cargo a la dicha abdad para que los
pague a la dicha señora reyna o a quien su alteza los enbiare mandar por su carta sellada con su se
llo e librada de los sus contadores mayores e no en otra manera o asi por quanto de largo e tiempo a los forasteros
que van a comprar a la dicha abdad e sus arrabales e sacan della figo e pasa e lino e semillas e otras
cosas de las que estan en costumbre de pagar los compradores alcavala de las tales cosas que esta exsençion e fran
quesa no pare perjuyzio al pagar de la dicha alcavala salvo que la pague los dichos forasteros segund que lo
acostumbraron pagar los años pasados e que no saquen las dichas mercaderias fasta que lo fagan saber a los a
rrendadores de las dichas alcavalas por que se cobre dellos la dicha alcavala. Francisco ruiz mayordomo rey
lopes gonçalo garçia diego de buytrago gonçalo ferrandez chinchilla yo diego de buytrago notario del reyno de
toledo lo fise escrevir por mandado del rey e de la reyna nuestros señores gonçalo de [illegible] alfon
so de castro diego de buytrago juan de castro rodrigo de alcaçar diego sanches registrada juan de [illegible]
celler e otras gestas señales de oficiales sin letras.

Carta de la señora reyna que las muertes que
acaesçieren en la abdad de omes estranjeros
o de omes de la abdad que sean pobres que el concejo
las pueda acusar e exsecutar las sentençias
contra ellos por remision de los alcaldes ordinarios

Doña ysabel por la graçia de dios reyna de castilla de leon de toledo de sevilla de portogal de gali
çia de sevilla de cordova de murçia de jaen del algarbe de aljesira de gibraltar prinçesa de aragon
e señora de viscaya e de molina al concejo alcaldes alguaçiles regidores cavalleros e escuderos oficia
les e omes buenos de la muy noble abdad de murçia e a qualquier o quales quier de vos a quien

esta mi carta fuere mostrada salud y gracia sepades que por parte de vos los dichos regidores vuestros procuradores de la dicha ab-
dad me fue fecha relaçion por su petiçion que por quanto acaeçe muchas veses que algunas personas matan en la dicha abdad
su juredicion algunos onbres estranjeros que no tienen parientes que acaesçen la muerte de aquellos y asy mesmo a otros que
son vesinos de la dicha abdad por ser sus parientes pobres o por temor dexan de acaesçer la muerte de los dichos sus
parientes por tal manera que los dichos delinquentes no padeçen pena ni es en ellos contenida ni executada la mi
justiçia por no se faser proçeso contra ellos por ende que me suplicaua que sobre ello proueyese mandando dar poder
a vos el dicho conçejo y ofiçiales de la dicha abdad para que vos otros o quien vuestro poder oviesen pudiesen de gracia y a
acusar las dichas muertes y faser proçeso contra los tales matadores y delinquentes ante la justiçia de la dicha abdad
e lo seguir ante ellos fasta la sentençia difinitiva inclusyue y requerir a la dicha justiçia de la dicha abdad que
executen en ellos la justiçia segund forma de derecho e por que si la dicha justiçia fuese remisa en faser la dicha
execuçion que en defecto suyo el regimiento de la dicha abdad pudiese mandar executar en las personas y bienes de
los dichos matadores y delinquentes las sentençias que contra ellos fuesen dadas y pronunçiadas llenando los dichos alldes
sus derechos o mandase proueer sobre ello como la mi merçed fuese la qual dicha petiçion por mi vista entendiendo
ser asy conplidero a mi seruiçio e a execuçion de la mi justiçia tomelo por bien y quiero y es mi merçed y voluntad
que de aqui adelante cada e quando que acaesçiere que algunas personas matare en la dicha abdad e su juredicion al-
gunos otros estranjeros que no tienen parientes que acaesçen la muerte de aquellos y asy mesmo a otros quales quier
que sean vesinos de la dicha abdad y sus parientes por ser pobres o por temor dexan de acaesçer la muerte de los dichos
sus parientes que vos el dicho conçejo y ofiçiales de la dicha abdad quedes en mi nombre un procurador fiscal para que pu-
eda acusar e de gracia e acaesçer y de gracia las dichas muertes contra los matadores e delinquentes y contra cada uno de
ellos ante las justiçias de la dicha abdad y lo seguir ante ellos fasta la sentençia difinitiua inclusyue y requerir
despues de dada la dicha sentençia ante ellos que executen en ellos la dicha mi justiçia segund forma de derecho
e asy la dicha justiçia seyendo requerida por vos los los dichos regidores y ofiçiales de la dicha abdad o por vuestro pro-
curador en vuestro nombre por ante escriuano que faga la dicha justiçia asy pares çiendo por abto la remision de la
dicha justiçia en faser la dicha execuçion que en defecto suyo el regimiento de la dicha abdad pueda mandar exe-
cutar en las personas y bienes de los dichos matadores e delinquentes las sentençias que contra ellos fueren dadas y pronunçia-
das llenando los dichos alldes sus derechos e la parte todo lo susodicho y para la execuçion dello e de cada cosa e parte de
llo vos doy poder conplido por esta mi carta con todas sus ynçidençias e dependençias y emençiençias e conexidades por
que vos mando a todos e a cada uno de vos que guardedes y cumplades e fagades guardar e conplir esta mi carta y todo
lo en ella contenido y cada cosa y parte dello e contra el tenor e forma della no vayades ni pasedes ni consyntades
yr ni pasar en algund tiempo ni por alguna manera a los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna ma-
nera so pena de la mi merçed y de prinçipio de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fisiere para la
mi camara e fisco e demas mando al onbre que vos esta mi carta mostrare que los emplase que pares ante mi en la mi
corte do quier que yo sea del dia que los emplasare fasta quinse dias primeros sygnientes so la dicha pena so la qual
mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ella mostrare testimonio signado con su
signo por que yo sepa en como se cumple mi mandado dada en la villa de valladolid a treynta y un dias del mes de
mayo año del nasçimiento del nuestro señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos y setenta y seys años yo la reyna yo
alfonso de avila secretario de nuestra señora la reyna la fis escreuir por su mandado en las espaldas de la dicha
carta e sacan estos nombres alfonsus episcopus aurensis rodericus doctor nunus doctor alfonsus doctor [illegible]
de vrea chanceller diego [illegible] registrada.

Carta de la señora reyna que reuoca la
merçed que fiso a lope de castañoso del
alldia de las sacas de lobpado de cançena
e regno de murçia de juro de heredad

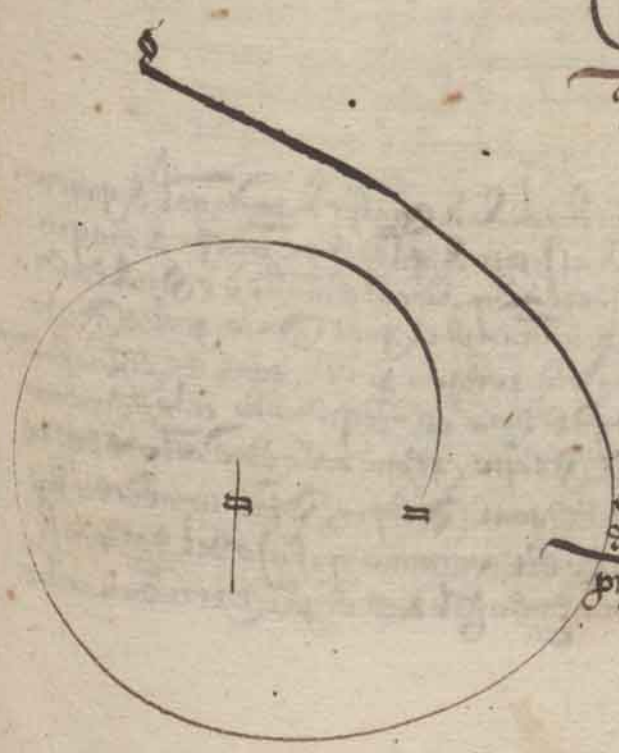

Doña ysabel por la gracia de dios reyna de castilla de leon de toledo de sevilla de portogal
de galisia de sevilla de cordoua de murçia de jaen del algarbe de algezira de gibraltar
princesa de aragon señora de vizcaya y de molina por quanto por parte de vos el conçejo

alcaldes alguaçiles regidores cavalleros e escuderos jurados oficiales e omes buenos de la muy noble cibdad de murçia nos
es fecha relaçion por vuestra petiçion diziendo que el rey nuestro señor e yo ovimos proveydo e fecho merçed del ofiçio de alcal
dia mayor de las saças del reyno de murçia e de los puertos de aragon segund solia andar que tenia prima mente do
diego lopes pacheco marques de villena al comendador lope de castaño so mi criado por que el dicho marques ha estado e
esta en desgraçia del rey nuestro señor e mio en la compañia del adversario de portugal e la qual dicha merçed
que asy al dicho lope de castaño so fecimos desis que fue en vuestro agrauio e perjuyzio por que el dicho ofiçio solia
ser e los que fasta aqui le han tenido lo poseyeron de merçed e por vida e no de juro de heredad e sin lo poder ven
der ni enpeñar ni renunçiar e que el dicho comendador lope de castaño so in petro la dicha merçed de juro para el e para
sus herederos e subçesores de juro de heredad con facultad de lo poder vender e renunçiar segund mas larga mente
en la dicha merçed se contiene con la qual desis que vos regrio que la obedeçiesedes e cumpliesedes e que vos o
tro por ser en vuestro perjuyzio como dicho es como quier que la obedeçistes en quanto al cumplimiento sin pla
tes para ante mi çerca de lo qual nos pedistes por merçed que vos proveyese por manera que no reçibiesedes ni vos
fuese fecho en la dicha merçed agrauio sobre lo qual mande a vos çerca ynformaçion por la qual pares
çe como al dicho ofiçio en los tiempos pasados los que lo tovieron fue de merçed e por vida e sin la dicha facul
tad e no en otra manera por lo qual lo tove por bien e por esta mi carta mando a vos al dicho concejo e omes
buenos e a las otras personas a quien atañe o atañer puede de lo suso dicho que de aqui adelante vsedes
en el dicho ofiçio de alcaldia mayor de las dichas saças e cosas vedadas de se dicho reyno de murçia e de los puer
tos de aragon con el dicho comendador lope de castaño so o quien su poder oviere para en toda su vida en todo lo
al dicho ofiçio concerniente e le acudades e fagades acudir con la quitaçion e con todos los otros derechos e sala
rios al dicho ofiçio anexos e pertenesçientes con tanto que no vsedes despues del con sus herederos e subçe
sores ni con aquel a el lo vendiere o lo renunçiare sa yo por la presente en quanto atañe a la merçed que asy le
fise del dicho ofiçio de juro de heredad la revoco e quiero e es mi merçed que se entienda ser e sea de merçed e para
en toda su vida del dicho lope de castaño so e no mas al qual mando e defiendo que se no entremeta en vsar
ni vse de mas e allende del dicho ofiçio a los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena
de la mi merçed e de priuaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fiziere para la mi
cama e demas mando al ome que les esta mi carta mostrare que los emplase que paresçan ante mi en la mi cor
te do quier que yo sea del dia que los emplasare a quinse dias primos siguientes so la dicha pena so la
qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimo
nio signado con su signo por que yo sepa en como se cumple mi mandado dada en la muy noble villa
de valladolid a treynta e vn dias de mayo año del nasçimiento del nuestro saluador jhesu xpo de mill e quatro
çientos e seys años e yo la reyna yo fernand alvares de toledo secretario de la reyna nuestra señora la fis escre
ver por su mandado en las espaldas de la dicha carta estando escritos estos nobres (alfonsus eps aurienses
ay doctor alfonsus doctor eps lucensis juan de vrea chançeller diego sanchis registrada)

Carta de la señora reyna de como acreçento a los
regidores cada quinientos mrs de salario de mas
e allende de los mill e quinientos mrs que tenian de antes

Doña ysabel por la graçia de dios reyna de castilla de leon de toledo de sevilla de portugal de galiçia
de sevilla de cordoba de murçia de jaen de los algarbes de algesira de gibraltar princesa de aragon
señora de vizcaya e de molina al concejo alcaldes e alguaçiles regidores cavalleros e escuderos
e jurados e ofiçiales e omes buenos de la muy noble cibdad de murçia e a qualquier o quales quier de
vos a quien esta mi carta fuere mostrada salud e graçia sepades que vi vuestra petiçion por la qual me enbiastes
suplicar que por que esta dicha cibdad fuese mejor regida e governada segund dicho es regidiendo en los ayunta
mientos los regidores de la dicha cibdad les mandasemos acreçentar el salario que han cada año con los dichos
ofiçios de antiguamente a la que son que son mill e quinientos mrs por el qual salario segund la moneda des
pues a la es de muy de despues a la es tan poco que por aquel no se satisfase el continuo trabajo del dicho ofi
çio e asy mesmo por que por causa de estar e regidir en el regimiento de la dicha cibdad e para entender en las

cosas complideras a mi seruiçio y al bien y procomun della dexan de procurar las fazendas y to[illegible]
les cumplen por ende que me suplicauades que a mi merced pluguiese de vos agregentar al dicho salario con[illegible]
de la qual dicha vuestra peticion por mi vista y lo por vos otrosi en ella pedido se justo y asy mesmo por[illegible]
a merced a vos los dichos regidores tomelo por bien y es mi merced de agregentar a cada uno de los dichos
quinientos mrs de mas y allende de los mill y quinientos mrs que fasta aqui han avido y lleuado por razon de
oficio por manera que sean pagados dos mill mrs en cada un año por que vos mando a todos y a cada uno de vos que de
des y pagueades y recudades y fagades recudir de aqui adelante en cada un año para siempre jamas a cada
uno de los regidores de la dicha cibdad con los dichos dos mill mrs y que los dedes y los ayan de las rentas
a propios de la dicha cibdad segund y por la forma y manera que fasta aqui que los dauades y pagauades los
dichos mill e quinientos mrs de las dichas rentas y propios a que les no pongades ni consintades poner
en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno por que asy entiendo que cumple a mi seruiçio y al
bien e procomun de la dicha cibdad a los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna
manera so pena de la mi merced y de diez mill mrs para la mi camara a cada uno de vos por que fiziere dello asy
fazer y complir y demas mando al conte que vos esta mi carta mostrare que vos emplase que parezcades ante mi en
la mi corte do quier que yo sea del dia que los emplasare fasta quinze dias primos siguientes so la dicha pe
na so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testi
monio signado con su signo por que yo sepa en como se cumple mi mandado dada en la muy noble villa de va
lladolid a treynta y un dias del mes de mayo año del nascimiento del nuestro señor Jhesu Xpo de mill e quatro cientos y se
tenta y seys años yo la reyna yo alfonso de avila secretario de nuestra señora la reyna la fis escriuir por
su mandado en las espaldas de la dicha carta estaua escritos estos nobres registrada diego sanches juan de vrias
chancellez

Carta de la señora reyna que los de la cibdad
de lorca vengan a que con sus plitos por apellaçion
ante el alcalde de las primeras alçadas

Doña ysabel por la gracia de dios reyna de castilla de leon de toledo de sicilia de portugal
de galicia de seuilla de cordoua de murcia de jaen de los algarbes de algezira de gibraltar prinçesa
de aragon y señora de vizcaya y de molina al conçejo alcaldes alguaçiles regidores cauallero
e escuderos oficiales y omes buenos de la cibdad de lorca que agora son o seran de aqui adelan
te a la qual que o quales que de vos a quien esta mi carta fuere mostrada salud y gracia sepades que por parte
de los regidores y procuradores de la muy noble cibdad de murcia me fue fecha relaçion que si alguna merced por
mi avia seydo fecha a vos la dicha cibdad de las primas alçadas que la manda se reuocar por quanto aquella seria
por mi fecha con no verdadera relaçion e en agrauio y perjuizio de la dicha cibdad de murcia e del alcalde de
las primas y segundas alçadas de la dicha cibdad por que dezis que esta dicha cibdad a estado y esta en posesion
de tanto tiempo a que memoria de omes no es en contrario de parescer por apellaçion ante los alcaldes de primas e
segundas alçadas que en la dicha cibdad de murcia siempre fueron e estan desde que la dicha cibdad fue gana
da de los moros segund e por la forma y manera que las otras cibdades y villas e lugares de todo el reyno de mur
cia lo han fecho y fasen sin ninguna contradiçion como a cabeça de todo su reyno e asy mesmo que allende de lo
suso dicho que vos el dicho conçejo de la dicha cibdad de lorca dis que fezistes actas ordenanças y estatutos por las
quales defendistes y mandastes que ni cartas ni algunas personas de la dicha cibdad no emplasen ante los alcaldes
de las dichas primas y segundas alçadas de la dicha cibdad de murcia y su reyno de las sentençias que los alcaldes or
dinarios diesen y pronunçiasen asy en causas çeuiles como en criminales so pena de dos mill mrs a cada uno y
de destierro de medio año al que lo contrario fiziese e que estudiese dos meses preso en la carcel publica e que cayesen
e incurriesen en la dicha pena los quales fuesen a notificar quales que abtos e cartas de justiçia que del alcalde
de las dichas alçadas emanasen sobre las tales apelaçiones las quales dichas ordenanças fueron por ellos fe
chas contra derecho y leyes de mis reynos e sin tener para ello poder e facultad para lo poder fazer por ende
que me suplicauan que sobre ello les proueyese con remedio de justiçia mandando les dar mi carta para vos la dicha cib

[illegible] embargo de lo suso dicho [illegible] que yo vos oviese fecho [illegible] de los [illegible] alcaldes de las
[illegible] segundas alcaldas [illegible] tenientes en el dicho oficio segund que usastes antes [illegible]
[illegible] como la mi merced fuese, yo tenelo por bien por que vos mando a todos [illegible] de vos
[illegible] adelante [illegible] con el dicho alcalde de las dichas primeras [illegible] segundas alcaldas de la dicha abdad
de murcia [illegible] tenientes en el dicho oficio segund que siempre usastes antes que vos los dichos
oficiales [illegible] la dicha ordenanza [illegible] poder [illegible] para lo poder fazer [illegible]
mandado [illegible] mesmo [illegible] embargo de qualquier merced que yo aya fecho [illegible] dicha abdad de las dichas
primeras alcaldas [illegible] por mi fecha [illegible] de la dicha abdad de murcia [illegible]
[illegible] como suso es dicho [illegible] por alguna manera so pena de la mi merced [illegible] diez mill [illegible]
para la mi camara [illegible] contra esto que dicho es alguna cosa [illegible] fieredes [illegible]
[illegible] derecho [illegible] lo suso dicho [illegible] de la dicha merced
[illegible] de las dichas ordenanzas [illegible] estatutos [illegible] el concejo de la dicha abdad [illegible]
lo qual lo tal pertenesce [illegible] por esta mi carta vos mando que del dia que vos fuere mostrada
[illegible] dias primeros [illegible] lo vengades decir [illegible] mostrar [illegible] en el mi consejo por vuestro procurador
[illegible] que vos yo mande oyr con la dicha abdad de murcia [illegible] en su nombre [illegible]
[illegible] sobre ello lo que la mi merced fuese [illegible] fallare por derecho [illegible] mando [illegible] dicha pena [illegible]
[illegible] publico que para esto fuere llamado [illegible] mostrare [illegible] mi [illegible]
[illegible] por que yo sepa en como se cumple mi mandado [illegible] dada en la noble villa de valladolid a quatro dias de junio [illegible]
del nascimiento de nuestro señor ihesu xpo de mill e quatro cientos e setenta e seys años [illegible] yo la reyna [illegible]
de avila secretario de nuestra señora la reyna la fiz escrevir por su mandado en las espaldas de la dicha carta
[illegible] estos nobres [illegible] doctor [illegible] juan de [illegible] chancellor
diego sanchez [illegible]

Carta de la señora reyna que los alcaldes de las sacas
no lleven [illegible] dineros algunos
de lestremo de las bestias de los vesinos desta abdad
[illegible] a los vesinos de orihuela [illegible]
governaçion

Doña ysabel por la graçia de dios reyna de castilla de leon de toledo de sevilla de portugal de
galicia de sevilla de cordoba de murcia de jaen del algarbe de algesira de gibraltar [illegible] mi alcalde de las
[illegible] señora de viscaya e de molina a vos
[illegible] vedadas de los puertos de los mis reynos en frontera de aragon [illegible] en el obispado
de cartagena [illegible] tenientes [illegible] que fuere en el dicho obispado de cartagena
[illegible] de vos a quien esta mi carta fuere mostrada [illegible] de [illegible] publico
[illegible] del concejo alcaldes [illegible] regidores cavalleros e [illegible] oficiales [illegible]
[illegible] de murcia [illegible] mi padre [illegible]
[illegible] de murcia [illegible] de [illegible]
[illegible] de dios rey de castilla de leon de toledo de galicia de sevilla de cordoba de murcia de jaen del
algarbe de algesira señor de viscaya e de molina a vos pero garçia de villa gomes mi alcalde de las sacas [illegible]
vedadas de los puertos de los mis reynos en frontera de aragon [illegible] en el obispado de cartagena [illegible]
tenientes [illegible] que fuere [illegible] en el dicho obispado de cartagena
[illegible] que fuere mostrada [illegible] graçia [illegible]
[illegible] regidores cavalleros e [illegible] oficiales [illegible] de murcia [illegible]
[illegible] en las dichas sacas [illegible]
[illegible] a los vesinos de orihuela [illegible]
[illegible] de las bestias [illegible]
[illegible] de murcia [illegible] de las bestias [illegible]
[illegible] en lo qual dizen [illegible] ellos [illegible] de los lugares de su governaçion en lo qual
[illegible] de la dicha abdad [illegible] villa de orihuela [illegible] de los lugares de su governaçion en lo qual
[illegible] de remedio de derecho como
la mi merced fuese por que vos mando que vos el dicho alcalde [illegible] lugares tenientes [illegible] adelante [illegible]

lenedes in consuntades lenaz a los vesinos, moradores de la dicha abdad de murcia, de las villas, logares de su reyno in
otro so a los vesinos, moradores de la dicha villa de orihuela, de los lugares de su gouernaçion ingunos in algunos
mrs por el esrenyz de las dichas bestias in por el testimonio que en esta razon le fuere necesario, por esta mi carta
mando al escriuano, escriuanos que agora son o fueren de aqui adelante de las dichas sacas, cosas vedadas del obis
pado de arjena que no tienen ingunas in algunas cuentas de mrs a ingunas in algunas personas vesinos, moradores
en la dicha abdad de murcia et en las villas e lugares de su reyno e de la dicha villa de orihuela e de los luga
res de su gouernaçion por razon del esrenyz de las bestias in del testimonio que en esta razon les fuere necesario et
si por aventura el dicho escriuano no les quisiere dar el dicho testimonio sin dineros in merced es que gelo pueda
dar el escriuano del concejo de la dicha abdad de murcia que agora es o fuere de aqui adelante sin dineros a los unos
in los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced et de diez mill mrs a cada uno para la mi
camara. dada en toledo veynte e nueve dias de mayo año del nascimiento del nro señor ihu xpo de mill e quatro cien
tos e quinze años et pidiero me por merced que les mandase dar mi carta para que les guardasedes la dicha carta si so
en corporada por que mejor e mas complidamente les fuese guardada et como la mi merced fuese, yo touelo por bien
por que vos mando a todos e a cada uno de vos que veades la dicha carta si so en corporada del dicho rey mi señor, e la
guardedes, amplades, fagades guardar et complir de aqui adelante en todo, por todo segund e por la forma e ma
nera que en ellas se contiene segund que fasta aqui gelo avedes guardado et contra el thenor e forma della no vades
ni pasedes ni consintades yr ni pasar en algun tiempo in por alguna manera a los unos in los otros no fagades in
fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de diez mill mrs a cada uno para la mi camara, demas por
qual quier o quales quier de vos por quien finare de lo asy fazer e complir, mando al ome que vos esta mi car
ta mostrare que vos en plazen que parescan ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que los emplazare a quinze
dias primos siguientes so la dicha pena so la qual mando a qual quier escriuano publico que para esto fuere
llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cumple mi
mandado. dada en la noble villa de valladolid a quatro dias de junio año del nascimiento del nro señor ihu xpo de
mill e quatro cientos e setenta e seys años. yo la reyna. yo alfonso de avila secretario de la reyna nra
señora la fiz escrevir por su mandado en las espaldas de la dicha carta estaua estos nobres. Ep. s
auriensis. Rodericus doctor. Alfonsus doctor. Juan de vera chanceller. Diego sanchez regidor.

+

Carta de la reyna nra señora por la qual su alteza
da poder al adelantado pedro fajardo para facer guerra e
todo mal e daño a los logares e tierras de arçobispo de toledo
e marques de villena que estan en su desservicio.

Doña ysabel por la gracia de dios reyna de castilla de leon de toledo de sevilla de portugal
de galicia de sevilla de cordoua de murcia de jaen de los algarbes de algesira de gibraltar
princesa de aragon e señora de vizcaya e de molina a los perlados duques condes marques
e ricos omes maestres de las ordenes priores comendadores e subcomendadores alcaydes de
los castillos e casas fuertes e llanas et a quales quier mis capitanes e gentes de armas
et mis vasallos que de mi avedes e tenedes tierra e acostamientos e a todos los concejos alcaldes alguaziles regi
dores cavallos jurados oficiales e omes buenos asy de la muy noble e muy leal abdad de toledo como de las
abdades de cuenca e huete e de murcia e lorca e cartajena e de las villas e lugares del maestrado de santiago
et de la provincia de castilla e del marquesado de villena e a otras quales quier mis subditos e naturales de qual quier
estado e condiçion preheminençia e dignidad que sea e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostra
da o el traslado della signado de escriuano publico salud e gracia sepades que yo soy informada que algu
nos cavallos e otras personas que no seran mi gente al servicio del rey mi señor e mio a fin que se fa
ga la guerra e mal e daño que yo he mandado fazer al arçobispo de toledo e al marques de villena e a sus sea
ces et parçiales han dicho publicado e divulgado que estan concertados con el rey mi señor e conmigo e que es
tan en nro servicio e obidençia los quales fasta agora sean subtraydos e revelados del dicho nro servicio
e obidençia et como quier que enbiaran sus mensajeros a mi corte con color de tractar los fechos de los dichos arçobis
po e marques por otra parte bastan que no tras vias e manera pueden pasar nos de servir publica e secretamente en
grand de servicio nro et de la cosa publica de estos nros regnos et por que agora se payo enteramente mi voluntad

Carta de la señora reyna de merced que
fizo a fran.co riquelme fijo de alfon riquelme
del oficio del regimiento que vaco por fin
de alfonso carles regidor defunto

Doña ysabel por la gracia de dios reyna de castilla de leon de toledo de seuilla de portugal de
galicia de seuilla de cordoua de murcia de jaen de los algarbes de aljesira de gibraltar prinçesa de
aragon señora de vizcaya y de molina a vos el concejo alcaldes alguaziles regidores cauallos e sen-
deros jurados oficiales y omes buenos de la muy noble abdad de murcia e a cada uno y qualquier de
vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico salud y gra-
cia sepades que vi vra petiçion que me enbiastes por la qual en efecto me enbiauades fazer saber en como alfonso carles
vezino y regidor de la dicha abdad era pasado de esta presente vida e que vos otros siguiendo el thenor y forma
de vros preuillejos y buenos usos y costumbres lo contenido en vna mi carta elegistes y nombrastes a francisco riqu-
lme y a francisco bernad juan pos de vallid jurado vezinos de la dicha abdad personas ydonias y suficientes
para que yo proueyese del dicho oficio de regimiento que asy por fin del dicho alfonso carles avia vacado a vno de
los dichos tres qual viese que cumplia mas a mi seruiçio y al pro y bien comun de la dicha abdad segund que esto y o-
tras cosas mas largamente en la dicha vra petiçion se contiene lo qual por mi visto acatando la suficiençia e
fidelidad del dicho francisco riquelme vno de los por vos otros en la dicha vra petiçion nombrado e por los muchos
e buenos seruiçios que me ha fecho e espero que me fara tengo por bien e es mi merced que agora e de aqui adelante
para en toda su vida sea mi regidor en la dicha abdad en lugar e por vacaçion del dicho alfonso carles
e vse del dicho oficio en todo lo al concerniente e aya e heue la quitaçion y derecho e salarios al dicho o-
ficio anexos e pertenesçientes e aya e goze e les sean guardadas todas las otras graçias e mercedes
franquezas y libertades prehemineçias dignidades perrogatiuas e sençiones e ynmunidades y todas las otras co-
sas y cada vna dellas que por razon del dicho oficio deue a vso e gozar e le deuen ser guardadas por que vos
mando a todos e a cada vno de vos que juntos en vro concejo e ayunta mi segund que lo aveys de vso y costumbre
de vos juntar resabades del dicho francisco riquelme el juramento e solepnidad que en tal caso se requiere el
qual por el asy fecho dende en adelante le ayades e reabades por mi regidor de la dicha abdad en lugar del
dicho alfonso carles y vsedes con el dicho oficio y en todo lo al concerniente e le ayades e fagades acudir
con la quitaçion y con los dichos derechos y salarios al dicho oficio anexos e pertenesçientes y le guardeys e faga-
des guardar todas las otras cosas susodichas y que ello le no consintades poner mi pongades en bargo mi
contrario alguno sayo por esta mi carta lo rescibo e he por rescibido al dicho oficio y al vso y exerçiçio del y le doy
poder y facultad para lo vsar y exerçer en caso que por vos otros o alguno de vos no sea rescibido pero es mi merced
e voluntad que por yo proueer del dicho oficio de regimiento por virtud de la dicha vra eleçion e petiçion al dicho fran-
cisco riquelme no pueda parar mi pare perjuyzio o aun mi a los reyes que despues de mi subcediere para proueer de
los dichos oficios de la dicha abdad sin vra eleçion o suplicaçion sy de derecho lo puedo y pudiere fazer por que
en todo mi prehemineçia real sea obseruada e guardada e asy mesmo vros preuillejos y buenos usos y costum-
bres e los vnos mi los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de priuaçion de los
oficios y de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fiziere dello para la mi camara e demas por qualquier o qualesquier
que por qualquier fin fiziere de lo asy fazer e cumplir mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos en plaze que pa-
rezcades ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que vos en plazare fasta quinze dias primos siguientes so
la dicha pena sola qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fue llamado que de ende al que vos la mostra-
re testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cumple mi mandado dada en la abdad de sego-
uia a onze dias de setiembre año del nascimiento del nro señor ihesu xpo de mill e quatro çientos y setenta y seys
años va sobre raydo o dis vra yo fernando alvarez de toledo secretario de nra señora la reyna la fize escriuir
por su mandado yo la reyna registrada juan de vrie thanceller

[illegible]

Carta de preuillejo de quinze mill mrs
de juro para el comendador Johan Manuel

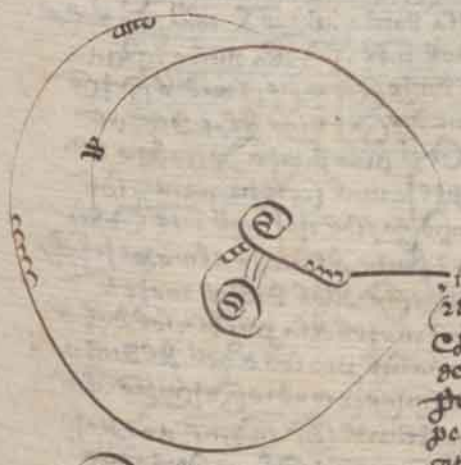

En el nonbre de dios padre e fijo espiritu santo que son tres personas vn solo dios verdadero que biue e reyna por siempre sin fin
e de la bienaventurada virgen gloriosa señora santa maria madre de nuestro señor Jhesu Xpo a quien nos tenemos por señora
e por abogada en todos los nuestros fechos a honrra e seruiçio suyo e de bienaventurado apostol señor santiago luz e espejo
de las españas patron e gouernador de los reyes de castilla e de leon e de todos los otros santos e santas de la corte celestial
porque es razonable e conuenible cosa que a los reyes e prinçipes fasen gracias e mesçedes a los sus subditos e naturales es-
peçialmente a aquellos que bien e lealmente les siruen e aman su seruiçio a los reyes que a tal merçed fasen han de
catar en ello tres cosas la primera que merçed es aquella que le demandan la segunda quien es aquel que gracia demanda o
como gracia merese o puede merescer si gracia fuere la tercera que es el pro o el daño que por ello le puede venir. Por ende acatando nos e considerando todo
aquesto e los muchos e buenos e leales seruiçios que vos el comendador Juan Manuel nos auedes fecho e fasedes de cada dia e en alguna remienda e re-
muneraçion dellos queremos que sepan por esta nuestra carta de priuillejo o por su traslado signado de escriuano publico todos los que agora son o seran de
aqui adelante. Como nos don Ferrando e doña Ysabel por la graçia de dios rey e reyna de castilla de leon de toledo de çeçilia de portugal de [illegible] galisia
de seuilla de cordoua de mallorca de jahen de los algarbes de algesira de gibraltar prinçipes de aragon e señores de vizcaya e de molina vimos vn alvala de mi la
dicha reyna escripto en papel e firmado de mi nonbre fecho en esta guisa. Yo la reyna fago saber a vos los mis contadores mayores que yo acatando los
muchos e buenos e leales seruiçios que el comendador Jhon Manuel me ha fecho e fase de cada dia e en alguna remienda e remuneraçion dellos mi merçed
e voluntad es que aya e tenga de mi este presente año de la fecha deste mi alvala e dende en adelante en cada vn año por juro de heredad para siempre jamas
para el e para sus herederos e sus asesores despues del e para aquel o aquellos que del o dellos ouieren causa quinze mill mrs situados e puestos por saluado
señaladamente en las mis rentas de las alcavalas e terçias de las peñas de sant pedro o en otras qualesquier mis rentas de alcavalas e terçias e pechos e derechos
de qualesquier abdades e villas e lugares de estos mis reynos e señorios donde los cheçellos mas que sieren a vos e tener e coma e nonbra con facultad de los
poder vender e trocar e dañar e doña e canbia e henajena e remes a quien e traspasar en qualesquier personas e yglesias e monesterios que el o los dichos sus
herederos despues del que sieren e por bien tuvieren con tanto que no sea con persona de fuera de estos mis reynos e señorios sin mi hançia e especial
mandado. Por que vos mando que lo pongades e asentedes asi en los mis libros e nominas de las merçedes de juro de heredad e en lo saluado dellos e le dedes
e libredes mi carta de priuillejo e las otras mis cartas e sobre cartas las mas firmes e bastantes que vos pidiere e menester ouiere para que aya e tenga de mi por
merçed por juro de heredad para siempre jamas los dichos quinze mill mrs situados e puestos por saluado en las dichas mis rentas de suso declaradas
e en otras qualesquier que el dicho comendador Juan Manuel o los dichos sus herederos e sus asesores mas que sieren a vos e tener con las facultades
e segund e en la manera que dicha es para que le rendan con ellos a el o a ellos despues del desde primero que a de henero deste dicho presente año en adelante
por los terçios de cada vn año sin las ayudas de leña ni mostrar para ello otra mi carta de libramiento ni de vos los dichos mis contadores ni de otra persona alguna
saluo solamente el traslado de la dicha mi carta de priuillejo signado de escriuano publico sin ser sobre escripto ni librado de vos otros en cada año
la qual dicha mi carta de priuillejo e cartas e sobre cartas que le asy dieredes librare mando al mi chançeller e notarios e a los otros mis oficiales que
estan a la tabla de los mis sellos que den e libren e pasen e sellen las mas firmes e bastantes que se puedan en la dicha razon lo qual vos mando
que a sus fagades e amplades no enbargante qualesquier leyes e ordenanças que en contrario de esto sean o se puedan con las quales e con cada vna
dellas sus de mi carta ançia dispenso en esta parte e quiero que no se entienda ni se entienda en ningun acto ni tiempo que dando en su fuerça
e vigor para adelante e no fagades ende al fecho a treze dias de otubre año del traslamiento de nuestro señor Jhesu Xpo de mill e quatroçientos
e setenta e seys años va escripto sobre rayado o dis razon lo que yo la reyna yo Ferrando alvarez de toledo secretario de nuestra señora la reyna
la fis escreuir por su mandado. Ca agora por quanto vos el dicho comendador Johan Manuel nos suplicastes e pedistes por merçed que vos
confirmasemos e aprouasemos el dicho alvala de suso encorporado de los dichos quinze mill mrs de juro de heredad e vos mandasemos
dar nuestra carta de priuillejo dellos para que los ayades e tengades de nos por merçed en cada año por juro de heredad para siempre jamas para vos
e para vuestros herederos e sus asesores despues de vos e para aquel o aquellos que de vos dellos ouieren causa situados señaladamente en las
rentas de alcavalas e almoxarifadgo e seruiçio e medio seruiçio de las alcavalas de los moros de la abdad de mallorca e de la puebla que es de rodrigo
de soto e pedro de çambrana termino de la dicha abdad de mallorca e en esta guisa en el alcavala de los moros de la dicha abdad de mallorca tres
mill mrs. En el alcavala de los moros de la dicha puebla de rodrigo de soto e de pedro de çambrana mill e quinientos mrs en la renta

de las dichas alcavalas e almoxarifazgo e en las dichas aljamas e omes buenos dellas muebles e [illegible] que los que fallaren e los venda e remataren en
publica almoneda segund por mrs del mestre [illegible] e del dicho valor en [illegible] e fagan pago luego a vos el dicho comendador Juan Manuel e despues de vos
a los dichos vros herederos e subcesores e a aquel o aquellos que de vos o dellos ovieren causa o al que lo ovierte de recabdar por vos o por ellos los dichos
dose mill e dozientos e cinquenta mrs segund que de suso se contiene el dicho año venidero de mill e quatrocientos e setenta e siete años e dende
en adelante en cada año por juro de heredad para siempre jamas de todos los dichos quinze mill mrs e de todas las costas e dapnos e menoscabos
que sobre ello se vos recreceren en los cobrar de todo bien e complidamente en guisa que vos no menguen ende cosa alguna e sy bienes de senbad
[illegible] no les fallaren prendan los cuerpos a los dichos aljamas e los tengan presos e bien recabdados e los no den sueltos ni fiados fasta que vos ayan fecho pago el dicho año venidero
de mill e quatrocientos e setenta e siete años de los dichos dose mill e dozientos e cinquenta mrs e dende en adelante en cada un año por
juro de heredad para siempre jamas de todos los dichos quinze mill mrs con las dichas costas en cada año para siempre jamas segund dicho
es a otrosy mandamos a los mestres contadores mayores que pongan e asienten por salvado a vos el dicho comendador Juan Manuel e a los
dichos vros herederos e subcesores despues de vos e a aquel o aquellos que de vos o dellos ovieren causa los dichos dose mill e dozientos
e cinquenta mrs para el dicho año venidero de setenta e siete e para dende en adelante en cada año para siempre jamas los dichos quinze
mill mrs en los mestres libros e nominas de lo salvado e en los mestres [illegible] e condiciones con que han aljendado e arrendaren las dichas
rentas de las dichas alcavalas e almoxarifazgo del dicho obispado de Cartagena e el dicho servicio e medio servicio de los moros de mestres
reynos e los unos ni los otros no fagades ni fagan en de al por alguna manera so pena de la mestra merced e de mill mrs a cada uno por
quien fincare de lo asy fasser e complir para la mestra cama e demas mandamos e defendemos firmemente que ningunos ni algunos no sean
osados de yr ni pasar a vos el dicho comendador Johan Manuel e despues de vos a los dichos vros herederos e subcesores e a aquel o aquellos que
de vos ovieren causa contra esta merced que nos vos fasemos ni contra cosa alguna ni parte della por vos la quebrantar o menguar en tiempo al
guno que sea ni por alguna manera e a aquel que o aquellos que lo fizieren o contra ello o contra cosa alguna o parte dello fueren o pasaren
avran la mestra yra e demas pechadas nos han en pena cada uno por cada vegada que contra ello fuere o pasaren los dichos mill mrs de la dicha
pena e a vos el dicho comendador Juan Manuel e a los dichos vros herederos e subcesores despues de vos e a aquel o aquellos que de vos o dellos
ovierte causa o al que lo ovierte de recabdar por vos o por ellos todos los dichos mrs con todas las costas e dapnos e menoscabos que por
ende fizieredes e se vos recreceren en los cobrar segund dicho es e demas por qualquier o qualesquier de las dichas justicias e oficiales
por quien fincare de lo asy fasser e complir mandamos al ome que les esta mestra cama de privilegio mostrare o el dicho su traslado signado
como dicho es que los emplase que parescan ante nos en la mestra corte do que nos seamos de dia que los emplasare a quinze dias primeros
siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no amplien mestro mandado e de como esta dicha mestra cama de privilegio o el
dicho su traslado signado como dicho es les fuere mostrada e los unos e los otros la amplieren mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano
publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio ysignado con su signo por que nos sepamos en como se amplie
mestro mandado e desto vos mandamos dar esta mestra cama de privilegio escripta en pargamino de cuero e sellada con mestro sello de plomo de
plomo pendiente en filos de seda a colores e librada de los mestres contadores mayores e otros oficiales de la mestra casa dada en la villa
de Medina del Campo a veynte e tres dias de otubre año del nascimiento del mestro señor Jhesu Christo de mill e quatrocientos e setenta
e seys años. Mayor Juan Ruiz Gonçalo Gutierrez Ca. notario. Gutierrez Juan de Vega Chanceller. Yo Juan del Castillo notario de Jaen e de la Reyna nuestros
señores la fis escrevir por su mandado. Juan del Castillo. Gutierrez Dalala. Mendes Gabaeça. Ferrando de Medina. Juan de Vega. Alonso Sanchez de Logroño Chan-
celler.

Carta del Rey e Reyna nuestros señores
que no se labre moneda sino en ciertas casas

Don Fernando e Doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Toledo de
Galicia de Portugal de Galicia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jaen del Algarbe de Algeciras
de Gibraltar Principes de Aragon e Señores de Vizcaya e de Molina e a vos el concejo justicia
alguacil regidores cavalleros e escuderos oficiales e omes buenos de la muy noble cibdad de
Murcia que agora son o seran de aqui adelante e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fue
mostrada salud e gracia sepades que segund las leyes e ordenanças de nuestros reynos es ordenado que no se pueda
labrar ni labre moneda alguna salvo en ciertas casas e cibdades que antiguamente fueron para ello diputadas
a pedimento por las divisiones e necesidades que en estos nuestros reynos eran. Al señor Rey Don Enrrique nuestro her-
mano que Santa Gloria aya ovo dado lugar que se acrecentasen otras casas de moneda en tres las quales fue
una en esta dicha cibdad lo qual se fallo ser mucho daño destos nuestros reynos e señorios por que en algunas de
llas se fasia moneda falsa e de mas baxa ley que era mandado a asuplicacion de los procuradores del reyno el
dicho señor Rey Don Enrrique nuestro hermano en las cortes que fizo en la puebla de Santa Maria Cruz de nueve el año
que paso de mill e quatrocientos e setenta e tres años por evitar los dichos daños e ynconvinientes ovo mandado e
ordenado que no oviese casas algunas de moneda salvo ciertas casas que ally fueron declaradas e agora nos
es fecho saber que nos ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta no seyendo ynformados de la verdad para que en esta
dicha cibdad oviese una casa de moneda lo qual fue contra la dicha ordenança e declaracion asy e asy ovie-
se de pasar seria en daño destos nuestros reynos por ende por esta nuestra carta mandamos e defendemos que en esta dicha

abdad no aya casa alguna de moneda antes queremos y mandamos que se guarde la dicha declaracion y ordenanza que el
dicho señor don enrrique nuestro hermano fizo y ordeno en la dicha pueblo de santa maria cerca de nieva no embargan-
te quales quier carta o cartas que por nos o por qualquier de nos sean dadas o dieremos de aqui adelante ca
nuestra merced y voluntad es que de aqui adelante no aya ni pueda aver en esa dicha abdad casa alguna de mo-
neda ni se labre ni faga en ella. A por esta nuestra carta mandamos al thesorero y oficiales que fasta aqui era
de la dicha casa de moneda que se no entremeta de labrar ni fazer moneda alguna en ella no embargante la
dicha nuestra carta que para ello ayamos dado o dieremos ca por la presente la revocamos y damos por ninguna
a de ningun valor y efecto y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena
de la nuestra merced y de diez mill maravedis a cada uno de vos que lo contrario fiziere para la nuestra camara. Ademas mandamos
al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplace que parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos
del dia que vos emplazare fasta quinze dias primos siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier
escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su sig-
no por que nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la noble abdad de toro a catorze dias de desienbre
año del nascimiento de nuestro señor Jhesu Christo de mill y quatro cientos y setenta y seys años. Yo el rey. Yo la reyna
yo diego de santander secretario del rey y de la reyna nuestros señores la fiz escrivir por su mandado. En las espal-
das de la dicha carta estavan escritos estos nombres. L. Ayz. Cartagenensis.

Carta de confirmacion del previlegio en que se
contiene que quando algun regidor vacare
la justicia o regidores pueda elegir otro

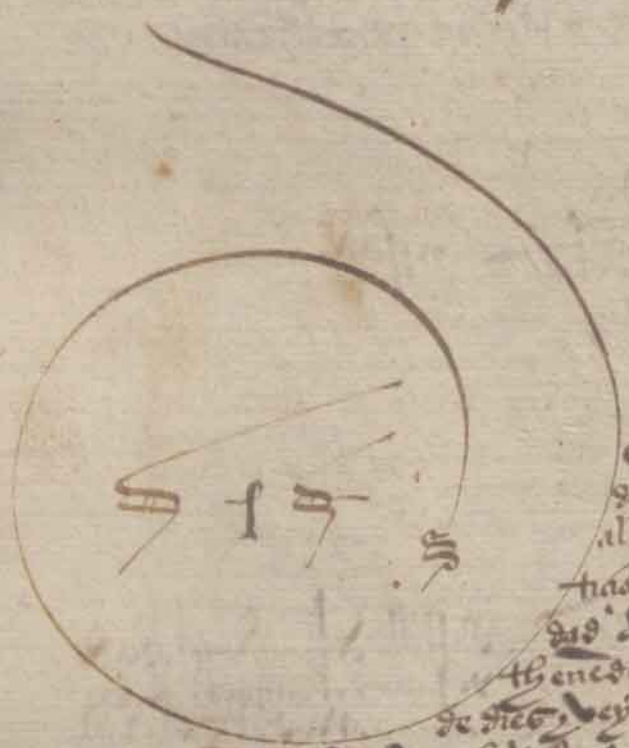

Don fernando y doña ysabel por la gracia de dios rey e reyna de castilla de leon de toledo
de sevilla de portugal de galicia de sevilla de cordova de murcia de jaen de los algarbes de
aljezira de gibraltar principes de aragon señores de vizcaya y de molina. Al concejo jus-
ticia regidores cavallos e escuderos oficiales y omes buenos de la muy noble y muy leal ab-
dad de murcia salud y gracia sepades que por vuestra parte nos fue fecha relacion que vos otros
thenedes previllejo usado y guardado de los reyes de glorioso memoria nuestros progenitores
de diez y veynte y treynta e cinquenta y setenta años a esta parte e de tanto tiempo a ca que memoria de omnes
no es en contrario quando acaesce que vaca algun oficio de regimiento en esa dicha abdad que vos otros tenedes de
uso y de costumbre de se juntar los alcaldes y algunos regidores de esa dicha abdad e eligen e nombran en lo
gar del dicho regidor de funto tres buenas personas de los vezinos y moradores de la dicha abdad y dicho
e suficientes para tener e regir e administrar el dicho oficio de regimiento e asy nombradas las dichas per-
sonas dis que estades en uso y costumbre de embiar las tales personas a la nuestra corte para que presentadas las di-
chas tres personas nos proveyesemos a la una dellas del dicho oficio de regimiento y nos suplicavades y pedi-
ades por merced vos mandasemos dar nuestra carta para que el dicho previllejo y uso y costumbre vos fuese guarda-
do o cerca dello proveyesemos de remedio como la nuestra merced fuese y nos tovimos lo por bien. Por que vos
mandamos a todos y a cada uno de vos que si asy es el dicho concejo justicia regidores de la dicha abdad
de murcia thenedes tal previllejo de elegir y nombrar las dichas tres personas y pertenesce a vos de pro-
veer del dicho oficio a la una dellas usades el dicho previllejo e lo guardedes y cumplades y fagades
guardar e cumplir en todo y por todo segund que en el dicho previllejo se contiene y segund y por la for-
ma e manera que en los tiempos pasados lo usastes e acostumbrastes fazer. A contra el thenor e forma
del dicho previllejo no vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar agora ni de aqui adelante en
ningun tiempo ni por alguna manera e no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced

Carta de los señores rey e reyna nros señores q̃
fraudan el diezmo, medio diezmo de lo morisco e
dro, de ganados & de ragon, fruytos de los ganados
de las abadengas de mud Ga, Lorca, Cartagena, de obpdo de
Jaen de Plasencia & de Cuenca, Ciudad Rodrigo
Salamanca & de Calahorra, de don Juan de Albenalfat
Gobernador en su ausencia & Juez de la Cabdad mayor

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de dios rey e reyna de castilla de leon & de toledo de galizia de
sevilla de cordoua de murcia de jahen de los algarues & de algezira & de gibraltar e señores de vizcaya & de
molina de los condados de ruysellon & de cerdania de asturias de sanctoña de los guipuzcoas de algezira & de
gibraltar e señores de vizcaya & de molina de los condados de ruysellon & de cerdania de asturias de sanctoña de los guipuzcoas
de algezira & de

Carta q̃ don dam alferez e Sus fijos dra
fuero de cobdz e Egles de pechos.

Don fernãdz e dona ysabel por la gr̃a de dios rey e reyna de castilla de leõ de toledo de galiza de portogal de gualdaxara de
cordoua de murcia de jaen del algarbe de algezira de gibraltar de seuilla de cerdeña de cordoua de murcia de jahen señores de molina por quãto
vos don dam alferez nro tenjente en nro reyno de jahen auedes dado a nra moneda de la cabeça de rey de cada vn marco de plata
que labren en nros logares de cuenca e de toledo e de seuilla e de murcia e de jahen segũ la ley e el marco que nos mandamos
labrar en nra moneda e nos touiemos por bien q̃ vos dicho don dam alferez nro tenjente en nro reyno de jahen ouiesedes
vos e vuestros vasallos e vuestros pechos e vuestros monederos e ofiçiales de la moneda que vos dicho don dam alferez
mandasedes labrar en nra moneda en la dicha cibdad de jahen segũ la ley e el marco que nos mandamos labrar en nra moneda
e nos touiemos por bien q̃ vos dicho don dam alferez nro tenjente en nro reyno de jahen ouiesedes vos e vuestros vasallos
e vuestros pechos e vuestros monederos e ofiçiales de la moneda que vos dicho don dam alferez mandasedes labrar en nra
moneda en la dicha cibdad de jahen segũ la ley e el marco que nos mandamos labrar en nra moneda e nos touiemos por bien
q̃ vos dicho don dam alferez nro tenjente en nro reyno de jahen ouiesedes vos e vuestros vasallos e vuestros pechos e
vuestros monederos e ofiçiales de la moneda que vos dicho don dam alferez mandasedes labrar en nra moneda en la dicha
cibdad de jahen segũ la ley e el marco que nos mandamos labrar en nra moneda e nos touiemos por bien q̃ vos dicho don
dam alferez nro tenjente en nro reyno de jahen ouiesedes vos e vuestros vasallos e vuestros pechos e vuestros monederos
e ofiçiales de la moneda que vos dicho don dam alferez mandasedes labrar en nra moneda en la dicha cibdad de jahen segũ
la ley e el marco que nos mandamos labrar en nra moneda e nos touiemos por bien q̃ vos dicho don dam alferez nro tenjente
en nro reyno de jahen ouiesedes vos e vuestros vasallos e vuestros pechos e vuestros monederos e ofiçiales de la moneda
que vos dicho don dam alferez mandasedes labrar en nra moneda en la dicha cibdad de jahen segũ la ley e el marco que nos
mandamos labrar en nra moneda e nos touiemos por bien q̃ vos dicho don dam alferez nro tenjente en nro reyno de jahen
ouiesedes vos e vuestros vasallos e vuestros pechos e vuestros monederos e ofiçiales de la moneda que vos dicho don dam
alferez mandasedes labrar en nra moneda en la dicha cibdad de jahen segũ la ley e el marco que nos mandamos labrar en
nra moneda e nos touiemos por bien q̃ vos dicho don dam alferez nro tenjente en nro reyno de jahen ouiesedes vos e
vuestros vasallos e vuestros pechos e vuestros monederos e ofiçiales de la moneda que vos dicho don dam alferez mandasedes
labrar en nra moneda en la dicha cibdad de jahen segũ la ley e el marco que nos mandamos labrar en nra moneda e nos
touiemos por bien q̃ vos dicho don dam alferez nro tenjente en nro reyno de jahen ouiesedes vos e vuestros vasallos e

[illegible]

Al asiento que se tomo con la Reyna nuestra señora
a don Dauy Abenalfahar su thesorero a recabdador
es lo siguiente.

Al asiento que se tomo por mandado de la señora Reyna a don Dauy Abenalfahar es lo siguiente

[illegible]

¶ Yten otorgaron al dicho don Juan los dichos pedidos y monedas en la dicha cibdad de Burgos en el dicho ayuntamiento segund dicho es con tanto que el dicho don Juan por sí e en nombre de la dicha reina doña Catalina su mujer e de la reina doña Leonor su madre e del infante don Fernando su hijo primogénito heredero e de cada uno de ellos renunciase e apartase de todo el derecho e voz e razon que a la dicha cibdad de Burgos e a todos los otros del regno pertenecia e podia pertenecer en razon de la dicha tutoria e curaduria e administracion e regimiento de los dichos reinos e señoríos e de cada uno de ellos segund que mas largamente en la dicha renunciacion e apartamiento que sobre esto fue fecha e otorgada por el dicho don Juan en la villa de Madrid a veinte e cinco dias del mes de Febrero del año del Señor Jesucristo de mill e trescientos e noventa e nueve años, segund que todo esto

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

+

Carta de perdon del rey nuestro señor
para pedro de castiles fijo de alfonso de castiles
vecino de madrid sobre la muerte de andres
de estarramad fijo de alfonso estarramad de
[illegible]

Confirmacion por la gracia de dios rey de castilla de leon de toledo de galicia de sevilla de cordoba de
murcia de jaen de los algarbes de algeciras de gibraltar e señor de vizcaya e de molina por quanto castil
[illegible] santo de la qual nuestro señor jesucristo [illegible] el humanal linaje
[illegible] por la su santa [illegible]
[illegible] perdono las animas del rey don juan mi señor padre y del rey don enrrique mi [illegible]
[illegible] a vos pedro de castiles fijo de alfonso de castiles vecino de la abdad de madrid perdono vos toda la mi justicia [illegible]
[illegible] vos [illegible] bienes [illegible] de la muerte de
andres de estarramad fijo de alfonso estarramad [illegible] de la abdad de madrid [illegible]
[illegible] por fichos [illegible] a pena de muerte [illegible] perdon vos fago salvo [illegible]
[illegible] parientes del dicho muerto [illegible] a los alcaldes [illegible]
[illegible] de la abdad de madrid [illegible] villas e lugares de los [illegible]
[illegible] de la dicha muerte del dicho andres de estarramad vos no prendan el cuerpo [illegible]
[illegible] vos bienes [illegible]
[illegible] vos [illegible] de la muerte [illegible]
[illegible] de la dicha muerte [illegible] vos fago [illegible]
[illegible] la ley [illegible]
[illegible] de la ley [illegible]
[illegible] pena [illegible]
[illegible] rey don juan [illegible] de madrid [illegible] de abril año del nacimiento de nuestro señor jesucristo de mil [illegible]
[illegible] rey don sancho [illegible] de nuestro señor la fis [illegible] por mandado
[illegible] capellan [illegible] doctor [illegible] alcaraz [illegible]
diego sanchez chanciller [illegible]

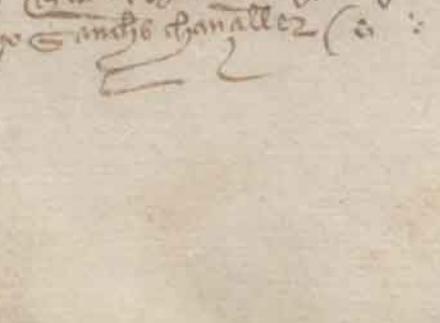

Otro q̃ diola señora reyna alos
moros q̃ biend q̃ se fuero del val de ayat
a granada q̃ puedã tornar al dho val de

Yo ona ysabel por la gr̃a de dios reyna de castilla de leo de toledo de galiz de sevilla de cordoua
de murcia de jahen del algarbe de algezira de gibraltar de gra nasa de tol

Poder que dio Juan Ferrandes hermosilla regidor
a Pedro Riquelme su cuñado segund pareçe

Sepan quantos esta carta de poder viere como yo Juan Ferrandes hermosilla vezino de la
cabdad de Chinchilla por quanto los reyes nuestros señores por una su carta firmada de sus
nobres y sellada con su sello enbia mandar al concejo de la muy noble cabdad de murçia que
luego me den y restituya mi ofiçio de regimiento que yo he a tengo en la dicha cabdad y usen conmigo segund que de ante
lo fasia a me rrenda con la quitaçion de dichos salarios al dicho ofiçio pertenesçient segund que esto e otras cosas mas
largament en la dicha carta se contiene. Por ende por la presente doy e otorgo todo mi poder cumplido segund que yo he e segund
que mejor e mas cumplidamente lo puedo e deuo dar e otorgar de dicho a vos mi señor hermano el thesorero Pedro Riquelme vezino
de la dicha cabdad de murçia especialmente para que por mi e en mi nobre podades parescer e parescades ante los señores
conçejo justiçia regidores ofiçiales e omes buenos de la dicha cabdad de murçia a les presentar e presentedes la dicha carta de los
dichos señores reyes e les requerir que la cobedesçan e cumplan en todo e por todo segund que en ella se contiene a mi cumplido
la me aya a rrescaba al dicho ofiçio de rregimiento e me acuda e rrenda enteramente con todos los dichos salarios
al dicho ofiçio pertenesçientes segund que los dichos señores reyes lo manda por la dicha su carta a cerca dello les faser
todos los requerimientos e protestaçiones e enplasamientos a otras cosas que yo mismo fasia e fased podria presentar seyendo
e tomar testimonios e testimonios ante quien e quales y quales e fasedes e fagades todas las otras cosas que a las tales convengan
e requeran de se fased segund que yo mismo fasia e faser podria presentar seyendo e con que sean tales e de tal rra
tura que segund dicho requerimiento a vos especial mandado e rrequerido e traspaso en vos el dicho Pedro Riquelme con todas sus
yncidençias e pedençias e mergençias e conexidades. Por firmeza de lo qual e segund esta carta de mi letra e la
firme de mi nobre e la signe de mi signo e la otorgue ante los testigos de yuso escriptos que es fecha e otorgada
en la cabdad de Chinchilla a veynte e nueve dias de junio año de mil e quatro cientos e noventa e seis años testigos que fueron presentes a esto que dichos llamados e rrogados Juan de
madrid e Miguel de Rodenas e ante quien de mi el dicho Juan Ferrandes hermosilla. Yo Juan Ferrandes de hermosilla
escrivano de camara de los señores reyes e su notario publico en la su corte en todos los sus rreynos e señorios otorgue
esta carta de poder ante los dichos testigos e la firme de mi nobre. Por ende fis aqui este mi signo Juan Ferrandes
Juan Ferrandes en testimonio.

Carta de los reyes nuestros señores como restituye el suo ofiçio
de regimiento a Juan Ferrandes hermosilla que le estan estendido e tomado

Conferna de Adonna Ysabel por la gracia de dios reyna de castilla de leon de toledo de çaragoça de portugal
de galliçia de sevilla de cordoua de murçia de jaen de los algarbes de algesira de gibraltar e de mapes de aragon
a señores de vizcaya e de molina al concejo justiçia regidores cavallos e andres ofiçiales e omes buenos de la muy
noble cabdad de murçia salud e gracia sepades que en el asiento e concierto que fisimos con don diego lopes pacheco duque de escalona mar
ques de villena conde de santa estevan nuestro mayordomo mayor al tiempo que vino a nuestra obidiençia e servicio fue concordado e asentado
que a todos los parientes e criados e valedores e secuaçes e a otros quales quier personas que siguieron al dicho marques de villena en los mon
tes e cosas pasadas despues que el señor rey don enrrique nuestro hermano que dios muy a fallesçio siguiendo la parçialidad de nuestro adver
sario de portugal le fue sin tornados todos sus bienes rrayses e ofiçios que a cabsa de aver seguido la dicha opinion
les avian seydo ynçidos e tomados rrenovados e quales quier mandos que dellos oyesemos fecho a quales quier personas. Ahora Juan Ferrandes
hermosilla criado del dicho marques de villena e del maestre de santiago su padre nos fiso rrelaçion diziendo que por el aver
seguido al dicho marques de villena en la dicha parçialidad le ha seydo ynçidido e tomado el suo ofiçio de rregimiento que el avia
en esta dicha cabdad por çierto mandamiento que de fisimos a Pedro Castillo fijo de diego calvillo vezino de la dicha cabdad a nos suplico
que aprehendiendo lo asy capitulado e concertado con el dicho marques de villena le mandasemos tomar e restituyr el dicho suo ofiçio
de regimiento. Por quanto nuestra voluntad e yntençion es que lo asy asentado e prometido al dicho marques de villena segund que e aprobado
mandamos vos que luego que costa nuestra carta fuerades rrequeridos restituyades al dicho Juan Ferrandes hermosilla el dicho suo ofiçio
de regimiento que asy a cabsa de lo susodicho le ha seydo e ynçidido e tomado e le dexedes e consintades usar de en todas
las cosas a el concernientes e le acudades con todos los dichos salarios segund que lo fasiades e le rrendiades antes
que nos fisiesemos mandamiento del dicho regimiento por manera que lo el aya e tenga pacificamente segund que de primero lo tenia
e que el fiçiese e aprobase no embargante la dicha mandamiento que nos fisimos al dicho Pedro Castillo del dicho regimiento e otros quales quier
que ayamos fecho del aquel que personas e no embargantes quales quier clausulas e fuerças que contengan las quales nos
rrenovamos e damos por ynçidentes a los unos e los otros no fagades ynfaçiendo al por algunos pena de la

[illegible] mos dl& dues mill mrs dardadno por gen finrare dlo robrado e anglr gñalemps [illegible] dl mrc
madamos dl come q vos esta nr̃a mobtraze [illegible] dl& nros & dnio publ& dlos esplaz
q pesse dnt nos & dla glos & plazze dl̃ q dios dl& q mieros & mrcs & la dha sapeñ
la q̃l madamos dl q̃l rbnauapñ q̃ p̃ abtenece llamos q dnos dl& mobtraze tod̃ q̃ q
dos & mrcs por q̃nos p̃amos & canto & anzle nro madab dada & la dha & masp dl veynt & thone
dios & mrcs ano dl& [illegible] & nr̃o & mor thñ & [illegible] & [illegible] & [illegible]

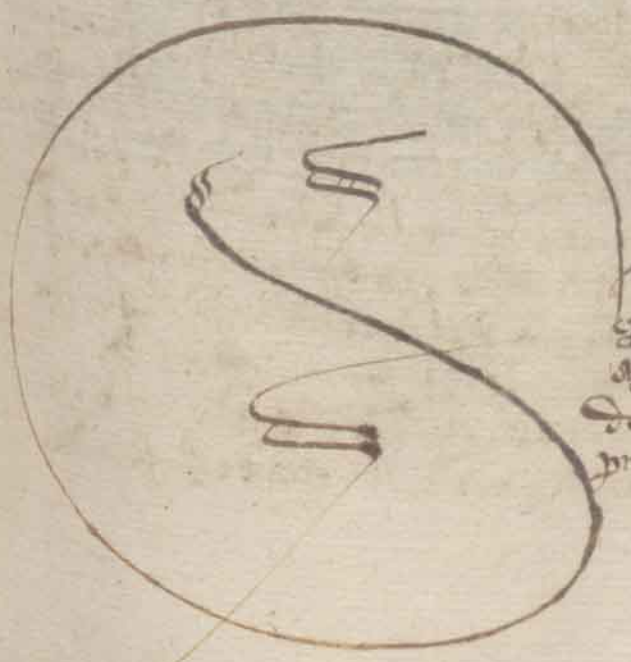

no vayan ni pasen ni consienta yr ni pasar en algun tiempo ni por alguna manera a que las dichas nras justicias
fagan pregonar publicamente esta nra carta o el dicho su traslado signado como dicho por las plaças
e mercados e otros lugares acostumbrados de esas dichas abdades e villas e lugares e de cada una dellas por
pregonero e ante escrivano publico por que venga a noticia de todos e dello no pueda pretender ynorancia
diziendo que lo no supiero ni vino a sus noticias e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por
alguna manera so pena de la nra e de privaçion de los oficios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contra-
rio fizieren para la nra camara e fisco e demas mandamos al omne que vos esta nra carta mostrare e el dicho
su traslado abtorizado e signado como dicho es que los enplase que pares a ante nos en la nra corte do quier que sea-
mos del dia que los enplasare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qual
quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo
por que nos sepamos en como se cumple nro mandado dada en la villa de madrigal a diez e ocho dias del mes de a-
bril año del nasçimiento del nro señor Jhesu xpo de mill e quatro çientos e setenta e seys años yo el rey
yo la reyna yo pedro de camañas secretario del rey e de la reyna nros señores e del su consejo la fiz escrevir
por su mandado va escrita entre reglones onde dize de a xo no le enpesca registrada al fonso de mesa
nra de vria chancelleria e asy presentada e leyda la dicha carta original por mi el dicho escrivano en
la manera que dicho es luego el dicho alfonso de villa real dixo que por quanto el setenta e reclama que andan-
do de unas partes a otras la dicha carta original le podia ser robada enbiando la de unas partes a
otras destos reynos e le podia acaescer otro caso fortuyto asy por fuego como por agua como en otra
qual quier manera que pedia e pidio al dicho alcalde que la mandase xo e abtorizar e asy abtorizada mandase dar a mi
el dicho escrivano un traslado o dos o tres o mas los que menester oviese signado de mi signo en manera que fiz
e ser fe e luego el dicho alcalde tomo la dicha carta original en sus manos e abrio la e vio la sana e no ro-
ta ni cancelada ni parte alguna della sospechosa salvo cares çiente de todo viçio e por el visto dixo que mandava
e mando a mi el dicho escrivano que sacase della un traslado o dos o mas quales e quantos el dicho alfonso de
villa real quisiese e menester uviese a los quales e a cada uno dellos dixo que interponia e interpuso su
abtoridad e decreto para que donde quiera que pares aese asy en juyzio como fuera del fiziese fe asy como
la mesma carta original e luego el dicho alfonso de villa real dixo que lo pedia e pidio por testimonio
testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es juan canasylos e alfonso santos vesinos de madrigal e ro-
drigo alvares cano ynço en la yglesia de salamanca e hormisedo criado de gaia franco a despues de lo su-
so dicho en la dicha villa de madrigal a veynte e quatro dias del mes de abril año del nasçimiento del nro
señor Jhesu xpo de mill e quatro çientos e setenta e seys años estando ende la corte del rey e de la rey-
na nros señores en la plaça publica de la dicha villa cerca de la yglesia de sant nicolas en presençia
de mi el dicho fernando ruys de alcaras escrivano de camara de los dichos señores rey e reyna e de la su
audiençia e de los testigos de ynso escritos a pedimiento del dicho alfonso de villa real andres pregonero pu-
blico de la dicha corte pregono a altas bozes estando y copia de gente en la dicha plaça esta carta de suso conte-
nida asy pregonada el dicho alfonso de villa real pidiolo por testimonio para guarda de su de-
recho testigos gomes portugues criado del dicho señor rey e alfonso de hormisedo e juan de madrigal
e alfonso de toro vesinos de la dicha villa e otros e yo fernando ruys de alcaras escrivano e notario
publico suso dicho a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos presente fuy e a ruego e pedi-
miento del dicho alfonso de villa real e por mandado del dicho alcalde esta carta escrivi fiz escrevir
e por ende fiz aqui este mio signo en testimonio de verdad fernando ruys

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo alfonso de villa real
aposentador del rey nro señor otorgo e conosco que doy e otorgo todo mi po-
der cumplido segun que lo yo he e segun que mejor e mas cumplidamente lo
puedo e devo dar e otorgar de derecho a vos diego riquelme e juan de [illegible]

Sepan todos quantos esta presente carta testimonio vieren como nos Alfonso Sanallos e Ordoño Fernandez Cavalleros e Gonçalo Gonçalez Comes vecinos de la villa de Nmla nos vos enxomedamos como Gil Lopez padre natural de Nmla hombre fijodalgo nos mostro un instrumento escripto en pergamino de cuero de carneros signado de escribano publico segund parescia por el qual nos pidio que le diesemos nuestro testimonio signado segund que en el instrumento se contenia el tenor del qual instrumento es este que se sigue.

Sepan todos quantos esta presente carta vieren como nos Alfonso Sanallos e Ordoño Fernandez Cavalleros e Gonçalo Gonçalez Comes vecinos de la villa de Nmla nos vos enxomedamos como Gil Lopez padre natural de Nmla hombre fijodalgo nos mostro un instrumento escripto en pergamino de cuero de carneros signado de escribano publico segund parescia por el qual nos pidio que le diesemos nuestro testimonio signado segund que en el instrumento se contenia el tenor del qual instrumento es este que se sigue.

Sepan todos quantos esta presente carta testimonio

hidalguia leybas

De eso mesmo s.

En la villa de [illegible] mercoles dies e siete dias del mes de desiembre año del nasçimiento del nuestro
señor Jhesu Xpo de mill e quatro çientos e sesenta años e este dia estando juntos en conçejo en
la plaça e lonja de la dicha villa los honrrados Juan de Albarca [illegible] Alcayde de la Castillo, Juan Ferrandes
de Coy Alguazil mayor, Juan Ferrandes de Pinero, Juan Hechpe [illegible] Gonçales de [illegible] Fresal, Alfonso de
[illegible] los regidores en presençia de mi [illegible] Gonçales de Santa Estevan escrivano de nuestro señor el Rey
[illegible] dios mantenga e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios e escrivano del dicho conçejo
[illegible] e de los testigos de [illegible] sus nobres [illegible] parescio y presente Pedro de Leyna vesino que dixo ser de la
villa de Priego del señor e noble cavallero don Diego Furtado de Mendoça e presento e leer e publicar [illegible]
mi dicho escrivano [illegible] de mandamiento signado de escrivano publico del dicho Diego Furtado [illegible]
[illegible] de fidalgo que Juan Alfonso de Leyna su padre de [illegible] que dios aya vesino que avia seydo desta dicha
villa [illegible] en pergamino de cuero e [illegible] del signo de Alfonso Gomes de Arcavallo notario que fue
en esta dicha villa e escrivano del dicho conçejo e sellada con sello del dicho conçejo en cera blanca [illegible]
unas çintas de seda prieta al tenor de los quales uno en pos del otro es el siguiente [illegible]
[illegible] de una carta e mandamiento del noble cavallero señor nuestro señor Diego Furtado de Mendoça señor
[illegible] de la villa de Priego escrita en papel firmada de su nobre al tenor de la qual es este que se sigue [illegible] yo Diego
Furtado de Mendoça señor de la villa de Priego [illegible] los debates que son entre el conçejo de la dicha villa
e otras çiertas personas que son vesinos e moradores de la dicha villa sobre [illegible] los dichos personas
que son fijos dalgo e el dicho conçejo [illegible] que son fidalgos [illegible] por descargo de mi conçiençia e por fazer
bien e merçed a los sobre dichos [illegible] de las dichas personas que dixese ser fidalgo que lo prueve en todo
el año de sesenta años derecho en la dicha villa de Priego por ante mi [illegible] para la dicha provinçia yo nombrare
[illegible] la dicha provinçia [illegible] del dicho termino del dicho año de sesenta primo viniente [illegible]
las dichas personas e qualquier dellos cavallos que valen tres mill maravedis en tiempo de paz e armas del tiempo
[illegible] e [illegible] de la [illegible] que suelen e deven gozar los omes fijos dalgo
[illegible] e [illegible] sobre dichas las dichas personas [illegible] que [illegible] no quisiere [illegible]
[illegible] llanos biniendo en la dicha villa fecha veynte e nueve dias
por el mesmo fecho [illegible] Jhesu Xpo de mill e quatro çientos e sesenta años
del mes de desiembre año del nasçimiento del nuestro salvador Jhesu Xpo de mill e quatro çientos e sesenta años
Diego Furtado que fue fecho e sacado este dicho traslado de la dicha carta de mandamiento en la dicha villa
de Priego a veynte e dos dias del mes de otubre año del nasçimiento del nuestro salvador Jhesu Xpo de mill e quatro
çientos e sesenta años testigos que fueron presentes al sacar deste traslado de la dicha carta original y la
[illegible] con la dicha carta Juan Lopez de Avilla escrivano de cavallero de nuestro señor el Rey vesino de la dicha
villa de Priego e Andres Jimenez vesino del [illegible] e [illegible] criado de Pero de Leyna [illegible] Ferrandes [illegible]
[illegible] escrivano publico en la dicha villa de Priego [illegible] del dicho mi señor Diego Furtado de Mendoça del
conçejo del Rey nuestro señor en uno con los dichos testigos presente y fuy e estrevi este dicho dicho traslado e
[illegible] con la dicha carta original ante los dichos testigos [illegible] e por ende fis aqui este mio [illegible]
[illegible] en testimonio de verdad Ferrand Garçia [illegible] a todos quantos esta presente carta testimonio
[illegible] vieren [illegible] cavallos escuderos regidores oficiales e omes buenos de la villa de [illegible] nos vos en
[illegible] como aquellos para que en mi [illegible] honrra [illegible] fazemos vos saber que parescio ante nos Juan Alfonso
de Leyva nuestro natural vesino e morador que fue en esta dicha villa vesino que agora es de la muy noble abdad de
[illegible] fijo legitimo de Pero Gonçales de Leyna de [illegible] que dios perdone e nos dixo que por quanto el poco tiempo avia era
[illegible] de esta dicha villa [illegible] a la dicha abdad de [illegible] como [illegible] es escudero e ome fijo dalgo no
[illegible] de padre e ahuelo e visahuelo e de solar conoçido [illegible] que por no ser conoçido que lo no [illegible]
[illegible] en la dicha abdad de [illegible] donde [illegible] la libertad e franqueza de escudero e ome fijo dalgo no
[illegible] por tal como [illegible] le fazia la honrra [illegible] pechos e tributos de que los fijos dalgo son [illegible]
[illegible] de solar conoçido [illegible] que le pedia algunos pechos e tributos de que los fijos dalgo son [illegible]
[illegible] son [illegible] pagar [illegible] pues a nos era e es çierto e notorio e publico e manifiesto
en esta dicha villa a todos los vesinos e moradores della [illegible] nos pedia que le mandasemos dar una carta testimonio
[illegible] en la dicha [illegible] por que fuese avido e tenido e conoçido [illegible] que fuese e acaeçiese por tal como
[illegible] e [illegible] la honrra e libertad que le pertenesçia como escudero e ome fijo dalgo notorio
de solar conoçido [illegible] dicho [illegible] e conoçido por nos al dicho conçejo [illegible] justa e [illegible]
es el fecho [illegible] como [illegible] es dicho e relatado [illegible] es notorio e publico e çierto e manifiesto en esta dicha
villa [illegible] al dicho conçejo [illegible] e moradores della [illegible] mandamos le dar la presente carta de testimonio [illegible]
[illegible] por la qual vos fazemos [illegible] testimonio [illegible] a todos e qualquier de vos ante [illegible]
[illegible] fuere mostrada que el dicho Juan Alfonso de Leyna es escudero e fijo legitimo del dicho Pero Gonçales de Leyna
fijo legitimo que el dicho Pero Gonçales fue de otro Juan Alfonso de Leyva ahuelo deste dicho Juan Alfonso de Leyna
el qual dicho Juan Alfonso su ahuelo fue [illegible] fijo legitimo de otro Juan Alfonso de Leyna que fue [illegible]
[illegible] ahuelo [illegible] deste dicho Juan Alfonso de Leyna los quales dichos sus padre e ahuelo e visahuelo
e el dicho Juan Alfonso de Leyva fueron e son escuderos e [illegible] naturales desta dicha villa e omes fijos dalgo
notorios de padres e ahuelos e visahuelos por linaje conoçidos e linaje derecho e solar conoçido e de vengar

notorio, es de su linaje suso dicho, e que todo ello a su verdad segund por ellos es dicho e dado por fe, segund que
por el dicho testigo se contiene, e por el paresce por fe. E luego el dicho pero de leyna dixo que pedia e
requeria e pidio e requirio a los dichos señores que mandasen a mi dicho escrivano que todo lo suso dicho le
diese por testimonio e rogava a los presentes que fuesen testigos e los dichos señores dixeron que rogava
e mandavan a mi dicho escrivano que todo lo suso dicho le diese por testimonio mio signado con su mi signo
en manera que faga fe e mandaron al dicho jurado que lo selle con su sello, a lo qual fueron presentes por testigos
al fonso lopes de cochegin e ginés boni fay e estevan de angosto e ferrand pes dehita vecinos de la
dicha villa de mula, va testado e escrito entre reglones onde dice el, o dice dicho e o dice una vala
todo, e no lo en pesca e yo dicho mi gonçales de santestevan escrivano de nuestro señor el rey e del dicho concejo
suso dicho que a todo lo suso dicho segund por ello paresce en uno con los dichos testigos señores de concejo
presente fuy e por su mandado lo escrevi e saque en este quaderno de papel de quarto pliego el qual va escrito
en siete hojas de amas partes con esta en que va la continuacion de mi signo, e en fin de la prima plana por
cerradura una raya de tinta e en fin de cada una foja firmada de mi nobre propio, e en testimonio de
verdad fis aqui este mio acostumbrado signo. Mi gonçales escrivano.

De eso mesmo.

hidalguia leyva

En la muy noble abdad de murcia viernes onze dias del mes de junio del año del nascimiento de nuestro
salvador ihesu xpo de mill e quatro cientos e sesenta e tres años este dia ante el honrrado fe-
rrando de sahanedra alcalde ordinario de la dicha abdad e en presencia de mi ferrando del castillo
escrivano de nuestro señor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus reg-
nos e señorios e escrivano publico de la muy noble abdad de murcia e de los testigos de ynso escritos parescio
el mi sanches muger de juan alfonso de leyna defunto que dios aya vecina de la dicha abdad e dixo que como ma-
dre legitima e conjunta persona de pedro de leyna su fijo el qual vive e mora en el lugar de priego que del hon-
rrado cavallo diego furtado de medela el qual dicho su fijo le fasen pagar monedas e siendo tenido
a las pagar por quanto aquel es omne fijo dalgo de padre e de hagalo e por quel señor alcalde que presente sepa
la verdad dello por ende pidio e requirio al dicho alcalde que reciba juramento de las personas que para ello presentare
por testigos a los quales e a cada uno dellos pregunte si conocen al dicho pedro de leyna su fijo e si era
fijo legitimo de juan alfonso de leyna e nieto de pero gonçales de leyna padre del dicho juan alfonso su ma-
rido e aquellos sean fijos dalgo e siempre los tomaron por tales en la villa de mula onde aquellos vivie-
ron e quanto aquellos pagaron las dichas monedas en los que dellas venia. E lo que dixere que lo mandan dar signado
en publica forma para guarda del derecho del dicho su fijo e suyo en su nobre e luego el dicho alcalde dixo
que oyo lo que dezia e que era presto de le recebir los testigos que ante el diere e recebir dellos juramento e sus dichos
e que lo mandar dar signado en forma e que esto dava por su respuesta. Testigos fueron presentes pedro de ca-
brana e lope de sahanedra vecinos de murcia e luego la dicha el mi sanches presento por testigos a pero
gonçales aventurado e a pedro de penalver e alfonso gonçales de murcia vecinos de la dicha abdad de los
quales e de cada uno dellos el dicho alcalde recebio juramento por dios e sobre la señal de la cruz e las pa-
labras de los santos evangelios onde quier que son que con sus manos derechas tanxeron e juraron so virtud del qual
prometieron de dezir verdad de lo que sopiesen e fuesen preguntados e que si lo asi fasian que dios les ayuda
e si lo contrario fasian que el gelo demanda mal e ara mente asi como aquellos que perjuran el santo nobre de
dios en vano e absolviendo el dicho juramento dixeron si juramos e amen testigos los dichos e luego el dicho
alcalde recebio los dichos e do por sy ciones de los dichos testigos cada uno por si e sobre si secreta e a
partada mente en la forma siguiente. Alfonso gonçales aventurado escrivano del rey nuestro señor vecino de
murcia aviendo recibido juramento en forma fue preguntado segund de suso e dixo que que dello sabe es que testi-
go conocio a los dichos juan alfonso de leyna su padre e a pero gonçales de leyna su hahuelo por mucha
conversacion que con ellos e con cada uno dellos uno biviendo en la villa de mula e en esta abdad e que sabe
que el dicho pedro de leyna que es fijo legitimo del dicho juan alfonso de leyna e de el mi sanches su muger e el
dicho juan alfonso de leyna fijo legitimo del dicho pero gonçales de leyna e por tales eran e son avidos
e tenidos e conocidos en la dicha villa de mula e en esta abdad por todos aquellos que los conocieron e
conocen e que sabe e es cierto e notorio como los dichos pero gonçales de leyna e juan alfonso de leyna su
fijo eran fijos dalgo e por tales eran avidos e tenidos e conocidos e que vido coger muchas vezes mo-
nedas en la dicha villa de mula e que nunca vio ni oyo dezir que los sobre dichos ni sus parientes paga-
sen las dichas monedas antes todos los vecinos e moradores de la dicha villa los avian e tenian por omes
fijos dalgo e avian el dicho pero gonçales de leyna era uno de los omes honrrados de la dicha villa de mula
e que este es el fecho de la verdad so cargo de la jura por el fecho. Pero gonçales aventurado escrivano de
nuestro señor el rey vecino de la dicha abdad de murcia aviendo recibido juramento en forma fue preguntado
por el pedimiento fecho por la dicha el mi sanches el qual le fue leydo delante e dixo que so cargo de la

[illegible] en adelante en cada un año por juro de heredad para siempre jamas de todos los dichos tres mill mrs con todas
las costas y daños y menoscabos que por ende fizieredes, se vos recreaere en los cobrar ca nos por esta nra carta de pre-
villejo o por el dicho su traslado signado como dicho es los fazemos sanos y de paz para agora, para siempre jamas
al qual quier o quales quier que los comprare y sy bienes de subarrendados no les fallare para lo que dicho es que les pre-
dan los cuerpos que los tengan presos y bien recabdados, los no den sueltos ni fiados fasta que doy e pague a vos el
dicho manuel de arronis y despues de vos a los dichos vros herederos y subcesores o al que o a quellos que de vos o de
llos oviere causa o al que lo oviere de recabdar por vos o por ellos el dicho año venidero de mill e quatro cientos
y setenta e siete años los dichos mill e ocho cientos mrs y el dicho año venidero de mill e quatro cientos y sete-
nta y ocho años y dende en adelante en cada año para siempre jamas todos los dichos tres mill mrs con todas las dichas
costas segund que de suso en esta dicha nra carta de previllejo se contiene y declara de todo bien e complida mente
en guisa que vos no menguen ende cosa alguna e otrosy mandamos a los nros contadores mayores que pongan e a-
sienten por salvado en los nros libros y nominas de lo salvado a vos el dicho manuel de arronis y despues
de vos a los dichos vros herederos e subcesores o al que o a quellos que de vos o dellos oviere causa los dichos
mill e ocho cientos mrs para el dicho año venidero de mill e quatro cientos y setenta e siete años, para dende
en adelante en cada un año por juro de heredad para siempre jamas todos los dichos tres mill mrs entera mente
y en los quadernos y condiciones con que de aqui adelante arrendare las alcavalas y tercias y servicio y medio servicio
del dicho obispado de cartagena con la dicha cabdad de murcia y los unos ni los otros no fagades ni fagan
ende al por alguna manera so pena de la nra merced y de mill mrs para la nra cama a cada uno por quien fincare
de lo asy fazer e complir y demas por esta nra carta de previllejo o por el dicho su traslado signado como di-
cho es mandamos e defendemos firme mente que ninguno ni algunos no sean osados de yr ni pasar a vos el dicho
manuel de arronis e despues de vos a los dichos vros herederos e subcesores o al que o a quellos que de vos o dellos
oviere causa o del que lo oviere de recabdar por vos o por ellos contra esta merced que nos vos fazemos ni contra
cosa alguna ni parte della por vos la quebrantar o menguar en tiempo alguno que sea ni por alguna manera ca qualquier
o quales quier que lo fiziere y contra ello y contra alguna cosa y parte dello fuere o pasare a vran la nra yra y demas
pechar nos han en pena a cada uno por cada vegada que contra ello fuere o pasare los dichos mill mrs de la dicha pe-
na y a vos el dicho manuel de arronis e despues de vos a los dichos vros herederos y subcesores e al que o a quellos
que de vos o dellos oviere causa o al que lo oviere de recabdar por vos o por ellos todos los dichos mrs y costas se-
gund dicho es, y demas por qual quier o quales quier de las dichas justicias y oficiales por quien fincare de lo asy
fazer y complir mandamos al omes que les esta dicha nra carta de previllejo mostrare que los emplase que parezcan ante
nos en la nra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes a dezir
por qual razon no cumplen nro mandado e de como esta dicha nra carta de previllejo o por el dicho su traslado sig-
nado como dicho es les fuere mostrada e los unos y los otros la cumpliere mandamos so la dicha pena al qual
quier escrivano publico que para esto fuere llamado que dende al que la mostrare testimonio ni signado con su signo por que
nos sepamos en como se cumple nro mandado e de esto vos mandamos dar esta nra carta de previllejo escrita en par-
gamino de cuero y sellada con nro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores y librada de los nros contadores
mayores y de otros oficiales de nra casa dada en la villa de medina del campo a veynte y tres dias de desienbre a
nos del nascimiento de nro señor jhesu xpo de mill e quatro cientos y setenta e seys años. Va escrito sobre raydo o dis
mrs y o dis seys e enmendado o dis medina no le enpesca. Francisco nunes mayordomo juan ximenes gonçalo ferrandez
gonçalo garcia notario pero de vergara chancelleria yo diego sanches monte syno notario del reyno de toledo lo fis
estrenir por mandado del rey y de la reyna nros señores. Ximeno de brimesca luys mendez juan de castillo ferrando
de medina relaciones fernando de castro juan de castro. Ganans lopes alfonso sancho de lo grono chancelleria
e a vuestras otras cartas señales syn nobres.

Carta de los señores rey y reyna nros señores en que
manda que recuda con el servicio y montadgo a don dan
abenalfichu su arrendador mayor de
obispado de cartagena y reyno de murcia del año de ll cccc
lxxvij y lxxviij años.

Don fernando e doña ysabel por la gracia de dios rey e reyna de castilla de leon de toledo de
cecilia de portugal de gallisia de sevilla de cordova de murcia de jaen de los algarbes
de aljesira de gibraltar prinçipes de aragon e señores de vizcaya e de molina a los con-
cejos justicias regidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de las cabdades de murcia e lorca
e cartagena e de todas las otras cabdades villas e lugares de su obispado e reyno de la dicha cabdad de
murcia a los mayorales e pastores e vacaçiosos e rebadanes e otros dueños de ganados de qualquier estado pre-
heminençia dignidad que sean a los fieles e cogedores e otras personas que han cogido e recabdado
e cogere e recabdare en renta o en fiel dad o en otro manera el que e los que mis e ganados e los que
pechos que nos pertenesçe e que nos avemos de aver en qualquier manera de la dicha renta del servicio e montadgo de los
dichos ganados de las dichas cabdades villas e lugares que han ydo e van a ynxuriar e ernaçiar en el dicho

Carta del [illegible] señores fryr Ryna nros
señores q[ue] ganada [illegible] de las alcaçabas
de los [illegible] fryno d[e] m[a]n de los ano &
q[ue] [illegible] & [illegible] & a los almoxarifes
de [illegible] & [illegible] de mossen fruj de los gomeres de
[illegible] fryno d[e] m[a]n de los ano & q[ue]
[illegible] & [illegible] & [illegible]
[illegible] & [illegible] & [illegible]
[illegible] & [illegible] & [illegible

tiene 2 7 3 8

[illegible]